

CONSTITUCIONES
DEL COLEJIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA
DEL ROSARIO.

DICTADAS POR SU ILUSTRE FUNDADOR

Don Fracristoval de Torres.

Este libro fue empastado en Diciembre de 1855, a costa del Sr. Dr. Antonio Gonzalez Manrique, como un testimonio de amor filial al Colegio de Nra Sra del Rosario. —

*El Rector
J. N. Nunez contop*

1,881

Las Constituciones del Colegio Mayor de Nra Señora del Rosario de Bogotá, se han declarado vigentes con los del Real Colegio de Salamanca en que hacen parte otros primeros en cuanto son concordantes con el Reglamento expedido por la Convención convocada por el R. Excmo. Nacional —

CONSTITVCIONES
Del Colegio Mayor de Nuestra
Señora del Rosario, en la Ciudad de
Santa Fê de Bogotá, hechas, y
ajustadas por su Insigne Fun-
dador, y Patrono.

EL ILVSTRISSIMO SEÑOR

MAESTRO D. Fr. CHRISTOVAL DE TORRES,
del Orden de Predicadores; Predicador de las dos Magestades,
Phelipe Tercero, y Quarto, y de su Consejo, Arçobispo
del Nuevo Reyno de Granada.

SACALAS A LVZ

EL DOCTOR DON
Christoual de Araque Ponze de
Leon, Rector perpetuo del
dicho Colegio.

CON LICENCIA,

En Madrid, por Iuan Noguês.
Año M. DC. LXVI.

J. Manuel Zapata
Universidad del
Rosario
Archivo Histórico

Nota.

Quando entré en el Rectorado de este Colegio me hallé en este Archivo un Exemplar de las Constituciones; y aún en folio de algunas pág. Con este motivo me ocupé en recopilar de fuera algunos Exemplares p.^a volúmenes al Archivo, q.^{ue} antes estaba lleno de ellos. Conseguí este y lo otro aquí, enviando a mis sucesores, y a todos los q.^{ue} manejen el Archivo, q.^{ue} las conserven con particular cuidado, y no permitan q.^{ue} salgan de aquí, si no en caso muy urgente. Y entonces resten su cuidado, p.^a q.^{ue} se devuelvan. Dejó también otros, q.^{ue} estaban dentro del Colegio, q.^{ue} están integra, y sanos, con sola la diferencia de q.^{ue} falta la estampa, en q.^{ue} está la imagen de N.^{ra} S.^a y el retrato de N.^{ro} Ilustrísimo fundador, y N.^{ro} Angelico y eucarístico Maestro S.^{to} Tomas. Quedan fuera otros p.^a el uso común, q.^{ue} aunque están algo carcomidos, pero no están en parte por y son legibles. Santafe 17 de Diciembre de 1809.

Felipe de Vergara
Rector



Marzo 31- 1845. Conservare este exemplar
en la secret. de la Univ.

AL INSIGNE COLEGIO
Mayor de Nuestra Señora del Rosa-
rio de la Ciudad de Santa Fè, y se-
ñores Colegiales dël.

EL DOCTOR DON CHRISTOVAL DE ARAQUE
Ponze de Leon su Rector.

EL Amor, que para en el sepulcro, era cadaver de Amor, era Fantasma, que solo tenia ser en el sentido. No se entierra el verdadero Amor, porque no muere, y mereciendo siempre Panegyricos, nunca admitió Epitaphios. Y es la razon; porque no es corporeo, sino rayo vital del Alma, y assi immortal, como su origen. Amò el Gitano à Ioseph mientras vivia, aunque no amò à Ioseph, sino su utilidad, la abundancia de pan, amò, que nació de su profetico gouierno. Cesò este, porque espirò su vida, y con ella espirò su estimacion, llegando el desamor à olvido, poco digo, pues quien olvidada supo, à ignorancia de Ioseph llegó: *Ignorabat Ioseph*. No era Amor, pues fue mortal, y se enterrò. A esse mismo Patriarcha amò su sangre, posteridad de Iacob, que perseguidos del poder Gitano, entre sus congoxas, y destierro, amaron à Ioseph difunto, y aun fundaron su buena fortuna en esse Amor. Acuestas se echaron sus cenizas, porque aunque las auian sepultado con Amor, no sepultaron el Amor con ellas; y este lleva mal la ausencia de lo que quiere bien. Esta carga suave les facilitò las prolongadas mansiones del desierto, les endulzò la amargura de las aguas, les abrió los mares, les allanò los montes. Largos sucesos, y aventuras en viage corto, aunque se le hizieron largo otros achaques de su Fè. Mas largo sin comparacion ha sido el mio, mas dilatadas las tierras, mas profundos, y procelosos los mares. Sean prueva estas pruevas de que amè verdaderamente à nuestro Ilustrissimo Arçobispo, Fundador. Que auerle asistido en vida, quando gozè de la abundancia de su prouidencia; comi su Pan, y bebi el Nectar de su doctrina, aun es prueva fantástica, porq es sensible, sicò su cuerpo se huiera sepultado mi Amor. Faltò de los sentidos, su presencia, su influxo, sus beneficios; pero no de mi Alma, su memoria, y su veneracion. Ocasìonome este Amor à sus memorias, y especialmente à la de su insigne Colegio, y su defensa (que me tocò con ritulo especial, como à su Rector perpetuo) no sè que Gitanas calumnias, y cò ellas vn destierro del vno al otro Mundo, con prolija, y peligrosa naegacion. Y para tener puerto feliz, me cargùe de sus Reliquias, de los partos de su ingenio, de los hijos de su Alma, de los depositos de su sciencia, y archivos de sus des-

10 de Dbre
de 1853.

En esta tha
se recobra
p a el cole
gio de nra
Sra del Ro
sario, por
ser propio
de la Univ.
Mun. de Santa
Fè.

Exod. 16

Iosue 24



velos. De sus escritos, digo, que aun pudieran ser Reliquias en el culto, por escritos con su mano: pero aun mas venerables, por ser copias de los dictámenes de su idea, en que viven los conceptos de su Alma. Piedad será atribuirles parte de mi indemnidad en los peligros; y à mi amoroso zelo el todo del buen suceso, de que se aya conocido en el Mundo antiguo, que en el Nuevo obraua bien, y con buen fin. Y si los Israelitas hizieron essa fineza, por que se lo encomendò en testamento Ioseph: yo he obrado con esse mismo motiuo; pues el Ilustrissimo Arçobispo me encomendò sus obras, y su Colegio, haziendome su perpetuo Rector en su testamento, y en su fundacion. Con este reconocimiento he procurado publicar estas Reliquias en ambos Mundos, dando algunas à la estampa, mientras puedo las demás, para que deuotos de su leccion, me ayuden todos à querer mucho à su Autor, y con la suya acrediten mi aficion, pues el santo Amor no tiene zelos, sino zelo, de que su gozo sea vniuersal. Di à la estampa la lengua Eucharistica, y en ella los thesoros de la Philosophia, y Theologia dogmatica, y espiritual; aquella para ilustracion de los Ingenios; esta para mocion directiua de la voluntad. Y porque se, que estimò en mas la Fundacion de esse Insigne Colegio, que las otras obras suyas, pues sus escritos son determinados, y no pueden recibir aumento, despues que faltò su vida, y de esse Seminario de las ciencias esperò tantos hombres insignes, que con escritos, exemplos, y viuas palabras luziesen en ambos Mundos, sin limite en el numero, y en la duracion; por esso antes de proseguir en la edicion de los demás libros, determinè estampar las Reglas, y Constituciones, que dexò ordenadas para su Colegio, con que fio, y con razon, que formará mas Autores, y Maestros, que dexò letras en sus escritos, conser tantas. Estas, pues, ofrezco à VV. MM. estampadas, para que tengan a mano el espejo, y se miren en ellas, y se formen. Amenlas, para que les hagan amables. Tenganlas à la vista para Ayo, y à su Autor en la memoria, que librò el agradecimiento de su liberalidad, en la esperança de que sus hijos se aprovechen della. Y pues su Ilustrissima les diò por exemplar, y modelo vno de los mas insignes Colegios de la España Antigua, fuente indeficiente de Varones grandes; lean en esse el Amor que se tienen los Colegiales, y el zelo que practican de sus mutuos aumentos, conseruacion, y autoridad, para que le imiten: siendo juntamente su Amor à su Ilustrissimo Padre, y Fundador tan durable, y tan immortal, que gozandose en el Cielo, tengan el mutuo gozo paternal, y filial. Nuestro Señor guarde à VV. MM. C.M.B.

*El Doctor Don Christoual
Araque Ponze de Leon.*

Cedula de su Magestad, en que dà licencia al Arçobispo de Santa Fè, para fundar vn Colegio en dicha Ciudad.

EL REY. Por quanto por parte del muy Reuerendo en Christo Padre D. Fray Christoual de Torres, Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fè, del Nuevo Reyno de Granada, de mi Consejo, se me ha representado, q̃ mouido de la gran falta q̃ ay en aquel Reyno de personas q̃ lean la Doctrina de Sãto Thomas, y la Iurisprudencia, y Medicina, para que estudien estas Ciencias, los q̃ se inclinaren à ellas, y aya en cada vna hombres doctos, que las usen, y exerçan, como conuiene, auia hecho vna Casa con sus Oficinas muy capaces, y situado cinco mil pesos de renta en cada vn año, para fundar vn Colegio, donde aya quinze Colegiales, mas, ò menos, conforme creciere la renta, que estudien las dichas Ciencias, leyendose en el Colegio por personas graduadas en estas Facultades, para que las oygan, y estudien los Colegiales, que en el huuiere, suplicandome, que atendiendo a la vtilidad espiritual, y temporal, que esto causara en todo aquel Reyno, fuesse seruido de mandarle dar licencia para fundar el dicho Colegio en la Ciudad de Santa Fè, con los honores, y priuilegios, que goça el del Arçobispo de la de Salamanca; y que sin embargo de ser esta obra tan justa, y de que tanto beneficio ha de resultar a la causa publica, ofrecia seruirme con la cantidad que se ajustasse, porque le concedi esse la dicha licencia, para lograr en su vida el goço de ver cumplido su intento. Y auendose visto por los tres Comissarios, que tengo nombrados en mi Consejo de las Indias, para beneficiar expedientes para los quarenta mil ducados en plata, con q̃ ha ofrecido seruirme para socorro del Exercito que està sobre Barcelona, y reconociendo el pleyto, que està pendiente en el dicho mi Consejo, entre las Religiones de la Compania de Iesus, y Santo Domingo del dicho Nuevo Reyno, sobre pretender cada vna, con priuacion de la otra, le roca la Facultad de dar Grados, y de ser Vniuersidad; y que ha de ser perpetua la Facultad temporal, que di a la Compania de Iesus, y vn articulo, que a su instancia estaua introducido de que se auia de acumular al dicho pleyto la pretension desta licencia, por redundar en perjuizio del: y visto que no tiene conexiõ, ni dependencia alguna con el pleyto principal, que ay entre las dichas Religiones, y que està prouenido auro por el dicho mi Consejo para q̃ se haga relacion de la pretension del dicho Arçobispo, sin embargo de la pendencia del dicho pleyto, y consultadosse sobre ello por los del dicho mi Consejo, lo he tenido por bien, por auerme seruido con mil y seiscientos pesos de contado, que se han entregado, los onze mil reales dellos en poder del Tesorero General del dicho mi Consejo, para el efecto que se aplicaren: y los mil y ochocientos restantes en las arcas de mi Tesoreria General, por quenta de los dichos quarenta mil ducados: y por la presente doy y concedo al dicho Arçobispo licencia, y facultad para fundar el dicho Colegio en la Ciudad de Santa Fè, con los mismos honores, y priuilegios, que goça el del Arçobispo de Salamanca; y que se lean a los Colegiales, que conforme a lo referido, ha de auer en el, la Doctrina de Santo Thomas, la Iurisprudencia, y Medicina, por personas graduadas en estas Facultades: y mandando al Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la dicha Ciudad de Santa Fè, executen, y hagan executar esta licencia precisa, y puntualmente.

te, sin retardacion, ni replica alguna, ni pendencia del dicho pleyto. [pues
no se le causa perjuizio con la fundacion del dicho Colegio; porque los Co-
legiales del no han de hazer cuerpo de Vniuersidad, sino de vn Colegio don-
de estudien las dichas tres Ciencias, goçando de los honores, y preeminen-
cias q̄ tienen los del Colegio del Arçobispo de Salamanca, con calidad, que
las constituciones que se hizieren para el dicho Colegio, se ayan de traer al
dicho mi Consejo, para que yo las confirme, y tenga noticia de las que son,
fin que por esto se retarde la possession de la dicha fundacion, y la entrada
de los Colegiales, que huieren de estudiar en el dicho Colegio, que assi es
mi voluntad. Y que lo referido se guarde, y se cumpla, por auer constado se
ha pagado la media annata, que se deuia de los mil y seiscientos pesos, con
que me sirue por esta gracia. Fecha en Madrid à treinta y vno de Diziembre
de mil seiscientos y cinquenta y vn años. YO EL REY. Por mandado
del Rey nuestro Señor, Iuan Bautista Saenz Nauarrete.

Cedula de su Magestad en que confirma las Constitucio-
nes hechas por Don Fray Christoual de Torres.
Arçobispo de Santa Fè.

EL REY. Por quanto por cedula mia de treintay vno de Diziembre del
año passado de mil y seiscientos y cinquenta y vno, tuue por bien de co-
ceder licencia al Maestro Don Fray Christoual de Torres, que fue
Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fè del Nuevo
Reyno de Granada, para fundar vn Colegio en ella, con los mismos hono-
res, y priuilegios, que goça el del Arçobispo de Salamanca, donde se lea à
quinze Colegiales, que ha de auer en el, la Doctrina de Santo Tomas, la Iu-
risprudencia, y Medicina, con calidad de que las Constituciones que se hizie-
ren para el dicho Colegio, se huiesen de traer a mi Consejo de las Indias,
para que yo las mandasse confirmar, como mas particularmente se contiene
en la cedula citada. Y aora por parte de Don Christoual de Araque, Testa-
mentario del dicho Arçobispo, se me ha hecho relacion, que usando de la
dicha facultad, y sin exceder de las Constituciones, de que hizo reproduciõ,
por vna dellas nombrò por Rector al dicho Don Christoual de Araque, por
concurrir en el las partes necesarias para este cargo, dandole facultad para
q̄ pudiesse elegir sugeto de su mas segura confiança, para el de Vice Rector,
y faltando el, preuino la forma regular, en que los Colegiales del dicho Co-
legio deuen hazer eleccion de su Rectorato, suplicandome, que para que to-
das se obseruen, fuesse seruido de confirmar las dichas Constituciones. Y
auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidió
mi Fiscal en el, he tenido por bien de aprobar, y confirmar, como por la pre-
sente apruebo, y confirmo las Constituciones, que vltimamente hizo el dicho
Arçobispo Don Fray Christoual de Torres, para el establecimiento del di-
cho Colegio, en catorze de Febrero del año passado de mil y seiscientos y
cinquenta y quatro, y mando al Presidente, y Oydores de mi Audiencia de
la Ciudad de Santa Fè, las hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y en
la forma que en ellas se contiene, y declara, sin permitir se contrauenga a
ellas en manera alguna, aora, ni en ningun tiẽpo, q̄ assi es mi voluntad. Fecha
en Buen Retiro a doze de Julio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Iuan del Solar.

Cedula à la Audiencia de Santa Fè, estrañandole el nõ auer
dado cobro a la hazienda del Colegio de Nuestra Señora
del Rosario de aquella Ciudad, y ordenandole lo
que en razon desto ha de executar.

EL REY. Presidente, y Oydores de mi Audiencia de la Ciudad de Santa Fè
del Nuevo Reyno de Granada. Por cedula mia de treinta y vno de Diziem-
bre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y vno, tuue por bien
de conceder licencia al Maestro Don Fray Christoual de Torres, que fue Arçobis-
po de la Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, para fundar vn Colegio en ella,
con los mismos honores, y priuilegios, que goça el del Arçobispo de Salamanca,
donde se lea a los Colegiales, que ha de auer en el, la Doctrina de Santo Thomas,
la Iurisprudencia, y Medicina, con calidad de que las Constituciones, q̄ se hizies-
sen para el dicho Colegio, se huiesen de traer a mi Consejo de las Indias, para
que Yo las mandasse confirmar, como mas particularmente se contiene en la di-
cha cedula. Y despues por parte de Don Christoual de Araque Ponze de Leon,
Racionero de la Iglesia Metropolitana de esta Ciudad: y Don Gonçalo Suarez de
San Martin, como Albaceas, y Testamentarios del dicho Arçobispo, se me ha
representado, que en execucion de la dicha cedula, fundò el dicho Colegio, con
el Titulo, y Aduocacion de Nuestra Señora del Rosario, nombrando por su Rec-
tor, y Vice-Rector perpetuos à dos Religiosos de la Orden de Santo Domingo;
y que por su muerte fuesen sucediendo en este cargo otros dos della. Y auiendole
dorado, y consignado renta competente, cuyo principal importò ciento y diez
mil pesos de a ocho reales; y tratando de que entrassen los Colegiales, de que auia
de contar, se pretendio por parte de la dicha Religion, que auia de auer tres de-
lla; y que tambien lo auian de ser sus Cathedraticos, con que impidieron el que
tuuiesse efecto la eleccion, que el Fundador auia hecho de los sugetos Clericales;
y reconocido el dicho Arçobispo, que de tener efecto tan irregular pretension,
reelutaua el que la dicha Religion quedasse con absoluto dominio, y aditio en
la dicha Fundacion, sin que le quedasse el regulado, que como su Fundador, y Pa-
tron deuia tener, y que se frustraua la causa, y fin principal, que conẽplò hazer-
la, que fue, de que los dichos Colegiales fuesen Clerigos, y que con la esperança
dette empleo se dedicasen al estudio de las letras, y reuocò la eleccion, y nom-
bramiento de Rector, y Vice-Rector, reduciendola a sugetos, que no fuesen Re-
gulares, por estar, como estaua, la dicha Fundacion en estado que podia aditrar
en las calidades, y condiciones della, respecto de no auerse aceptado por el Pre-
lado de la dicha Prouincia, y auerla remitido para este efecto al General della, cu-
yos consentimientos auian de suceder, y concurrir para su legitima subistencia,
y por otros justos, y legitimos motivos, que le obligaron a hazerlo: con cuya oca-
sion ocurriò a esta Audiencia, pidiendo, que para que tuuiesse execucion, y efec-
to, se le diessse el auxilio necessario: y auiendose contradicho por parte de la
dicha Religion, y causandose diferentes autos sobre vna, y otra pretension, falleciò
el dicho Maestro D. Fr. Christoual de Torres: y continuando los dichos Testamen-
tarios en la prosecucion de la causa, se proueyò vn auto por esta Audiencia en
veinte y tres de Enero del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro,
para que los interesados ocurriesen donde conuiniessse, sobre la dicha reuocaciõ,
respecto de no tener jurisdiccion para su conocimiẽto, el qual se confirmò por otro
de reuista, proueydo en veinte y cinco de Setiembre del dicho año. Y que en quanto
a la forma de la administracion de la hazienda, el Fiscal della, y los dichos Testa-

mentarios pidiesen lo que les conuiniere. Y auindose suplicado deste auto por parte de la dicha Religion, se confirmò por otro prouido en veinte y quatro de Diciembre: y en execucion dello, pidieron se mandasen inuentariar los dichos bienes; y que para su mas efectivo cobro, y segura administracion, se nombrasse persona, que afiançando, entendiessse en ella, sobre que se proueyò auto en diez y ocho de Junio del año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, para que el Contador de Rentas Decimales ajustasse, y liquidasse la cantidad, q auia tocado al Arçobispo, hasta el de mil y seiscientos y cinquenta, por pertenecer, como pertenece, al dicho Colegio, y lo que importasse se sequestrasse en cierta forma. Y en quanto a que restituyessse, y boluiesse el dicho Conuento lo que auia percibido, y cobrado, se denegò, con la calidad, de que por aora. Y estado en este estado el pleyto, llegó a su noticia, que en el Capitulo Prouincial, y Difinitorio, que celebrò la dicha Religion en la Ciudad de Tunja en seis de Junio del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y siete, renunciò el derecho que podia auer adquirido en virtud de la dicha Fundacion, sobre las pretensiones deducidas en essa Audiencia, por las causas, y motiuos tan regulares, y legitimos, que se expressan en ella: con que se recurrio a essa Audiencia por parte del dicho Don Christoual de Araque, para que se le diesse la posesion del Rectorato del dicho Colegio, y de todos sus bienes, y rentas, en conformidad, y execucion de lo dispuesto, y ordenado por el dicho Arçobispo, respecto de que la causa principal en que se fundaua essa Audiencia, para no conocer de la subsistencia de la dicha reuocacion, cessaua con la renunciacion, pues era posterior a su determinacion; y que siendo tan justa, se auia diferido el determinar sobre ella, en graue perjuizio de la Fundacion y de la utilidad publica, q resulta de sus efectos, y Constituciones, estimandose la contradiccion de algunos Religiosos del Conuento dessa Ciudad, por sus particulares fines, y sin la contemplacion que deue tener tan justa, y piadosa disposicion, suplicandome fuesse seruido de mandarlos la amparassedes, y defendiessedes, procurando su efectivo cumplimiento. Y auindose visto por los de mi Consejo de las Indias, con el testimonio de autos, que en razon desto se causaron en essa Audiencia, y las Constituciones, que hizo el dicho Arçobispo para la fundacion del dicho Colegio, y lo que sobre ello dixo, y pidió mi Fiscal en él, como quiera q por otra mi cedula de la fecha desta, he tenido por bien de aprobar las dichas Constituciones, ha parecido dezir, que siendo esta obra de tanta conueniencia espiritual, y temporal de los habitantes dessa tierra, se ha estrañado en el dicho mi Consejo la omision, y descuydo, que auéis tenido en dar cobro a la administracion de la hazienda del dicho Colegio; y que se cumpliesse la disposicion del dicho Arçobispo, en quanto al nombramiento de Rector. Y os ordeno, que en conformidad de lo dispuesto vltimamete por él, nombrandome por Patron del dicho Colegio, hagais salir del à Fray Tomas Nauarro, y al Presentado Fray Iuan del Rosario, nombrados por Rector, y Vice-Rector en la primera disposicion del Arçobispo, y pongais en posesion del Rectorato del dicho Colegio à Don Christoual de Araque Ponze de Leon; y que si por su muerte, ò por otro accidente, no estuviere en essa Ciudad de asiento, obreis, segun la voluntad del dicho Arçobispo, en quanto a la eleccion del dicho oficio de Rector, y Vice-Rector; y que luego, y sin dilacion tomeis quenta a los dichos Fray Tomas Nauarro, y Fray Iuan del Rosario, que lo han sido de la hazienda del dicho Colegio, que huieren administrado, que por otras mis cedula de la fecha desta, embio a mandar a vos el Presidente, y al Fiscal della Audiencia, cuydeis de la execucion de lo referido: y de lo que en razon desto se hiziere me dareis quenta en el dicho mi Consejo. Fecha en Buen Retiro à loze de Julio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Iuan del Solar,

IESVS,
MARIA,
IOSEPH.
CONSTITVCIONES PARA EL

COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO,
fundado en esta Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, por cedula de la Magestad Catolica de D. Felipe

Quarto, con todos los Priuilegios del Colegio Mayor, que fundò en la Vniuersidad de Salamanca el señor Arçobispo.

H E C H A S
Por el Ilustrissimo Señor Maestro Don Fray Christoual de Torres, Arçobispo de Santa Fè, y Fundador de dicho Colegio.

TITVLO PRIMERO.
Perteneciente à la Hazienda.

POR Quanto la gracia presupone la naturaleza que perficiona, y los Colegios son Congregacion de gente Noble, alimentados con sus rentas, y ordenados de primera instancia a la veneracion Diuina, y de segunda al seruicio de su Magestad, que resulta del bien de su Reyno, y de los aumentos honorificos de sus vassallos. Nos el Maestro Don Fray Christoual de Torres, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo deste Nuevo Reyno de Granada, Predicador de las dos Magestades Felipe Tercero, y Quarto, Hijo de la Familia Ilustre de Predicadores, que fundò nuestro Esclarecido Patriarca Santo Domingo de Guzman, Religioso professo en el Insigne Conuento de San Pablo de la Ciudad de Burgos, y natural de la misma Ciudad, agradeciendo a la Magestad Diuina, el fauor que nos ha hecho de darnos el deseo, y execucion de dicha Fundacion, y corriendo por nuestra cuenta (en conformidad de la cedula de su Magestad) hazer las Constituciones necessarias para el buen gouerno de semejante Colegio, nos ha parecido disponer estas Constituciones, en conformidad de la facultad de su Magestad, distribuida en narrativa, en concesion Magnifica, y en reseruacion favorable, gustando su Magestad de ver, y aprobar nuestras Constituciones. Contiene la narrativa, la propuesta de las haciendas, y edificios: copriene, lo pretendido en ella, que es el Colegio: contiene, los honores del Colegio Mayor del Arçobispo en Salamanca: y contiene, suplica de que se lean en el Colegio las Facultades contenidas en ella. Y asi nos ha parecido, que sea el primer titulo el que pertenece a sus haciendas en si, en su administracion, y en el uso de los edificios, en que se han

han de gastar. El segundo a los Superiores, que han de gouernarlos. El tercero, el que mira a las calidades, que han de tener las personas ilustres, que se han de sustentar con ellas. El quarto, de las obligaciones de dichos Collegiales, en lo Diuino, y Humano, perteneciente a su estado. El quinto, a los Chatedraticos, que han de leer las cinco Facultades, que concede su Magestad.

PUNTO PRIMERO.

De las Haziendas en si mismas.

ANte todas cosas, por quanto hemos hecho reuocacion de los Padres Rector, y Vice-Rector, por las causas justas, alegadas en dicha reuocacion; quere mos, que si fuere confirmada juridicamente, el Padre Rector, que nombramos en ella, tome luego possession de todas las haziendas contenidas en la primera, y segunda escritura, que llegan a cantidad de ciento y diez mil pesos, en la forma que dellas consta, y juntamente tome possession de las partidas siguientes, que son las donaciones sobrepuestas, que montan al pie de quarenta mil pesos.

Primeramente, las haziendas de San Vicente, sitas cerca del rio de Fucha, que compramos al Colegio de la Compania, con su horno para labores de ladrillo, con su ramada hermosissima, casas, y todo lo demas, que tienen de sitio, de molino, tierras, y heredades, y con el segundo horno grandioso, que alli hizimos, donde solos los hornos daran tantos centenarios de pesos libres, quantos se cocieren cada año, que si son doze, seran mil y docientos pesos; y si son ocho (que parece lo menos) seran ochocientos.

Tambien sobreponemos en seruicio de nuestra Señora, todas las haziendas que compramos de Diego Florido Tirado, que cultivadas con algun cuidado, aseguran, que por lo menos valdrán de setecientos a ochocientos pesos: y nosotros, para mayor seguridad, solo computamos seiscientos.

Lo tercero, sobreponemos seiscientos pesos de renta, que están fundados en doze mil pesos impuestos con toda la seguridad posible.

Sobreponemos lo quarto, el hato de vacas, que por lo menos medianamente administradas, tendrán de valir cien pesos.

Tambien sobreponemos para mayor seruicio de nuestra Señora, como quatro mil ovejas, y seiscientos carneros ya entregados, con cuya mediana administracion, tendrá este Colegio Mayor de nuestra Señora toda la carne necessaria, no solo para los alimentos de los Collegiales, sino para el sustento de todos los Conuictores, que sobrevinieren, por muchos que sean.

Tambien sobreponemos las casas inmediatas al Colegio, que compramos en tres mil y quatrocientos patacones, que dispuestas en habitacion de Conuictores, podrán tener entre veinte, y treinta, antes mas que menos: y auiendo de llevar cada vno para sus alimentos cien pesos, harán alguna renta considerable, por lo menos quinientos patacones: de manera, que todo lo añadido, y sobrepuesto a la primera donacion, monta como dos mil y seiscientos pesos de renta, si contar lo mucho que se ha gastado en los edificios de la Iglesia, y de lo necessario para la habitacion de los dichos Collegiales, y Conuictores, que serán, quanto podemos entender, mas de diez y seis mil pesos: todo lo qual tenemos por valura, en proporcion de nuestro deseo, y de lo mucho que debemos a nuestra Señora del Rosario, por auernosle dado, de ponerlo todo a sus pies.

Tambien sobreponemos seis mil y seiscientos patacones, a que tiene nu es-

tra Señora del Rosario derecho, si nuestra sobrina Doña Maria de Isla muere sin hijos, de que se hallará instrumento juridico hecho por Alonso de Torralva, Escriptuano Real; y quere mos que los que gouernaren el Colegio, saquen esta escritura, y en conformidad della hagan con toda breuedad todas las diligencias necesarias, para que nuestra sobrina, ni menoscabe, ni pueda mandar esta cantidad a otras personas: y en esta conformidad haremos escritura juridica de donacion, que luego se le notifique a nuestra sobrina, para que se ajuste con ella: y si pusiere alguna dificultad, se vença luego, sin dilacion alguna, que suele hazer gran daño en estas materias.

En la primera donacion, tuuieron primer lugar las haziendas de Calandayma, con sus cañaueral es, hato, esclauos, y otras muchas cosas, que le pertenecen, cuya renta liquida, sacados todos costos, certifica el Reverendo Padre Presentado Predicador General Fray Iuan del Rosario, que las tiene reconocidas, y administradas, que serán tres mil y seiscientos pesos: y nosotros, para toda seguridad, los computamos en dos mil y quinientos.

Tambien entró en este seruicio el tejat, que se compra en la Parroquia de nuestra Señora de las Nieves, donde corre lo mismo, que el tejat de Fucha, y solo computamos de renta hasta quinientos patacones, que juntos con los dos mil y quinientos de las haziendas de Calandayma, serán tres mil pesos.

Tambien entran en este primer seruicio todo lo que se nos deue de recaudos en la caja, que montará casi setenta mil pesos, que se van cobrando poco a poco, de los quales aseguran por experiencia los entendidos, que se suelen cobrar los dos tercios; y quando sea la mitad, monta mas de treinta mil pesos, los quales echados en renta, como fueren cayendo, montarán mil y quinientos de renta, que junto con lo demas del primer seruicio, hazen quatro mil y quinientos.

Tambien entró en el primer seruicio las casas del Colegio, y lo edificado ya en la Iglesia, que se computó en mas de diez mil pesos.

Tambien entraron otras muchas menudencias, de manga de Cruz carmesí bordada, en terno de difuntos, y en organo, y otras muchas cosas, que no se nos acuerdan, y de que mandamos se haga inuentario ajustado por menor, haziendo tasar moderadamente el valor de cada cosa, lo mas presto que fuere posible, y a este asista nuestro Prouisor el señor Doctor Don Christoual de Ataque, con todos los derechos, y autoridad, que tenía el señor Don Bartolome del Rio, nuestro Prouisor, ya difunto, que Dios tiene en su Reyno, quanto podemos entender: Mas si se confirmare luego nuestra reuocacion, tomará de todo quantas, como Rector ya instituido.

PUNTO SEGUNDO.

Perteneciente a las Haziendas en su buen gouerno.

Confiderando, que las haziendas no son mas de lo que se haze en ellas, y por esso se llamaron haziendas; y atendiendo, que las Diuinas Letras las honraron con el nombre de substancias, por ser la fortaleza fundamental de las Comunidades: y reparando, que todo lo que se puede hazer en las haziendas, es su buen gouerno, que atiende a su perpetuidad, y aumentos, juzgamos por la cosa mas importante, que los que gouernaren el Colegio se junten vno, o dos dias por lo menos cada semana a conferir las materias pertenecientes a la conseruacion, y aumentos de las haziendas del

Constituciones para el Colegio

Colegio, dando primer lugar a las que fueren de mayor importancia, entre las quales la primera es sin duda el buen gouierno de las haciendas de Calandayma, y lagual.

Lo segundo, queremos, que los mismos Gouernadores visiten, por lo menos dos vezes en el año, todas las haciendas del Colegio: lo vno, para enterarse mas en lo conueniente para su gouierno. Lo segundo, para ver sus aumentos, ò diminuciones. Y lo tercero, para que sabiendo el Mayordomo, que le han de visitar, ponga mayor cuydado en la buena disposicion de las haciendas.

Lo tercero, queremos, que los Mayordomos se obliguen, con clausula expresse de sus conciertos, a cumplir con el gouierno, que aqui, pondremos destas haciendas.

Lo quarto, queremos, que aya libro particular de todas las haciendas, compartido en su conformidad, con toda distincion, poniendo en cada quadero el gasto, y el util que resulta de cada vna de las haciendas, de las quales queremos, que se saque lo primero, lo necesario para su administracion, con la paga del Mayordomo, y de las demas personas ocupadas en ella, y esto sea todos los años, y con toda claridad, poniendo en forma de finiquito todo lo que tuieren de gasto, y de prouecho. Mas porque los discursos Morales, y sus disposiciones, en vniuersal son menos viles (como enseñan los Sabios, y lo muestra la experiencia) descenderemos en particular a la buena disposicion de cada vna de las haciendas, graduandolas conforme a su importancia, y prouecho.

La administracion de las haciendas de Calandayma.

Segun las noticias que tenemos de personas Sabias en estas materias, son las haciendas de Calandayma de las mejores, mas prouechosas, y capaces deste Reyno: y como la virtud vnida crece, aqui será preciso reducir a vnidad su prudente administracion en todo genero de utilidades: y como la suprema pertenece a los cañauerales, mandamos, que se siembre cada año vna buena fuerte de caña, para renueuo, y aumento, de manera, que se pueda moler todo el año, y sacar cantidad de tres mil a quatro mil arrobas de azúcar, rebaxando las botijas, que se sacaren de miel, que de buena rason han de ser las menos, y solo las precisas, por ser cosa mas peligrosa, de menoscualtancia, y de mas facilidad en corromperse: y así, el golpe de los frutos ha de ser en azúcar, y en conseruas.

Para esto es preciso plantar abundancia de frutales, y de semillas a proposito para las conseruas, como son batatas, y arracachas, y las demás que están en estilo conseruar: y poniendo en esto todo cuydado, serán muchos, y segurísimos los viles de aquellas grandiosas haciendas, que solo en esta materia bien administradas, parece que serán con toda seguridad los tres mil y quinientos pesos.

Que tambien somos certificados, que ay en ellas tierras muchas, y muy a proposito para sembrar en ellas trigo, que dan ya pan tan bueno, como el de la Villa: y así mandamos, que se siembre en toda la cantidad posible, conforme a la capacidad de las tierras, compartidas en la alternacion de vez, y año. Y luego se tomen ciertas noticias de las fanegas de trigo, que pueden sembrarse, y se comience luego a practicar, para saber los viles, que regularmente se pueden seguir: y esto queremos, que no se dilate deste año.

fi

De Nuestra Señora de la Ciudad de Santa Fe.

5

si es posible, conforme a las noticias que tenemos de personas capaces, y dignas de todo credito, se pueden sembrar todos los años mas de cien fanegas de trigo, que bendiciendolas Dios, por intercesion de su Santísima Madre, montarán por lo menos trecientas fanegas de trigo horras, que serán mas de seiscientos pesos de renta.

Y como por singular merced, el Excelentísimo señor Marques de Miranda, hemos recibido para el seruicio destas haciendas facultad para tener cien Achaguas viles, sin mugeres, y niños, negocio de suprema importancia, y de proporcionado agradecimiento, en la forma que contienen sus títulos, a que nos remitimos, y es preciso, que esta multitud se sustente. Mandamos, que se siembre todo el maiz necesario para esto, con todos los demas frutos a proposito para el sustento de dichos Achaguas, y demas concertados, que alli estuuieren, así Morenos, como Indios, de manera que no sea necesario comprar ningun genero de alimentos para sustentarlos.

Tambien somos certificados, que son muy a proposito aquellas haciendas para ganado vacuno, y en esta conformidad hemos puesto en ellas al pie de tres mil cabeças de vacas, de toros, y novillos, juzgamos por preciso, que los que gouernaren dicho Colegio, hagan experiencia de lo que fuere mas a proposito para el bien del Colegio, ò conseruando el ganado, ò disponiendo del, haziendo semanas, y marando allá toda la cantidad que se pudiere vender comodamente. Y no nos atreuemos a tomar resolucion en esto, hasta que la experiencia nos enseñe lo que será mas a proposito para el bien del Colegio, y aumento de estas haciendas, por ser de nuestra Señora.

Certificamos, que será muy a proposito traer todos los años, de trecientos a quatrocientos novillos a las haciendas que se compraron de Diego Florido Tirado, y dexarlos alli engordar, por tener tierras muy a proposito para ello, y tener por vna parte toda la carne necesaria para el sustento del Colegio, y por otra hazer algunas semanas en la carniceria, poniendo en esto toda la buena administracion posible, porque nos aseguran, que resultarán desto tan grandes viles, que no nos atreuemos a especificarlos. Y en todo caso queremos, que los viles que resultaren deste ganado, despues del sustento del Colegio, se guarden en arca de tres llaves, hasta que se pongan en renta, sin que se pueda tocar a ellos, gastandolos en otra cosa qualquiera que sea: y limitandonos a lo mas infimo de la renta, parece que serán todos los años seiscientos pesos.

Ay en estas haciendas quarenta esclauos, conforme al numero que nos han traído dellos, hombres, mugeres, y niños: teniendo los Achaguas, que su Excelencia nos hizo merced, no serán necesarios, pues antes los Achaguas, como nos certifican, son de mejor, y mayor seruicio: será, pues, buen gouierno vender los dichos esclauos, por lo menos hasta treinta, dexando precisamente los demás, y echar en renta lo que montaren estos esclauos, que serán como de ocho a nueue mil pesos, y rentarán quatrocientos.

Tambien nos aseguran, que son muy a proposito aquellas tierras para toda la cria de mulas necesaria para su conseruacion, y para traer a esta Ciudad los frutos, que remos que se procure conseruar, y mejorar esto, sin que sea necesario comprar bestias para seruicio destas haciendas, y porte de sus frutos, pues ay alli todas las yeguas, y hechores, que para esto pueden ser necesarios, y aun para vender muchas mulas, que no será de poco prouecho; y todo junto viene a montar quatro mil y noucientos pesos.

Administracion de las haziendas que se compraron de Diego Florido Tirado.

Estas haziendas tienen segundo lugar en precio, y utilidad, por lo qual, y por estar tan cerca, será de grandissima importancia su buen gouierno, porque son capacissimas para todo genero de utilidad.

Lo primero, darán todo el pan necessario para el sustento del Colegio, y son capaces para sembrar en ellas cien fanegas de trigo, con vez, y año; y este fruto es alli excelente, y muy abundante, si es el año hijo de la benignidad diuina; y assi tendrá el Colegio alli grandissimos viles en esta materia, que no los especificamos, porque los que nos dicen parecen excessiuos; y bien se ve, que han de ser muchos, y excederán (si Dios se sirue) el numero de quinientos pesos de renta, sacado todo el trigo necessario para el Colegio.

Tambien se pueden sembrar todos los años cinquenta fanegas de ceuada para cebar ganados de cerda, y los viles del vno, y otro, pueden ser muchos, y de grandissima consideracion, pues passarán de trecientos pesos a lo menos.

Tambien son muy à proposito para criar, y engordar mas de trecentos nouillos, con que tendrá el Colegio, no solo toda la vaca necessaria, sino hazer dos, y tres semanas en la carniceria, cuyos viles serán grandissimos, de manera, que no nos atreuemos a especificar los que nos dicen, por auer alli tan buenos pastos, como los de Bogota, y ser muy capaces, singularmente haziendo, como es justicia, y que está executado, que buelva el río à ir por su madre, pues de lo contrario quedan anegadas muchas estancias de dichas haziendas; y assi mandamos, y queremos executar esto con toda breuedad, pues es justicia, y será cargo de conciencia dexar perder estas estancias. Y no computamos aqui viles ningunos, por estar ya reducidos a lo mas cierto, que moralmente nos podemos prometer.

Tambien son muy à proposito para cria de ouejas, y carneros; y assi hemos seruido a nuestra Señora con quatro mil cabeças de ganado ouejuno, y con seiscientos carneros, con que caltrandolos luego, tendrá todo lo necesario para el sustento, no solo de pan, sino de todo genero de carnes. Y no valdramos esto, dexandolo a la experiencia.

Todas las personas entendidas en estas materias (que auemos consultado) nos aseguran, que para hazer excelentissimas estas haziendas, solo necesitan de agua viua para beber los ganados, y regar las tierras: queremos que luego se lleuen personas inteligentes, que dispongan esto, pues importa tanto para la conseruacion del ganado, para los sembrados, y para el bien vniuersal del Colegio.

Tambien es preciso hazer en estas haziendas vna gran ramada, y vn tripladero cubierto, si es posible, de teja vno, y otro: y assi mandamos, que se haga.

Administracion de las haziendas de San Vicente.

Será de grandissima importancia el buen gouierno destas haziendas, por: que son muchas, como nos consta por vista de ojos: el principal cuydado se ha de poner en cocer muchos hornos en los dos hermosissimos, que están he-

hechos, pues gozará el Colegio de tantos centenarios de pesos, quantos hornos se cocieren, por ser las labores, que alli se hazen las mejores, y que mejor se venden; y si se cuecen doze hornos (que es muy factible) gozará el Colegio de mil y docientos pesos de renta; y parece imposible, no cocer siquiera ocho, que serán ochocientos. Ay alli vna hermosissima ramada, será preciso cuydar mucho della; y si es posible cubrirla de teja, pues alli se puede obrar todas las labores necessarias en qualquier tiempo; y en esto queremos que se pongan las principales atenciones, por ser de tan grande utilidad. Para esto es preciso vn Mayordomo de toda inteligencia, y confianza, al qual se le procuren veinte personas, que asistan à obrar ladrillo, y teja, y cortar rama, que tiene tan à la mano: y con esto ay todas las personas necessarias para cocer aun doze hornos: y no descendemos en particular à la distribucion destas personas, por ser muy facil a qualquiera mediana inteligencia.

En segundo lugar, será utilissimo hazer el molino donde está comenzado, que costará muy poco, y será de mucho provecho: en esta conformidad se conseruarán los dos hornos de cocer pan, que tienen estas haziendas, y se cubrirán las otras dos paredes, que se continuan con ellos, para tener alli habitacion, y trojes: y pues resultarán desto viles muy considerables, mandamos executar esto lo mas presto que fuere posible. Los viles desto, serán como quatrocientos pesos, computandolos en lo infimo.

No es de menor consideracion la leña, y assi parece preciso tener alli siquiera quatro leñateros, que traygan à aquel sitio ocho cauallos de leña cada dia, teniendo caualgaduras dobladas que remudar; y con esta diligencia, tendrá el Colegio toda la leña necessaria, y disponer de la demás, con no pequeñas, y poco promptas utilidades, que serán por lo menos mas de docientos pesos.

Son muchas, y muy dilatadas las tierras destas haziendas: y assi se puede sembrar en ellas todo genero de semilla, singularmente ceuada, turmas, y trigo, y tener alli algun ganado de cerda, por ser muy à proposito la tierra para él; y que à nuestro parecer será de grandissimo provecho, y al parecer no baxará de docientos pesos.

Ay en estas haziendas vn Conuento fundado con muchas celdas, y hermosissimo corredor, está comenzada à edificar vna bastante Capilla, y encima vn quarto de habitacion, tiene Refectorio capacissimo, será de gran consideracion acabar la Capilla, y el quarto, pues se podian ir alla los Colegiales todos los lueues, y aun tener las vacaciones, por no estar muy lexos de la Ciudad, y tener prompto el socorro de todo lo necesario: y no ser menor la recreacion, que si estuiera muy lexos: y en fin, de noche tienen aposentos, y de dia dilatadissimos campos, sería gran lastima, que se dexasse perder esto, pues tendrá tan poco costo el conseruarlo, y tantas comodidades el vsar dello.

Añádese tener alli cerca vn Pueblo de Indios, sin Parroquia, y sin Capilla, y teniendo tan à la mano donde oir Misa, se aficionarán, y podrán con mayor comodidad beneficiarse todas aquellas haziendas, que son muchas, y aun adjudicarse aquella encomienda al Colegio; pues en hecho de verdad, parece muy conueniente, por estar tan lexos el Cura de Santa Barbara, que lo administra, y tan cerca, y tan acomodado aquel sitio para todo.

Administracion de las haziendas del distrito de las Nieues.

EN estas haziendas, tambien es lo principal los hornos de ladrillos, y parece preciso hazer otro horno grande en sitio competente, y tierra de los mismos vtilles que los hornos de San Vicente, administrando los de la misma manera: Ay alli casa para el Mayordomo, y habitacion bastante para todos los Indios: será de gran prouecho la buena disposicion destas haziendas, pues por lo menos darán de renta ochocientos pesos, hecho el horno nuevo.

Ay tierras muy à proposito para vna huerta excelentissima, con toda el agua necessaria para regar la hortaliza, y tendrá el Colegio alli todo lo que necesita, y disponer de lo demás. Y esto no se computa en nada.

Tambien tendrá, cercando aquellas haziendas, todo lo necesario para el pasto, y seguridad de las mulas, que vinieren de Calandayma; y como estas haziendas están tan cerca, tienen muy facil visita, y administracion. y assi le podrán ver cada semana vna vez.

Administracion de las casas continuadas con el Colegio.

ESTAS casas son muy à proposito para Conuitores, su buena disposicion estará en componer sus aposentos para ello, y pudiendo habitar en ellas entre veinte, y treinta Conuitores, serán de grandissimos vtilles; y lo que no es menos à proposito, muy prompts, y seguros, parece por lo menos seiscientos pesos.

Hase juzgado por conueniente poner Estudio de Gramatica, es muy à proposito para Escuelas menores el patio que tiene, y el aposento largo para general. Y mas estando a la entrada.

Tambien tiene huerta, pueblese quanto fuere posible de arboles, y de xese para entretenimiento de los Colegiales, y Conuitores.

Administracion de las haziendas de la caja.

ESTAS haziendas son muchas, llegan à casi sesenta mil pesos, cobraráselas al parecer de los entendidos, mas de la mitad; y aun aseguran las dos partes, por la experiencia que se ha tenido, y tiene de las demás; queremos, y mandamos con todo el rigor que podemos, que como se vayan cobrando todos los años estas cantidades, se vayan echando en renta, sin que se pueda tocar al principal, y los reditos se gasten precisamente en edificar, sin que se puedan aplicar a otra cosa: y pues los reditos serán considerables tambien lo será lo que se fuere edificando con ellos, que vendrán à montar mil y quinientos de renta.

Estas rentas, que procedieren de las haziendas regagadas en la caja, juntas con las demás reseruadas para edificar; queremos, que despues de los reditos gastados en los edificios precisamente se vayan echando por lo menos veinte años en renta, de que resultarán casi tres mil perpetuos: y esto sea indispensable por estos veinte años, pues se conseguirá vn descanso perpetuo con ello, pues computadas las rentas de los bienes, medianamente administrados, son diez mil y docientos pesos de renta.

PVNTO TERCERO.

De los edificios.

POr ser Dios el primer principio, y vltimo fin de todas las cosas, es preciso dar el primer lugar a los edificios consagrados inmediatamente a su veneracion, que vienen a ser todos los concernientes a la Iglesia; y assi queremos que sean estos los primeros empleos de las haziendas, poniendo retablo, haziendo Sacristia, con todo lo demas perteneciente al Culto, y veneracion Diuina.

En segundo, se concluyan las torres, que acompañan la Iglesia, y se pongan en cada ventana vna estatua con la insignia de la Ciencia que representare. En el vltimo tercio de las torres ha de auer quatro arcos en cada vna. Aqui se pongan los Varones insignes de la Religion, vn Sumo Pontifice en cada vno de los arcos que sale a la calle; a los lados Eminentissimos Cardenales, y en los demás Inquisidores, varones illustres que ha tenido la Prouincia de España, que son muchos, y dignos de eterna memoria. Queremos que tenga cada vno las insignias de la cosa mas heroyca que obraron. Ponemos por exemplo; al Grā Prior de Santa Cruz, Inquisidor General de España, con sus insignias, y assi de los demás. Pues este reconocimieto será parte del premio deuido a sus virtudes heroycas: será notable el lustre de nuestra Sagrada Religion será mucha edificacion de la Republica: será grandissima veneracion del Habito: y será libro para la multitud donde podrán leer, lo mucho q honoró Dios a nuestra Sagrada Familia, para gloria suya, y beneficio vniuersal de su Iglesia Catholica.

En estas ventanas de las torres se pondrán muchos escudos, y genero de armas. En la vna cō la letra, *Mille clypei*; y en la otra, *Omnis armatura fortium*. En el arco donde está nuestra Señora, y su Hijo Dios hombre, dando el Rosario a nuestro esclarecido Patriarca Santo Domingo, y Santa Catalina de Sena, se pondrán en contorno interior Angeles derramando Rosarios.

Por de fuera se pondrá el arbol de Reyes, que está dispuesto, los quales tendrán en vna mano el Cerro, y en otra el Rosario, o algũ Hieroglifico de nuestra Señora. Terminarsehan en vn Trono donde esté la Santissima Trinidad, y en la claraboya intermedia, se pondrán en cōpañia del Arcangel S. Gabriel otros seis Angeles armados debaxo del Trono de la Santissima Trinidad, para que representen los siete Angeles asistentes a Dios en la execucion de su santa voluntad, y en la defensa del santissimo Rosario, y Doctrina de el Doctor Angelico, y del Colegio consagrado a la veneracion de vno, y otro. Despues desto, inmediatamente se prosiga a edificar el Refectorio, y encima la libreria en la forma traçada, con quarenta tercias de largo, y el ancho correspondiente a la Iglesia. luzgamos por mas hermosura, que vno, y otro techo sea de bobeda, si fuere posible, en conformidad de la Iglesia.

Tras esto se pongan los corredores altos, y baxos, perteneciéres a la Iglesia, Refectorio, y Libreria, y detras del Refectorio, se ponga la cocina, la procuracion, y las demás oficinas, que le pertenecen.

Desde el Refectorio se prosiga quarto alto, y baxo, en conformidad de la planta, con todas las celdas posibles arriba, y abaxo, dexando abaxo dos generales hermosos para leer, y para los actos publicos ordinarios; y esto hecho, se podrán passar alli los Colegiales, y edificar en su continuacion, cōforme a la traça, lo que falta hasta los quartos altos que oy están edificados.

Constituciones para el Colegio

Hecho esto, se podrá derribar el quarto baxo, dōde està el Refectorio, edificando otro nuevo, en conformidad de su correspondencia, cō celdas altas, y baxas, y con otros dos generales, y en este quarto se tomarà todo el sitio cōpetente para hazer vna hermosísima escalera por dōde se vaya al Coro, y se mande todo el Colegio; y a nuestro parecer, la mejor que ay, es la de las casas Arçobispaes: fabrique se a su modelo, guardando la proporcion que pidiere las alturas del Claustro, no dexando de tomar el sitio cōueniente para la hermosura, y suauidad de la escalera. En su testera se pondrà la Imagen de nuestra Señora de el Rosario, que aora està en la Iglesia, o otra semejan-
re.

Lo vltimo, se podrá conformar todo lo que pertenece al quarto alto, cō el menor daño que fuere posible, mas de tal suerte, que no se falte a la conformidad de lo demas, y de la planta, con sus corredores altos, y baxos. A nuestro parecer sin la escalera que tiene, pues basta vna para el seruicio de todo el Colegio.

Hecho esto, se podrán derribar todos los edificios baxos intermedios, dexando el hermosísimo Claustro, que resultara, y encaminando las aguas de manera, que todas vayan al poço que està en medio, que se ha de ahondar cō sus pretilles, y cubierta, con todo lo demas necessario para el seruicio de el Colegio.

No reparamos en la dilacion (porque de presente, como consta) quedan dispuestas las cosas, de manera, que tienen los Colegiales donde viuir por muchos años con alguna comodidad, y decencia; y lo mismo es en las demas oficinas; y asì queremos, que para el edificio de todo lo que resta, solo se pueda tocar a los reditos, dexando el principal, por lo mucho que importa para el descanso perpetuo del Colegio.

En esta conformidad queremos que todo se ponga en renta, solo se pueda edificar de lo que sobrare para el sustēto, y Cathedras. y en esta conformidad repartimos las rentas de presente, que son cinco mil y quinientos pesos, consignando los tres mil y quinientos para sustēto, y Cathedras, y los dos mil, juntos con los reditos, que resultarán de las haciendas de la caja, que serán dos mil, o por lo menos mil y quinientos, para ir edificando todos los años.

Concluidos todos los edificios, tenemos por prudente gouerno echar en renta (siquiera por veinte años) estas cātidades reseruadas para los edificios, que vendrán a ser sesenta mil de principal, y de renta otros tres mil, y sería gran descanso para el magnifico porte del Colegio, en toda materia procurar tener hasta en diez mil pesos de renta, a que ayudaremos todo lo que pudieremos, prestandonos Dios por su misericordia la vida necessaria para ello. Y esto se nos ofrece por aora, cerca de el primer titulo de las haciendas.

TITULO II.

De los Rectores.

Porque todas las propiedades, y buenas disposiciones de las naturalezas tienen su fuente original en las essencias, que pretenden manifestar sus definiciones, deseando (con el fauor diuino) acertar quāto nos fuere posible, en este titulo, y lo demas de tanta importācia, propondremos la definicion de
vn

De Nuestra Señora de la Ciudad de Santa Fè. 8

vn Colegio mayor, que viene a ser Congregacion de personas mayores, escogidas para facer en ellas varones insignes, ilustradores de la Republica con sus grandes letras, y con los puestos que mereceràn con ellas, siendo en todo el dechado del Culto Diuino, y de las buenas costumbres, conforme al estado de su profesión. Y por quanto estos varones han de ser gouernados de personas Superiores, que sean su Cabeça, y de buena razon, en ella han de tener con superior excelencia mayores vigores, todas estas prendas: la misma buena disposicion pide començar estos titulos por lo perteneciente a los Rectores, quanto a su eleccion, quanto a sus grandes prendas, y quanto al buen gouerno del dicho Colegio, y de tan copiosas haciendas, como han de tener, y tienen a su disposicion, y auiendo de estar los Rectores subordinados a los señores Arçobispos, que han de ser Patronos, y auiendo de tener Confiliarios, preciso es que a este titulo pertenezca todo lo propuesto por su orden.

CONSTITVCIÓN I.

Perteneciente a los señores Patronos.

Veremos que sean Patronos perpetuos deste Colegio, los señores Arçobispos nuestros sucesores, con toda nuestra autoridad, no alterando nuestros estatutos, ni poniendo algunos de nuevo sin la consulta, y aprobacion de su Magestad, y con las condiciones siguientes.

La primera, que patrocinen este Colegio en todo lo justo que se le ofreciere. La segunda, que pidan todos los años por el mes de Diziembre, quenta a los Rectores, y enmienden todo lo que huuieren hecho, o obrado sin ajustamiento. La tercera, que reparen las quiebras que huuiere padecido la hacienda, cobrandola de los Rectores, o de sus fadores; y en esta conformidad, cada dos, o tres años hagan reconocer las haciendas, y los juros; y hallandolos deteriorados, hagan que se den nuevos fadores; y no los dando a satisfacion de sus Ilustrísimas, los executen por principal, y reditos, para imponerlos en estado seguro, conforme a su prudencia.

CONSTITVCIÓN II.

En reconocimiento deste beneficio.

Veremos lo primero, que sus Ilustrísimas puedan por si solos proueer la primera Colegiatura que vacare. Lo segundo, que tengan voto decisiuo en el nombramiento de los demas, y valga su parecer por dos. Lo tercero, que no se pueda quitar la Beca a ningun Colegial, sin el beneplacito de sus Ilustrísimas. Y lo quarto, que ningunas haciendas se puedan vender sin el mismo beneplacito; y lo que dezimos de los señores Arçobispos, dezimos de la Sede vacante por su tiempo en las tres Prebendas mas antiguas, guardando las mismas condiciones, y obligaciones.

CONSTITVCIÓN III.

Perteneciente a la eleccion de los señores Rectores.

Quanto a lo primero, por esta vez, y por el tiempo que fuere nuestro Señor seruido de prestarnos la vida: reseruamos en nosotros el nombramiento
Bosario Historico

Constituciones para el Colegio

de los Rectores, y quanto es de nuestra parte, perpetuamos el que tenemos hecho en el señor Doctor Don Christoual de Araque Ponce de Leon, por las razones alli contenidas, y con el priuilegio de nombrar, y mudar a su beneplacito el Vice-Rector, que le pareciere mas a proposito: mas para adelante (mientras no huuiere en el Colegio personas de tan grandes prendas en edad, prudencia, y letras, que puedan ser Rectores, conforme a los Sagrados Canones) establecemos, que los Colegiales, y solos ellos tengan voto, y elijan tres personas de insignes prendas, y de gran caudal en las haziendas, y se los propongan al señor Ilustrissimo Arçobispo de este Reyno, y en Sedevacante a los tres señores Prebendados, escogidos para Patronos, y su Ilustrissima, o los Señores de la Sedevacante, elijan, y no puedan dexar de elegir al que segun Dios, y su conciencia juzgaren mas a proposito para el buen gouierno del dicho Rectorato, y desto den palabra los señores Arçobispos, y los demas pertenecientes a Sedevacante, lo juren quando acepten el Patronato; y el señor Rector electo esté obligado a dar fianças legas, llanas, y abonadas, o por lo menos a vincular sus rentas si fueren copiosas, a satisfacion de los señores Patronos, de que administrará todas las haziendas de el Colegio, sin que por su culpa se pierda ninguna, y los detrimentos culpables que padecieren dichas haziendas, los repararán de la suya, o de sus fiadores, y que darán todos los años quenta a dicho señor Ilustrissimo, o Sedevacante, sin resistencia ninguna, para que desta suerte gozen de toda la estabilidad possible los bienes pertenecientes al dicho Colegio.

CONSTITVCIÓN IV.

Siruiendose nuestro Señor de criar, conseruar, y aumentar en este Colegio de su Santissima Madre, varones dignos de ser Rectores (como nos lo prometemos de su benignissima magnificencia, y de la intercession de su Santissima Madre) queremos, que de los mismos Colegiales, y por solos sus votos (sin que pueda tenerle otro ninguno) elijan, si es possible, tres personas de toda satisfacion para el dicho Rectorato, y se las propongan en la misma forma, y con las mismas condiciones al señor Ilustrissimo que lo fuere, y en su falta, a la Sedevacante, como está dicho: mas sino huuiere tantos sugeros, propongan dos, o vno, y su Ilustrissima, o la Sedevacante estén obligados a no dexar lo mejor, como está dicho; y si fuere vno solo a elegirle, confirmarle, y fauorecerle a la manera que su Magestad se digna de obrar en su Real Patronazgo por sus Presidentes; mas tambien queremos, que dicho Rector de todas las seguridades ya propuestas por el año que ha de serlo, pues auiendo de ser la persona electa de tan grandes prendas, como nos prometemos, será muy facil dar semejantes fianças, y mas auiendo de tener parientes tan ilustres, y auiendo de ser tan poco el daño que pudieren padecer en tan breue tiempo dichas haziendas.

CONSTITVCIÓN V.

Por quanto ninguna cosa mas importa en las elecciones que su bondad, y libertad; establecemos, que todos los electores (que han de ser precisamente Colegiales actuales, como está dicho) juren sobre los

De Nuestra Señora de la Ciudad de Santa Fe.

los santos Euangelios de no dexar de elegir las tres personas que les pareciere, segun Dios mas a proposito, o las dos, o la vna, conforme fueren las riquezas mas abundantes de sugeros, con que Dios fauoreciere dicho Colegio. Y tambien juren, que hazen eleccion por su propio dictamen, sin auer sido persuadidos de ninguna persona de fuera del Colegio, sea quien fuere, aunque sea el señor Arçobispo. Y esta eleccion sea por votos secretos, como manda el sagrado Concilio. Y para evitar ruidos, queremos, que los tres que tuuieren mas votos en el primer escrutinio, se propongan al señor Arçobispo, o a los tres señores de la Sedevacante señalados, los quales estén obligados a escogerv no de ellos, no dexando el que juzgaren por mejor, como está dicho. Y tambien estatuímos, que no puedan hablar de la eleccion de Rector por ningun camino, hasta tres dias antes, en los quales, con la modestia, y grauedad que se deuen a si mismos tales sugeros, traté de dicha eleccion; y al tercero, o quarto dia, o antes, si huuieren conuenido, se junté a elegir, y dexten hecha la eleccion antes que puedan comer; y si desta fuerte no eligieren, pertenezca vnicamente la eleccion al señor Ilustrissimo que fuere, o a la Sedevacante.

CONSTITVCIÓN VI.

Por quanto puede ser que aya afuera del Colegio Colegiales, que lo ayan sido, a quien aya dotado nuestro Señor de grandes prendas, y serán de mucho prouecho para el buen gouierno, y aumento de este Colegio, queremos que puedan ser electos para Rectores, como pueda ser dispensable de persona competente, que falte de sus ocupaciones, poniendo en ellas personas dignas, conforme al Real Patronazgo; esto es, con su beneplacito, y collacion, y no de otra manera; porque nuestro animo siempre será ajustarnos quanto fuere possible con la voluntad de su Magestad, y de lo dispuesto por sus santas Leyes. Mas si la persona que fue Colegial, no tuuiere officio de assistencia precisa, lo podrán elegir, como mejor les pareciere, siendo sugero de las prendas ya dichas, y dando las fianças ya propuestas. Y atendemos en todo esto a las mayores honras de los Colegiales, a las mayores seguridades de las haziendas, y a los mayores afectos de los Colegiales en pretender el bien comun, y acrecentamientos del dicho Colegio, y quizás aumentar en el rentas para nuevos Colegiales en la forma que diremos.

CONSTITVCIÓN VII.

Veremos que todo lo dicho en orden a la eleccion de Rector, se observe en la eleccion de Vice-Rector, por quanto ha de passar mas inmediatamente por su mano el buen gouierno de dichas haziendas, y han de ser Rectores en Sedevacante; esto es, muerto, o priuado el Rector, exercitando el officio hasta el tiempo establecido para eleccion de Rector, el qual será dia de la Expectacion, en que se tomó la possession de dicho

Colegio, o en su Infraoctaua por lo menos.

Constituciones para el Colegio

CONSTITVCIÓN VIII.

EL Rector electo queremos que se porte con todas las insignias de grandeza, de que usa el Rector de dicho Colegio mayor de Salamanca, ajustandose dentro del Colegio, y fuera con ellas, pues esto pertenece al honor del Rector. Y lo mismo dezimos del Vice-Rector en Sede vacante, pues ha de tener el mismo gouerno, autoridad, y oficio por aquel tiempo. Y todos los Colegiales queremos les guarden las veneraciones, que observan al Rector del dicho Colegio mayor en Salamanca, a cuyos Estatutos nos remitimos en esta parte.

CONSTITVCIÓN IX.

Hechas las elecciones de Rector, y Vice-Rector en la forma dicha, queremos que los mismos por votos secretos elijan tres Consiliarios de las mayores capacdades que huviere, los quales tengan votos decisivos en las materias pertenecientes al gouerno de las haziendas, al castigo notable de los defectos que hizieren los Colegiales, y mucho mas a quitarles la Beca: mas todo esto sea de manera, que teniendo el Rector vn Consiliario de su parte, prevalezca su voto, tenga execucion con las atenciones ya dichas del señor Arçobispo, y señores Patronos en Sede vacante, cuyo voto se practique, y execute infaliblemente.

CONSTITVCIÓN X.

Si en la mesa traieffa cupiere Rector, Vice-Rector, y Consiliarios, se sienten en ella, y el Rector este obligado a darles silla, y tratarlos de merced, pues lo merecen su nobleza, y su puesto; y por esta vez nombramos por Consiliario primero a nuestro sobrino Don Christoual Venegade Torres; por segundo a Don Gerónimo de Berrio; y por tercero a Don Fernando de Mendoza. Y queremos que solo nuestro sobrino sea Consiliario todo el tiempo que le durare su Colegio; mas los demas podran hazer los Colegiales lo que mejor les pareciere, con voto del Rector, y las demas condiciones de votos secretos.

CONSTITVCIÓN XI.

Pves el Rector, y Vice-Rector tienen mayores obligaciones a cuidar de las haziendas, y a presidir en el Colegio con toda justificacion, y el Apofol nos enseña, que los Presbiteros que presiden bien, son dignos de honores doblados; y en estos honores (como nos enseña a los Santos) entra el regalo de la comida; queremos que a los Rectores, y Vice Rectores se les de a cada vno vn quarto de aue, y no mas, o a comer, o a cenar, como escogieren, por quanto para la templança de la comida, y regalo moderado esto basta, y mas en el estado presente, que puede tener el Colegio.

CONSTITVCIÓN XII.

AViendo dado quenta suficiente a su ad ministracion la persona que gouernare por aquel año el Colegio, queremos que por aora se le sirua cō docien-

De Nuestra Señora de la Ciudad de Santa Fè. 10

cientos pesos al Rector, y con ciento al Vice-Rector, rogandoles que se contenten con esto, pues de presente no puede hazer mas el Colegio; mas llegando a tener diez mil pesos de renta, se doblen los reconocimientos, dando al Rector quatrocientos pesos, y al Vice-Rector docientos.

CONSTITVCIÓN XIII.

Si huviere de ser Religiosos Rectores, y Vice-Rectores (que a nuestro parecer por ningun caso conuiene) queremos que los Colegiales solos puedan proponer, y propongan al muy Reuerendo Padre Prouincial, tres sujetos nuestros del numero de la Prouincia, para que nombre vno, el que según Dios le pareciere mejor, el qual no pueda ser Rector sin dar primero todas las fianças legas, llanas, y abonadas. En conformidad de lo que está dicho de los Rectores no Religiosos, y juntamente con licencia del Prouincial, se obliguen a dar quentas todos los años a los Señores Arçobispos, y a los demas Patronos en Sede vacante; y tambien juren de obedecerlos en todo lo perteneciente al buen gouerno del dicho Colegio; de suerte, que lo concerniente al Rectorato, pertenezca a los Señores Arçobispos, y Sede vacante; y todo lo que mirare a su vida, y costumbres, sea de los muy Reuerendos Padres Prouinciales, en la forma que los Doctrineros Religiosos están sujetos al Ordinario en su oficio, y al Padre Prouincial en sus costumbres; y sin estas condiciones antecedentes, ni queremos que puedan ser confirmados, ni que tomen la posesion de sus oficios, ni que los obedezcan los Colegiales. Y estas condiciones ponemos, lo primero con la facultad de su Magestad, lo segundo con la reserva que dexamos en nuestra donacion, y lo tercero por enitar disturbios; y que sepan los Religiosos lo que aceptan, y a lo que se obligan; y sabiendolo, acepten, o renuncien el poder ser Rectores de vna vez para siempre.

TITULO III.

De los Colegiales.

Por quanto los Colegiales, que de presente constituyen el Colegio, son lo que se llama en nobleza, de que consta este Reyno; y quanto es de nuestra parte, deseamos que esto se continue quanto fuere posible; parece preciso, que tenga este Colegio Capellanes, y Familiares, que les asistan, por lo qual en este titulo pondremos de primera instancia los Colegiales, de segunda los Capellanes, y de tercera los Familiares, de que ha de constar este hombre de Dios, ordenado a su veneracion, y bien comun de la Iglesia, y aumentos deste Reyno.

CONSTITVCIÓN I.

Cerca de los Colegiales.

Establecemos en este Titulo que aora, ni en ningun tiempo puedan ser Colegiales, sino precisamente los seglares; o menos de quinze; como lo propusimos a su Magestad, y su Real Grandeza lo aceptó, y en virtud de vno, y otro, deuemos de justicia guardarlo, pues los seglares solos ellos tienen adquirido derecho para las mas, o menos Colegiaturas, que conforme a sus rentas pudiere tener dicho Colegio, obligacion manifestada en las pal-

Constituciones para el Colegio

bras, mas, ò meuos, como crecieren, ò se disminuyeren las rentas, donde con toda claridad consta, que el numero mayor, ò menor de Colegiales, ha de corresponder a la nobleza secular deste Reyno: y ello se està dicho, que pretendiendo, como pretendemos, sacar acá fuera la Doctrina de Santo Tomas, hazer en ella, y las demas facultades, Varones consumados, dar a nuestras Iglesias Doctrineros capacisimos, claro està que han de ser todos seculares, pues conforme a Derecho comun, a solos ellos pueden pertenecer estos puestos.

CONSTITVCIÓN II.

Por esta vez reservamos à Nos el nombramiento de los Colegiales, por quanto queremos, que la primera fundacion de este Colegio sea con piedras preciosas de hombres ilustres en sangre, sin hazerles informacion, por la gran notoriedad de su nobleza; y en esta conformidad nombramos las personas contenidas en la fundacion del Colegio, que con fauor de su Magestad hizimos; y por no repetirla, nos referimos a ella.

CONSTITVCIÓN III.

Todos los Colegiales que de aqui adelante se huieren de recibir, constituyamos que se les haga informacion, por lo menos de limpieza, calidad que piden todos los Colegios, singularmente Mayores: y es precisamente necessaria para servir al Santo Tribunal de la Inquisicion. Mas tambien estatuyamos, que sean preferidos quanto fuere posible los ilustres en sangre; y no siendo notablemente inferiores en capacidad, sean escogidos necesariamente, pues en esto consiste vna gran parte de la grandeza deste Colegio, y sus veneraciones, y aprecio; por lo qual estatuyamos. Lo primero, q̄ todos los Colegiales seã legitimos, sin q̄ lo contrario sea dispensable; y aun queremos que sean legitimos sus padres, y que se dispese con grandisimas causas en lo contrario. Lo segundo, que sus padres no tengan oficios baxos, y mucho menos infames por las leyes del Reyno, sin que tampoco se pueda dispensar en esto. Lo tercero, que no tengan sangre de la tierra; y si la huieren tenido sus progenitores, aya salido, de manera que puedan tener vn Abito de nobleza, y no de otra suerte. Y lo quarto, que sean personas de grandes esperanças para el bien publico.

CONSTITVCIÓN IV.

Si el Colegio tuviere renta de diez mil pesos, poco mas, ò menos, estatuyamos, que las informaciones se hagan por cuenta del Colegio, y que se nombre informante con voto decisivo del Rector, del Vice-Rector, ò por lo menos de dos Confiliarios, por ser esto materia grauissima, en que al parecer està colocada la honra, y estimacion del Colegio; y estos informantes han juramento de cumplir con toda fidelidad su officio, y se saque excomunicacion mayor de su Santidad para esto; y si se hallare auer bastardeado en este punto el informante, estè priuado de la Beca en su persona, y consiguientemente lo estè sugeto a quien se huviere hecho la informacion, mas no teniendo el Colegio esta cantidad de renta, se hagan las informaciones a costa de los pretendientes, con el medio mas suave, y de menos costa, que fuere posible.

CONS.

CONSTITVCIÓN V.

Por quanto las rentas deste Colegio han procedido precisamente de los bienes deste Reyno, y Arçobispado: estatuyamos, que ninguno pueda ser Colegial, que no sea Patrimonial, ò por lo menos Español, que goze de sus priuilegios, y sea subdito de los Ilustres señores Arçobispos, nuestros sucesores, mas podrán ser Combitores de qualquier parte que sean; pues han de traer consigo la renta de que sustentarse, y no parece equidad priuar de tanto bien a qualquiera que tenga las prendas de nobleza, y suficiencia que han de tener los demas Colegiales, y abrimos esta puerta para que aya en qualquier parte personas consumadas, que ayan estudiado en este Colegio.

CONSTITVCIÓN VI.

Por quanto no pretendemos nuestras estimaciones en la fundacion de este Colegio, y solo atendemos en esto a la mayor gloria de Dios, y a la mayor abundancia de sugetos que la pretendan, siendo varones consumados en letras: estatuyamos, q̄ qualquiera persona poderosa pueda fundar la Colegiatura, ò Colegiaturas que quisiere, dexando cien pesos de renta firmes para cada vno de los Colegiales. Y admitimos, que puedan señalarles Patronos, por cuya cuenta corra el nombramiento de los Colegiales, y todo lo demas concerniente, con tal, que tengan las calidades de los demas, y que dello conste por informacion hecha por su cuenta; y si a qualquiera persona poderosa permitimos esto, mucho mejor lo rogaremos a los Ilustres señores Arçobispos nuestros sucesores, los cuales podrán fundar las Colegiaturas que Dios les inspirare, y disponer en esto lo que a cada vno mejor le pareciere. Y aun atendiendo a la mayor gloria de Dios, y aumento deste Colegio, damos licencia a los señores Arçobispos, para que puedan enterrarse en tan ilustre Capilla como està hecha, y poner sus armas al lado de la Epistola, cō tal, que funden por lo menos de seis a siete Colegiaturas.

CONSTITVCIÓN VII.

Atendiendo al mayor lustre deste Colegio (que sin duda resulta de mas abundante numero, asì de Colegiales, como de Combitores, como lo reconocen las Divinas letras de los Reyes, y de sus vassallos) estatuyamos dos cosas. La vna, que consumados los edificios del Colegio, se aumente el numero de los Colegiales, señalando para el sustento de cada vno cien pesos, que bastan para el sustento decente, y para el socorro de sus necesidades; y esten obligados los que gouernaren el Colegio a gastar esto con cada vno, comprandoles ante todas cosas el curso de Artes, que compuso el Reuerendissimo Padre Maestro Fray Iuan de Santo Thomas, Confessor de su Magestad, y en segundo lugar las partes de Santo Thomas con sus adiciones. Y estos libros se queden en los aposentos de los Colegiales, pues se compraron a costa del Colegio, de que resultará tener los sucesores libros competentes para el estudio de Artes, y Theologia, y se podrá escusar el escribir, con que tendrán mas breues multiplicadas noticias de las materias. Lo segundo, que en el interin se admitan de donde quiera Combitores, teniendo las calidades de los Colegiales. Y estos Combitores, lo primero sean tratados co-

Constituciones para el Colegio

mo los demás Colegiales. Lo segundo, siendo Artistas tengán voto en las elecciones de los Catedráticos. Y lo tercero, se puedan oponer a las Catedras. Y siendo notablemente mas dignos, sean preferidos a los Colegiales.

CONSTITVCIÓN VIII.

Estatuimos, que los Colegiales supernumerarios, que fundaren personas poderosas, o los señores Arçobispos, gozen de todos los honores, y privilegios que los nuestros en antigüedad, correspondiente a tomar las Becas en voto actiuo, y passiuo, para ser Rectores en los asientos, dentro, y fuera de casa, y en ser electos para Confiliarios; de manera, que no aya diferencia entre vnos, y otros, siendo de vna misma calidad vnos, y otros, en razon de ser limpios, y tener las prendas necesarias para Colegiales, como está dicho.

CONSTITVCIÓN IX.

Disponemos, que sean tratados con toda decencia los Colegiales, y Combitores en la comida: y que su ordinario sea algun assado por principio, o de tocino, o de lomo, o de cabrito. Que luego se les dè, o gigote de carnero, o albondigas, o pastel en bote, o cosa semejante. Lo tercero, la olla con vaca, y carnero, con tocino: y repollo, y lo vltimo, postre de algun dulce del trapiche, o queso, o cosa semejante. Y los dias de Capilla se les añada vn quarto de ave, o conejos, tortolas, o perdizes, que parece que basta para el regalo decente, con templança Christiana; y a la cena algun gigote, o agiaco con los mismos postres. Mas los Viernes, y dias de Quaresma, se les darà vn par de hueuos, y guisado de garuancos, alberjas, o abas, dos pescados, arroz, y postre a comer, y lo mismo el Sabado. Mas el Viernes no se les dè de cenar, sino algunas yeruas aderezadas, y algun postre de dulce. Los Sabados se les podrá dar de cenar algunas yeruas, vna tortilla de hueuos, y su postre.

CONSTITVCIÓN X.

No queremos, que los Colegiales tengan criados Indios particulares de cada vno, por ser esto materia ocasionada de grandes disturbios, y de infidelidades. Y así queremos, que tenga el Colegio por lo menos quatro familiares, que acudan al seruicio del Colegio, y de los Colegiales, los quales podrán tener otros quatro Ministros humildes, que acudan a todas las acciones baxas, que no especificamos por ser notorio.

CONSTITVCIÓN XI.

De los Capellanes.

Aya dos Capellanes en el Colegio que sean limpios, y tengan alguna renta de patrimonio, o Capellania, a titulo de que se ordenaron, y el Colegio dè a cada vno cien pesos, y de comer, como a los Colegiales: estén obligados a dezir Misa cada qual su semana, sean las Misas suyas, no se les dando mas estipendio: estén obligados a tratar de las cobranças, reuer las haciendas, y en fin hazer lo que les mandare el Padre Rector, y la persona que le ayudare al gouerno: tratenlos de merced, y denles fillas por ser Sacerdotes, y sea su asiento en el Refitorio despues de los Colegiales.

CONS.

CONSTITVCIÓN XII.

De los Familiares.

Sean los Familiares en todo caso limpios, sin que se pueda dispensar en esto; traygan ropa con escudo, y sin Beca: podrán salir con bonete, o cò sombrero, como lo pidiere el tiempo. Ocuparanse en las oficinas del Colegio, siendo Sacristanes, Porteros, Refritoleros: darleshan estudio: daranles cada quatro años ropas, comerán en el Refectorio los vltimos de todos, la misma comida que los otros: tendrá cada qual vn moço en habito de Donado, que se ocupe en los oficios menores: sacarlos han consigo para comprar lo necesario; y estarán subordinados inmediatamente a lo que les mandare el Rector, o la persona que le ayudare; y si fueren personas de grande inteligencia, y fidelidad, se les podrá encomendar la visita de las haciendas, para que no falten tanto de casa los Capellanes.

TITULO IV.

De los obligaciones de los Colegiales.

Aviendo de ser este Colegio Seminario de la Doctrina de Santo Thomas, y sus Colegiales, imagenes formadas a la semejança del Santo Doctor Angel, el qual alcançò mas sabiduria de Dios orando, que estudiando: ordenamos, que sean las primeras obligaciones de los Colegiales consagrarse a la oracion, disponiendo el dia de manera, que estén levantados a las seis; se junten a las siete a rezar el Rosario de nuestra Señora, debaxo de cuya proteccion viuen; desde las ocho a las diez vayan a licion, y confieran lo que huieren oido: a las diez asistan al santo Sacrificio de la Misa, y lo que restare de tiempo hasta las doze, se recojan a estudiar: a las doze tañan a comer, cerrando las puertas, como es de vso en los Colegios mayores: despues de auer comido, y dado gracias a Dios en la Iglesia, se podrán entretener hasta las dos, o hablando, o jugando juegos no molestos, como son agedrez, damas, tablas, mas no volos, argolla, ni pelota. Boluerán a licion a las dos hasta las quatro, como a la mañana; y desde las quatro hasta las seis, se recogerán a estudiar: a las seis se juntarán a conferencia, a las siete tornarán a rezar el Rosario, el qual acabado, se podrán juntar a cenar, y hablarán, o se entretendrán hasta las diez, que se tocarà a recoger: y los Prelados los visitarán, y castigarán a quien a las diez, y media no estuviere acostado; y este será el cotidiano exercicio, y gouerno de sus obligaciones.

CONSTITVCIÓN II.

Por quanto Dios hombre consagrado es Pan de vida, y entendimiento, para cuyo alimento deuemos probarnos. Estatuimos, que los Colegiales se prueben por lo menos de quinze a quinze dias, confessándose, y todos los primeros Domingos del mes se alimenten, recibiendo el Santissimo Sacramento para vida de sus almas, y entendimiento de sus estudios; y esto mismo hagan todas las Pascuas, y la fiesta de Santo Thomas, a quien deuen tener por vnico Maestro, imitando sus acciones, y penetrando sus verdades, como a Dios se lo ruega toda la Iglesia Catolica en su oracion.

CONS.

Universidad del
RosarioArchive
Histórico

CONSTITVCIÓN III.

Será la fiesta solemníssima, de la de nuestra Señora del Rosario, celebrando-la el Domingo Infraoctava, por no impedir la fiesta del Conuento en su propio dia: podrán hazer su processión, saliendo de la Iglesia, y cercado vna quadra para boluerse a ella. Este dia cuydará el Rector de regalar el Colegio, combidando a las personas de su obligacion, como son los señores Prebendados, y Oydores: regalarán al señor Arçobispo, mas no queremos que los platos excedan de ocho buenos, sin principios, y postres, pues no es justa la profanidad en tal dia, ni en tal Colegio. Lo mismo se podrá hazer el Domingo Infraoctava de Santo Thomas, dexando la celebracion del dia principal al Conuento; los demas dias de Capilla serán domesticos, sin combidar al Refectorio, mas en la Iglesia se podrán celebrar con solemnidad; y estos dias, serán la fiesta de la Encarnacion, y la fiesta de San Ioseph, y la fiesta de la Santissima Trinidad, la fiesta de nuestro Padre Santo Domingo, la fiesta de San Pedro, y San Pablo, la fiesta de San Iuan Euangelista, tercer dia de Nauidad, en que fue Dios seruido que naciessemos: la fiesta de nuestro Padre San Francisco. Y no ponemos mas por no agrauar el Colegio consagrado al estudio; mas el santo Sacrificio de la Misa, y las demas concurrencias destos dias, serán en reconocimiento de nuestra buena voluntad, en fundar este Colegio, y en hazer bien a todos los que en él se crián, rogando a nuestro Señor tenga misericordia de nosotros. Y no pedimos mas agradecimiento por no ser molestos, y porque nosotros dexaremos algun buen socorro de Missas, que se nos digan en muriendo; mas queremos que el dia del Apostol Santiago se haga fiesta solemne por su Magestad, en reconocimiento de la licencia que se siruió de darnos para fundar este Colegio. Mas por la autoridad que tenemos por la magnificencia de la Santidad de Urbano VIII. para conceder tres Iubileos de vn dia, y otros tres de Quarenta horas, los concedemos todos al dicho Colegio, en los dias que al Padre Rector le parecieren mas a proposito. Y juntamente le damos toda nuestra autoridad, contenida en el indulto de su Santidad Urbano VIII. de la qual puede (a nuestro parecer, y de todos los sabios, que tenemos comunicados) vsar quando, y mejor le pareciere, ajustandose al bien publico, y a la saluacion de los Fieles deste Reyno. Y esta es la mayor riqueza que podemos dexar al Colegio de nuestra Señora.

CONSTITVCIÓN IV.

En todas las vrbánidades, que deuen obseruar los Colegiales con el señor Rector, y entre simismos, donde quiera que se hallaren, nos remitimos a los honores, priuilegios, y disposiciones del Colegio mayor del señor Arçobispo en Salamanca, cuyas constituciones nos han venido, y dexamos a este Colegio, para que de todas maneras se guarden en lo que no se opusieren a estas constituciones, despues de aprobadas por su Magestad, como se quiere dignar de hazerlo; y si fuere necesario, queremos tambien que se aprueben por su Santidad.

(.*.*)

TITULO V.

Perteneciente a los Cathedraticos.

CONSTITVCIÓN I.

De primera instancia constituimos, que todas las personas de qualquier manera pertenecientes a este Colegio, juren de ajustarse con la Doctrina de Santo Thomas, excepto en lo que pertenece a la materia de la Concepcion inefable de nuestra Señora, porque todos los articulos que a esto conciernen, los dexamos en el estado que los tiene nuestra Madre la Iglesia, sin obligar a nadie a mas ajustamiento del contenido en los breues, y mandatos Apostolicos. Y en esta forma, y no de otra, jurarán todos de ajustarse con la Doctrina de Santo Thomas.

CONSTITVCIÓN II.

Por los dias que nuestro Señor nos prestare de vida, reservamos para nosotros el nombramiento de Cathedraticos en todas las Facultades, que por singular fauor de su Magestad, q Dios guarde, se pueden leer en este Colegio, mas despues de nuestros dias, queremos q las Cathedras se lleuen por oposicion, sin q se puedan oponer a ellas mas de los Colegiales, y Combitores del dicho Colegio, auiendo en él personas capaces, y de toda la suficiencia necesaria graduadas en la Facultad a q se huieré de oponer. Y tambien queremos, q solo tengan voto en esto los señores Patronos, los Colegiales, y Combitores del dicho Colegio; de tal manera, que estando los votos repartidos en diferentes sugetos, se le dé la Cathedra a la persona que tuviere de su parte el voto del señor Arçobispo, y de los señores Prebendados, nombrados para Patronos en Sede vacante; y esto se entienda, teniendo iguales votos los opoñidores; y en este caso, sea la Cathedra del sugeto a quien se inclinare los Patronos en la forma ya dicha; mas teniendo algunos dos, o tres votos mas, sea Cathedratico, aunque no sean los votos vltra medietatem, atendiendo en esto a la paz, y al euitar disturbios. El estipendio de las Cathedras de Artes, serán por aora docientos pesos de la Cathedra primera de Teologia, y lo mismo de Canones; Leyes, y Medicina, serán trecientos; y de la de Víspera docientos, que todo monta dos mil pesos, algo mas: y por aora, hasta que crezca la renta del Colegio, pedimos a los Cathedraticos se contenten con esto, dexando a nuestros sucesores facultad para disponer en esto lo que mejor les pareciere, conforme a la posibilidad del Colegio.

CONSTITVCIÓN III.

Veremos que se traygan todos los Cursos de Artes que fueré necesarios para los Colegiales, y Combitores, que compuso el Reuerendissimo Padre Maestro Fray Iuan de Santo Thomas, Confessor de su Magestad, a cuya doctrina queremos que se ajusten los Cathedraticos, por ser tan Thomista, y de persona de nuestra Prouincia de España, y en ella Cathedratico de Prima de la Insigne Vniuersidad de Alcalá. Y queremos, que auiendo suficiente numero destos libros, lean los Cathedraticos en voz. Lo primero, porque así están en estilo en nuestra Prouincia de España, donde tanto florecen las le-

Constituciones para el Colegio

tras, y así estudiamos nosotros, oyendo en voz el Curso del Sapientísimo Padre Maestro Fray Domingo de Soto. Lo segundo, porque desta suerte se podrá leer mucho mas, y en tres años se podrán tener copiosísimas noticias de Sumulas, Logica, Filosofia, de Generatione, & corruptione, de la materia de Anima, la qual queremos que sea por Santo Thomas en su primera parte, comentada del Sapientísimo Padre Maestro Fray Domingo Bañez, en el segundo tomo de su primera parte, porque a nuestro parecer trata esta materia con suprema erudicion, y ajustamiento. Y esto queremos que se haga, aunque no aya tantos libros suyos, pues ya los discipulos estarán muy capaces, y leyendoles tres vezes la lición, saldrán señores della, y la podrán escriuir en sus aposentos.

CONSTITVCIÓN IV.

EL tercer año de Artes, podrán los discipulos oír vnaliciõ de Theologia, como está en estilo de toda nuestra Prouincia de España, disponiendo, que lo supremo de lo infimo (que es la materia de Anima) toque en lo infimo de lo supremo, pertenece a la Sagrada Theologia.

CONSTITVCIÓN V.

Ordenamos, que ninguno pueda en el Colegio oír otra Facultad alguna, sin auer oído primero las Artes de Santo Thomas, por muchas razones. La primera, porque no es justo que oygan Theologia de Santo Thomas, sin estar primero fundamentados en las Artes de Santo Thomas. Lo segundo, porque tambien la Medicina necesita deste fundamento. Lo tercero, porque las Leyes, y Canones no se pueden conseguir consumadamente sin esta preuencion, como nos enseñan las verdades Logicales; y sin estos fundamentos, no son consumadamente Canonistas, ni Legistas; y sin ellos, se realçan notablemente los Professores de los Canones, y Leyes, como lo muestra la experiencia; y nuestro deseo es, que salgan del Colegio insignes Canonistas, y Legistas. Y tambien disponemos, que no puedan passar de Sumulas, y Logica a Filosofia, ni de Filosofia a lo demas, sin ser primero examinados, y calificados por suficientes en las Facultades precedentes; y este examen pertenezca a los Cathedraicos de Artes, y Theologia.

CONSTITVCIÓN VI.

Estatuimos, que ninguno pueda graduarse de Maestro en Artes, sin auer tenido primero actos generales de todas las Artes: vno de Sumulas, y Logica, otro de Filosofia, otro de Generatione, & corruptione, y el vltimo de Anima; porque queremos que los Maestros que salieren deste Colegio, merezcan el nombre de tales, sean Varones consumados, y por esso respetados, y reconocidos donde quiera. Y suplicamos a su Magestad se digne de que se puedan graduar en el dicho Colegio los Colegiales, y Combitores, o por lo menos se les deuan admitir en qualquiera parte los Cursos que alli ganaren.

CONSTITVCIÓN VII.

Lo que dezimos de las Artes, se practique en la Sagrada Theologia, leyendo en voz dos Articulos de Santo Thomas cada dia, vno por la mañana, y otro

De Nuestra Señora de la Ciudad de Santa Fe. 74

otro por la tarde; por la mañana de primera parte, de prima secunda, y de las veinte y cinco questions primeras de la tercera parte, que todas son materias Metafficas: por la tarde la secunda secunda, y de la tercera parte perteneciente a la Palsion de Iesu Christo nuestro Señor, y a sus admirabilísimos Sacramentos, que son todas materias Morales; y queremos que se guarde sin dispésacion esto por muchísimas razones. La primera, porque desta manera saldrán los discipulos en quatro años con noticias vniuersales de todas las partes de Santo Thomas, que será tal, y tanta sabiduria, que apenas los muy sabios Lectores la rienen. La segunda, porque (como testifica Santo Thomas) su gran magisterio se dilatò a enseñar en sus partes, todo lo que era necesario saber los discipulos de la Sagrada Theologia, diziendo: *Ea que sunt necessaria talibus ad sciendum*. Y mas abaxo: *Ea que ad Christianam Religionem pertinent, ex modo tradere secundum quod congruit ad eruditionem incipientium*. La tercera, porque Santo Thomas quitò lo inutil, y solo lo inutil para conseguir este fin, guardò la suprema claridad en el orden de la Doctrina, y escusò frequentes repeticiones, como lo testifica en el Proemio de su primera parte, diziendo: *Considerauimus namque huius Doctrinæ nouicios plurimum impediri, propter multiplicationem inutilium questionum articulorum, & argumentorum partim, quia ea, quæ sunt necessaria talibus ad sciendum non traduntur, secundum ordinem disciplinæ: partim, quia eorumdem frequens repetitio, & fastidium, & confusionem generabat, in animis audientium. Hæc igitur, & alia huiusmodi evitare studentes, tentauimus cum confidentia diuini auxilij, quæ ad sacram doctrinam pertinent breuiter, ac dilucide prosequi secundum quod materia patietur*. Y auiendo Santo Thomas aplicado todas las fuerças de su ingenio (fuerça de la palabra *studentes*) y auiendo juntado con esso la confiança firme de socorro diuino, q̄ tan deliberadamente pidió, y tan infaliblemente alcanzò, pues dize: *Quidquid deliberatè à Deo petierat impetrasse*: fuerça de la palabra *confidentia*, que dize lo robusto, y lo firme de la esperança, sería hazer vano el trabajo de Santo Thomas, y el socorro particular que tuuo para la enseñanza de los principiantes, que no se ajustassen al de los Cathedraicos; Professores de la enseñanza de su Doctrina, pues no es esto la menos principal parte dellas.

CONSTITVCIÓN VIII.

Para conseguir con suauidad este fin, queremos que todos los Colegiales, y Combitores, Professores de Theologia, tengan las partes de Santo Thomas, con sus adiciones; y los Cathedraicos, auiendose del velado en ver los Comentaros de Santo Thomas, lean en voz los Articulos del Santo, y con toda precision (como conuiene para los principiantes) les den su legitima inteligencia, de que pusieramos exemplo, si estas Constituciones lo permitieran.

CONSTITVCIÓN IX.

Queremos, q̄ ninguno se pueda graduar de Doctor en la Sagrada Theologia, sin auer tenido primero quatro Actos publicos, en que se repartan todas las partes de Santo Thomas: en el primer Acto la primera parte, y así de las demas; porque nuestro animo es, que a ninguno se le de el grado de Doctor, sin que de todas maneras lo merezca, siendo Varon insigne, quanto admitte el estado de discipulo. Y tambien para esto queremos, que ay a tenido vno, o dos años de passante, porque los graduados deste Colegio sean Varones señalados entre todos.

Constituciones para el Colegio

CONSTITUCION X.

EStablecemos, que solo puedan ser Cathedraicos de Artes, y Theologia seculares, antes de auer en el Colegio personas de toda suficiencia para ello; y despues, solo pueden ser Cathedraicos los Colegiales, y Combitorres, porque deseamos sacar acá fuera, y poner en seculares la consumada sabiduria de Santo Thomas, al qual ninguno puede llegar sin auer sido Lector muchos años; exercicio que dà consumadas noticias en qualquiera facultad, y mucho mas en Artes, y Theologia; y como los Religiosos se hazê Maestros en vno, y otro leyendo; queremos que en nuestro Arçobispado se goze acá fuera de la misma consumacion, que serà mas dilarada gloria de Santo Thomas, y de nuestro sagrado Habito (pues como dixo el Filosofo) el bien es tanto mas diuino, quanto mas comun; y esto baste por aora de las Constituciones que se nos ofrecen, reseruando autoridad para las demas, como se nos fueren ofreciendo, dando primero que obliguen quenta a su Magestad, si fueren considerables, y remitiendonos en todo lo demas a los Estatutos del dicho Colegio mayor de Salamanca. Fechas en nuestro Palacio Arçobispal de Santa Fè, Sabado dia de nuestra Señora catorze de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años.

Estas Constituciones en diez y ocho fojas con esta, son las que estauan en poder del señor Presidente, Gouernador, y Capitan General deste Reyno, y su Señoria me las entregò a mi el Escriuano de Camara, y mayor de Gouernacion, para que se lleuen a la Real Audiencia. En Santa Fè a cinco de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. Don Antonio de Salazar Falcon.

Este traslado se corrigiò, y està cierto, y verdadero, y en todo me remite a las Constituciones de donde se facò, que están en dichos autos, que quedan en mi Oficio, y vèn en veinte y tres fojas con esta; y para que conste, lo firmè en la Ciudad de Santa Fè a veinte y seis de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años. Testigos, Carlos Nauarro, Jacinto Sanchez de Acofta, y Andres Lopez de Auila. Don Antonio de Salazar Falcon, Escriuano de Camara mayor de Gouernacion.

Los Escriuanos del Rey nuestro Señor que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Don Antonio de Salazar Falcon, de quien parece autorizado este testimonio, es tal Escriuano de Camara, y mayor de Gouernacion en la Real Audiencia deste Reyno, como se nombra, y a los autos, testimonios, y otros recaudos, que ante el han passado, y passan, se le ha dado, y dà entera fee, y credito judicial, y extrajudicialmente. Fecho en Santa Fè a veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años. En testimonio de verdad, Diego Agudelo Arias. En testimonio de verdad, Nicolas Garçon. En testimonio de verdad, Clemente Garçon.

INDICE DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

ACTOS que deuen tener los que se han de graduar, folio 13. y 14.

Administracion de las Hazien-
das de Calandaima, como le
deua disponer, fol. 4. De las
que fueron de Diego Flori-
do Tirado, fol. 5. De las de
San Vicente, fol. 5. De las
del distrito de las Nieves, fo-
lio 6. De las casas continua-
das con el Colegio, folio 6.
De las de la Caja Real, fo-
lio 6.

Autoridad que tienen los Pa-
tronos del Colegio, fol. 8.
Arçobispos se pueden sepultar
en el Colegio, y poner sus ar-
mas con ciertas condiciones
fol. 11.

BECAS no pueden traer los
Familiares, fol. 11.

CApellanes del Colegio, fo-
lio 10. y 11.
Cathedras, quata rentales que
dò señalada, fol. 7. Co-
mo se han de proueer, folio
13. y 14.

Cedula Real para la fundacion
del Colegio, fol. 1. Para la
Confirmacion de las Consti-
tuciones, fol. 2. Para conser-

uacion de las Hazien-
das, fo-
lio 3.
Colegio, es lo mesmo, que Con-
gregacion de gente Noble,
fol. 1.

Colegiales han de ser de la No-
bleza secular del Reyno, fo-
lio 10. Los que lo han sido,
pueden ser electos en Recto-
res, fol. 9.

Colegiaturas pueden ser funda-
das, y dotadas por otros, fo-
lio 11. Los que las tuvieran,
gozan de los honores, que
los demas, fol. 11.

Condiciones del Patronato, fo-
lio 8.

Consiliarios, y su Oficio, fol. 9.
Convitores pueden ser de qual-
quiera parte, fol. 11.

D.D. Christoval de Arago Pe-
rize de León, fue nombrado Rec-
tor perpetuo del Colegio;
por voluntad, y gracia del fú-
ndador, fol. 8.

Criados particulares, no pue-
den tener los Colegiales, fo-
lio 11.

D

DIA de la eleccion del Rec-
tor, fol. 9.

Doctrina de Santo Thomas de
Aguino, se ha de seguir en el
Colegio, excepto el punto de
la Inmaculada Concepcion
de Nuestra Señora, fol. 13.

M.F. Domingo Bañez, y su doc-
trina, fol. 13.

EOficio de la Iglesia del Co-
legio,

INDICE.

legio, y habitacion de los Cõ-
vitores, costo mas de diez y
seis mil pesos, fol. 3. Su tra-
za, y disposicion, fol. 7.
Electores deven ser Colegiales
actuales, fol. 8.
Estipendio de las Cathedras,
fol. 13.
Extraordinario que se deve dar
al Rector, y Vicerector en la
mesa, fol. 9.

Fabrica del Colegio, folio
7. y 8.
Facultades, ò sciencias, que se
deven leer en el Colegio, fo-
lio 13.
Familiars del Colegio, fol. 10.
Fianças que deven darlos Rec-
tores, fol. 8.
Fiestas, que deve celebrarse el Co-
legio, fol. 12.

Governadores del Colegio,
quãtas vezes al año devẽ
visitar las haziendas, fo-
lio 4.
Grado de Doctor en Theologia,
no se pueda dar al que nõ hu-
viere tenido primero quatro
Años publicos de todas las
partes de Santo Tomas, folio
14.

Haziendas del Colegio quã-
to rentan, fol. 3. y 4.

Iglesia del Colegio, y su ador-
no, deve ser lo primero en q̃
se gasten las haziendas, fol. 7.
Informaciones para entrar en
el Colegio, quando se deven
hazer à sus expensas, fol. 10.
M. P. Juan de Santo Tomas, y sus
Curios, fol. 13.
Juntas, que se deven hazer para
conservacion de las hazien-
das, fol. 4.
Juramento, que devẽ hazer los
Electores, fol. 9.
Juramento, que deven hazer los
Informantes, y la pena que
tienen si contravinieren à la
legalidad del Oficio, fol. 10.

Libreria del Colegio, fol. 7.
Libros, que se devẽ com-
prar a los Colegiales, fol. 11.
Libro particular de todas las
haziendas, como se ha de dis-
poner, fol. 4.

Mayordomos de las haziен-
das, que obligacion ten-
gan, fol. 4.

Obligaciones de los Cole-
giales, fol. 12.
Ordinario de los Colegiales en
la mesa, fol. 11.

Patrimoniales han de ser los
Colegiales, ò Españoles,
que gozen de sus privilegios,
fol. 11.
Patrones del Colegio, deven
ser los Arçobispos de Santa
Fè, fol. 8.

Quanto devẽ darse al Rec-
tor, y Vicerector cada año
fol. 1.

INDICE.

admitido qualquiera en el
Colegio, fol. 10.

Rectores del Colegio, como
devan elegirse, fol. 8.
Como se han de portar, fol. 9.
Renta del Colegio, fol. 3. y fo-
lio 7.

Torres de la Iglesia, y su a-
dorno, fol. 7.

Vicerector del Colegio, co-
mo deva ser electo, fol. 9.
Voto en las Cathedras, quienes
lo han de tener, fol. 13.
Urbanidades, que deven vsar
los Colegiales, fol. 12.

Fin desta Tabla.



CON.

CONSTITVTIO- NES, QVIBVS INSIGNE,

AC CELEBERRIMVM DIVI IACOBI ZEBEDAEI
Collegium, quod Salmanticae erexit Illustrissimus Prin-
ceps Alfonsus Fonseca & Azebedo, Archie-
piscopus Toletanus, regitur, &
gubernatur.



IN NOMINE, AMEN,
orauerint Vniuersi praesentes litteras ins-
pecturi, quod anno a Natiuitate Domini
millesimo quingentesimo trigesimo no-
no, indictione duodecima, mensi vero A-
prilis die vigesima nona, Pontificatus San-
ctissimi in Christo Patris, & Domini no-
stri Domini Pauli. Diuina prouidentia Pa-
pa Tertii, anno quinto. in Ciuitate Sal-
mantica, intra Collegium Sancti Iacobi
Zebedaei, per bonae memoriae Reuerendissimum in Christo Patre,
& Illustrissimum Dominum, Dominum Alfonsum de Fonseca,
olim Archiepiscopum Toletanum, Hispaniarum Primatem, pro-
prie Monasterium Sancti Francisci fundatum, & institutum, in mei
Notarii publici, testiumque infracriptorum praesentia, Illustris, &
Magnificus Dominus, Dominus Alfonsus de Azebedo, & Stuniga,
Comes de Monte-Rey, & Dominus Simon Roderici in Decretis
Licentiatas, Canonicus Compostellanus, executores testamenti
praefati Reuerendissimi Domini Archiepiscopi Toletani, vigore
facultatis sibi per eundem Reuerendissimum Dominum traditae,
propt in clausulis testamenti ipsius inferius ponendis plenius con-
tinetur, praesens volumen Constitutionum pro regimine, & guber-
natione Collegii praefati, & personarum in eo pro tempore com-
morantium, Reuerendis Dominis Rectori, Consiliariis, & Colle-
gialibus eiusdem Collegii ad id more solito per sonum campanae
congregatis, tradiderunt, & publicauerunt, decernentes illas debere
ab ipsis, & eorum quolibet, suisque successoribus in perpetuum di-
cti Collegii Collegialibus, Capellanis, & Familiaribus pro tempo-
re in ipso Collegio futuris inuiolabiliter obseruari. Cuius quidem
voluminis, & Constitutionum tenor sequitur, & est talis.

IN nomine Sanctissimae, & indiuiduae Trinitatis Patris, & Filii,
& Spiritus Sancti. Incipiunt Constitutiones Collegii Sancti Ia-
cobi Zebedaei, per bonae memoriae Reuerendissimum in Christo Pa-
trem, & Illustrissimum Dominum, Dominum Alfonsum de Fon-
seca, Diuina miseratione Archiepiscopum Toletanum Hispaniarum
Primatem, & Regnorum Castellae Archicancellarium, in Ciuitate
Salmanticae fundati, & instituti.

A

PROAE.

Universidad del
RosarioArchivo
Histórico

Almudo quinquena en el
Collegio,

T

Ores de la Iglesia, fol. 2.
Torno,

V

lecturas del Colegio, co-
mo de vater el fol. 10.
Voto en las Catedrales, duenas
lo han de tener, fol. 11.
Virtudes, que deuen vlar
los Collegiales, fol. 12.

Fin desta Tpla.



CON.

LYDOVICVS Cabeça de Vaca, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia, Episcopus Palentin. olim Salmantic. & Alfonsus de Azebedo & de Stuniga, Comes de Monte-Rey, & Simon Roderici in Decretis Licētiatus, Canonicus Compostellanus, & Michael Carrasco, Sacræ Theologiæ Doctor Ecclesiæ Comptutensis Thesaurarius, executores testamenti Reuerendissimi in Christo Patris, & Illustrissimi Domini, Domini Alfonsi de Fonseca, quondam Archiepiscopi Toletani, Hispaniarum Primatis, & Regnorum Castellæ maioris Cancellarii bonæ memoriæ, Venerabilibus viris Reçtori, & Collegiis Collegij Sancti Iacobi Zebedaï, per eundem Reuerendissimum Dominum Archiepiscopum Salmanticæ instituti, salutem in eo, qui est vera salus.

COLLEGIVM vestrum litterarum, cum Illustrissimus Dominus Alfonsus de Fonseca, Archiepiscopus Toletanus bonæ memoriæ, quo nollis studio pietatis, & litterarum amore ductus instituisse, magnificoque constructum edificio annuis censibus, & pretiosa suppellectile instruxisset, nonnullosque vestrum eius Collegas cooptasset, nihil magis in votis habuit, quam illud primo quoque tempore legibus institui, & formare tali contubernio dignis quo suprema tandem labori suo manus imponeretur, verum ne interea, dum illas matura consideratione digerebat, sodalitas vestra sine legibus incerta gubernatione fluctuaret, visum ipi est, Constitutiones Collegij Sanctæ Crucis Vallisoletani (paucis quibusdā exceptis) tantisper vobis tradere observandas, dum novæ ipse (sicut instituerat) promulgaret. Quibus condendis priusquam oñi sum nactus esset gravissima agitudine correptus, cum à Domino in vitam, & mortis ex hac mortali vita sese vocari intelligeret, temporis angustijs exclusus, ingentique negotiorum mole obrutus necesse habuit Constitutiones ipsas Vallisoletan. quas veluti precario vobis vtendas tradiderat, tanquam proprias confirmare, vobisque in perpetuum relinquere observandas, certis quibusdam per vos designatis, exceptis. Quarum denuo formandarum negotium, & auctoritatem nobis, hoc est testamenti sui executoribus demandavit. Eā nos prouinciam pro nostra in tantum virum observantia, & pietate, haud sanè inuiti suscepimus. Examinatis igitur ijs Constitutionibus, quas nobis pro exceptis annotastis, illarumque dispositione diligenter penitata, vestra etiam de singulis intellecta sententia, partim quidem illarum manere permisimus intactas, quod nihil in eis correctione, mutatione ve dignum videbatur, partim mutauimus, & in totum retextas de integro formauimus, atque ex omnibus tum intactis, tum mutatis, seruato ordine Vallisoletani voluminis, librum hunc confici curauimus, quem vobis regendæ Domui vestræ fauentibus superis, & Deo (vt speramus) auspice tradimus. Erit prudentiæ vestræ, atque integritatis leges vestri contubernij alacriter suscipere, atque amplecti, illasque pro viribus sanctas, inuiolatasque conseruare, vt quàm minimum earum seu eritanti (si qua illis fortasse inesse videbitur) in vos liceat. Hoc enim maximè modo, & quod viros sapientiæ professione insignes decet, feceritis, & Reuerendissimi Fundatoris vestri voluntati, conceptaque de vobis opinioni respondebitis. Caterum ne cuiquam de auctoritate nostra, deque Fundatoris vestri voluntate liceat

ceat dubitare, clausulas testamenti ipsius, quibus illius executionem nobis committit, & de Collegij vestri constitutionibus sententiam suam aperit, hic apponendas curauimus, hoc tenore,

ITEN por quanto en el dicho nuestro testamento dexamos nombrados por testamentarios, y executores del, a algunos señores, y personas; y al presente, faltan algunos dellos, y otros están ausentes, y tan distantes en partes, donde no podrán tan facilmente juntarse como conuiene al cumplimiento, y execucion del dicho nuestro testamento, por ende dezimos, que reuocamos el nombramiento, y eleccion de los dichos testamentarios, y executores que en el dicho testamento quedauan nombrados, y el poder que entonces les dimos. E en su lugar elegimos, y nombramos por nuestros Albaceas, y testamentarios, y executores del dicho nuestro testamento, y deste dicho nuestro codicillo, y de toda nuestra voluntad, al may illustre Señor Don Hernandaluarez de Toledo, Duque de Alua, a quien pidimos por merced, que acordandose del grande amor, y amistad que huuo entre el Señor Don Garcia de Toledo su Señor Padre, y el Señor Duque de Alua su Señor Abuelo, y Nos, y el que ansimismo tenemos a su persona; y la mucha confianza que por esto de su Señoria lleuamos, tenga por bien de aceptar este cargo de testamento, y cerca dello, hazer lo que del valor de su persona se espera, como sabe que Nos hizieramos lo que el nos quisiera encomendar, y mandar. E juntamente con el dicho Señor Duque nombramos, y elegimos por testamentarios, a los muy magnificos Señores Don Luis Cabeça de Vaca, Obispo de Salamanca, y a Don Alonso de Azebedo y Zuñiga, Conde de Monte-Rey, Adelantado de Caçoria nuestro sobrino; a los quales pedimos tambien por merced, se encarguen de entender en el cumplimiento, y execucion deste nuestro testamento, y codicillo, como de cada vno dellos esperamos, y confiamos. E nombramos ansimismo por nuestros Albaceas, y testamentarios, al Licenciado Simon Rodriguez nuestro Vicario General de Alcalá, y al Doctor Miguel de Carrasco, Tesorero de Alcalá nuestro Confessor, y a Iuan de Cañizares, Arcediano de Coronado en la Santa Iglesia de Santiago, nuestros criados, a los quales todos juntamente, y alomenos, a los dos dellos damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, y llenero, y bastante, como de derecho mejor puede, y deve valer, para que todos los dichos testamentarios arriba nombrados juntamente, o alomenos los dos dellos, luego en falleciendo desta presente vida, puedan entrar, y entren por su propria authoridad, sin licencia, ni mandamiento de luez, y se apoderen en todos nuestros bienes, muebles, y rayzes, y semouientes, do quier que los tengamos, y a Nos pertenezcan, y tomar dellos, y en lo mejor parado dellos tanta parte, quantales parecerá que basta para la execucion, y cumplimiento de las deudas, legatos, mandas, descargos, y otras cosas en este nuestro testamento contenidas, sin que para ello ayan de pedir, y demandar consentimiento, ni otra voluntad de nuestro heredero, ni de otra persona alguna. E para que puedan pedir, recibir, auer, y cobrar todas, y qualesquier mercedes, y otras cosas que nos sean deuidas por qualesquier personas, así de todas nuestras rentas Ecclesiasticas, y temporales, como por razon de escrituras, obligaciones, y otros recaudos, que en otra qualquier manera, o por qualquier titulo, causa, o razon que sea nos pertenezcan, o pertenecer puedan. E de lo que así cobraren, puedan dar, y den carta, o cartas de pago, y finiquito, las quales queremos que valgan, como si Nos mismos las diésemos,

4
mos, y otorgásemos siendo viuo. E para que si necessario fuere puedan pedir, y demandar todo lo susodicho, y qualquier cosa, y parte dello, así en iuizio, como fuera del, ante todas, y qualesquier Justicias Eclesiasticas, y seglares, è hazer todas las diligencias, y autos judiciales, y extrajudiciales, que cerca de la dicha cobrança, y execucion deste nuestro testamento conuengan, y menester sean; y que Nos mismo, pudiésemos hazer siendo viuo. E para que puedan nombrar, y sustituir en su lugar vn Procurador, ò dos, ò mas, segun vieren que conuenga para la cobrança, y cumplimiento de lo susodicho, y de lo dello dependiente. E generalmente, para que hagan todo aquello que como buenos testamentarios pueden, y deuen hazer. A los quales pedimos por merced, que con mucha breuedad, diligencia, y cuidado, se ocupen en el cumplimiento, y execucion del dicho nuestro testamento, y deste nuestro codicillo; y de lo en ellos contenido, como de los dichos testamentarios, y de cada vno dellos lo esperamos, y confiamos; y como saben que nos lo hizieramos, si por cada vno dellos nos ouiera sido encomendado semejante cargo. E si en el dicho nuestro testamento, y en este codicillo, y cerca de las cosas en cada vno dellos contenidas, alguna duda, ò dudas nacieren, ò se ofrecieren, queremos que los dichos nuestros testamentarios, ò al menos los dos dellos, las puedan interpretar, y declarar; y se este por la tal interpretacion, y declaracion que dieren, y no el vno de los dichos testamentarios como està dispuesto, y se contiene en vna clausula del dicho testamento, la qual clausula, si necessario es, quanto a esto reuocamos, y anulamos: E ansimismo pedimos por merced, y encargamos a los dichos nuestros testamentarios, que tomen consigo a Diego Maldonado nuestro Camarero, el qual tiene larga noticia de luengo tiempo, de las cosas de nuestra Casa, y Hazienda; y del reciban la informacion que fuere necesaria, para que así informados, puedan mejor hazer lo que les dexamos encargado, y pedido por merced.

ITEN por quanto Nos dexamos mandado, que el Colegio que erigimos, y fundamos en la Ciudad de Salamanca se regiesse, y gouernasse, por las Constituciones que se rige, y gouerna el Colegio de Valladolid, que fundò el Reuerendissimo Señor Cardenal nuestro predecesor, excepto algunas que el Rector, y Colegiales del dicho nuestro Colegio tienen señaladas; nuestra voluntad es, y mandamos, que el dicho nuestro Colegio se rija, y gouerne por las dichas Constituciones, y conforme a ellas para siempre jamás. E quanto a las exceptadas, mandamos, que aquellas se vean por nuestros testamentarios, y las enmienden, añadiendo, y disminuyendo como a ellos les pareciere, y como ellos ordenaren, mandamos que así se guarde, y tenga, y obedezca en el dicho Colegio, juntamente con las otras dichas Constituciones.

ANSIMISMO mandamos, que el Visitador que ouiere de visitar este dicho nuestro Colegio, sea vna Dignidad, ò Canonigo de Salamanca, elegido, y nombrado por el Cabildo de la dicha Iglesia, por el dia de San Francisco de cada vn año; el qual visite el dicho Colegio, Rector, y Colegiales y otras personas, bienes, y hacienda del, guardando en todo el tenor, y forma de las Constituciones del dicho Colegio, que cerca de la dicha visitacion disponen, y de vn Capitulo, que dexamos ordenado en nuestro testamento cerca de la visitacion que se ha de hazer en el Colegio, que así dexamos fundado en la Ciudad de Santiago, y a lo mas, que en tazon desto nuestros Testamentarios declaren.

3
ANSIMISMO queremos, y es nuestra voluntad, que los Reuerendos Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, despues de edificado, y poblado el dicho Colegio, y puesto en el estado, y perfeccion que ha de tener, ayande nombrar, y nombren en el dia de San Martin del mes de Nouiembre de cada vn año, vna buena persona de conciencia, letras, ò experiècia, Dignidad, ò Canonigo de la dicha Iglesia, para que visite el dicho Colegio, Rector, y Colegiales, Familiares, Capellanes, Cathedraicos, Lectores, y Preceptores, y las otras personas, que en el dicho Colegio ouiere, y su patrimonio, y bienes, y sepa como se guardan, y cumplen los Estatutos del dicho nuestro Colegio, y Vniuersidad, y en lo que ouiere necesidad de correccion, castigo, ò enmienda lo corrija, castigue, y enmiende, y prouea cerca de todo como conuenga al seruicio de nuestro Señor, y al bien, y buena gouernacion, y conseruacion del dicho Colegio, y Vniuersidad. La qual visitacion pueda hazer, y haga desde el dicho dia de San Martin, hasta vispera de Nauidad del dicho año inclusive, y no mas, si Nos cerca desto por otra disposicion no dexaremos otra cosa ordenado, y mandado. Y queremos, que el tiempo que los dichos Dean, y Cabildo ouieren ya nombrado la tal persona para Visitador, reciban el juramento de bene, diligenter, & fideliter visitando, y corrigiendo que fuerint corrigenda. Sobre lo qual todo encargamos las conciencias a los dichos Beneficiados que hã de nombrar, y al que por ellos fuere nombrado; y pedimos por merced al Reuerendissimo Señor Arçobispo de Santiago, que agora es; y a los Señores Prelados, que despues del fueren en la dicha Santa Iglesia, que si para execucion de la dicha visitacion, y de lo que della resultare, el Visitador tuuiere necesidad de algun fauor, y ayuda se lo den, y manden dar, y impartir, porque mejor, y mas libremente pueda fazer, y efectuar lo que fuere a su cargo. Y exortamos al dicho Visitador, y mandamos, que en la visitacion tenga, y guarde la forma siguiente. Que visite muy secreta, y cautamente, y con mucho zelo, y caridad el dicho Colegio, y los supositos, y personas del, y reciba los dichos de los testigos el por si solo aparte, y sin Escriuano, firmados de sus nombres; y si de la dicha visitacion resultaren culpas notables contra alguno, ò algunos de los visitados, tales, que sièdo verdaderas la pena, ò penas auian de ser graues, conforme a las dichas Constituciones; en tal caso, el dicho Visitador secreta, y familiarmente, y sin figura de iuizio, dè noticia al dicho visitado, ò visitados de las culpas que así fallare contra ellos, sin darles, ni declarales los nombres de los que así visitaron, ni de los testigos, que dixeron contra ellos, è si las negare, ò dixere no ser verdaderas, y dixere, y pidiere que se quiere defender dellas, le admita secreta, y familiarmente sin estrepito, ni figura de iuizio a dar, y prouar su descargo, y innocencia dentro de vn muy breue termino, el qual no pueda exceder, ni exceda de seis dias, y que estos sean dentro del termino de su iurisdiccion, y visitacion; de tal manera, que dentro del dicho termino de su visitacion, pueda determinar la dicha causa, y punir, y castigar la tal culpa, ò exceso, sin dar lugar en manera alguna a calumnia, ni dilacion, sobre lo qual encargamos mucho la conciencia. Y fecha esta diligencia, y examinada bien la verdad, que de la dicha informacion, y defension así sumaria, y breuemente recibida resultare, pronuncie, y declare la pena, ò penas que le pareciere deue imponer conforme a las dichas Constituciones, de la qual declaracion queremos, que no se pueda apelar, ni reclamar, ni yfar de otro algùn remedio ordinario, ni extraordinario. E si alguno, ò algunos de los dichos

dichos visitado, o visitados, e así cōdenados por el dicho Visitador apelaren, o reclamaren, o vsaren de otro remedio cōtra la dicha visitación, que en tal caso, ipso iure, sin otra declaración sea privado de la Colegiatura, e sea auído por expulso del dicho Colegio, & in foro conscientiae, & in foro contentioso, sea obligado a restitucion de todo quanto dende en adelante lleuare, y comiere, y se aprouechare del dicho Colegio. Porque por euitar discordias, pleytos, y distracciones en los dichos Collegiales, y Colegio, de que tenemos conocido por experiencia que se sigue total perdicion a seuerantes Congregaciones; querremos, y es nuestra voluntad, que con esta ley, y condicion, y no sin ella sean admitidos, y recibidos en el dicho Colegio, y Congregacion, que así graciosa, y merè voluntariamente estatuímos, y fundamos; y porque en ningun tiempo tengan ocasion de venir contra esta nuestra intencion, ni buscar formas de calumnia contra ella, mandamos, que allende de los dias que se han de proueer, y ordenar, que se lean en la dicha Congregación las dichas Cōstituciones, que al tiempo del ingreso, y entrada en el dicho Colegio, y del juramento que el Collegial ha de fazer, le sea leida, y publicada esta Constitucion, porq̃ certificado della, y de su tenor, y substancia, y con esta condicion, y contrato accepte de entrar en el dicho Colegio, y despues no pueda directa, ni indirectamente venir contra ella. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que todo lo que por el dicho Visitador fuere mandado, y sentenciado, se execute por el dicho Visitador, durante el termino de su visitación, sin embargo de qualquier reclamación, contradicción, o apelación, o otro remedio, que contra la dicha visitación se oponga, salvo en caso, que a todo el dicho Colegio, y a las dos partes del pareciere la dicha visita no auer sido, y ser perniciosa, y prejudicial al dicho Colegio; porque en tal caso, y no en otro permitimos q̃ se pueda auer recurso, y apelar para la persona del dicho Señor Arçobispo de Santiago, para que informado de los agravios que se opusieren contra la dicha visitación, lo prouea breuemente sin tela ni figura de iuzio, como mejor le pareciere que conuenga al seruicio de nuestro Señor, y bien, y quietud del dicho Colegio: sobre lo qual encargamos animisimo la conciencia.

CVIVS quidem facultatis autoritate hunc librum Constitucionum, in quo tam ipse excepta (vt diximus) per Nos denuo edita, quam cetera omnes ordine suo disposita continentur, vobis in presentia tradendum, publicandumque duximus ac forma.

De numero Collegialium.

IN primis statuimus, & ordinamus, quod in dicto Collegio commorentur Collegiales viginti duo, & Capellani præterea Presbyteri duo. Ex Collegialium autem numero, octo sint professione Theologi, duodecim Iuris studiosi, siue Canonici, siue Civilis indifferenti duo reliqui incumbant studio Medicinæ, ita quod Præbenda Theologiæ nullo modo possit nisi Theologo prouideri, nec præbenda Iuris nisi Iuristæ, & sic de Medicina. Permittimus tamen ad linguæ latinæ vsum in ipso Collegio facilius exercendum, quod ex Præbendis Theologorum vnica (si maiori parti Collegialium videbitur) prouideri possit oppositione præcedente perito cuiuspiam litterarum humanitatis professori, in Artibus saltem Baccalaureo, qui teneatur earundem litterarum libros in dicto Collegio vnica saltem

Vide statutu 23.
Et statutum 1. ex nouissimis.

Nostris temporibus non

tem lectione quotidiana publice profiteri. Capellanes verò Theologos esse volumus, aut Canonitas, seu alterum Theologum, alterum Canonistam. Qui Missa quotidie in Capella Collegij celebranda, rerumque sacrarum per hebdomadarum vices curam gerant. Cui vt expeditius incumbant, à cæteris omnibus Collegij officijs, immunes esse volumus, præterquam à cura visitationis infirmorum, & impensarum in illorum curatione faciendarum, iuxta dispositionem inferius annotandum. Voce præterea in omnibus careant tam actiua, quam passiva, nec Conclusiones more cæterorum sustinere inviti cogantur. Si tamen ultro id facere velint, admittantur. In omnibus autem alijs sub nomine Collegialium in his constitutionibus, vbi distinctio non fiat, Capellanos etiam volumus comprehendere. Porro ex dicto numero viginti duorum Collegialium vnus erit Rector, caputque omnium in Collegio commorantium, & Consiliarij tres quorum consilio, operaque Rector in Collegij administratione vtatur. Ex Iuristis verò vnus eligetur stationarius, cui sit cura bibliothecæ, quique propterea ab alijs vacationem habeat, nec Consiliarius eligi possit.

Ex qua Natione futuri sint Collegiales.

ITEM statuimus, & ordinamus, quod futuri studentes in dicto nostro Collegio originem trahant ex regnis Castellæ, & Legionis, & probatæ vitæ, scientiæque idoneæ reperiantur, volumusque quod de quolibet aliorum Regnorum, siue nationum exterarum admitti possit vnus, dummodo idoneus repertus sit, & ad instar eorum, qui ex dictis Regnis Castellæ, & Legionis eligendi fuerint. Quod si contentio inde orta fuerit maior pars eligentium valeat, ita quod maior intelligatur habito respectu ad numerum eligentium, & non ad totum Collegium, si autem paria fuerint suffragia, naturalis horum Regnorum præferatur.

Qui recipiendi sint in Collegium.

ITEM cum in scholaribus ad Collegium admittendis potissimum habenda sit ratio paupertatis, volumus, & ordinamus, quod nemo ad dictum Collegium admittatur, qui ex beneficij Ecclesiastici, seu patrimonij, aut vtriusque redditibus vltra triginta aureos ducatos percipiat annuatim: ex Cathedræ tamen, seu lecturæ stipendio, non obstabit si quis vltra prædictam summam habuerit. Neminem præterea admitti volumus, cuius parentes in redditibus, seu vecigalibus certis extra rem rusticam, & pecuariam summam habeant centorum millium morapetitorum annorum, seu alias patrimonij, aut facultates quas cumque possideant estimationis decem millium ducatorum, super quo iuramento, & conscientia omnium Collegialium vltra proprium ipsius admittendi iusiurandum (de quo constitutione sequenti disponitur) statim debere censemus. Quod si quis ad Collegium admittitur facultates, redditusve eius habuerint, disponitur tempore ingressus habuerit, parentesve eius habuerint, ipso iure ad restitutionem teneatur omnium quæ ab ipso Collegio perciperi, etiam in foro conscientiae, etsi de eo constiterit per Rectorem, & Collegiales expellatur à Collegio. Si quis verò post suum ingressum quancumque summam vltra prædictam triginta ducatorum quocumque titulo, causave acquirerit, siue eius parentes di-

non vidimus obseruatam quoad præbendas Medicinæ Vide constitutione primā ex nouis.

Vide constitutione secundam ex nouis. Et statutu 2. ex nouissimis.

tiores vltra summam superius memoratam facti fuerint, id volumus non obstat quominus illi liceat in Collegio permanere, nisi forsan facultates, aut redditus propter ingressum Collegij per fraudem dimissos iterum recipiat. Quo casu talem volumus etiam in foro conscientia ad restitutionem obligari omnium, quæ perceperit à Collegio. Et insuper si de fraude constiterit per Rectorem, & Collegiales à Collegio expelli. Cæterum vt inopia ope sua non fraudetur, statuimus, quod in eligendis Collegialibus, pauperior cæteris paribus præferatur. Informationes autem de hac, & cæteris qualitatibus Oppositorum ad Præbendas Collegij fiant ex decreto Collegialium, aut eorum maioris partis ad id congregatorum sumptibus ipsius Collegij, ita tamen quod ex omnibus Oppositoribus is qui ad Collegium electus fuerit, teneatur de medietate impensarum tam in suam ipsius, quam in cæterorum Oppositorum informationem factarum, Collegio ipsi ante ingressum suum prorsus satisfacere.

Iuramentum Collegiales de Paupertate.

4

Vide constitutionem secundam ex nouis.

ITEM statuimus quod electus ad Collegium antequam admittatur seu iuramentum præstet se non habere in redditibus ex beneficio seu patrimonio, aut simul ex utroque vltra summam triginta ducatorum annuorum, nec facultates redditusve alias habitos fraudulenter propter Collegij ingressum reliquisse, nec eius vtrumque alterumve parentem in vectigalibus redditibusve certis extra rem rusticam, & pecuariam summam habere ducentorum millium morapetitorum annuorum. Nec alias parentes ipsos patrimonium, aut facultates quascumque possidere valoris decem millium ducatorum, iurabit etiam quod inferius constitutione xvi. disponitur, & formam visitationis personarum expresse, vt in Constitutione de Visitatore, & modo visitandi continetur.

Quod Salmanticensis nullus admittatur.

5

ITEM ad euitanda scandala, & incommoda, quæ ex Collegialium clientelis amicitijs, & propinquitatibus vrbans oriri possent, statuimus, & ordinamus, quod nullus in Ciuitate Salmantica, aut loco intra quatuor leucas quaua versum inde distante ortus, aut cuius parentes in Ciuitate ipsa, aut loco sic distante domicilium habeant, habuerintve, Collegialis dicti Collegij eligatur.

De ætate Collegialis, & Familiaris.

6

ITEM quia rebus serijs maturitas ætatis est requirenda, statuimus, & ordinamus, quod scholaris non agens vicesimum primum annum completum, in Collegialem dicti nostri Collegij non recipiatur. Familiaris verò decimum septimum compleat annum, antequam in Collegium valeat admitti.

Quot ex Ciuitate, & Diœcesi futuri sint Collegiales.

7

Vide statutum 8.

ITEM statuimus, & ordinamus, quod ex vna Ciuitate, seu loco vnus, ex tota autem vna Diœcesi duo tantum Collegiales in dicto Collegio simul esse possint. Ex consensu tamen totius Collegij nemine discrepante, licebit secundum eadem Ciuitate, & tertium ex eadem Diœcesi ad oppositionem, ac deinde ad Præbendam ipsam admittere. Ex Diœcesibus autem Toletani, & Compostellani volumus ternos Collegiales admitti. Aduertatur tamen in omnibus vndecumque fuerint, quod locus, in quo aliquis ortus fuerit, à loco ortus alterius quatuor leucis saltem distet.

nemine discrepante, licebit secundum eadem Ciuitate, & tertium ex eadem Diœcesi ad oppositionem, ac deinde ad Præbendam ipsam admittere. Ex Diœcesibus autem Toletani, & Compostellani volumus ternos Collegiales admitti. Aduertatur tamen in omnibus vndecumque fuerint, quod locus, in quo aliquis ortus fuerit, à loco ortus alterius quatuor leucis saltem distet.

Quod Collegiales intra quartum gradum non sint coniuncti.

ITEM mandamus, & expresse prohibemus, quod consanguinei, aut aliqua affinitate coniuncti intra quartum gradum in Collegiales simul admitti non possint.

Qui semel fuit Collegialis denuò admitti non possit.

ITEM decernimus, & expresse prohibemus, quod qui semel Collegialis extitit, denuò ad Collegium non admittatur.

De coniugatis.

ITEM statuimus, quod nullus coniugatus, vel desponsatus per verba de presenti, in dicto nostro Collegio esse possit, & si aliquis coniugatus, vel desponsatus per verba de presenti, fuerit receptus, sit priuatus ipso iure Præbenda Collegij, & si fuerit occultum, nihilominus teneatur ad restitutionem expensarum ipsius temporis.

Quibus artibus præditos decet esse Collegiales, & forma opponendi.

ITEM volumus, & statuimus, quod admittendi in Collegium, si Theologia operam dare voluerint, Baccalaurei sint in ipsa Theologia, vel saltem in Artibus, & per triennium ante Baccalaureatum in artibus, vel post Theologia vacauerint, qui verò iuri Canonico, vel Ciuili, in altero ipsorum Baccalaureus existat, vel saltem per quadriennium in tali facultate studuerit, qui verò Medicinæ, Baccalaureus in Medicina, vel saltem Baccalaureus in Artibus, & per triennium ante, vel post Baccalaureatum facultati Medicinæ operam dederit, nisi alicuius in dictis facultatibus sufficientia, & idoneitas per suffragia omnium Collegialium nemine discrepante nota fuerint Theologus verò librum sententiarum, Canonista decretales, Legista codicem, Medicus verò Auicennam, seu Artem Hippocraticam saltem habere teneantur, quodque admittendus infra tempus vacationis se opponere, & presentari Rectori debeat, & deinde omnibus simul, vel separatim.

De vacatura Præbende.

ITEM quod tempore vacationis alicuius Præbendæ, Rector infra quinque dies denuntiet Præbendam vacare, & ad Vallisoletanam, & Complutensem Academias nuntios mittat, qui in scholis maioribus edictam Præbendam vacantem declarans in ipsius ianuis affigat, & à tempore denuntiationis infra viginti dies volentes ad

8

9

10

11

Vide statutum 3. ex nouis.

12

Vide statutum 8.

talem Præbendam se opponant, & infra alios decem dies fiat electio precedentibus saltem duobus tractatibus super moribus, & alijs requirendis in nostris constitutionibus, ita quod vacatio ultra mensem non extendatur, præterquam si visum fuerit omnibus Collegialibus, vel saltem duabus partibus eorum ternario numero diuidendis, super quo conscientias eorum oneramus, & si Rector fuerit negligens, quilibet Consiliarius, & illis negligentibus, quilibet Collegialium successiue teneatur.

Quod nullus Collegialium votum suum alicui committere præsumat.

13

S TATVIMVS insuper, ne quisquam Collegialium, si tempore electionis absens fuerit, possit votum suum alteri committere, nisi tempore oppositionis iam elapso,

Quod nullus fauore alicuius aditum habere possit in Collegio.

14

I TEM statuimus, & ordinamus, quod nullus scholaris gratia, vel precibus, aut cuiuspiam intercessione, vel fauore, tam Collegialium, quam aliorum exterorum in ipso Collegio admittatur, sed habita tantum ratione ad Deum, qui non est acceptator personarum. Quod si aliquis precibus, gratia, aut fauore in Collegium aditum habere contenderit, ipso facto, illa vice dumtaxat, sit inhabilis ad dictum Collegium consequendum. Id etiam in familiaribus Collegij admittendis observare volumus, & censemus, hoc insuper prohibentes, quod nullus Collegialium possit aliquem admittendorum certiores efficere, quod illi ad suum introitum in Collegium votum præstabit, aut denegauit, & si secus fecerit, arbitrio Rectoris puniatur.

De forma electionis Collegialium, & iuramento super ea præstando.

15

I TEM volumus, & statuimus, quod in primis audita Missa Sancti Spiritus omnes Collegiales simul iuramentum præstent, se neminem, nisi bonis moribus, & virtutibus præditum, doctrinaeque aptum, nullo alio habito respectu, vel affectu admissuros, quo sic præstito, omnes Collegiales suffragia sua secretè in scriptis tradant. Quibus collectis si contigerit vota eligentium ad duos, vel plures extendi, ille cui maior pars suffragata fuerit, sit Collegialis, si paria fuerint suffragia, Collegialis euadat, cui Rector, & Consiliarij, vel Rector cum altero Consiliariorum adhæserit. Si tamen omnes Consiliarij adhæserint, ille cui sua vota suffragabuntur. Collegialis euadat. Caterum quia ex mutuo colloquio Collegialium nonnulla electionibus oriuntur incommoda, propter quod huiusmodi electiones indebitè præter ius, & æquum celebrantur, nos volentes huiusmodi dispendio remedio obuiare, presentis constitutionis tenore statuimus, & ordinamus, quod nullus Collegialium in electionibus tractandis, vel faciendis, quempiam alium precibus, subornationibus, siue alio quouis quæsto colore ad præstandum suffragium, siue votum alicui opponenti alliciat, nec super huiusmodi suffragio præstito, vel præstando Collegiali, vel Oppositori, aut cupiam alteri per-

Vide statutum 6.

persona, votum suum aperiat, siue referat. Quod si quispiam huius nostræ constitutioni contrauerit, sententiam excommunicationis incurrat, & ipso facto tota portione Collegij cum vestibus, & distributionibus per vnum annum priuatus existat, ita quod deinceps quidquid ex ipso Collegio, vel Præbenda perceperit, restitutioni subiaceat, & insuper volumus hanc nostram constitutionem ligare, & locum habere in foro conscientie, & hanc nostram constitutionem ad electionem Rectoris in dicto Collegio faciendam extendi volumus, & mandamus.

Quomodo, & quæ iuraturus sit Collegialis.

I TEM mandamus, & ordinamus, quod Collegialis in Collegio ad nihil, iuramentum præstet omnibus presentibus, quod suo Rectori omnibus licitis, & honestis parebit, honorem, commodum, libertatem, & præminentias Collegij, tempore quo ibi permanferit, & quoad vita ei commes fuerit, pro viribus procurabit, & defendet, & si quid sibi iniunctum fuerit, aut demandatum minimè recusabit, sed siue Rector, aut Consiliarius, siue Procurator electus, aut orator, siue nuncius ad Romanam, siue Regiam curias, aut quenuis alium locum destinatus fuerit, exequiturum, constitutiones nostras, prout in eis continetur, obseruaturum nec alias his nostris contrarias, vel derogatorias, aut harum intentioni alienas procuraturum, nec absolutionem, siue relaxationem huiusmodi iuramenti petiturum, procuraturum, aut acceptaturum. Quod quidem iuramentum in forma (vt præmissum est) præstitum, in communi protocollo cum subscriptione trium Collegialium inscribatur, & in arca Collegij ad futuram rei memoriam reponatur.

Tempus quo Collegiales in Collegio sunt commoraturi.

I TEM mandamus, quod Collegiales prædicti in dicto nostro Collegio, octo continuos annos ab initio sui ingressus computandos, morantur, in quibus connumeretur tempus quo absentes fuerint ab ipso Collegio. Verum si quispiam Collegialium pro negotijs Collegij expediendis quocumque extra Ciuitatem Salmanticam missus fuerit, totum id tempus quo absuerit, non computetur in prædictis octo annis, & ne in hoc fraus, & dolus interuenire possit, volumus quod tempus absentiae, & locus quo dictus scholaris pro negotijs Collegij absuerit, & causa quare id factum est, nomine proprio Rectoris pro tempore existentis subscribatur, aliter vero huiusmodi absentia pro non absentia habeatur. Quo quidem tempore finito Collegiales in nomine Domini à Collegio expediti censantur, quorum loco alij (vt præmittitur) suscipiantur. Permittimus tamen, quod si Capellani Collegiales ita probatae vitæ, & integritatis reperi fuerint, qui maximè vtilitati, & decori Collegij futuri sint, liceat Rectori, & Collegialibus, vel maiori parti eorum, cum ipsis Capellanis, vel eorum altero dispensare, vt ultra tempus prædictum octo annorum, tandiu quandiu eis videbitur in Collegio morari possint, pro isto quo tempus aliorum octo annorum non excedant.

Quod si quis ultimo exitus sui anno electus fuerit in Rectorem, vel Consiliarium, officium exerceat.

I TEM volumus, & mandamus, quod si contigerit Collegialem anno ultimo sui exitus à Collegio in Rectorem, vel Consiliarium eligi,

16

17

Vide constitutionem 3. ex notis.

18

Vide con-
stitutione
3. ex no-
vis.

12

CONSTITVTIONES.

eligí, in ipso Collegio permaneat vsque ad finem anni, quo electus fuerit, etiam si parum temporis ad finem anni, quo electus fuerit, etiam si parum temporis ad finem sui exitus relictum esset, & ipso anno sui officii finito, & ratione eius reddita, à Collegio absolutus existat.

De forma electionis Rectores, & Consiliariorum.

19

ITEM volumus, & mandamus, quod in electione Rectoris, & Consiliariorum ipsius Collegij, tale temperamentum adhibeatur, Rector, & Consiliarii, & ceteri Collegiales in Capella Collegij congregati, audita prius Missa Spiritus Sancti, ad electionem procedentes, ad sacra Dei Evangelia præstabunt iuramentum, quod omni gratia, odio, vel fauore, aut malenolentia, prætermisissis quatuor, quos sufficientes, & vtilioris regimini, & gubernationi Collegij cognouerint, eligent, quorum nomina ab omnibus Collegialibus, vel maiori parte eorum publicè in scriptis accipiantur, inter quos quatuor sorte dirimatur, quis eorum futurus sit Rector: quorum vno in Rectorem electo, reliqui tres Consiliarii dicti Collegij absque aliqua dissensione remaneant. Volumus tamen, quod duo nouissimi in Collegio intrantes S. portionarius, & ianitor, cum reliquis non admittantur ad huiusmodi officia obtinenda.

De tempore electionis Rectoris, & Consiliariorum.

20

ITEM volumus, & statuimus, quod electio Rectoris, & Consiliariorum fiat in die Sancti Lucae Euangelistæ, ita quod omnes Collegiales eo die sint presentes, alias qui tunc absens fuerit, vellet, & in quibus Collegij eo anno careat, nisi de mandato Collegij absens fuerit, vel graui infirmitate detentus, vel captura sine sua culpa.

Quod vnus eligatur Præceptor nouorum Collegialium, qui constitutiones legi, & obseruari faciat.

21

ITEM, cum nemo assumi debeat in Magistrum, qui formam discipuli non assumpsit, volumus, & mandamus, quod inter Collegiales vnus eligatur, quem ad id sufficientiorem cognouerint, qui Collegialium nouiter receptorum Præceptor existat, eosque in vita, & moribus instruat, & has nostras constitutiones obseruare faciat, doceat, & interpretetur, qui etiam earum obseruandarum, & legendarum curam habeat.

Qui modus adhibendus est si Rector quid iniuste mandauerit.

22

ITEM volumus, & mandamus, quod omnes Collegiales suo Rectori in omnibus, quæ eis, vel alicui eorum iniunxerit, pareant, neque onus, aut poenam impositam quoquo modo recusent, excepto si eos, vel eorum quempiam à Collegio elcicire, aut per mensem à victu Collegij priuare voluerit, tunc damus ipsis Collegialibus, & eorum cuilibet ad Consiliarios recursum, qui re intellecta, si viderint Rectorem iniuste, & inique in aliquem processisse, ei denuntiant, qui illico sub poena præstiti iuramenti illud reuocare teneatur: si tamen Consiliarii, vel duo ex eis in hoc minimè concordēs fue-

CONSTITVTIONES.

13

fuerint, factum Rectoris, siue iniunctum nequaquam improbetur.

Quid iuraturi sunt Rector, & Consiliarii, & de conueniendis Collegialibus coram Rectore.

23

ITEM statuimus, & ordinamus, quod Rector, & Consiliarii postquam electi, & recepti fuerint, in præsentia omnium Collegialium ad sacra Dei Evangelia corporale præstent iuramentum, quod rectè, & benè omnia iura, & commoda ad ipsum Collegium pertinentia iuxta nostras constitutiones seruabunt, custodient, & maxima cum diligentia gubernabunt. Forma iuramenti nominibus quatuor Collegialium subscribatur, & quo iam registro huiusmodi iuramenti de putato sit conseruata, in quo registro huiusmodi iuramenta annuatim scribantur. Volumus præterea, quod nullus ipsorum Collegialium audeat quempiam eorum conuenire, nisi coram Rectore à quo non liceat appellare, nisi ad ipsos Consiliarios, quibus mandamus sub poena præstiti iuramenti, vt habita verbo tantum casus relatione, sine scriptis, omni postposita malitia, sine dilatione causam terminare studeant ac procurent, quod si aliquis ipsorum Collegialium, vel ferutorum dicti Collegij ex quacumque causa, quanta neque legitima, vel rationabili secus fecerit, eo ipso, & poenam præstiti iuramenti incurrat, & à Collegio priuatus existat.

Quod Rector, & Consiliarii ad annum tantum eligantur.

24

ITEM volumus, quod Rector, & Consiliarii non possint eligi nisi ad annum tantum, quo finito, ipse Rector vsque ad duos annos saltem in Rectorem, & ad vnum in Consiliarium eligi non possit, Consiliarii autem vsque ad annum, neque ad officium Rectoris, neque Consiliarii eligi debeant. Volumus præterea, quod Consiliarii anni præteriti in electione Vicerectoris sequentis anni possint eligi, Consiliarii vero eiusdem anni possint in Rectorem sorte eligi, sed non in Vicerectorem, qui autem Rector per quatuor menses fuerit, anno sequenti non possit inter reliquos Collegiales in Rectorem eligi.

Quod etiam absens possit in Rectorem, vel Consiliarium eligi.

Vide con-
stitutione
4. ex no-
vis.

VOLUMVS etiam, & ordinamus, quod si fortè aliquis Collegialis absens fuerit venia Rectoris, & Consiliariorum eligi possit in Rectorem, vel Consiliarium, si infra octo dies à die electionis comparuerit, si autem, huiusmodi electio sit nulla, sequenti die alius eligatur. Si autem pro negotiis domus absens fuerit, tanquam præsens eligi possit, nec currat sibi tempus præfixum octo dierum, & donec redierit. Vicerector eius loco substituitur, quod etiam de Consiliariorum electione censeatur.

25

Pœna Rectoris delinquentis.

26

ITEM volumus, & ordinamus, quod si Rector in suo officio minus recte se gesserit, quilibet Collegialium tale sentiens Consiliariis illud manifestare teneatur. Quod si eis visum fuerit tale delictum correctione indigere, dent operam, ut corrigatur, eundem admonendo. Si autem emendari noluerit, accessitis omnibus Collegialibus, tale facinus in eorum consultationem ponant. Quod si omnes, vel maior pars id expedire cognoverint, denuo prædictus Rector moneatur, ut infra conveniens tempus commissum dissolvere, & emendare, & damna restituere procuret quod si facere noluerit, ab officio priuetur, & alius eius loco sufficiatur, supra dicto electionis ordine in aliquo non mutato, Consiliariis in suo officio permanentibus.

Quod futuro Rectori dentur à prædecessore omnia per inuentarium.

27

ITEM volumus, & ordinamus, quod Rector à die suæ creationis infra octo dies primo sequentes, cum Consiliariis omnia bona Collegii à Prædecessore relicta scripta per inuentarium recipiat, quod à novis Rectoribus, & Consiliariis substitutum verum, & approbatum, in arca dicti Collegii perpetuo servetur. Præteritus vero Rector, & Consiliarii rationem omnium expensarum ordinarij, & extraordinarij infra alios duodecim dies sequentes novis Rectori, & Consiliariis reddere teneantur. Quod si in dicto termino inuentarium facere noluerint, moneantur ut sequenti triduo illud faciant. Si vero rationes dictarum expensarum infra prædictum terminum (ut præmittitur) non reddiderint, per mensem à mensa Collegii absque aliqua remissione sint privati, quam privationem Collegiales sub pœna præiuramenti exequi teneantur. Inuentarii vero utensilium refectorij, & coquinae, atque cellarij copiam Rector penes se habeat, ut per illum possit suppellectilem huiusmodi visitare. Quam visitationem per se, vel alium Collegialem semel saltem in mense Rector facere teneatur, sub pœna solutionis eorum, quæ ex dictis utensilibus perire contigerit.

Quod Rector rationem expensarum accepturus sit.

28

ITEM volumus, & ordinamus, quod Rector totius expensarum ordinariarum, & extraordinariarum in Collegio faciendarum rationem in fine cuiuslibet septimana recipiat, vel unus Consiliarius Rectoris impedito, quod si non fecerit, portione Dominicæ sequentis priuetur, & si hoc per dispensatorem steterit quominus fiat, eandem pœnam incurrat. Præterea, quod Rector simul, & Consiliarii in fine cuiuslibet mensis à dispensatore, & extraordinario expensarum ordinariarum, & extraordinariarum rationem accipiant, & à receptore eo, quod receperit quolibet mense. Et volumus, quod Rector pecuniam dicti nostri Collegii redditum à se receptam in rebus suis non consumat, nec etiam culpam

piam alteri mutare audeat. Volumus insuper, quod idem receptor intra diem naturalem Rectori, & Consiliariis pecuniam in eodem pondere, & mensura, & eademmet quam à locatoribus redditum acceperit, reddere teneatur, ut dicti Rector, & Consiliarii in arca Collegii reponant. Pœna autem receptoris hanc nostram Constitutionem transgredientis, multa insignium panni coccinei præsentis anni ei imponatur: & si sequens dies fluxerit receptore non solvente, nec rationem reddente pecuniæ à se receptæ, insignibus Collegialibus præfatis, & veste etiam illius anni priuetur: & si tertia dies elapsa fuerit, priuetur omnino Collegio: has enim pœnas intelligendas fore censemus, quando eandemmet pecuniam per hos tres dies retinuerit, verum si pluries in hanc nostram Constitutionem commiserit, eandem pœnam incurrat. Etsi semel, vestitum, & insignia ei contumacia auferantur, iterum delinquens in hanc nostram Constitutionem, affirmatione, valoreque vestis, & etiam insignium priuetur. Volumus præterea, quod Rector, & Consiliarii has pœnas, multasque in bonis receptoris exequantur, & si bona eius ad hoc non suffecerint, corpus eius carceribus, & vinculis astringi iubemus, quousque verè, & realiter persolvat, & si Rector, & Consiliarii hanc executionem non fecerint, obnoxij, obligatique sint Collegio in utroque foro, & debitum hoc tanquam proprium ab eis statim Collegiales exigant. Quod si dispensator maior, & extraordinarius in fine mensis ratione ab eis data aliquid eis in potestate sua de pecuniis receptis remanserit, si duo millia morapetitorum in se unusquisque habeat, nullo modo eis pecunia detur, usquequo eam pecuniam quam habet, in usum Collegii converterint. Quod si ultra duo millia morapetitorum quisque eorum in se habuerit, reddita ratione illius mensis, illam summam realiter, & cum effectu persolvant, & si reddere noluerint, statim portione tota mensis priuetur, quousque illam restituat. Volumus etiam, quod si per mensem solvere noluerit, Rector, & Consiliarii in bonis suis executionem faciant, pœnam autem, quam Rectori, & Consiliariis imponimus, erit eos obnoxios foro iudiciali, tanquam principales debitores facere. Si vero Rector etiam à minore dispensatore quotidie rationem accipiat, tunc maior etiam à minore dispensatore quotidie rationem accipiat. Quæquidem ratio eiusdem Rectoris, vel Consiliarii eam accipientis nomine subscribatur.

De portionibus dandis.

ITEM quoniam in omnibus, certa, definitaque vitæ forma decet studiosorum societatem, de ratione victus quotidiani ita duximus statuendum, quod singulis Collegialibus quotidie ministretur, carnis arietinæ scilicet libra, Familiaribus vero libra, inter prandium, & cenam arbitrio Rectoris dividenda oleribus, & fructibus comparandis quaterni morapetini singulis portionibus Collegialium accedant. Salsa etiam in ollæ condimentum addatur ex porcis suo tempore mactandis, & salientis, super quorum numero Rectoris, & Consiliariorum conscientias oneramus. In diebus autem quibus esus carniæ interdicatur, tantumdem in piscibus, reliquoque obsonio insumatur, quantum in carnibus erat impendendum, addita insuper singulis portionibus tertia parte pretij portionis arietinæ. Quod si quis ex devotio-

29

Vide Constitutionem 5. ex novis.
Et statutum 30.
Et statutum 4. ex novissimis.

Ba

16 tione ieiunare voluerit, tota illius diei portione fruatur. Et quia maiores festiuitates maiori decet hilaritate celebrari, volumus, quod in primis diebus festiuitatum Natalis Dominici Resurrectionis, & Pentecostes, item in die Epiphaniae, & carnis priuij aues apponantur Collegialibus. In diebus autem Circumcisionis, Purificationis, & Annunciationis Beatae Virginis, Corporis Christi, Sancti Ioannis Baptistae, Sanctorum Apostolorum Petri, & Pauli, Assumptionis Beatae Mariae, Necnon Natalis, & Conceptionis eiusdem, & in die Sancti Iacobi mensis Iulij, & Sancti Francisci, & Sancti Lucae Euangelistae, & omnium Sanctorum, & in die Commemorationis obitus Fundatoris, & etiam obitus Reuerendissimi Domini Patriarchae in Monasterio Annunciationis sepulti, aliquid ad portionem quotidianam moderatè addatur iuxta Rectoris, & Consiliariorum arbitrium. Ita tamen, quod qui aliquo dierum dierum Missae in Capella Collegij per cantum celebranda non interfuerit, saltem ante Epistolae lectionem, vino illius prandij careat, abstinens verò fructibus, qui autem ante Euangelij lectionem non adfuerit, addito praeterea priuetur.

De vestitu, & honestate Collegialium.

30

Vide Constitutione
6. ex no-
m.

ITEM volentes vestitui, & honestati Collegialium prouidere, statuimus, & ordinamus, quod unicuique Collegialium in die Sancti Lucae Euangelistae cuiuscumque anni conferatur chlamys talaris panni burelli Aragoniae, cuius vlna pretium florenni Aragoniae excedat, forma verò sit Clericali honesta, nec nimia longitudine, nec breuitate notanda. Familiaribus etiam dentur suae chlamydes aliquanto breuiores. Conferantur praeterea annuatim singulis Collegialibus insignia panni rubri coccinei duarum vlnarum eius formae, qua Collegiales Sancti Bartholomaei vtuntur. Cuius vlna pretium non excedat duorum ducatorum. Omnino autem Visitatori dicti Collegij inhibemus, ne in rationibus sumptuarijs Collegij, maiora pannorum pretia, maioremve mensuram possit admittere. Quibus quidem vestibus, & insignibus Collegiales vt teneantur in Capella Collegij diebus festiuis, dum Diuinis interfuerint, & alibi etiam intra Collegium temporibus per Rectorem designandis, sub poena ab eodem imponenda. Extra Collegium verò nemini absque dicto habitu, & insignibus procedere liceat, nisi in casu Constitutionis de veste gradui debita, aut cum aliquis iter ingressurus est longius, quam duarum leucarum. Quod fieri volumus ex licentia Rectoris, explicato etiam loco, quem sic discessurus petit. Nec licebit cuiquam sic proficisci serius quam duabus saltem horis ante Solis occasum, aut per aliam Ciuitatis portam exire, quam per eam qua Collegio proxima est, idque recto itinere, nec in Ciuitate ipsa, aut alibi intra duas leucas ex iumento descendere, nec ei qui hora pomeridiana discessit, eodem die ad Collegium reuerti. Quod si quis contra has prohibitiones, earumve aliquam fecerit, pro prima vice ieiunet in Refectorio ieiunium panis, & aquae, pro secunda priuetur vestuario, pro tertia expellatur à Collegio, quas penas Rector omnino ex quatur, alio qui ipse eadem à Visitatore (cuius conscientia oneramus) impositas subire teneatur. Mandamus etiam, quod in cultu ipso, ornatumque corporis Collegiales precipuam habeant honestatis, modestaeque rationem, nec sericas, aut alioqui curiosas vestes, etiam inter-

interiores gestent eiusve coloris, qualitatis, aut formae, quae Clericis à iure, vel consuetudine prohibentur. Nec medicatis, adorativè chirothecis vtantur, aut eiusmodi alio delicatorum hominum gestamine. Et quoniam odiosum est, vt qui paupertatis titulo pauperum contubernium ingrediuntur, diuitum luxum imitentur, & fastum omnino prohibemus, ne cuiquam ex Collegialibus liceat cubiculum aulae, lectamve cortinis circumquaque pensilibus ornare (nisi quatenus ante fores cubiculi tegmenti causa, & ad parietem lecti, atque librorum opus fuerit, munditiae, seu apricitatis gratia) aliquid appendere minimè elegantis, curiosaeve suppellectilis. Nemo etiam possit equum, aut mulam, aliudve iumentum alere, nisi forte lectori scholas quotidie frequentaturo, licentia ad id per Rectorem concedatur. Nemini praeterea ultra vnicum famulum habere liceat, atque eum quidem inermem, & scholaris habitu, eoque minimè profano cultum. Quod si quis, vel circa cubiculi, lectulivè ornamentum excesserit, aut iumentum aliquod pluresve famulos alere comperiat, tandiu portione priuetur, quoad excessum ipsum, iuxta huius Constitutionis tenorem reformauerit. Super eius executione, & Rectoris, & Visitatoris diligentiam, conscientiamque requirimus, & oneramus.

De ludo illicito vitando.

INSUPER statuimus, quod nullus Collegialis in dicto nostro Collegio ad aleas, vel taxillos quouis modo praesumat ludere. Quod si secus fecerit, peritium iacurrat, & à portione Collegij per mensem priuetur. Permittimus tamen solatii causa alijs ludis honestis, moderatè, ac congruis temporibus vti posse, pecuniario ludo cessante. Super quibus conscientiam Rectoris, & Consiliariorum oneramus.

De camera vacante.

ITEM statuimus, & ordinamus, quod quodcumque aliquam cameram vacare contigerit, siue per obitum, siue per dimissionem, vel complementum tempore Constitutionum Collegij, siue alio quocumque modo, sit optio antiquiori Collegij nullo habito respectu ad officia, vtrum eam velit, nec ne. Quod si eam noluerit, sit proximo post eum, & sic seriatim à primo, usque ad vltimum. Et si duo pares in antiquitate concurrant, gradu praeditus praefatur. Si autem gradu aequales fuerint, antiquior in gradu praefatur, quod si in omnibus pares concurrant, cui Rector, & Consiliarij simul, vel eorum maior pars voluerit, dicta camera consignetur. Volumus etiam, quod si aliquis Collegialis extra Collegium profectus fuerit, in mandatis alicui Collegiali relinquat, quod si contingat aliquam cameram vacare, eam eligat, quae ei iure venerit, quod si hoc non fecerit, Rector illam cameram nomine absentis eligat. Si tamen alicui Collegiali absentius ad ipsam cameram sic vacantem competeret, volumus, & declinamus, aatequam quid de huiusmodi camera decernatur expectari, vel quempiam alium ipsam cameram, voluerit, & in mandatis habuerit, eius loco recipere. Prohibemus tamen, quod discedens à Collegio, nihil ferreum, aut ligneum, aut cuiuscumque materiae

31

32

fuerit, quod in eadem camera fabricauerit, secum exportare, aut vendere valeat. Verumtamen si ab una in aliam cameram transierit, ea, quæ sua impensa emit, secum portare liceat, modo sit sine detrimento Collegij, quod iudicio Rectoris, & Consiliariorum, vel maioris partis eorum relinquatur, prout quod ieram, nec tabulas pro celo politas deducere possit.

Quod omnes in Refectorio prandeant, & cenent, & de conclusionibus faciendis.

33

Intelligitur, ut post prandium, & cenam, Collegiales in camera antea cum conueniant, usque ad quadragesimam, & a quadragesima usque ad Pascha in culina, & inde communiter habeantur in sala, vel ubi antiquior elegerit pro temporum varietate. Vide statuta 15. Vide constitutionem 7. ex nouis. In desuetudine abijt propter cōterationes, quæ à Collegialibus

ITEM statuimus, quod Rector, & Consilij, & Collegiales prandium, & cenam in Refectorio simul faciant, exceptis qui alia infinitate laborauerint. Permittimus tamen, quod tempore huiusmodi a die Sanctæ Lucæ Virginis, usque ad Pascha prandium, & cenam in culina simul facere possint, si velint: mandamus etiā, quod a festo Sancti Lucæ Evangelistæ, usque ad Pascha, prandium fiat hora undecima; cœna verò, seu aliqui collatio hora nona, & quod hoc tempore, nemo possit per tres horas ante cenam, seu collationem alibi, quam in propria camera esse, sub poena priuationis portionis, quam Rector omnino exequatur. Reliquo verò anni tempore prandium fiat hora decima; cœna verò, seu collatio hora sexta, nisi diebus festis videatur Rectori, & Consiliariis cœna per horam anticipanda. Qui autem horis statutis ad mensam cum alijs non conuenierit, ita ut benedictioni, & conclusioni intersit, eodem prandio, seu cœna priuetur; prandium verò taxetur sex morapetinis; cœna vero quatuor, nisi Rector eum aliquo ex ista causa dispensauerit, super quo eius conscientiam oneramus. Quod si forte diebus festiuis tempore prandij aliqui Collegiales in sermonibus, vel Diuinis Officijs occupati fuerint absentes, si maior pars, aut saltem tres Collegiales in Collegio fuerint, prandeant; absentes verò etsi expectari non debeant, portione tamen non careant. Prohibemus tamen & mandamus, quod omnes Collegiales in potu, & cibis conformes, & æquales, nec aliquis cibum, aut potum, aut epulas deliciores undecumque habitas, solus in mensa Collegialium comedat, aut extra Collegium prandere, aut cenare cum aliquo possit, absque expressa licentia Rectoris, & aliqua causa rationabili interueniente. Prandio autem finito, vicissim arguant Collegiales, & conclusiones sublineant omnibus presentibus, à die Sancti Lucæ Evangelistæ, usque ad festum Sancti Iacobi mensis Iulij omnibus diebus præter festiuis, nec quispiam eorum, etiam à mensa priuatorum à conclusione discedat, donec finita, & declarata fuerit, nec arguens ab alijs impediatur, aut eius sermo interpellatur, donec replias suas omnes fecerit, quibus peractis, poterit alius iuxta suam antiquitatem idem argumentum prosequi, aut aliam solutionem addere, cæteris interim tacentibus. & sic successiue sine confusione, & clamore liberabit omnibus, seruato antiquitatis ordine, de proposita materia disputare. Volumus insuper, quod si quispiam Collegialium conclusionem prout ei forte venerit, non fuisse tauerit, tribus diebus portione tota priuetur, iunior verò in ingressu domus cuiuscumque facultatis fuerit, præterquam si Rector, aut Lector mensa fuerit, contra reliquos suæ Professionis sustentantes conclusiones arguere teneatur. Quod si facere hoc contempserit, tota portione illius die priuetur. Volumus præterea, quod omnes Collegiales conclusionem teneant, si autem hoc face-

facere neglexerit, portione solius prandij priuetur, præterquam si cum venia ad hoc expressa Rectoris abierint. Et si euenerit, quod sustentaturus conclusionem pridie quam proponat, à Collegio discesserit, & infra tres dies à die quo sustentare debebat, redierit, primam conclusionem fulcire teneatur, deinde verò conclusio ad suum ordinem reuertatur. Et si hoc facere noluerit, portione trium dierum priuetur.

De secreto tenendo.

ITEM volumus, & ordinamus, quod Rector, Consilij, & ceteri Collegiales iuramentum præstent, quod omnia secreta ad dictum Collegium pertinentia inter se secreta teneant, & seruabunt, nec alicui pandent, quod si secus fecerint, periuri habeantur, & qui reuelauerit secretum capellæ, teneatur in foro conscientie, si huiusmodi rei non fuerit conuictus testibus, pro singulis secreti promulgationibus mille dinarios pro arca Collegij reddere, & si de hoc fuerit conuictus, à Collegio expellatur, excepto si alicui Collegiali, qui tunc temporis absens fu erit, reuelauerit, dicens illud esse capellæ secretum. Quod idem ipse Collegialis obseruare sub eadem poena teneatur, secretum autem intelligatur, quod Rector commendauerit.

De Procuratore Collegij.

ITEM statuimus, quod Rector, & Consilij, & ceteri Collegiales simul congregati constituat Procuratorem unum ex Collegialibus, quem magis idoneum, & conducibiliorem Collegio cognouerint, qui Procurator sub poena priuationis Collegij officium acceptet, & de ijs quæ gesserit, Rectori rationem reddat, qui ambo Rectori, & Consiliariis coram omnibus Collegialibus denuò rationem reddant. Nec aconomum alium opidanum, Clericum, aut secularem constituant, aut creent, nisi forte possessiones quaspiam rusticas, seu redditus, prouentusve alios in futurum à Collegio possideri contigerit, quos necesse sit per aconomum huiusmodi administrari. Tales autem possessiones, & prouentus per Rectorem, vel aliquem Collegialem, seu Procuratorem nomine Collegij semel saltem in anno visitentur. Hanc tamen administrationem, & visitationem ad Ecclesiastica beneficia Collegio vnita nequaquam volumus extendi.

De tempore absentie.

ITEM volumus, & mandamus, quod si quispiam Collegialium voluptatis, vel exercitij gratia, se à dicto nostro Collegio absentauerit, liceat Rectori ab eundi facultatem per duos menses tantum illi concedere, quibus elapsis, si non redierit, à Collegio priuatus existat. Ex iusta tamen, & legitima causa, quam discessurus veram, & necessariam se credere iurauerit, Rector, & Consilij, vel eorum maior pars per alios duos menses ei facultatem ab eundi faciant, prout quod Collegialis, qui per dictos quatuor menses à Collegio semel absens fuerit, sequenti anno aliud quadrimestre, vel eius par-

bus in Academia peraguntur, & propter vitandas rixas domesticas.

34

35

Vide constitutionem 8. ex nouis.

36

Vide statuta 2. & 3.

partem habere nequeat, nisi in Collegio per continuum semestre, à tempore finita licentia computandum permanferit. Decernimus tamen, quod qui quadrimestri vnus anni potius non fuerit, anno sequenti præterito quadrimestri, vel eius parte gaudere non possit. Verum si præfixo tempore non redierit, à Collegio priuatus censetur. Prohibemus tamen, ne eius loco alius sufficiatur, ne Præbenda vacare nuntietur intra viginti dies, infra quos, si causam moræ necessariam per se, vel alium reddiderit, cum eo benigne, & humane agatur, & in Collegio sine noua electione admittatur. Si verò dictis viginti diebus causam moræ non ostenderit, nulla excusatio ei suffragari valeat, sed illi eo nouus Collegialis eligatur. Annum verò à festo Sancti Lucae Evangelistæ connumerari volumus, & declaramus. Verum quia Capellani minus discurrere debent, & magis sunt necessarii, quando fortè propter necessitatem eorum vigentè aliquis à Collegio discessurus sit, alius cum expectare teneatur, nec donec venerit, aut alius eius loco substitutus fuerit, à Collegio discedere possit.

De Benedictione Mensæ.

37

ITEM volumus, & ordinamus, quod omnibus diebus, tam in prædio, quam in cœna, per Sacerdotem illa hebdomada Diuina celebrantem si abssue rit, sin autem per alium Capellanum, vel per Rectorem fiat benedictio mensæ. Quod si aliter dicti Capellani fecerint, pro qualibet vice multa vnus assis hebdomadario delinquenti imponatur, altem intelligimus, quod Hispani vn marauedi dicunt.

Quod in prandio, & cœna semper legatur vnus, & de Constitutionibus legendis.

38

ITEM volumus, & ordinamus, quod in Refectorio dum prandium fecerint, vnus Collegialium per hebdomadas, prout ei forte venerit, Bibliam, & in cœnando vitas Patrum, seu Cantica Canticorum, vel quempiam alium librum, ad arbitrium Rectoris recitet, in quibus Rectorem tantum excipimus. Ordinamus præterea, quod hæ nostræ Constitutiones quater in anno legantur in cœna, à principio anni, & à Pascha Resurrectionis Dominicæ, & à festo Natiuitatis Sancti Ioannis Baptistæ, & à die Sanctæ Lucie, cum diebus immediate sequentibus, quoad finiantur, omnibus Collegialibus iunctis. Quodque exemplar earum alterum in Bibliotheca cum alijs libris ligatum, alterum verò in arca Collegij clausum, reliquum verò in camera Rectoris ponatur.

De silentio obseruando in mensa.

39

ITEM mandamus, & statuimus sub pœna à Rectore iniungenda, quod in Refectorio, dum prandium, aut cœnam fecerint Collegiales, silentium ab omnibus custodiat, & ostium sub clauo claudatur.

Quod vnusquisque in sua camera dormiat.

40

ITEM volumus, & ordinamus, quod vnusquisque in camera sibi assignata noctu dormiat, nec in alterius camera quiescere audeat.

deat, nisi valetudinis causa, ob quam visitaturus, aut visitandus sit, vel venia Rectoris Consiliariorum (ex aliqua honesta, & iusta causa) impetrata, super quo eorum conscientias oneramus; qui verò contrarium fecerit, pro prima vice à portione mensæ per sex dies priuetur, pro secunda duodecim careat, pro tertia verò à portione viginti quatuor dierum omnino sit priuatus, & sic deinceps multiplicando.

Quod infirmo dentur necessaria.

41

ITEM volumus, & ordinamus, quod infirmo, tam Collegiali, quam Familiari ex facultatibus Collegij ministrentur omnia necessaria, ita tamen, quod Collegium superfluis sumptibus non grauetur. Super quo tum infirmi ipsius, tum Rectoris, & Consiliariorum conscientias oneramus. Quod vt commodius, & fidelius fieri possit, volumus, vt Capellani Collegij per mensum vices curam habeant infirmorum, & impensarum, in illorum curatione faciendarum, nec sine Capellani infirmarii subscriptione quidquam possit infirmis, vel medicinæ, vel extraordinarij cibi ministrari. Ipsorum autem Capellanorum conscientias stricte oneramus, ne permittant superuacaneos, minimèque necessarios sumptus ægritudinis prætextu fieri, tempusvè conualescentiæ ultra modum prorogari. Sed ita infirmorum necessitati provideant, vt habita fragilitatis ratione, valetudini potius consuli, quam delitijs indulgeri videatur. Quod si aliquis diem suum obierit, volumus dimidium impensarum in ipsius curatione factarum Collegio ipsi ex bonis defuncti, si habuerit, restitui. Omnino autem præcipimus, vt ægrotus, qui tertium diem in lecto decubuerit, teneatur eo statim elapso peccata sua Sacerdoti confiteri. Et si grauis Medico videatur infirmitas Eucharistiam etiam sumere, nisi Confessor ipse ex aliqua causa communionem ægroti censuerit differendam. Quod si ante diem tertium grauari ægrotam contigerit, confessio etiam ipsa, & communiõ præueniatur, super quo Capellani infirmarii conscientiam oneramus. Qui verò in horum aliquo negligens fuerit, & eibus, & medicinæ ei tandiu denegentur, donec dispositioni huius Constitutionis plenè satisfecerit.

Quod pauperibus Collegialibus, & ministris in Collegio decedentibus dentur necessaria pro funere exequendo.

42

ITEM, cum in omnes, tum præcipue in propinquiore operibus misericordiæ vri debeamus, præcipimus, & mandamus, quod si Collegiales, vel Familiares in dicto nostro Collegio à vita decedentes tanta paupertate laborauerint, quod relicta eorum bona funerari exequendo non sufficiant, tunc ex bonis Collegij omnia necessaria ipsi sepellendis, & faneri exequendo ministrentur.

Quod nullus Collegialis noctu extra Collegium dormire possit.

43

ITEM statuimus, & ordinamus, quod nullus Collegialis noctu extra Collegium dormire possit, nisi ex legitima causa, puta ægritudinis, obtræta prius venia Rectoris, & Consiliariorum. Quod si quis

quispiam secus fecerit, pro primo ei ignoscatur, secundo verò pœne, & aqua diem transire cogatur, pro tertio vero absque venia à Collegio prorsus expellatur.

Quod nullus præter Collegiales in Collegio dormire possit.

44 **I**TEM statuimus, & ordinamus, ac etiam prohibemus, ne quispiam præter Collegiales, & Collegij Familiares in ipso Collegio dormire possit die, vel noctu, super quo Rectori dispensandi omnimodam facultatem denegamus.

Hora receptus in Collegio.

45 **I**TEM volumus, & mandamus, quod eo tempore, quo in maiori Ecclesia pulsatur ad orationem faciendam, omnes Collegiales se in Collegium recipiant. Quo etiam tempore campanam Collegij pulsari præcipimus. Quod si secus fecerint, pro prima, & secunda vice delinquenti ignoscatur, tertia verò à Collegio priuetur, quod si aliquis Consiliarium exequi recusauerit, aut minus benè se gesserit. Rector, & reliqui Consiliiarii cum vno Collegiali, què ad id elegerint, illud exequi teneantur. Item volumus ianitorem in nostro Collegio semper per diem ianuis clausis temporibus adesse, qui curam ostij claudendi habeat, ne quispiam talibus temporibus aditum liberum in Collegium inueniat.

Quod omnes loquantur latine.

46 **I**TEM volumus, & ordinamus, quod omnes Collegiales, & Familiares inter se per totum Collegium, & eius terminum loquantur latine, sub pœna à Rectore imponenda, ad quod facilius exequendum ac usator quolibet mense deputetur, etiam ad arbitrium Rectoris puniendus, si se in eo negligenter gesserit.

Vide Constitutione
9. ex antiquis.

Quod extra Collegium nullus exeat solus.

47 **I**TEM volumus, & ordinamus, quod quando aliquis Collegialis per oppidum ad aliqua negotia procuranda extra Collegium se contulerit, eat cum venia Rectoris, & si ei comes alius Collegialis, præterquam si ad lectionem iverit ad scholas, vel diebus Dominicis, vel alijs diebus festiuis ad Missam, vel Vesperas Ecclesiæ maioris, vel Patrochialis.

De murmure, & strepitu vilando, & puniendo delinquenti.

48 **I**TEM volumus, & mandamus, quod nullus Collegialium cuiuscunque conditionis sit, strepitum, aut murmur in Refectorio, aut culina faciat, etiam si ei integra portio non detur, potest tamè extra Refectorium, aut culinam honestè Rectori supplex conquiri. Si verò secus fecerit, sequenti die panis, & aqua ei tantum pro cibo ministretur. Si verò contentio, aut tumultus inter Collegiales

les ortus fuerit, Rector quam primum illud pacare studeat, post delinquens arbitrarie puniatur, & si se grauatum senserit, ad Consiliarios recurrat. Si autem inter Rectorem & quempiam Collegialium contentio oriatur, ipsi Consiliiarii, vel duo eorum sub pœna ab eis iniuncta silentium imponant, ad quam tenendam, & obseruandam Rectorem, & alios coarctari volumus. Qui verò inobediens fuerit, facta monitione, portione cibi, & potus Collegij per mensem careat. Quod omnes Collegiales sub pœna præstiti iuramenti seruare, & exequi teneantur.

Quod honori alterius non detrahatur.

ITEM statuimus, & ordinamus, ac prohibemus, ne quispiam Collegialium, intra vel extra Collegium honori, famæ, vel existimationi cuiuspiam sociorum detrahat: aliter faciens arbitrio Rectoris pœniatur. Super quo eius conscientiam oneramus, & si sibi videatur, possit super hoc inter Collegiales veritatem inquirere.

De Collegialibus ad lecturas compellendis.

ITEM, vt Collegialium in litteris proficientium doctrina lucere possit coram hominibus, nec per otium, desidiamque torpentes creditum sibi talentum defodere videantur. Statuimus, vt præter Collegiales Lectores, seu Cathedraeos, qui publici stipendij causa forte in scholis legere tenebantur, sint semper alij Collegiales Lectores per Rectorem, & Consiliarios nominati. Canonistæ duo, Legistæ totidem, & Theologus vnus, qui teneantur publice in scholis quotidie legere. Quod si quis ex sic nominatis id facere neglexerit, aut recusauerit, ipso facto sit portione mensæ etiam in foro conscientie per totum illud tempus priuatus quo huiusmodi præcepto non paruerit. Quam pœnam Rector exequi teneatur, alioquin ipse sit in eodem foro ad restitutionem portionis huiusmodi obligatus, quam etiam visitator ab illo exigere teneatur. Quod si alius ex Collegialibus præter sic nominatos voluerit etiam in scholis, seu intra ipsum Collegium sponte legere, id ipsi liberum esto, nec à quoquam prohiberi possit.

De forma opponendi Cathedris, vel substitutionibus.

ITEM statuimus, & ordinamus, quod quotiescumq; in dicta Vniuersitate aliqua Cathedra, vel substitutio vacauerit, & plures Collegiales ad eam se opponere voluerint, vnusquisque eorum lectionem de materia sibi assignata per Rectorem facere teneatur. Post hæc verò omnibus simul in Capella congregatis, idem Rector ab eis iuramentum accipiat, quod nullus eorum odio, timore, gratia, vel fauore, vel alia quacunque causa votum, seu suffragium præstauit alicui eorum, nisi ei, quem secundum Deum, & bonam conscientiam ad dictam Cathedram, vel substitutionem assequendam sufficientiorem, & magis idoneum fore, cognouerit, quo sit præstito omnes Collegiales secreta per schedulas suffragia præstabunt, & cui maior pars adhaeserit, ille solum ad dictam Cathedram, siue substitutionem se opponere possit.

De Collegij libris non extrahendis.

52

ITEM volumus, & estatuimus, & expresse prohibemus sub poena præsiti iuramenti, ne libri ipsius Collegij cuiuslibet in Collegio, vel extra accommodari possint ad transcribendum, neque Collegialis librum in Camera sua ex Bibliotheca accipiat. Si quis verò aliter fecerit, primo, & secundo ei ignoscatur, tertio verò extra Collegium ire cogatur. Mandamus insuper clauis virgarum ferrearum, quibus clauduntur libri, reponi in arca dicti Collegij quatuor clauibus clausa.

De libris ferreis catenis custodiendis.

53

ITEM ordinamus, & volumus, omnes libros ipsius Collegij ferreis catenis in Bibliotheca ligari, nec inde auferri, vel alicui concedi posse. Si verò aliquis à Collegio alienus in Bibliotheca legere, aut videre voluerit aliquid, sit ei ad incommoda vitanda comes stationarius, vel Collegialis. Volumus etiam, quod quislibet Collegialis penes se habeat vnam clauem Bibliothecae. Quod si cuiuspiam negligentia aditus Bibliothecae patuerit, eadem die vino abstinere cogatur.

Quod Collegiales per oppidum cum habitu incedant.

54

ITEM ordinamus, & expresse prohibemus, ne quispiam Collegialis oppidum, vel in locis ad quae se extenderit interdictum in dicta Ciuitate Salmantica, & infra duas leucas possit ire, & redire in alio habitu etiam decenti, absque chlamyde, & insignibus. Quod si quis secus fecerit, poenam subeat superius in constitutione trigesima contentam. Volumus tamen quod si Collegialis in dicto oppido sermonem ad populum habuerit, liceat ei Clericali alba veste indui, & sine insigni rubeo declamare.

Quod camera omnium semper pateant Rectori.

55

ITEM ordinamus, & mandamus, quod si Rector cameram cuiuscunque Collegialis adire velit, confestim illi sine difficultate fores pateant, ita quod Rector omniaque in camera sunt, inspicere possit. Quod si aliquis Collegialis resistere tentauerit, à Collegio priuetur.

Quod nullus Collegialis absens gaudeat portione Collegij.

56

ITEM volumus, & mandamus, quod nullus Collegialis dum absens fuerit, quacunque causa, quantumcunque iusta, quidquam portione debita percipiat, etiam si Rectoris, & consiliariorum ad hoc accedat assensus. Quod si quicquam exceßerit, vel à portione, vel ex redditibus Collegij, vel alia quacunque causa, arca Collegij sub poena præsiti iuramenti accrescat.

Qua

Qua hora ostium claudendum sit.

57

ITEM volumus, & ordinamus, quod ostium principale Collegij infra mediam horam postquam tempore completorii in dicto Collegio pulsatum fuerit, claudatur, postquam verò clausum fuerit, nemini, siue sit Rector, aut Consiliarius, siue Collegialis, siue alienus, sine grauissima causa urgente aperiatur. Si verò quisquam Collegialium secus fecerit, primo tantum pane, & aqua die sequenti utatur, secundo duplici poena afficiatur, tertio autem à Collegio alienus existat. Rector verò in hoc delicto bis deprehensus, ab officio priuatus existat, tertio autem perseuerans sine spe veniae à Collegio expellatur, quod si quempiam per fenestram, aut murum compertum sit intrare, vel exire, à Collegio priuatus existat. Quod etiam in Familiaribus exequendum censemus. Custodia verò ianuaria ad Rectorem, vel cui ille commisserit id, modo honestus, & bonis moribus praeditus sit, pertineat. Permittimus tamen, quod graui imminente morbo alicuius Collegialis, vel Familiaris, necessitate exigente, ex consilio alterius medicorum Collegij, & cum venia Rectoris ostium Collegij aperiri possit, & non alias. Super quorum conscientiam oneramus.

De lectionibus in Scholis audiendis.

58

ITEM prohibemus, ne cuiquam ex Collegialibus liceat eius disciplinae auditorem esse in Scholis, ad cuius titulum admissus est in Collegium. Ex reliquis verò disciplinis liberum sit cuique quam voluerit in Scholis audire.

De arca communi.

59

ITEM volumus, & ordinamus, quod in Capella Collegij collocetur quaedam arca valida ad reponendum pecunias reddituum, & instrumenta dicti Collegij, cum quatuor clauibus, quarum vnam Rector, & aliam quilibet Consiliariorum penes se habeant, ut si ibi quicquam ponendum fuerit, in praesentia omnium fiat.

De custodia ornamentorum Capellae.

60

ITEM statuimus, & ordinamus, quod penes Rectorem, & Consiliarios maneat, & custodiantur ornamenta Capellae Collegij pro festis solemniter celebrandis, vtenda tamen vsu quotidiano necessarii sint penes Capellanos.

De custodia frumenti.

61

ITEM volumus, & mandamus, quod frumentum ad victum Collegialium suo tempore recondatur, & conseruetur, quod si quando ex redditibus Collegij frumentum factio sumptu domestico superfuert, illud diligenter custodiatur, deturque opera, quantum

tum per redditus, seu pecuniam Collegij licebit, vt semper in camera frumentaria sit copia frumenti ad temporis difficultatem, & annonæ charitatem, quæ accidere posset parata. Quod quidem frumentum, necessitate exigente, licebit sub idonea cautione mutare viris spectatæ probitatis, & fidei, vt contra sineæ, & vetustatis iniuriam possit in tempore renouari. Quod Rectoris, & Consiliariorum prudentiæ committimus, modo ne yfura aliqua interueniat.

Quod annuatim fiat memoriale redituum.

62

ITEM volumus, quod factis, & conductis ad firmam, vel annuam pensionem redditibus dicti Collegij memoriale omnium redituum singulis annis in arca Collegij reponatur, cuius exemplum in die Sancti Ioannis Baptistæ recipiant, illud visitatori daturi ad visitationem faciendam.

De custodia redituum.

63

ITEM volumus, & mandamus, quod ex residuo redituum Collegij, domus, & ædificia reparentur, libri si necessarii fuerint, aliaque domui conuenientia emanantur.

De prouisione victus.

64

ITEM statuimus, quod Rector, & Consiliarij tempore debito de victu, & vestitu, alijsque rebus necessarijs prouideant. Quod si non fecerint damnum, aut incommodum Collegio inde venturum per visitatorem soluere cogantur, nec excusatio admittatur, si tempore prouisionis faciendæ pecunias in communi arca non habuerint. Nam dato, quod non habeant, nos ex nunc eos ad pecuniam pro huiusmodi prouisione faciendâ ab amicis, aut aliunde, super pignore usque ad futuros redditus quærendum coarctari volumus, & mandamus.

Quod Collegiales non inuitent exteros.

65

*Vide constitutionem
10. ex no
uis.*

ITEM statuimus, & expresse prohibemus, quod in nostro Collegio Collegiales nullo modo exteros quoscunque expensis suis inuitent, libationem tamen possint quibuscunque voluerint dare.

Quod prouisiones victualium pro exteris non vendantur.

66

ITEM statuimus, ne de his rebus, quæ in promptuarijs nostri Collegij ad usum, prouisionemque reseruantur, puta panis, vini, carni, & huiusmodi alicui Collegialium, vt extra Collegium donec aliquid vendatur, possit tamen modicum panis, vel vini alicui infirmo, arbitrio Rectoris, & Consiliariorum concedere.

De

De recta ratione Collegij, & possessionum.

67

ITEM volumus, & mandamus, quod Rector pro tempore existens, videat ea, quæ reparatione ædificiorum Collegij, & possessionum eius indigent, & quando aliquid reparandum, vel de nouo ædificandum fuerit, vnus Collegialium per hebdomadas, prout fors tulerit, de mandato Rectoris præsens existat, ita tamen, quod si aliquid de nouo ædificandum, vel fabricandum fuerit, fiat de consensu Rectoris, & Collegialium ad id congregatorum, vel maioris partis eorum, & non alias sub poena restitutionis impensæ in tali ædificio factæ, quam visitator exequi teneatur.

De alienationibus.

68

ITEM si aliqua urgente necessitate, aut euidenti vtilitate, vel alijs de causis à iure permissis, alienationes, vel permutationes faciendæ sunt ex Collegij bonis, circa hoc iuris communis dispositioni standum fore censemus, atque decernimus. Prohibemus etiam, quod bona Collegij, atque redditus, & pecunia nequaquam commodato, aut mutuo extra Collegium dari possint. Quod si forte aliqua superueniente necessitatis causa id faciendum sit, de Consilio Rectoris, & Consiliariorum fieri debeat, & tunc cum sufficienti pignore, & cautione, & non alias.

De numero seruitorum Collegij.

69

ITEM volumus, & ordinamus, quod ad usum, & seruitium Collegij totius, cum Collegialium numerus completus fuerit, recipiantur septem seruitores, interea vero dum Collegialium numerus fuerit incompletus, diminuatur etiam secundum proportionem de numero seruitorum. Prohibemus tamen, ne Rector, aut quispiam Consiliariorum, vel Collegialium proprium seruitorem, vel infra quartum gradum consanguinitatis coniunctum habere possit, ita quod Familiaris Collegij esse non possit ille, qui moram traxerit cum aliquo Collegialium ante, vel post ingressum Collegij. Et de numero istorum seruitorum vnus sit dispensator, & alius coquus, ceteri ad seruitium commune deputentur. Permittimus tamen, quod si coquus scholaris non reperiatur, laicus in coquum assumatur intra, vel extra Collegium, prout omnibus visum fuerit, dormiturus, aut seruus officio culinæ, & alijs Collegio necessarijs ematur. Habeat autem quilibet Familiaris pro salario vltra chlamydem quingentos morapetinos annuos. Coquo tamen poterit aliquid insuper addi iuxta Rectoris, & Consiliariorum prouidentiam.

De Sacramentis communicandis.

70

ITEM statuimus, & ordinamus, quod omnes Collegiales peccata sua iuxta Ecclesiæ præcepta confiteantur, saltem ter in anno, videlicet per hebdomadas proxime præcedentes diem Paschalis, & diem Natalem Domini, & festum Sancti Lucae Euang. lista.

C2

bus tribus diebus Sacramentum Eucharistiæ in Capella Collegij sumere teneantur, ita quod in die Sancti Lucae communicatio celebretur ante electionem Rectoris. Porro Familiæ ad confessionem in hebdomada sancta, & in hebdomada natalis Domini, & ad sumptionem Eucharistiæ in die Paschatis, idque in Capella Collegij, tantummodo obligentur. Quod si quis ex Collegialibus & Familiaribus præmissa facere neglexerit, nulla excusatione quantumcumque urgente admissa, à Collegio sine spe veniæ expellatur, vna tamen monitione coram Rectore, & Consiliarijs ei facta. Quod illico Collegiales sub poena præstiti iuramenti exequi teneantur. Volumus etiam, quod si quispiam ex Collegialibus ante Pascha à Collegio discedens redierit ante quindecim dies post ipsum diem Paschatis, teneatur in prima Dominica post aduentum suum in Capella Collegij sumere Eucharistiæ, nisi eam alibi eodem tempore sumpsisse Rectori fidem legitime fecerit.

De horis dicendis, & commemoratione Fundatoris.

71

ITEM statuimus, & ordinamus, quod Collegiales, & Capellani ad horarum Canonicarum officium ratione ordinis sacri, aut beneficii Ecclesiastici obligati, illud quotidie persolvere non prætermittant, sub poena priuationis Collegij, à quo qui monitus non respicerit, omnino expellatur. Præter dictum autem officium Capellani, & Collegialibus Presbyteris iniungimus, vt singulis mensibus quilibet ipsorum Missam de defunctis pro Fundatoris ipsius, & parentum, defunctorumque eius, animabus bis saltem celebret. Qui vero Presbyteri non fuerint, alias tamen ad horarum Canonicarum lectionem de iure fuerint obligati, teneantur vltra horas prædictas quinque orationem Dominicam, & toties salutationem Angelicam pro eadem intentione quotidie recitare. Illi autem qui ab horarum Canonicarum officio liberi fuerint, singulis Dominicis vesperras defunctorum, reliquis vero hebdomada diebus singulos defunctorum nocturnos iuxta ordinem suum cum suis laudibus legere teneantur, præterquam diebus Sabbatis, quibus Officium Beatae Virginis volumus recitari. In Missa autem quotidiana, & in Antiphona Beatae Virginis in noctis crepusculo dicenda, fiat commemoratio pro anima ipsius Fundatoris per orationem, seu collectam, quæ pro Pontifice defuncto dici consuevit, super quibus omnibus plene observandis singulorum conscientiam stricte oneramus.

Quod nullus habeat mulierem.

72

ITEM statuimus, & ordinamus, quod si quispiam degentium in dicto nostro Collegio repertus sit aliquam concubinam in Ciuitate ipsa, vel extra publicè, vel occultè habere, si per indicia iuramenti trium, vel plurium testium in crimine deprehensus fuerit, aut cum aliqua in dicto oppido rem habere compertum sit, à Collegio priuatus existat. Quod omnes Collegiales sub poena præstiti iuramenti illico exequi teneantur, Rectori autem inquisitionem huius criminis relinquimus. Item volumus, & expresse prohibemus, quod nullus Collegialis mulierem, cuiuscumque conditionis, in cubiculum suum sine venia Rectoris intromittat. Si autem ipsa illo ignorante in cameram suam irruerit, Collegialis nulla mora facta à cubiculo

culo suo petiturus veniam à Rectore discedat. Quod si hoc facere renuerit, pro singulis in hanc constitutionem commissis portione vnus dici careat.

Quod omnes semel in mense conueniant.

ITEM volumus, & mandamus, quod semel in mense omnes Collegiales cum Rectore, & Consiliarijs in Capella Collegij, vel alio loco idoneo conueniant ad tractandum, & cognoscendum de redditibus possessionibus, & reparationibus bonorum, & ædificiorum dicti Collegij, ita vt omnes sciant negotia, & bona Collegij, & eodem die Rector libros librariæ requirat, & apuere excuti faciat.

Quod nullus portet arma.

ITEM ita tuimus, & ordinamus, quod nullus arma intra, vel extra Collegium portare præsumat, non impetrata venia Rectoris, & Consiliariorum. Super quo eorum conscientiam oneramus, excepto si extra oppidum Collegialis proficiscatur. Quod si aliter fecerit, à portione Collegij duorum mensium priuatus existat, liceat tamen paruis vti gladijs ad sciendum panem.

Pena percutiens alium.

ITEM statuimus, & ordinamus, quod si inter Collegiales, & Capellanos, vel aliquos ex eis iurgia, contentiones, vel discordiæ contigerint, ita vt manus violentas in se inuicem iniecerint, tunc Rector veritate comperta, eum qui in culpa fuerit, à portione Collegij per mensem priuabit. Si autem vnus gladio, ligno, vel lapide alium cum effusione sanguinis percusserit, à Collegio priuatus existat. Si ambo percusserint, qui eorum in culpa fuerit, ejiciatur. Si ambo peccauerint, pariter ejiciantur, si vero quispiam gladium, aut enssem distrinxerit, nec vltra progressus fuerit, portione mensis careat, quod si taliter discordantes ad pacem redire noluerint, vel amicitiam, cogi possint ad eam ineundam, & si se difficiles præbuerint, pro arbitrio Rectoris, & Consiliariorum puniantur.

Ne quis Rectorem conuictio afficiat.

ITEM statuimus, & ordinamus, prohibemusque, ne Collegialis quispiam, aut seruator dicti Collegij verbo inhonesto, vel turpi, vel aliquo conuictio Rectorem suum afficiat. Si quis verò in præmissis deliquerit, in eum Rector, pro arbitrio animaduertat, nec recursus, aut appellatio ei ad Consiliarios in tali calu suffragari possit.

Quod in absentia Rectoris, vel Consiliariorum alius sufficiatur.

ITEM statuimus, & ordinamus, quod si Rectorem ex aliqua causa à Ciuitate abire contigerit, antiquior Consiliarius absque electione

CONSTITVTIONES.

atione aliqua pro Rectore habeatur, & antiquior Collegialis pro Consiliario, loco eius, qui ad locum Rectoris ascendit, & idem obsequetur in absentia Consilij a Ciuitate, quod antiquior Collegialis pro Consiliario habeatur.

Quod Rector à Collegio non discedat, nisi reddita ratione.

78

ITEM statuimus, & ordinamus, quod Rector tempore quo ad officium admissus fuerit, iuramentum præstet se à Collegio non discessurum, nisi ratione expensarum, & omnium bonorum acceptorum prius reddita, vel sufficienti præstita cautione, Volumus præterea fideiussorem absentis insolidum teneri debitorem principali non excusso. Quod ad similes casus in alijs fideiussoribus extendi volumus.

Quod missus à Collegio victu contentetur.

79

ITEM volumus, & mandamus, quod Collegialis missus ad negotia Collegij transigenda victu tantum contentus existat, nullo alio præmio ei præbito. Volumus tamen neminem Collegialium nisi pro re vera, certa, & existenti mitti debere.

Quid facturi sunt Collegiales tempore pestis.

80

ITEM statuimus, & ordinamus, quod si Ciuitatem Salmanticam peste (quod Deus auertat) vel aliquo contagioso morbo laborare contigerit, ita vt inde mors communiter sequeretur, tunc Collegiales, si eis, vel maiori parti, ita visum fuerit, ab ipso Collegio ultra tempus in alia nostra constitutione statutum discedere valeant facto prius à Rectore, & Consiliarijs, vel eorum maiori parte abeundi licentia. Prouiso, quod semper in dicto Collegio remaneant duo, vel tres Collegiales, & vnus Capellanus, & si forte contentio oriretur qui essent discessuri, vel mansuri, volumus hanc litem, inter eos sorte dirimi, ne causa sit succensendi Rectori, & Consiliarijs, aut eos odio, aut aliqua inobedientia prosequendi, ita tamen, quod durante peste, vel huiusmodi morbo ipsa absentia ultra octo mensium spatium extendi non possit, abbreviari tamen possit cessante peste pro Rectoris, & Consiliariorum, & ipsorum Collegialium prouidentia. Volumus tamen, quod si dicto tempore aliquis, vel aliqui Collegiales absentes peregre profecti fuerint qui tunc temporis in Collegio habitauerint, pro absentibus sortes mittant, quod si cuiquam absentum fors custodiendi Collegij euenerit, Rector, & Consiliarij illum de aduëtu suo in Collegium certiore facta monitione faciant infra duos, vel tres dies discessuri, & ad tempus à Rectore, & Consiliarijs assignatum redire in Collegium teneantur, quod si non venerit, à Collegio absque venia spe omnino priuetur, nisi si impeditus impedimento, de quo habetur in alia nostra constitutione de tempore electionis Rectoris, & Consiliariorum. Nolumus tamen Collegiales gaudere posse talibus annis tempore quadrimestri, vt in alia nostra constitutione conceditur. Qua quidem peste, vel morbo sedato, tunc Collegiales à quo tempore id sciuerint, & sibi per Rectorem, vel aliquem alium notificatum fuerit, ad vnum

CONSTITVTIONES.

vnun mensem ad Collegium redire teneantur. Quod si non fecerint, nulla excusatione quantumcumque legitima, vel iusta eis, vel alicui eorum suffragante, à Collegio sint priuati. Verum si Rector, & Consiliarij abeundi facultatem ipsis Collegialibus, vel alicui eorum facere noluerint, liceat eis tempore pestis, aut pestiferi morbi, petita venia, à dicto Collegio abire, & in tempore, vt præmittitur, redire, iacta prius sorte, vtri eorum profecturi sint.

De distributionibus non dandis.

DISTRIBUTIONES aliquas pecuniarias Collegialibus contra omniò prohibemus, quandoquidem loco illarum Collegialibus ipsis vnanimi consensu id fieri petentibus, dari iussimus insignia panni coccinei in annos singulos, quæ primo illis in biennium assignata erant.

De cursu, & lectione facienda, & veste gradui debita.

ITEM volumus, & mandamus, quod Collegiales, qui gradum Baccalaureatus in sua disciplina, seu facultate tempore ingressus in Collegium adeptus non fuerit, ad illius ascensionem statim procedat. Qui vero in gradu Baccalaureatus tempore ingressus, aut postea constitutus fuerit, teneatur in cursibus, & lectionibus ad gradum licentiæ requisitis, iuxta formam per graduandos in ipsa Vniuersitate seruari solitam procedere, sub poena priuationis Collegij. Et vt eurius, lectionisque peractis possit quisque licentiæ gradum facilius adipisci, volumus, quod singulis Collegialibus licentiandis conferantur pro parte sumptuum in licentiæ ascensione faciendorum ex redditibus Collegij quadraginta floreni auri Aragoniæ. Neminem tamen ad cursus lectiones, graduusve facultatis artium volumus obligari. Caterum de vestibus per Collegiales in publicis actibus gestandis statuimus, quod cuilibet Collegiali in celebritate receptionis sui gradus liceat vestibus vti solemnibus tali gradui debitis, & congruentibus, vna cum insignibus ipsius Collegij. Idem volumus Magistro seu Doctore Collegiali, dum patrino in alienum Doctoratu, seu Magisterio agere contigerit, licere. In cæteris vero actibus, & solemnitatibus quibuscumque habitum Collegij nemo dimittat.

De sessione Collegialium.

ITEM statuimus, & ordinamus, quod in sessione Collegialium graduatus non graduato præferatur, & inter graduatos qui maiori gradu est insignitus, vt puta Licentiatus Baccalaureo, in reliquis vero antiquior in Collegio, præter Rectorem, quem omnibus anteponendum censemus. Declaramus insuper, quod antiquior in Collegio cum ad parem gradum cum iunior peruenierit, eidem, licet, prius graduato, in omnibus præferatur.

Visitator, & modus Visitandi.

ITEM statuimus, & ordinamus, quod dictum Collegium, eiusque personæ, possessiones, ac bona omnia, quotannis visitentur diligenter

81

82

Vide statutu 17.

83

Vide statutu 11.

48

De condi-
tionibus
faturi vi-
sitationis.
Vide con-
stitutionē
2. ex no-
tis.

32

CONSTITVTIONES.

rer per vnum ex Canonicis, seu Dignitatibus Ecclesiæ Cathedra-
lis Salmantica, quem Reuerendi Domini Decanus, & Capitulum di-
ctæ Ecclesiæ duxerint eligendum. Quam electionem volumus in die
Sancti Francisci cuiusque anni celebrari, præstito prius per electo-
res iuramento de eligendo sufficientiorem, & magis idoneum visi-
tationi huiusmodi faciendæ, cui iuramento, volumus duos ex Col-
legialibus interesse. Electus similiter eisdem præsentibus iusiuran-
dum præstabit, quod personas, redditus, possessiones, adificia, & bona
Collegij diligenter, fideliterque visitabit, expensarumque rationem
exiget, & quicquid correctione, satisfactione, vel reparatione dig-
num comperit, Rectori tradet in scriptis, cum sua prouisione, &
mandato, aliasque in reliquis omnibus ad officium suum pertinenti-
bus, ritè, & rectè, iuxta conscientiam suam, & harum constitutio-
num dispositionem, omni postposito amore, odio, favore, respectu-
que procedet. Deinde etiam in ipso Collegio prius quam visitatio-
nem aggrediatur, coram Rectore, & Collegialibus iuramentum præ-
stabit, quod nihil omnino de iis, quæ in visitatione cognouerit ad
honorem commodumve ipsius Collegij, eiusque personarum perti-
nens, verbo, signis, aut litteris, aut alio quouis modo prodet. Porro
visitatori sic electo facultatem, & potestatem concedimus corri-
gendi, emendandi, puniendi, & mulctandi intra Collegium personas
Rectoris, Consiliariorum, & Collegialium, ac Familiarium. Ita ta-
men quod multa, seu poena pecuniaria nemini, præterquam ipsi
Collegio possit applicari. Incipiet autem visitatio initio mensis No-
uembri, durabitque vsque ad diem Dominici natalis proximè se-
quentem, & non ultra. Visitabitque bona mobilia Collegij per in-
uentaria sua sigillatim, neque quicquam alienatum, commodatum-
ve esse patietur. Quod si tapeta, aulea, vasa argentea, ornamenta
Capellæ, aliavè utensilia Collegij commodata esse, fuisseve aliquan-
do comperit, aut alioqui ad fenestrarum, & spectaculorum orna-
rum in taurorum equitumve certaminibus, aut alijs publicis, priua-
tisve ludis, seu pompis producta fuisse, multam Rectori, & Consilia-
rijs infliget duodecim ducatorum. In expensarum verò rationi-
bus exigendis, sumptum ordinarium, & extraordinarium ex codice
accepti, & expensi diligenter, exacteque discutiens. Nec aliquid con-
tra dispositionem constitutionum, maxime illarum, quæ de portio-
nibus dandis, & de vestitu Collegialium, & pretio, ac mensura panni
chlamydam, & insignium disponunt, in rationem dati accipiet. Nihil
etiam quod in ludorum, pomparum, dierum festorum celebritati-
bus in epulas, aut comestiones, aut conductitias ad spectacula fe-
nestras impensum fuerit, aut alias, otiose, & superuacue erogatum
omnino admittet, reliquaque omnia examinabit, quæ ad vitæ stu-
diosæ frugalitatem, & Collegij compendium, & indemnitate in
resumptuaria expedire censebit. Bonorum porro immobilium situ-
los, & scripturas, & ipsas etiam (si videbitur, & si fieri commodè po-
terit) possessiones accurate, seduloque visitabit, adificia etiam inui-
set, num sarta, rectaque sint, an refectione aliqua indigeant, reddi-
tus quoque ipsos iuxta illorum memoriale (de quo superius consti-
tutione sexagesima secunda disponitur) diligenter examinabit, &
quicquid in omnibus videbitur prouidendum, Rectori, & Consilia-
rijs tradet annotatum. Quod illi sub poenis ab ipso visitatore impo-
nendis, & ibidem exprimendis, omnino exequi teneatur. Cæterum
visitationis personarum talem volumus esse formam, vt visitator
ipse per se solus absque notario vlllo, aut comite cautè, & secretè, vt
debet hominem celo veritatis, & charitate ductum, inquirat. Col-
legia-

Vide con-
stitutionē
11. ex no-
tis.

CONSTITVTIONES.

33

legialibus singulatim circa vitam, mores, & studia cuiusque, & circa
obseruantiam constitutionum Collegij, & præcedentis visitationis
executionem quæcumque viderit expedire. Singulorumque deposi-
tiones, & testimonia faciat sua cuiusque deponentis manu subscri-
bi. Quod si ex depositionibus, & testimonijs huiusmodi culpam ali-
quam, aduersus quempiam de Collegio viderit resultare, eam ipsi
visitato secretè, & familiariter absque vlla figura iudicij suppressis
testium ipsorum nominibus significet. Quam si visitatus ipse nega-
bit, defensionisque copiam sibi fieri petierit, admittetur etiam se-
cretè, & absque figura iudicij ad innocentiam suæ probationem, intra
breuissimi temporis spatium faciendam, quod ad sextum vsque diem
ad summum produci posse permittimus. Ita tamen, quod intra ter-
minum visitationis, ipse sex dies cadere possint, vt causa per ipsum
visitatorem terminari, & delinquens absque fraude, & dilatione ab
ipso puniri possit. Causa autem sic summarie examinata, visitator
ipse, (cuius in omnibus conscientiam oneramus) pronuntiabit in
scriptis apud Rectorem, & Consiliarios poenam iuxta constitutio-
num dispositionem imponendam ipsi visitato. Quam poenam, nec
non quascumque alias visitatis indicendas multas, seu poenas Re-
ctori in scriptis traditas, Rector ipse, & Consiliarij exequi omnino
teneantur. Quod si aliqui in tali executione rebelles fuerint, aut mi-
nus diligenter se gesserint, a visitatore præmoneri, a Collegio priua-
ri censeantur. Ab ipsius autem visitatoris sententia nullam appella-
tioni, aut reclamationi locum esse volumus. Quod si quis appellauerit,
vel reclamauerit, aut aliquo alio recurru, seu remedio ordina-
rio, aut extraordinario aduersus sententiam huiusmodi, eiusve exe-
cutionem vt præsumperit, ipso iure absque vlla declaratione Col-
legio priuatus existat, & ab ipso expulsus censeatur, ita vt in vtro-
que foro ad restitutionem omnium teneatur, quæcumque a Colle-
gio postea perceperit. Ad vitandas enim seditiones, lites, & turbas,
quas ex huiusmodi appellationū, & causarum prosecutione in sum-
mam scholiarum perturbationem, & inquietudinem, ac manife-
stam Collegio ipsorum perniciem, experientia monstrante
oriri nouimus, volumus, decernimus, & statuimus, vt sub hac expres-
sa lege, & conditione de toleranda hac forma visitationis, & puni-
tionis Collegiales ad Collegium ipsum, eiusque commoda perci-
pienda, & non alias admittantur. Quam conditionem declaramus
vim habere in utroque foro, ita quod absque huius
conditionis assensu nemo aliquid a Collegio licitè percipere possit.
Quod vt singulis plenè innotescat, mandamus, vt præter commu-
nem, & ordinariam constitutionum omnium lectionem certis anni
diebus (vt superius disponitur) faciendam præsens capitulum de for-
ma visitationis personarum speciatim a singulis Collegialibus tem-
pore sui ingressus, dum solitum iuramentum præstabant ad verbum
legatur, vt sub hac expressa conditione, & pacto ingressum Collegij
vniuersique acceptet, nec contra eam vnquam directè, aut indire-
ctè venire possit. Volumus tamen, quod si ab omnibus Collegiali-
bus, aut duabus saltem illorum partibus iuramento adactis, visitatio
aliqua perniciofa, aut alioqui præiudicialis ipsi Collegio videatur,
possit ab ea nomine Collegij appellari, & recursus haberi ad perso-
nam Domini Episcopi Salmantini, quem obnixè oramus, & obse-
cramus, vt de præsentis grauaminibus visitatoris diligenter, absque
tamen figura iudicij informatus, prouideat quod ad tranquillita-
tem, commodumque ipsius Collegij magis expedire censebit. Su-
per quo ipsius conscientiam oneramus. Eundem etiam recursum ha-
beri

34
berī volumus super ipsa visitatione principali, si quando Capitulum
Ecclesie Salimantinae semel requisitum visitatorem eligere, aut ele-
ctus ipse visitationem facere renuerit vt ipse Dominus Episcopus
de visitatore prouideat. Habebit autem visitator pro suo salario
quatuor florenos auri de Aragonia, sibi peracta visitatione sol-
uendos.

De pena à Visitatore imponenda.

85
ITEM visitator dum visitationem facit, si compertum habuerit
Rectorem, & Consiliarios minus benè gessisse, ne ad ministratio-
nem Collegij, & bonorum eius (vt eos decebat) debite exercuisse me-
diante iustitia, damna, & detrimenta Collegij, cum qui in culpa fue-
rit, resarcire cogat, vel alias poena corpore afficiat, vt in constitu-
tione visitationis continetur.

*Quod Collegialis nouiter receptus chlamydem emere
teneatur.*

86
DECERNIMVS etiam, quod quilibet Collegialis electus, ad-
missus in Collegio infra mensem, ex quo admissus fuerit, sua
impensa chlamydem, & insignia emere cogatur, vt alijs se confor-
met, ne illis dissimilis videatur, & idem in familiaribus iubemus, sci-
licet, quod suis expensis chlamydem emere cogantur.

De Medico, & Barbitonsore.

87
SSTATVIMVS insuper, quod Collegialibus liceat habere Medi-
cum salariatum extra Collegium, quem magis expedire vide-
rint. Qui vna cum Medicis dicti nostri Collegij infirmorum curam
gerat, cuius electio ad omnes Collegiales, vel eorum maiorem par-
tem spectet. Quod etiam de Barbitonsore faciendum censemus.

De Diuinis Officijs in Capella Collegij celebrandis.

88
VOLUMVS praterea, vt in Capella dicti Collegij Missa quo-
tidie celebretur per Capellanum hebdomadariū summissa
voce, cui omnes Collegiales à lectione saltem epistolæ interesse te-
neantur sub poena priuationis vini, aut alioqui fructum ei qui abste-
nius fuerit. Et sub eadem poena interesse etiam teneantur Antipho-
na, Salve Regina, seu alteri eius loco, iuxta temporis exigentiam in
crepusculo noctis quotidie cantandæ. In diebus autem solemnibus,
qui superius in constitutione de portionibus dandis exprimuntur,
Missa per cantum celebrandæ interesse omnes tenebuntur, sub poe-
na in eadem constitutione contenta. Et praterea etiam omnibus
Dominicis diebus, & in festis Apostolorum, & Euangelistarum in
dicta constitutione non expressis, & in diebus quatuor Doctorum
Ecclesie, & Sancti Ildefonsi, & in tribus diebus sequentibus diem na-
talis Dominici, & in duobus sequentibus diem Resurrectionis, &
in duobus etiam sequentibus diem Pentecostes, & in die Sanctissime
Trinitatis, & Sancti Michaelis mensis Septembris, & in die Sanctæ
Ca-

Vide sta-
tutum 5.

35
Catharinæ, & in diebus commemorationis defunctorum Collegia-
les omnes teneantur etiam Missæ per cantum celebrandæ in eadem
Capella interesse, saltem à lectione Epistolæ sub poena priuationis
vini. Sub qua etiam interesse tenebuntur vespers omnium festiuita-
tum, tam in hac, quam in prædicta constitutione de portionibus dan-
dis expressarum in eadem Capella cantandis.

Circa Familiares.

ITEM statuimus, quod cum Familiaris fuerit eligendus, Præben-
da illius intrabiduum a die vacationis denunciatur per Rectorem
vacare, cum certo dierum numero arbitrio Rectoris constituendo,
ac etiam si uisum fuerit prorogando infra quem volentes valeant se
opponere. Quo elapso, præmiuo tractatu, in Capella dicti Collegi
fiat electio secretè per schedulas.

*Reseruatur quicquid in constitutionibus fuerit addendum,
vel minuendum.*

ITEM quoniam secundum varietatem temporum nonnunquam
statuta variantur humana, volumus, & statuimus, quod si quic-
quam in constitutionibus per nos editis dubij emerit, aliquid ve
addendum, minuendum, vel mutandum in eis fuerit, nobis tanquam
executoribus testamenti Reuerendissimi Domini Fundatoris offi-
cio huiusmodi durante referretur, nec per editionem harum consti-
tutionum nobis potestatem, aut facultatem adimi, mutandi, amo-
uendi, corrigendi, addendi, vel minuendi cum temporis necessitas,
aut rerum qualitas id exegerit. Et quoniam intentionis Illustrissimi
Fundatoris fuit, mores scholarium in melius reformare, non consi-
cientias eorum prægrauare, scrupulosis animis laqueum remorsus
adimere. Volumus, & declaramus, has constitutiones ad poenam
tantum temporalem, non ad peccatum quemquam obligare præter
illas, quarum transgressio sine peccato esse non potest, aut si quis
(quod Deus auertat) earum contemptor extiterit, exceptis his, in
quibus expresse continetur, quod obligent in foro conscientia.

Constitutio Medicorum.

VOLENTES praterea Medicorum Collegialium studio, & quie-
ti consulere, statuimus, quod nullus Medicorum in nostro Col-
legio commorantium, antequam Licenciatus, vel saltem Baccalau-
reus repetitus in medicina existat, infirmos curare, vel visitare per
oppidum possit. Permittimus tamen, quod Collegiales, vel Fami-
liares dicti Collegij curare possit, & quod intra Collegium Consi-
lia receptas atque regimina, absque inspectione vtinam reddere
petentibus exteris queat. Postquam tamen Licenciatus, vel repeti-
tus Baccalaureus in medicina extiterit, & ad visitandum infirmos
per oppidum inceserit quempiam Collegialium comitem non ha-
beat, præterquam illum Medicum, & si ad Collegium (vt sit) vtrina
deportentur, non possit illas intra secundam portam domus aspice-
re, sed in pauimento anteriori Collegij. Quod si secus fecerint, à
Collegio ipso facto priuatos esse iubemus, & in foro conscientia
ad omniam post dictam transgressionem preceptorum restitutio-
nem teneri. Si quis vero Collegialium violatorem huius constitu-
tio-

89

Vide sta-
tutum vl-
timum.

90

91

tionis quouis modo cognouerit, illico Rectori, & Consiliariis denuntiari re teneatur, alias portione vnius anni etiam in foro conscientiae priuatus existat, & idem si talis Collegialis ipsum Medicum ad visitandum infirmos per oppidum committetur.

Quod officiales Collegij ultra mille morapetinos mutuo non recipiant.

92

ITEM statuimus, quod Rector, seu dispensator, tam ordinarius, quam extraordinarius, eorum durante officio, ultra mille morapetinos, simul, vel successiue de pecunijs Collegij mutuo non recipiant in proprios vsus, & quod si Collegialis, siue officialis ante dictus, siue alius quisquam pecuniam aliquam Collegio debuerit, infra duodecim dies a creatione noui Rectoris illam soluere teneatur. Quod si non fecerit, tandiu a mensa Collegij priuatus existat, quoad debitum innumerata pecunia integre satisfaciatur.

Si Collegialis post clausum ostium venerit, an liceat ostium aperire.

93

scilicet
37.

SSTATVIMVS insuper, honestati Collegialium cauentes, quod si Collegialis quispiam ab oppido, siue aliunde post clausum Collegij ostium venerit, ne vagandi per oppidum ei detur occasio liceat Rectori, cum Consiliarijs, vel eorum altero ostium aperire, dum tamen altera trium noctium, de quibus in alia nostra constitutione cauetur eidem, vt pramittitur admissio computetur.

Pœna Collegialis contra mandatum Rectoris per vim portionem auferentis.

94

ITEM volumus, & statuimus, quod omnes Collegiales Rectori obtemperent, poenamque ab eo impositam faciliter ferant. Si quis vero huiusmodi poenam, siue multam, aut mensa priuationem, iuxta tenorem nostrarum constitutionum subire recusauerit, videlicet per vim portionem Collegij auferendo, vel accipiendo contra mandatum Rectoris, ipso facto a Collegio priuatus existat, quam priuationem Collegiales exequi teneantur. Item strepitum, & murmura Collegij, & alia incommoda ex infrascriptis orientia vitare cupientes, præcipimus, & expressè inhibemus, ne quispiam Collegialium suam, aut cuiuspiam mulam, seu equum per diem, nec noctem intra Collegium, & eius clausuram ultra horam teneat, vel includat. Quod si secus fecerit, & ter monitus non destiterit, insignibus, & portione Collegij per annum careat, quod si denuo in eo deliquerit, pari poena puniatur, tertio vero absque vlla spe veniæ a Collegio expellatur.

De Præbenda pro scholari Regni Gallecie deputata.

95

SSTATVIMVS etiam, & ordinamus, quod ex præbendis, quæ iuxta dispositionem constitutionis septimæ possunt scholaribus Dioecesium Regni Gallecie prouideri, vna sit specialiter deputata pro vno scholari eiusdem Regni, ita quod in talis Præbendæ prouisione scholaris, Dioecesis alicuius dicti Regni, qui alias secundum harum constitutionum dispositionem idoneus, & ad ingressum Collegij

legij qualificatus fuerit, cæteris omnibus aliarum dioecesium scholaribus omnino præferatur. Volumus tamen, quod si ad talem habendam vacantem, nemo ex dicti Regi dioecetibus intra terminum ad oppositionem præfixum se opposuerit, liceat Rectori, & Collegialibus eam, pro illa vice dumtaxat alteri scholari ex alia dioecesi prouideri.

IN quorum fidem præsentibus litteras manu duorum ex nobis subscriptas fieri, & publicari mandauimus. Datis in Ciuitate Salmantica, die vigesima nona mensis Aprilis. Anno a Natiuitate Domini millesimo quingentesimo trigesimo nono. Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri D. Pauli, Diuina prouidentia Papæ Tertij, anno quinto.

*El Conde de
Monterey.*

*El Licenciado
Simon Rodriguez.*

QUIQVIDEM Reuerendi Domini Rector, & Collegiales præfati, videlicet, Antonius de Santiago, Legum Doctor, dicti Collegij Rector, & Martinus Aegidius, in Theologia Baccalaureus Capellanus, Gometius Tello Gyron in Decretis Licenciatus, Franciscus de Salazar, in Theologia Licenciatus Christophorus Muñoz in iure Ciuili Licenciatus, Ioannes de Salinas in Artibus Magister, Consiliarius, Gratianus de Briuietca in Decretis Baccalaureus, Ioannes del Castillo etiam in Decretis Baccalaureus Collegiales dicti Collegij, auditis constitutionibus dicti voluminis per dictos dominos Executores de nouo editis, & ordinatis, quas ego Notarius infrascriptus ipsis audientibus, in eorundem dominorum Executorum, testiumque infrascriptorum præsentia de verbo ad verbum recitavi vnanimi consensu, nemine discrepante, dixerunt, quod ipsi, & eorum singuli, tam pro se, quam cæteris dicti Collegij Collegialibus absentibus, eorumque in perpetuum successoribus acceptabant, & acceptarunt dictas constitutiones, tam illas, quæ de nouo additæ, & ordinatæ erant, quam reliquas omnes antiquas ex Vallisoletani Collegij codice desumptas in hoc volumine contentas, quas quidem antiquas iam pridem ab ipsis cognitæ, acceptatasque esse dixerunt, iurabantque prout eorum quique apposita dextra manu super signo crucis in manibus dicti domini Martini Aegidij Capellani iurauit, quod dictas constitutiones, tam antiquas, quam nouas, omniaque, & singula in illis contenta pro viris obseruabunt, & eorum quisque obseruabit. Contraque eas, seu earum aliquam nullo vnquam tempore procedent, nec huius iuramenti relaxationem petent, aut ipsis alias concessa vtentur. Cuiusquidem publicationis acceptationis, & iuramenti, vna cum dictarum constitutionum originalium per eosdem dominos Executores subscriptarum insertione, dicti Domini Executores petierunt per me Notarium publicum infrascriptum fieri, & publicari vnum, duo, & plura publicum, seu publica instrumentum, & instrumenta. Acta fuerunt hæc in Ciuitate Salmantica. Anno, die, mense, & Pontificatu, quibus supra, præsentibus ibidem Illustri Domino Don Didaco de Azebedo, domino Oppidi de Fuentes, dicti Collegij Patrono, & Don Didaco Maldonado Collegiatæ Ecclesiæ Sanctæ Leocadiæ extra muros Toletan. Thesaurario, olim dicti Illustrissimi Domini Fundatoris Camerario, & domino Melchiorre de Arguello eiusdem quondam Elcemosynario testibus ad præ-

missa rogatis. Erratorum scriba huius voluminis correctio, quam ego infrascriptus Notarius aprobo, huiusmodi est; constitutio 3. Cancellatum. bus. & supra scriptum. or. constitutione 9. interlineas additur. non. constitutione 28. Inter lineas. statim. const. 43. interlineas. nactu. const. 45. inter lineas. & secunda. consti. bi. inter lineas licebit 3. const. 84. in margine additur riam constitutione.

Ioannes Vergara Apostolicus Notarius.

ET ego Ioannes Vergara Canonicus Toletanus, in Artibus, & sacra Theologia Magister, publicus Apostolica auctoritate Notarius, quondam dicti Reuerendissimi Domini Fundatoris Secretarius. Qui ipsis constitutionum additioni, publicationi, acceptationi, & iuramento: una cum prænominatis testibus interfui, hoc publicum instrumentum vnius, & quadraginta foliorum rubricis meis signatorum: in quo originalis dictorum dominorum Executorum subscriptio dictis constitutionibus apponitur, signavi, & subscripsi in testimonium veritatis rogatus, & requisitus.

Constitutiones nouæ, seu interpretationes, & correctiones quædam veterum constitutionum.



N DEI NOMINE AMEN. Nouerint vniuersi presentes litteras inspecturi, quod anno a Natiuitate Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo secundo, indictione decima, mensis vero Maii, die septima Pontificatus sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri, Domini Iulij Diuina Prouidentia Papæ Tertij anno tertio, in villa Vallisoletæ, in domo habitationis, per quam Illustris Domini, Domini Illesonfi de Azebedo, & Stuniga Comitis de Monterey, in mei Notarij publici, testiumque infrascriptorum presentia, idem per quam Illustris Comes de Monterey Executor testamenti Illustrissimi, ac Reuerendissimi bonæ memoriæ in Christo Patris D. D. Illesonfi de Fonseca, olim Archiepiscopi Toletani Hispaniarum Primatis, vigore facultatis sibi per præfatum Illustrissimum Dominum Archiepiscopum concessa, prout in clausulis testamenti ipsius infra ponendis continetur, necnon vigore potestatis eidem perquam Illustris Comiti tradita à magnifico, & per quam Reuerendo Domino Licenciato Simone Rodrig. Canonico compostellano, de qua etiam inferius apparebit, præfens volumine declarationum, siue interpretationum veterum, & omnium receptarum constitutionum pro regimine, & gubernatione Collegij à præfato Illustris Archiepiscopo Salmantica instituti, & personarum in eo pro tempore commorantium edidit, & publicauit. Decernens illas debere ab ipsis, & eorum quolibet suisque successoribus in perpetuum dicti Collegij, Collegialibus, Capellanis, & Familiaribus pro tempore in ipso Collegio futuris inuiolabiliter obseruari. Cuius quidem voluminis interpretationum ipsarum constitutionum tenor sequitur, & est talis.

ALFOVSVS de Azebedo, & Stuniga Comes de Monterey, ad perpetuam rei memoriam. Legislatorem decet ambiguitates omnes, quas ex ipsis legibus oriri euenit, legumque anigmata, & soluere, & prout sibi concessum est interpretari. Sanè magnifici, ac venerabilis viri Rector, & Collegiales Collegij Sancti Iacobi

cobi Zebedæi per bonæ memoriæ Illustrissimum, ac Reuerendissimum in Christo Patrem Dominum D. Illesonsum de Fonseca, olim Archiepiscopum Toletanum, Hispaniarum Primatem, Salmantica instituti, nobis exponi fecerunt, quod licet ipsi celo recitudois, & iustitiæ feruentes, quas habent constitutiones à nobis cum cæteris ipsius Illustrissimi Archiepiscopi testamentariis, sibi traditas adimplere, & obseruare, ac super omnia vtilem, & rectam nimis in præfato Collegio gubernationem vigere summo anhelent desiderio. Quia tamen nonnullæ earundem constitutionum, tum propter eorum obsecritatem, siue ambiguitatem, tum etiam quia temporis variatio ne emendationem, siue nouam interpretationem desiderant, ab ipsis prout volunt, minime possunt obseruari. Ex quo non mediocriter prouida Collegij gubernatio impeditur. Quare præfati Rector, & Collegiales nobis supplicari fecerunt, vt pro dicti Collegij statu tranquillo, & sufficienti remedio super nonnullis interpretandis constitutionibus opportunè providere de benignitate nostra dignaremur. Nos igitur cõsiderantes, quod secundum fragilitatem humanam nulla lege quâ tuncumque perfecta potest prouideri circa omnes casus futuros, & quod semper est necessaria legum editio nouarum, huiusmodi supplicationibus inclinari, vtentes facultate nobis concessa ex clausulis testamenti præfati Illustrissimi Domini Archiepiscopi, in quibus, & nos testamentarium creat. & simul cum alio ex cæteris suis testamentariis facultatem tribuit interpretandi, addendi, minuendi, siue mutandi præfati Collegij constitutiones. Quam nempe facultatem nos, & cæteri testamentarij quotiens necessarium apparet nobis faciendam reseruauimus in constitut. 90. voluminis constitutionum dicti Collegij. Necnon vigore potestatis ad præfatas interpretationes, siue declarationes edendas nobis concessas à Magnifico, & per quam Reuerendo Domino Licenciato Simone Rodriguez, Canonico Compostellano una nobis cum ipsius Illustrissimi Domini Archiepiscopi testamentario creato. Volentesque obuiare dispendijs præfati Collegij, & quieti, prouidæque Collegialium gubernationi consulere, diligenti præhabito tractatu, & sapienter communicato consilio, cum admodum Reuerendis, ac perquam magnificis Dominis Garzia Rodriguez Archidiano Salmantino, & Illesonso de Texeda, eiusdem Ecclesiæ Canonico Vilitatoribus præfati Collegij, anni præsentis, & superioris, prout fieri, & communicari in supradicta commissione, præfatus Simon Rodriguez declarauit, vestra etiam de singulis interpretandis, siue mutandis constitutionibus intellecta sententia, hunc secundum, & paruum volumine continens interpretationes veterum antea à nobis editarum constitutionum confici curauimus. Quod vobis regendæ domui vestræ Deo (vt speramus) fauente edimus, ac tradimus sanctas, inuiolatasque in eo contentas leges pro viribus obseruandas. Cæterum ne cuiquam de auctoritate nostra, deque Illustrissimi Domini Archiepiscopi Fundatoris vestri voluntate liceat dubitare clausulas testamenti ipsius, in quibus executionem illius nobis committit, & de Collegij vestri constitutionibus interpretandis sententiam aperit, & constitutionem veterem 90. in qua, & nos hanc facultatem reseruauimus, & instrumentum in quo præfatus Canonicus Simon Rodriguez testamentarius suas vices nobis committit hic apponendum curauimus.

ITEN por quanto en el dicho nuestro testamẽto dexamos nõbra dos por testamẽtarios, y exẽcutores del, algunos señores, y personas

nas, y al presente faltan algunos dellos, y otros están ausentes, y tan distantes en partes, donde no podrían tan fácilmente como conviene al cumplimiento, y execucion del dicho nuestro testamento. Por ende dezimos, que reuocamos el nombramiento, y eleccion de los dichos Testamentarios, y Executores, que en el dicho testamento quedaban nombrados, y el poder que entonces les dimos: y en su lugar elegimos, y no nombramos por nuestros Albaceas, y Testamentarios, y Executores del dicho nuestro testamento, y deste dicho nuestro codicillo, y de todo nuestra voluntad al muy llustre señor Don Fernan Dávalos de Toledo Duque de Alua, a quien pedimos por merced, que acordando se del grande amor, y amistad que hubo entre el señor Don Garcia de Toledo su señor Padre, y el señor Duque de Alua su señor Abuelo, y Nos, y el que anti mesino tenemos a su persona, y la mucha confianza, que por esto de su Señoría llevamos, tenga por bien de aceptar este cargo de testamento; y cerca dello fazer lo que del valor de su persona se espera, como sabe que Nos hizieramos lo que el nos quisiere encomendar; y mandar. Y juntamente con el dicho señor Duque nombramos, y elegimos por Testamentarios a los muy Magnificos señores Don Luis Cabeça de Vaca, Obispo de Salamanca, y a Don Alonso de Azebedo y Zuñiga, Conde de Monterey, y Adelantado de Cazorla nuestro sobrino, a los quales pedimos tambien por merced se encarguen de entender en el cumplimiento, y execucion deste nuestro testamento, y codicillo, como de cada vno dellos esperamos, y confiamos. Y nombramos asimesmo por nuestros Albaceas, y Testamentarios al Licenciado Simon Rodriguez nuestro Vicario General dd Alcalá, y al Doctor Miguel Carrasco Thesorero de Alcalá, nuestro Confesor, y Iuan de Cañizares Arcediano de Coronado en la Santa Iglesia de Santiago, nuestros criados. A los quales todos juntamente, y a lo menos a los dos dellos damos todo nuestro poder cumplido, libre, y llenero, y bastante, como de derecho mejor puede, y deve valer, para que todos los dichos Testamentarios arriba nombrados juntamente, o a lo menos los dos dellos, luego en falleciendo desta presente vida, puedan entrar, y entren por su propia autoridad sin licencia, ni mandamiento de luez, y se apoderen en todos nuestros bienes, muebles, y rayzes, y semovientes, do quier que los tengamos, y a Nos pertenezcan, y tomar dellos, y en lo mejor parado dellos tanta parte, quanta les pareçerá que basta para la execucion, y cumplimiento de las deudas, legatos, mandas, descargos, y otras cosas en este nuestro testamento contenidas, sin que para ello ayan de pedir, y demandar consentimiento, ni otra voluntad de nuestro heredero, ni de otra persona alguna; y para que pueda pedir, recibir, auer, y cobrar todos, y qualesquier maravedis, y otras cosas q nos seā deudas por qualesquier personas, así de todas nuestras rentas Ecclesiasticas, y temporales, como por razon de escrituras, obligaciones, o otros recaudos, que en otra qualquier manera, o por qualquier titulo, o causa, o razon que sea nos pertenezcan, o pertenecer puedan de lo que así cobraren puedan dar, e den carta, o cartas de pago, y fin, y quito, las quales queremos que valgan, como si Nos mismos las diessimos, y otorgassimos siendo viuo. E para que si necessario fuere puedan pedir, y demandar todo lo susodicho, y qualquier cosa, y parte dello, así en juyzio, como fuera del ante todas, y qualesquier justicias Ecclesiasticas, y seglares, y hazer todas las diligencias, y autos judiciales, y extrajudiciales, que cerca de la dicha cobrança, y execucion deste nuestro testamento conuengan, y

me-

menester sean, y que Nos mesmo pudiessimos fazer siendo viuo. Y para que puedan nombrar, y sustituir en su lugar vn Procurador, o dos, o mas segun vieren que conuenga para la cobrança, y cumplimiento de lo susodicho, y dello dependiente. Y generalmente para que hagan todo aquello que como buenos testamentarios pueden, y deuen hazer. A los quales pedimos por merced, que con mucha brevedad, diligencia, y cuidado se ocupen en el cumplimiento, y execucion del dicho nuestro testamento, y deste nuestro codicillo, y de lo en ellos contenido, como de los dichos testamentarios, y de cada vno dellos esperamos, y confiamos, y como saben que Nos lo hizieramos, si por cada vno dellos nos ouiera sido encomendado semejante cargo. E si en el dicho nuestro testamento, o en este codicillo, y cerca de las cosas en cada vno dellos contenidas alguna duda, o dudas nacieren, o se ofrecieren, queremos que los dichos nuestros testamentarios, o al menos los dos dellos, las puedan interpretar, y declarar, y se este por tal interpretacion, y declaracion que dieren, y no el vno de los dichos testamentarios, como está dispuesto, y se contiene en vna clausula del dicho testamento, la qual clausula si necessario es, quanto a esto reuocamos, e anulamos, y asimismo pedimos por merced, y encargamos a los dichos nuestros testamentarios, que tomen consigo a Diego Maldonado nuestro Camarero, el qual tiene larga noticia de luengo tiempo, de las cosas de nuestra casa, y hacienda, y del reciban la informacion que fuere necesaria, para que así informados, puedan mejor hazer lo que les dexamos encargado, y pedido por merced.

ITEN por quanto Nos dexamos mandado, que el Colegio que erigimos, y fundamos en la Ciudad de Salamanca, se rigiese, y gouernasse por las constituciones que se rige, y gouerna el Colegio de Valladolid que fundó el Reuerendissimo señor Cardenal nuestro Predecesor, excepto algunas que el Rector, y Colegiales del dicho nuestro Colegio tienen señaladas. Nuestra voluntad es, y mandamos que el dicho Colegio se rixa, y gouerne por las dichas constituciones, y conforme a ellas para siempre jamás. E en quanto a las exceptadas mandamos, que aquellas se vean por nuestros testamentarios, y las enmienden, añadiendo, y disminuyendo, como a ellos les pareciere, y como ellos ordenaren, mandamos que así se guarde, y tenga, y obedezca en el dicho Colegio, juntamente con las otras dichas constituciones.

ITEM quoniam secundum varietatem temporum nonnunquam statuta variantur humana, volumus, & statuimus, quod si quicquam in constitutionibus per Nos editis dubij emergerit, aliquidve addendum, minuendum, vel mutandum in eis fuerit, nobis tanquam executoribus testamenti Reuerendissimi Domini Fundatoris, officio huiusmodi durante, referretur, nec per editionem huiusmodi constitutionum nobis potestatem, aut facultatem adimi, mutandi, amouendi, corrigendi, addendi, vel minuendi cum temporis necessitas, aut rerum qualitas id exegerit. Et quoniam intentionis dicti Illustrissimi Domini Fundatoris fuit mores scholarium in melius reformare, non conscientias eorum prægriare, scrupulosis animis laqueum remorsus adimentes, volumus, & declaramus has constitutiones ad poenam tantum temporalem, non ad peccatum quemquam obligare, præter illas, quarum transgressio sine peccato esse non potest, aut si quis (quod Deus auertat) earum contemptor extiterit, exco-

D 3

tis

ris his, in quibus expresse continetur, quod obligent in foro conscientie.

INDEINO MINE AMEN. Sepm quantos esta carta de poder vieren, como yo el Licenciado Simon Rodriguez, Canongo en la Santa Iglesia de Santiago, vno de los testamentarios de la buena memoria del Ilustrissimo señor Don Alonso de Fonseca, Arçobispo que fue de la Santa Iglesia de Santiago, y Toledo, que soy presente. Digo, que por parte del Rector, y Colegiales del Colegio de Santiago el Zebedeo de la Ciudad de Salamanca, que instituyó, y doto el dicho Ilustrissimo señor Arçobispo: fue pedido a los señores testamentarios de su Señoria Ilustrissima, que viesse, y declarassen ciertas dudas, y cosas que dezian tener, y auia cerca de las Constituciones que los señores testamentarios les dieron el año pasado de treinta y nueue. Y porque yo al presente estoy impedido, y enfermo, y no puedo entender en lo susodicho, ni llegarme para ello a la dicha Ciudad de Salamanca. Y porque el muy illustre señor Don Alonso de Azebedo y de Zuñiga Conde de Monterey, testamentario de su Señoria Ilustrissima, se espera que de presto saldrá desta Ciudad de Santiago, donde al presente reside para la dicha Ciudad de Salamanca, y para que cumpla la voluntad del dicho Ilustrissimo señor Arçobispo, como tal su testamentario, otorgo, y conozco por esta presente carta, que en los mejores modo, via, forma, y manera que puedo, y con derecho deuo, doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, y llenero bastante poder, segun que lo yo he, è tengo, y mejor y mas cumplidamente lo puedo, y deuo dar, y otorgar de derecho al dicho señor Don Alonso de Azebedo Conde de Monterey, para que su Señoria llegando a la dicha Ciudad de Salamanca, y informado de lo que conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien, y prouecho del dicho Colegio, y sus moradores, y de sus bienes, y informado; y platicado con personas de quien su Señoria puede tener cierta noticia, y entera relacion, su Señoria pueda dezir, y declarar lo que el quisiere, y pareciere que conuiene de se hazer en razon de las dichas dudas, y cada vna dellas, y aquello que en razon de lo susodicho por su Señoria fuere dicho, y declarado, yo den de agora por esta presente carta lo digo, y declaro, para que se guarde, y cumpla como por su Señoria fuere determinado, y para que en razon de lo susodicho cada vna cosa, y parte dello, y sobre lo a ello anexo, tocante, perteneciente, concerniente, y dependiente en mi nombre el dicho señor Conde, pueda pa recer ante qualesquier luezes, y justicias Ecclesiasticas, y Seglares, y hazer qualesquiera pedimentos, denunciaciones, autos judiciales, y extrajudiciales, y en razon de todo lo susodicho, y cada vna cosa dello su Señoria pueda hazer, dezir, y exercer, consentir, y procurar en todas aquellas cosas, y cada vna dellas que necessarias sean, y que yo mesmo haria, y hazer podria presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que para ello requieran mi presencia personal, o otro mi mas especial poder, y mandado. E para que pueda substituir vn Procurador, dos, o mas, con el mesmo poder, y con otro mas limitado, è aquellos reuocar tantas quantas vezes quisiere, y otros de nuevo hazer. E para todo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello le doy, y otorgo todo mi poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conxidades, y con libre, y general administracion, y prometo de auer por firme, y bueno, rato, y grato todo lo que por el dicho señor Conde, y sus Procuradores

res constitutos, y substitutos, y de todo lo que por cada vno dellos fuere fecho, y consentido, y de no ir, ni venir, ni palar contra ello agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so obligacion de todos mis bienes espirituales, y temporales, presentes, y futuros, que para ello obligo, so la qual los relieuo de toda carga de satisfacion, caucion, obligacion, fiaduria, so la clausula del Derecho dicha, iudicio fuit, iudicatum solui. En fee, y testimonio de lo qual otorgo de ello esta carta en la forma susodicha ante el Escriuano, y testigos de yuso scriptos, que fue fecha, y otorgada en la Ciudad de Santiago a doze dias del mes de Setiembre, año del Señor de mil y quinientos y cinquenta y vn años, estando a ellos presentes por testigos Pedro Rodriguez, y Diego González Clerigo, criados del dicho Licenciado Simon Rodriguez, y Gonçalo de Amoetio, criado del dicho señor Conde de Monterey, y yo Escriuano doy fee, que conozco al dicho Licenciado otorgante, è lo firmaron de sus nombres en mi registro. El Licenciado Simon Rodriguez. Passò ante mi Gonçalo Pimentel Escriuano. Vã testado, o dezia è. d. no empezca. E yo Gonçalo Pimentel Escriuano, y Notario publico de su Magestad, y del Nãmero de la Ciudad de Santiago a lo que dicho es, con los dichos testigos fui presente, y lo hize escriuir, signè, y firmè: y otro tanto queda por registro en el dicho oficio, firmado segun dicho es. En testimonio de verdad Gonçalo Pimentel, Escriuano.

Cuius quidem facultatis, & potestatis autoritate hunc interpretationum, siue declarationum volumen edendum, publicandumque duximus hac forma.

Declaratio circa primam constitutionem, quæ de Capellanis loquitur.

VOLUMVS, & ordinamus, quod quatenus prima constitutio aufert vocem Capellanis tam actiuam, quam passiuam intelligi, & obseruari debeat, vt Capellani nullo modo ad Capellam Collegialium interfint, quas Capellas iubemus in locis decentibus fieri, vt in ipsa Capella maiori, aut etiam in Rectoris cubiculo. ¶ Item volumus, & mandamus, quod vbi eadem constitutio volebat Capellanos non cogi ad habendas conclusiones, intelligatur, vt Capellani quoque suo loco, & tempore conclusiones habeant, vt Collegiales ceteri.

Circa III. Constitutionem, quæ de qualitatibus admittendorum in ipso Collegio loquitur.

ITEM volumus, & declaramus quatenus 3. constitutio triginta ducatos aureos præfinit admittere posse, & debere etiam cum, qui habuerit, vt que ad quinquaginta ducatos aureos, & non vltra in redditibus, seu beneficij Ecclesiastici, seu patrimonij, seu vtriusque habita consideratione maiorem in istis temporibus expensarum.

ITEM volumus, & declaramus, quod vbi eadem constitutio 3. statuerit admittere non posse eum, cuius parentes haberent in redditibus certis, ducenta millia morapetitorum, intelligatur hæc ducenta

ta millia morapetinorum cetera. l. non mutabilia, sed perpetua, si sint partibilia, tunc admitti non debere, quod si sint aut maioratus, aut vinculi, eo casu admitti possint, dummodo predicta maioratus, aut vinculum non excedant trecenta millia morapetinorum in redditibus.

ITEM volumus, & statuimus quæ vbi eadem 3. constitutio iteris, informationes autem de hac, & ceteris qualitatibus oppositorum, &c. intelligatur hoc modo, vt oppositor Collegij, non solum non sit de genere Iudeorum, aut Saracenorum, aut Infidelium, nec descendens ab ijs, qui fuerint per Inquiritores condemnati, sed nec maculam ullam habeant, nec proditorum Regiæ Coronæ, nec parentum, aut maiorum qui passi fuerint infamiam aliquam publicam. Item quod dicti oppositores neque sint leprosi, nec morbo contagioso infecti. Quæ omnia in oppositoribus ita requisiti, & declarata volumus, & iubemus seruari in visitatoribus Collegij, ac etiam in personis familiarium ipsius Collegij. Preterea volumus, & ordinamus, vt informationes fiant omnibus oppositoribus nemine excepto, & quod Collegiales ituri ad eas informationes faciendas eligantur intra Capellam ad vota Collegialium per schedulas secretas, & cum iuramento. Informationes autem familiarium fiant eodem modo, quo consuetum est.

Vide statum ultimum.

Circa XVII. constitutionem, quæ loquitur de tempore, quo Collegiales in Collegio sunt commoraturi.

3

ITEM volumus, & mandamus, quod vbi decima septima constitutio præsumebat octo annos Collegij non computatis absentijs pro negotijs eiusdem Collegij habitis, & quatenus decima octaua constitutio volebat, quod si contingerit Collegialem ultimo anno sui Collegij, aut Rectorem, aut Consiliarium fieri in Collegio manere vsque ad finem Rectoratus, & Consiliaturæ, & vsque ad rationes redditas, intelligatur ad euitandas fraudes, & cauteas, quæ super hoc frequenter incidere poterant, vt vnusquisque Collegialium maneat in dicto Collegio per spatium nouem annorum ab initio sui ingressus computandorum, & quod in hoc tempore includantur omnes absentia, quas fecerit etiam causa Collegij, exceptis absentijs in Curia Romana. Item declaramus, quod dictis nouem annis completis, si duabus partibus Capellæ ita vitum fuerit, possit amplius per spatium sex mensium in dicto Collegio eodem modo commorari, nec possit vltra dictos nouem annos, & sex menses ex aliqua causa, siue Rectoratus, siue Consiliaturæ in Collegio manere.

Circa XXIV. quæ loquitur de Consiliarijs in Rectorem, seu Vicerectorem eligendum.

4

ITEM volumus, & ordinamus, quod vbi vigesima quarta constitutio statuebat, quod Consiliarij anni præteriti in electione Vicereactoris sequentis anni possint eligi, debeat prædicta electio intelligi, quando propter vacaturam Præbendæ Rectoris ante diem Sancti Lucae necesse est denuo Rectorem eligere. Item volumus, & declaramus, quod vbi eadem constitutio ita scribit, Consiliarij vero eiusdem anni possint in Rectorem sorte eligi. Intelligatur, quod

Consiliarij eiusdem anni in quo Præbenda Rectoris electi per diem Sancti Lucae vacauerit, possint sorte eligi in Rectorem, & quatenus dicta constitutio dicit sed non in Vicerectorem. Declaramus, quod si dictas Rector ad aliquod tempus ex Collegio abfuerit, tunc sine ulla electione Consiliarij antiquior succedat in locum Rectoris, vt cauetur in constitutione septuagesima septima.

ITEM volumus, & ordinamus circa eandem constitutionem, quod si quando per anni discursum contigerit Rectoris officium vacare, ante omnia eligatur quartus Consiliarius ad vota Collegialium, & postquam taliter electus fuerit, mittatur in sortem cum alijs tribus Consiliarijs ad noui Rectoris electionem; in qua non admittatur Consiliarius præcisus.

Circa Constitutionem XXIX. quæ loquitur de portionibus dandis.

ITEM volumus, & statuimus, quod vbi constitutio 29. constituit in oleribus, & in fructibus emedis quatuor morapetinos pro singulis Collegialibus, debeat intelligi, quod olera emanant ad arbitrium Rectoris, pro fructibus autem singulis Collegialibus accedant octo morapetini singulis diebus.

ITEM volumus, & ordinamus, quod quatenus eadem constitutio de quilibet carnis Collegialibus singulis tribuit in quolibet die, intelligatur, quod duobus diebus in singulis septimanis Rector possit portionem coenæ commutare in tertiam partem vnus cuniculi, aut in tertiam partem quartæ partis vnus hædi, aut in columbinum vnum integrum pro singulis Collegialibus.

ITEM volumus, & mandamus, quod vbi eadem constitutio statuit in diebus, in quibus esus carniū interdicitur, tantundem in sumendum esse in piscibus, & in alio obsonio, quantum in carnibus addita in super parte tertia, intelligi debeat dicta constitutio in diebus, in quibus Collegiales ieiunant. Verum in diebus, in quibus non ieiunant, quia coenare debent, volumus in piscibus, vel in alio quocumque obsonio tantundem expēdi, quantum in carnibus addita in super parte dimidia.

ITEM volumus, & declaramus, quod vbi eadem constitutio dicit, bat extraordinaria exhibenda esse primis diebus festiuitatum Natiuitatis, Paschæ, & Pentecostes: intelligatur, quod extraordinaria exhibeantur in primis duobus diebus cuiuslibet trium Paschæ, in cæteris vero diebus Paschalibus festiuis aliquid addatur moderatè ad arbitrium Rectoris, & Consiliariorum.

DECLARAMVS præterea, quod solis quatuor anni diebus possint Collegiales habere in Refectorio inuitatos exteros, videlicet die S. Lucae, die Processionis ad Collegium, die S. Jacobi mensis Iulij, & in die Assumptionis Virginis Mariæ, mensis Augusti, quibus extraordinaria exhibeantur. Permittimus tamen, quod Capellani exteri nostræ Capellæ possint inuitari in refectorio bis in quolibet anno, vt consuetum est.

Circa

Circa Constitutionem XXX. quæ loquitur de vestitu Collegialium.

6 **I**TEM volumus, & ordinamus, quod quæ tunc trigesima constitutio statuebat dandam esse unicuique Collegialium chlamydē talarē, etiam debeat intelligi, quod unicuique Collegialium die Sācti Lucæ singulis annis dentur autē ducati duodecim ad talem chlamydem cum insignibus panni rubei coccinei emendam. Familiariibus autem pro suis chlamydis, & salarijs dentur tria millia morpetinorum singulis annis.

Circa xxxiiij. quæ loquitur de Conclusionibus faciendis.

7 **I**TEM volumus, & mandamus, quod quatenus 33. constitutio præfiniebat singulis diebus festiuis iusto prandio, habendam esse conclusionem intelligatur, quod talis conclusio habeatur semel tantum in hebdomada, die Sabbati postquam Virginis salutatio dicta fuerit, & portæ Collegij clausæ, nec Cathedrarum vacaturæ, neque festus dies, nec aliquā alia causa quantumvis grauis illam impedire valeat: locus autem habendæ conclusionis sit intra Rectoris cubiculū.

Circa xxxv. quæ loquitur de Procuratore Collegij.

8 **I**TEM volumus, & statuimus, quod ubi 35. constitutio vetabat creari æconomum Clericum, vel sæcularem intelligi debeat, quod æconomus, aut Procurator eligatur, & creetur à Collegio de voto Rectoris, & Collegialium, vel maioris partis eorum, qui possit, & debeat recuperare omnes redditus, & prouetus dicti Collegij, & tractare, atque exercere omnia negotia, quæ Collegium habere contigerit.

Circa xlvi. constitutionem, quæ præcipit Collegiales loqui latine.

9 **I**TEM volumus, & declaramus, quod constitutio quadragesima sexta, quæ volebat, ut omnes intra Collegium loquerentur latine, intelligatur tantum habere locum, & debere seruari in conclusionibus Sabbati, & in electionibus oppositionum.

Circa lxxv. quæ prohibet Collegiales externos inuitare.

10 **I**TEM volumus, & ordinamus, quod constitutio sexagesima quinta, quæ expressè prohibebat, ne quisquam Collegialium possit suis expensis externos inuitare, debeat intelligi, nisi Rector Collegij super hoc dispenset ex magna, & legitima causa, super quo eius conscientiam oneramus, ne aliter id fieri patiatur.

Circa lxxxiiij. quæ prohibet spectacula taurorum.

11 **I**TEM volumus, & statuimus, quod quatenus octuagesima quarta constitutio vetabat à Visitatore admittendas expensas factas

in ludos, pompas, & spectacula, & expressè inhibebat in fenestras cortinas imponere, & per consequens Collegiales ad huiusmodi celectritates ire nolebat, intelligatur, quod illis ad quascumque pompas, ludos, & spectacula ire liceat cum habitu Collegij, ac similiter concedimus sumptum in illis facere moderatum.

In quorum fidem præsentēs litteras manu nostra, & dictorū per Magnificorum Dominorum Garfía Rodriguez Archidiaconi, & Illesoni de Texada Canonici subscriptas fieri, & publicari mandauimus. Datis in villa Vallisoletani die septima mensis Maii, anno à Natiuitate Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo secundo. Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Iulij, Diuina prouidentia Papæ Tertiij, anno tertio.

EL muy Ilustre Señor Conde de Monterey confirma, y aprueba todas las declaraciones hechas cerca de las Constituciones arriba contenidas, excepto quanto à la declaracion de la constitucion treinta y tres, porque mando su Señoria, que se guarde la constitucion antigua, como en ella se contiene; testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados, y rogados, Andres de Sahagun, y Diego Maldonado, y Lope Sanchez de Vlloa. Y así lo firmo su Señoria. El Conde de Monterey.

ET statim, atque incontinenti eadem supra dicta die, per quam Magnificus Dominus Licentiatus Gometius de Montaluo Rector dicti Collegij, qui præfenserat, nomine totius Collegij vius mandato, & potestate sibi concessa à præfati Collegij Collegialibus, cuius tenor sequitur, & est talis.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio, y manifesto sea à todos quantos este publico instrumento de poder vieren, como en la muy noble Ciudad de Salamanca, estando en la Capilla del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, que doto, y fundo el Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Alonso de Fonseca de gloriosa memoria, Arçobispo de Toledo, à veinte y tres dias del mes de Março, Año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y cinquenta y dos años, los muy Magnificos señores Rector, y Collegiales del dicho Colegio personalmente constituidos, conuene a saber, el Licenciado Gomez de Montaluo Rector del dicho Colegio, y el Licenciado Iuan Thomas, y el Doctor Francisco de Ouando, y el Licenciado Matheo de Fonçillas, y el Licenciado Fernan Vazquez de Menchaca, y el Licenciado Raposo de Castro, y el Licenciado Pedro de la Plaza, y Diego de Scobar, y el Doctor Francisco de Abedillo, y el Maestro Antonio de la Cruz, y el Doctor Ochoa, y Lope de Montenegro, y Diego del Aguila, y Iuan Martinez. Todos Collegiales del dicho Colegio, siendo Congregados, y llamados a son de campana tañida, segun que lo han de uso, y costumbre de se ajuntar a las cosas tocantes, y concernientes al dicho Colegio dixeran, que por quanto algunas de las constituciones del dicho Colegio tenian necesidad de interpretacion, y declaracion por muchas dudas, que en el entendimiento dellas cada dia ocurrían, así por ellas obscuras, como por la mudança, y variacion de los tiempos. Suplicaron los dichos señores constituyentes al muy Ilustre señor Don Alonso de Azebedo y Zuñiga, Conde de Monterey, Testamenario del dicho Illustrissimo señor Arçobispo, que usando de la facultad de su Señoria concedida por el testamento del dicho Illustrissimo

nor Arcobispo interpretasse, y declarasse ciertas constituciones de la dicha Casa, y Colegio, mudando, añadiendo, y menguando en ellas todo, y cada vna cosa, y parte dello que a su Señoria bien visto le fuere para mejor orden, y gouernacion del dicho Colegio; y porque el muy illustre dicho señor Conde por les hazer gracia, y merced, ha sido seruido de hazer la dicha interpretacion, y declaracion de las dichas constituciones. Por tanto, en la mejor forma, y manera, que de derecho pudieron, y denieron, dieron todo su poder cumplido al dicho muy Magnifico señor Licenciado Gomez de Montaluo, Rector del dicho Colegio, que estava presente, para que por los susodichos constituyentes, y en nombre del dicho Colegio, y por los ausentes, porque hizieron, y prestaron caucion de rato, para q pueda ir, y vaya a la villa de Valladolid, donde al presente esta, y reside el dicho muy illustre señor Conde de Montrey, y aceptar, y aceptar todas, y qualesquier interpretaciones, y declaraciones, y nuevas constituciones, que en razon de lo q fuso dicho es, el dicho muy illustre señor Conde diere, librare, y otorgare para la buena gouernacion del dicho Colegio; y siendo las dichas interpretaciones, y declaraciones, y nuevas constituciones criadas, concedidas, y libradas por su Señoria, las pueda el dicho señor Rector aceptar, y consentir en nombre de los dichos señores constituyentes, y del dicho Colegio, como si ellos mismos las aceptasen, y aprouasen, con todos los pactos, y conueniencias, posuras, penas, clausulas, y firmezas en la escritura, y capitulos de interpretacion, y declaracion contenidas, que siendo por el dicho señor Licenciado, y Rector aceptadas, y aprouadas, los dichos constituyentes, desde agora para todo tiempo las aceptaron, y ouieron por aceptadas, consentidas, y aprouadas, como si presentes fueren a la promulgacion, data, y coleccion de las dichas interpretaciones, y nuevas constituciones, y quando nplido, y bastante poder, como los dichos constituyentes auian, y tenia para todo lo que dicho es, y para cada vna cosa, y parte dello esse tal, y esse mismo dieron al dicho señor Licenciado Gomez de Montaluo, Rector del dicho Colegio, co libre, y general administracion, con todas sus incidencias, y dependencias, y emergencias, anexidades, y conexidades, y otorgaron, y prometieron de lo auer, y que avran todo lo que arriba es expresado, y declarado por bueno, firme, rato, grato, estable, y valedero, y que no iran, ni vernan contra ello, ni contra cosa, ni parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea. Para lo qual anti tener, guardar, y cumplir obligaron sus personas, y bienes, y los propios bienes muebles, y rayzes espirituales, y temporales del dicho Colegio, presentes, y futuros, para lo qual especial, y expressemente los obligaron, y hypotecaron, y lo releuaron siendo necesario en forma de derecho so la clausula del derecho, que es dicha en latin iudicio fisti, & iudicatum solui, con todas sus clausulas acostumbradas, en testimonio de lo qual otorgaron este dicho poder en la forma, y manera que dicha es en la dicha Ciudad dentro del dicho Colegio, en la dicha Capilla, ante el Bachiller Francisco de Alixa, vezino de la dicha Ciudad, Escriuano, y Notario publico, por las autoridades Apostolica, y Imperial, y de los testigos de yuso escritos, en el dicho dia, mes, y año fuso dichos, estando presentes por testigos el Licenciado Antonio Sanchez Collegial, y Capellan del dicho Colegio, y el Bachiller Juan Perez, y Francisco de Frias, Familiares del dicho Colegio. E yo el dicho Notario doy fe, que conoze a los dichos otorgantes, y lo firmaron quatro en el registro desta carta, el Licenciado

ciado Gomez de Montaluo Rector, el Licenciado Juan Tomas, el Licenciado Raposo de Castro, el Doctor Auedillo, y yo el Bachiller Francisco de Alixa vezino de la dicha Ciudad, Escriuano, y Notario publico por las autoridades Apostolica, y Imperial, porque fui presente a todo lo que dicho es, juntamente con los dichos testigos, este publico instrumento escriui segun que ante mi palse al dicho pedimiento, y lo signè de mi signo, y lo firmè de mi nombre acostumbrados, en testimonio de verdad, rogado, y requerido. El Bachiller Francisco de Alixa Notario.

AVDITIS itaque constitutionibus dicti voluminis per praefatum per quam Illustris Comitem testamētarium de nouo editis, & ordinatis, quas ego Notarius infra scriptus eodem Rectore audiente in eiusdem domine Comitiss, testiumque infra scriptorum praesentia de verbo ad verbum recitavi. Ingenuè, atque consensu libero idem Rector dixit, quod ipse tam pro se, quam pro ceteris dicti Collegij Collegialibus absentibus, eorumque in perpetuum successoribus acceptabat, & acceptauit, recipiebat, atque recepit dictas nonis sibi editas constitutiones interpretantes, seu declarantes, easdemque ab ipso, per quam Illustris Comite dicto Collegio antea fuerunt promulgatae, & traditae, & ab eius Collegialibus in perpetuum receptae, & affirmauit praefatus Rector, atque promissit, & suo, & dicti Collegij Collegialium nomine omnia, quae in ijs nonis sibi editis legibus contenta sunt, pro viribus se, & dicti Collegij Collegiales praesentes, & futuros obseruatueros, & eorum quemquam obseruaturum, contraque eas, vel earum aliquam nullo vnquam tempore procedent. Cuius quidem publicationis, ac ceptionis, & promissionis vna cum dictarum constitutionum originalium per eundem, per quam Illustris dominum Comitem subscriptarum insertionem dictus, per quam Illustris Comes petijt per me Notarium publicum fieri, & publicari vnum, duos, & plura publicum, seu publica instrumentum, seu instrumenta. Acta fuerunt haec die mense, & anno de quibus supra. Non noceat huic instrumento testatio Aprilis, nec interlineatura Maii. Et ego Licentiatus Ioannes Gutierrez auctoritate Apostolica Notarius, quia praemissis omnibus, & singulis dum sic ageretur praesens interfui vna cum praenominatis testibus ad haec rogatis, in quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium signo nomine, ac subscriptione signaui, nec noceat, & alia testatio Aprilis, nec altera interlineatura Maii. Licentiatus Gutierrez Notarius. Haec est veritas.

Statuta ad maiorem quarundam constitutionum declarationem.

PROÆMIVM.



VONIAM secundum fragilitatem humanam nulla lege quantumcumque perfecta potest circa omnes casus futuros prouideri, & semper est necessaria noua legum editio, ideo nos Rector, & Collegiales huius insignis Collegij maioris Sancti Iacobi Zebedaei, volentes dispendijs huius domus obuiare, sequentia edidimus statuta.

*Pœna Rectoris, & Consiliariorum non soluentium in tempore
Canonem Civitatis.*

I **P**RAETEREA statuimus, & ordinamus, quoniam Collegium nostrum huic Salamantina Civitati tenetur annum centum novem millium morapetitorum certis anni temporibus soluere, videlicet in Pascha Dominici Natalis tertiam, Resurrectionis tertiam, & in festo Sancti Ioannis Baptiste mensis Iunii aliam tertiam partem pro via (quæ vulgo dicitur ronda) quam ab ipsa Civitate recipit, eo pacto, & conditione, ut Collegio non solvente Canonem supradictam tribus mensibus transactis a die, qua Collegium tenebatur vnanquaque trium solutionum facere, Civitas ipsa possit suam viam aperire, & Collegium propter commissum etiam amittere a vincata, quod Rector, & Consiliarij pro tempore existentes præcipuam curam habeant prædictas pensiones assignato tempore solvendi alioqui, si per duos menses a tempore solutionis faciendæ connumerandos extiterint non soluentes, nulla excusatione, aut alia quacunque ipsius Collegij necessitate admittenda, ipsi de suo, vel suis expensis prædictam pensionem solvere teneantur. Quod si eorum tanta fuerit negligentia, ut etiam intra prædictos tres menses (post quos elapso Collegium incidit in commillum) non soluerint, prædicta pœna non mutata, volumus eosdem ad omnia damna, expensas, & interese ipsi Collegio teneri.

Facultas abeundi extra Civitatem, à quo sit petenda, & pœna sine ea recedentis.

2 **P**RAETEREA quia per constitutionem trigessimam sextam, quæ loquitur de tempore absentiae, & à quo facultas abeundi extra Civitatem, sit habenda, non satis prouisum est: nec per eam imponitur aliqua pœna abeundi sine prædicta facultate, statuimus, & ordinamus, quod Collegiales teneantur prædictam facultatem a domino Rectore petere, prout disponit prædicta constitutio, quo absente (ita quod de facili ab eo petere non possint) à Consiliario antiquiori petant. Et si ille absens fuerit a sequenti in antiquitate, & sic de vterioribus, & si omnes Consiliarios abesse contigerit, ab antiquiori Collegiali, & illo absente à sequenti, & sic de singulis. Qui autem prædicta facultate abeundi non petita discesserit, habitu, & in igitibus vnius anni pro qualibet vice ipso iure priuatus existat. Si verò petita, & non obtenta discedat, portione veri valoris per vnum mensem Dominus autem Rector à Civitate discedens, prædictam facultatem sub pœna habitus, & insignium vnius anni in Capella Collegialium (prout consuetum est) petere tenebitur.

Menses, & dies quomodo debent intelligi apud constitutiones.

3 **P**RAETEREA statuimus, & declaramus, quod menses concessi per prædictam constitutionem trigessimam sextam, tam pro absentia ordinaria, quam extraordinaria computentur hoc modo quod primus mensis habeat triginta vnum dies, secundus autem triginta, &

sic

sic de cæteris. Dies autem per noctes illos sequentes in omnibus computentur.

*Quod Rector, & Consiliarij finitas, ac conscriptas teneantur
relinquere rationes.*

PRAETEREA statuimus, & ordinamus, quod Rector, & Consiliarij teneantur cum Collegialibus, Familiaribus, ac Collegij officialibus omnibus rationes finitas, & conscriptas tempore quo, & ipsi Rectori, & Consiliarijs sequentibus rationes reddunt, relinquere sub pœna quatuor ducatorum aureorum, quam ipse Rector, & Consiliarij sequentes sub eadem pœna exequi teneantur.

*Quod in omnibus festiuitatibus Vniuersitatis Collegiales
inter sint Missæ in Capella Collegij per cantum celebrandæ.*

INSVPER statuimus, & ordinamus, quod omnes Collegiales Missæ per cantum in Capella Collegij celebrandæ interesse teneantur omnibus festiuitatibus Vniuersitatis præter assuetas, sub pœna per constitutionem octuagesimam octauam in aliquibus festiuitatibus assignata.

*In electionibus quando circa duo, vel plures suffragia sunt
æqualia, quid faciendum.*

PRAETEREA, quoniam per constitutionem decimam quintam non satis prouisum est circa formam electionis Rectoris, & Collegialium, electionumque aliarum. Statuimus, & ordinamus, quod quando in dictis electionibus duo, vel plures sint æquales in suffragijs, & sit inter eos omnimoda paritas, eoquod Rector, & Consiliarij omnibus adhaerint, vel nulli eorum, vel vnus eorum ijs qui sunt in paritate, vel duo, vel tres adhaerint, tunc antiquior Collegialis suum votum detegat, & cui ille adhaerit, sit electus, & si omnibus, vel nulli adhaerit, tunc sequens in antiquitate votum suum aperiat, & sic de vterioribus. In electionibus autem Collegialium, si in primo scrutinio illa paritas, & æqualitas inueniatur, habenda est ratio paupertatis, iuxta dispositionem tertiæ constitutionis, in versiculo; Cæterum, ita quod pauperior remanebit electus.

*Pœna opponentium se ad cathedras, vel alias Præbendas sine
consensu Capellæ.*

PRAETEREA statuimus, & ordinamus, quod nullus Collegialis sit ausus se opponere ad Cathedram, vel substitutionem in hac Vniuersitate vacantem ante, vel post electionem Capellæ, nisi is, quem Capella elegerit. Contrarium verò faciens, ipso facto absque vlla spe veniæ à Collegio priuatus existat. Ad Canonicatum verò, vel aliam quancunque Præbendam intra, vel extra Civitatem Salamanticensem, vel ad Cathedram extra hanc Vniuersitatem

E2

nullus etiam possit se opponere, nisi cui fuerit per maiorem partem Capellæ concessum, sub poena priuationis portionis veri valoris per annum vnum. Quas poenas Rector, & Consiliarij exequi teneantur.

Locus originis quomodo intelligatur.

8

PRAETEREA statuimus, & declaramus, quod locus in quo aliquis ortus fuerit, de quo in 7. constitutione (quia ipsa non aperit) intelligatur de eo, ubi pater oppositoris habet, vel habuit domicilium, non autem de eo, ubi oppositor ortus fuerit in transitu.

Quod Collegiales ad oppositiones Cathedrarum, & substitutionum possint Compelli.

9

PRAETEREA, quia ex varietate temporum cognouimus, & his maximè temporibus honori, & decori huius domus non satis per constitutionem quinquagesimam esse consultum. Statuimus, & ordinamus, quod Collegiales ad oppositiones Cathedrarum, vel substitutionum compelli possint; quotiescumque id opus esse maiori parti Capellæ visum fuerit. Tenebiturque ille id exequi, quem dicta maior pars assignauerit, sub poena priuationis portionis veri valoris per vnum annum toties, quoties hoc renuerit. Et quia ex mutuo colloquio Collegialium, in hac electione, nonnulla possent oriri inconmoda, volentes huiusmodi dispendio remedio obuiare, insuper statuimus, & ordinamus, quod nullus Collegialium in hac electione tractanda, vel facièda, quempiam alium precibus, subornationibus, siue alio quæsito colore, ad præstandum suffragium, seu votum alicui opponenti, seu renuenti alliciat: neque super huiusmodi suffragio præstito, vel præstando Collegiali oppositori, vel renuenti, aut cupiam alteri personæ votum suum aperiat, siue referat.

Quando terminus edicti claudendus sit, & quod informationes statim quod allatae fuerint examinentur.

10

INSUPER statuimus, & ordinamus, quod terminus edictorum Præbendarum vacantium, neque claudi, neque finiri possit, nisi prius informationes oppositorum, seu inquisitiones, in Capella examinentur, & de eorum habilitate sit discussum, taliter quod declarentur quæ sint habiles, quod si aliter fieri contingat, pro infecto habeatur, & terminus edicti per alios viginti dies ceseatur prorogatus. Quod vt commodius obseruetur, statuimus, & ordinamus, quod informationes statim quod allatae fuerint, in capella examinentur. Quod si ex aliqua iusta causa id statim fieri non possit, saltem reponantur in archa Collegij, ita quod nullo, neque breui tempore remaneant penes Collegiales.

Graduatus non Graduato, in quibus preferatur, & quod Graduatus usque ad duos annos non gaudeat commodis, ac prerogatiuis.

11

PRAETEREA statuimus, & declaramus, vtilitati Collegij, ac decentiæ consulentes constitutionis octuagesimæ tertij, dispositionem,

nem, tunc demum habere locum, quando Graduatus per duos annos à principio sui ingressus connumerandos in Collegio fuerit commoratus, & hoc siue Graduatus fuerit ingressus, siue post ingressum gradum recipiat, ita esse obseruandum. Volumus tamen, quod post prædictos duos annos, illius constitutionis dispositio, non solum habeat locum in sessione, (prout illa disponit) sed etiam in voce, subscriptione, & in dextera in deambulatione.

Gradum accipienti, quid à Doctoribus remittendum sit.

PRAETEREA statuimus, & ordinamus, quod quando Collegialis Gradum Licenciatus, Doctoratus, vel Magisterij susceperit: Doctores, & Magistri, Collegiales adhuc existentes, teneantur aureos (qui vulgo Castellani vocantur) suo Collegæ remittere, alia vero iura, quæcumque illa sint prædictis Doctoribus, & Magistris omnino persoluantur.

Epistola missiua coram quibus legi debent, & quod à Collegio in alicuius fauorem non mittantur, nisi ex consensu Capellæ

PRAETEREA statuimus, & ordinamus, quod Epistola missiua, quæ ad Rectorem, & Collegiales diriguntur, non possint nisi coram eis in Capella aperiri. Quæ verò ad Rectorem, & Consiliarios coram illis tantum, vel maiore parte eorum. Item quod si à Collegio in alicuius fauorem ad aliquem, vel aliquos dirigantur, hoc fiat ex assensu Collegialium, vel maioris partis eorum ad id congregatorum sub poena priuationis portionis veri valoris, per quindecim dies pro qualibet vice. Quam poenam dominus Rector incurrat, si in hoc statuto disposita non seruauerit.

Expelluntur à Capella quos negotium ibi tractandum, tangit

INSUPER statuimus, & ordinamus, quod quoties acciderit aliquid in Capella esse tractandum, idque aliquem ex præsentibus contigerit: ille talis, siue de suo fauore, vel odio tractandum sit à Capella expellatur. Quod si negotij qualitas hoc exposcit, per schedulas secretè, & cum iuramento tale negotium terminetur.

Quod nullus Collegialium extra Collegium prandere, aut cenare possit.

PRAETEREA volentes honestati, ac quieti Collegialium prouidere, statuimus, & ordinamus, quod nullus Collegialium, aut Familiarium extra Collegium prandere, aut cenare possit, vt disponit constitutio 33. sub poena priuationis portionis veri valoris per mensem vnum, super quo etiam domino Rectori omnimodam facultatem dispensandi denegamus. In Coenobijs verò Fratrum approbatæ Religionis, vel in mensa alicuius Cardinalis, Archiepiscopi, vel Episcopi iam consecrati, de licentia domini Rectoris bene poterit, & non aliàs, sub poena ab componenda.

Quis subrogandus sit loco Consiliarij discedentis, & an subrogatus possit esse Vicerector.

16

PRAETEREA statuimus, & declaramus, quod Collegialis antiquior, qui per constitutionem septuagesimam septimam loco Consiliarij ascendens, vel discedens subrogatus sit de ijs, qui illo anno potuerint esse Consiliarij. Si autem de his nullus inueniatur, & ceteri omnes sint impediti, alij, quod anno praeterito fuerint Consiliarij, alij quod sint duo nouissimi Collegium intrantes: tunc de impeditis eo quod fuerint Consiliarij, antiquior subrogetur. Qui tamen subrogatus, siue de his sit, siue de alijs, qui Consiliarij illo anno esse potuerunt, non poterit esse Vicerector stante Consiliario Proprietario. Quod etiam, & in electione Consiliarij de nouo creandorum, si eadem necessitas occurrerit, obseruetur: vt de sic impeditis, quod anno praeterito fuerint Consiliarij, non de duobus nouissimis intrantibus, qui deerunt, eligantur: erunque Consiliarij praecisi, vt non possint in sortem Rectoris mitti, bene tamen esse Vicerectores.

Quod Collegiales intra quinque annos ad gradum licentiae procedere teneantur.

17

PRAETEREA statuimus, & declaramus circa constitutionem octuagesimam secundam, quae Collegiales Compellit ad gradum licentiae procedere, iuxta formam per graduandos in hac Vniuersitate seruari solitam, sub poena priuationis Collegij, nec aperit infra quantum temporis: quod hoc facere teneantur intra quinque annos, a principio sui ingressus in Collegium numerandos. Hoc modo, quod intra quatuor annos repetant in scholis, intra quinque autem gradum licentiae in hac Vniuersitate, sub poena ibi imposita recipiant, vel in alia, lite quae super eisdem gradibus recipiendis versatur, non finita,

Quod nullus audeat de seruitio refectorij deputatis, aliquid auferre, neque de cibis sibi apposis obferuare.

18

PRAETEREA statuimus, & ordinamus (maximo dispendio huius domus aliquo remedio providere volentes) quod nullus Collegialium, aut Familiarium audeat aliquid de his, quae pro seruitio refectorij sunt deputata, alibi conferre, aut in alios vius conuolare, sub poena priuationis portionis veri valoris per octo dies. Quod crimen omnes Collegiales, & Familiares videntes, vel scientes sub poena eadem domino Rectori deferre teneantur, qui sciens praedictam poenam octo dierum exequi teneatur, ne in posterum quisquam huiusmodi aliquid facere audeat. Pro infirmis autem, dum tamen Familiares infirmarij, & non alius ferat, & referat veniam concedimus. Et quia hoc tale dispendium, vel ex eo maxime prouenire cognouimus, quod Collegiales ex cibis sibi apposis, aliquos obseruant, quod, & si nihil damni attuleret, pro eorum personis indecorum est. Ideo statuimus, & ordinamus, quod deinceps nullus sit ausus, ex dictis cibis, aliquid obseruare sub eadem poena octo dierum, quam poenam dominus Rector exequi teneatur.

Quod

Quod portionarius intersit ponderationi carnis, & fructuum, ac portionibus diuidendis.

19

INSUPER statuimus, & ordinamus, quod Collegialis portionarius quod cotidie, tam mane, quam in nocte, ponderationi carnis, & fructuum pro portionibus refectorij interesse teneatur: & etiam portionibus diuidendis tempore prandij, & coenae: ne Collegiales aliquam iacturam patiantur: sub poena priuationis portionis veri valoris per quatuor dies.

Quod portionarius ponderationi panis, & candelarum assistat, scribatque pondus, & clauis alijs non committat.

20

INSUPER statuimus, & ordinamus, quod idem portionarius tempore quo panifica panem attulerit, vel candelarius candelas, adesse teneatur, vt rationem exploret, & pondus panis, & candelarum, & an expediat recipere. Quod si expedire censuerit, statim in libro, quem apud se habet, sua propria manu scribat, sub poena priuationis portionis veri valoris per octo dies. Quam etiam poenam incurrat quotiescumque inuentus fuerit clauis panis, & vini alijs, quam Collegiali, cui competunt tradidisse.

Quod a panifica Collegij nullus pro Famulis, vel alijs personis recipiat panem.

21

PRAETEREA, statuimus, & ordinamus, quam plurima incommoda evitare cupientes, quod a panifica Collegij nullus Collegialium, aut Familiarium pro suis famulis, vel alijs personis, panem recipiat quotidianum, sub poena priuationis portionis veri valoris per unum mensem pro prima vice; pro secunda autem per duos; pro tertia per quatuor, & sic deinceps multiplicando. Quam poenam, seu poenas, dominus Rector sciens exequatur.

Quod nullus interdiu de pane, vel vino Collegij comedere, aut bibere audeat, nisi in refectorio.

22

PRAETEREA statuimus, & ordinamus, alijs dispendijs occurre cupientes, quod si aliquis Collegialium, vel Familiarium pro suo nachi refectioe, interdum de pane, vel vino Collegij comedere, vel bibere voluerit, hoc faciat in refectorio, & coram ipso portionario, & non alibi, sub poena priuationis portionis veri valoris per quindecim dies, ipsi portionario, & per alios quindecim alibi summenti, infligenda.

De tempore quo Familiares in Collegio sunt commoraturi.

23

PRAETEREA statuimus, & declaramus (quoniam de tempore quo Familiares in Collegio sunt commoraturi, constitutiones nihil aperiant) quod Familiares non possint in Collegio nisi per

sex annos commorari. Villa tamen Familiaris virtute, & morum integritate, si omnibus Collegialibus nemine demprovisum fuerit, terminus illi usque ad festum Sancti Lucae prorogetur, & in relectione aliorum familiarium (quæ sit tunc temporis) etiam pro eo quolibet anno schedulae ministrantur: dum tamen spatium aliorum sex annorum talis relectio non excedat.

Quod nullus sacro ordine insignitus, in familiarem admittatur.

24

INSUPER statuimus, & ordinamus, quod nullus sacro Ordine insignitus, in Familiarem admittatur: quoniam indignum est, & indecorum, quod diuino obsequio mancipatus, operibus seruilibus deputetur. Quod si iam Familiaris prædictum sacrum Ordinem fuerit consequutus, anno finito, à Collegio expellatur: neque interim cum ieiune Collegium patiat.

Iuramentum Familiaris, & coqui nouiter receptorum.

25

PRAETEREA statuimus, & mandamus, quod omnes Familiares, & etiam coquus, tempore sui ingressus iuramentum præstent de obediendo domino Rectori, & secreto domus seruando circa ea, quæ viderint, audiuerint, aut quomolibet sciuerint à Collegialibus fieri, & quod res domus custodiant fideliter, & si ab aliquo confamiliaris, vel coquo, vel alijs seruitoribus sciuerint aliqua donari, aut consumari, domino Rectori manifestabunt alioqui sine spe veniæ, à Collegio expellantur.

De officijs Familiarium.

26

PRAETEREA statuimus, & ordinamus, quod vnus ex familiaribus sit dispensator, quem Rector, & Consiliarius, vel eorum maior pars, seruitio, & utilitati domus magis idoneum reperierint: quodque, si ita expedire cognouerint possint eum ab officio deponere, alterumque eius loco subrogare, qui sic electus, vel nominatus tenebitur simul cum suo famulo ad emendum victui necessaria ire: eaque in platea maiori, si ibi reperiantur, semper emere alioquin à Rectore puniatur. Ex alijs vero Familiaribus nouissimus refectionis curam gerat suis proprijs manibus mensas, vasa, parietes, & solum expurgaturus, & omnia eius seruitio necessaria, sub poena priuationis portionis veri valoris per octo dies. Sequens vero infirmorum, tertius autem Capellæ, nisi aliud supra dictis Rectori, & Consiliarijs, vel maiori parti eorum visum fuerit.

Quod Familiares sint diligentes circa profectum lectionum, & studij.

27

INSUPER statuimus, & ordinamus, quod omnes Familiares sint diligentes circa profectum lectionum, & studij, alioquin pro arbitrio Rectoris puniantur, qui si viderit magnam esse eorum negligentiam, cum consilio Consiliarium, vel maioris partis eorum poterit eos à Collegio expellere.

De

De tempore absentia Familiarium.

28

PRAETEREA statuimus, & ordinamus, quia Familiares seruitio domus deputati magis sunt necessarii, quod si quispiam eorum voluptatis, seu exercitij gratia extra Ciuitatem voluerit proficisci, liceat domino Rectori adeundi facultatem per vnum mentem triginta vnum dies habentem illi concedere, quo elapso, si non redierit, à Collegio priuatus existat: Ex iusta tamen causa, & legitima, quam disceplurus veram, & necessariam se credere iurauerit: Rector, & Collegiales, vel eorum maior pars, per alium tantum mentem facultatem adeundi faciant, quo etiam elapso, si non redierit, à Collegio priuatus existat. Quas licentias habebit in quolibet anno, quem à festo Sancti Lucae Euangelistæ connumerari volumus. Prohibemus tamen, ne eius loco alius sufficiatur, aut eius Præbenda vacare nuntiatur intra viginti dies, intra quos, si causam moræ necessariam per se, vel per alium reddiderit, cum eo benigne, & humane agatur, & sine noua electione in Collegio admittatur. Si verò dictis viginti diebus elapsis, causam moræ non ostenderit: nulla excusatio ei suffragari valeat, sed illico nouus Familiaris eligatur.

Quod stantibus tribus Familiaribus nullus possit se absentare, & quod nullus committatur Collegiales extra Ciuitatem abeuntes.

29

INSUPER statuimus, & ordinamus, ac expresse prohibemus, quod nullus Familiarium (tribus tantum domini manentibus) abeundi habeat facultatem, siue ordinariam, siue extraordinariam, nisi per omnes Collegiales, nemine dempro, sit illi concessa, qui verò sine hac, vel alijs licentijs, de quibus instatuto præcedenti extra Ciuitatem abierit, pro qualibet vice habitum vnus anni amittat, ac præterea à domino Rectore corporaliter castigetur. Statuimus insuper, quod nullus Familiarium Collegiales extra Ciuitatem abeuntes committari possit, sub poena priuationis portionis veri valoris per vnum mentem.

De additis, & extraordinarijs Familiarium, & quod nullus possit illa, vel portionem in pecunia numerata recipere.

30

PRAETEREA statuimus, & declaramus (quoniam constitutio vicesima nona, quæ loquitur de portionibus dandis nihil in hoc disposuit) quod in diebus festiuis, in quibus iuxta dictam constitutionem, & iuxta nouam, quæ eam declarat, aliquid additur, & in paucis extraordinaria Collegialibus ministrantur duobus Familiaribus, ex sic additis, tantum quantum vni Collegiali ministratur. In diebus autem Veneris, Sabbati, & in quibus esus carniū interdicitur, tantum tamen etiam in obsonio duobus Familiaribus, quantum vni Collegiali ministratur, exceptis fructibus quos Familiaribus prædicta constitutio non ministrat. Insuper statuimus, & omnino prohibemus, quod neque in diebus supradictis, neque in alijs quibusunque portionem, addita, vel extraordinaria, seu eorum aliqua pars,

subiaceat. Declaramus etiam, quod Rector, & Consiliarii nouiter electi in die Sancti Lucae prater alias constitutiones, quas solent iurare, specialiter intendent hoc statutum se integre, & plene quantum ad omnia, quae in eo disponuntur obseruatuos.

De informationibus Familiarium.

36

PRAETEREA, quoniam experimento cognitum est, non satis certitas, & exploratas esse informationes, quae quidem de genere Familiarium Samentiarum sunt: Statuimus, ut oppositores ipsi informationes suas afferant iudicis autoritate in loco suae originis confectas, & sigillo publici tabellionis obliatas, in quibus oculo minime testes adhibeantur, qui & trigessimum saltem annum excederint, & parentes, atque auos oppositorum cognouerint.

Quod Portionarius, & Ianitor in Rectorem non eligantur.

37

QVONIAM in constitutionibus decretum est, ut nouissimi omnium Collegialium portionarius, & Ianitor in sortem Rectoris non admittantur: idque semper fieri consuevit, ut tunc demum in sortem admittantur, cum alii nouiores Collegiales in Collegium fuerint recepti, & habitu insigniti. Statuimus, & ordinamus, ut hoc ita deinceps obseruetur, & si aliter fieri contingat, ita ut portionarius, vel Ianitor in Rectorem, vel Consiliarium eligatur, talis electio sit nulla, & singuli, qui contra hanc suffragium dederint viginti ducatorum poena afficiantur, in quo conscientiam Visitatoris oneramus.

Collegialium, & Capellanorum electio non fiat, nisi Collegiales absentes pro negotijs domus, prius vocati fuerint.

38

QVONIAM ex decreto Collegij pro negotijs domus sapienter Collegiales mitti solent, maximaque conuenit, ut in electione Collegialium omnes praesentes repantur. Statuimus, & ordinamus, ut nisi Collegiales (qui pro negotijs domus absentes sunt) prius vocati fuerint, ut intra tempus compertens in Collegio inueniantur, nec fiat, nec fieri possit electio Collegialium, aut Capellanorum qui habitu Collegij sunt insigniti. Quod si aliter fieri contingat, electio sit nulla, & Rector qui contrarium fecerit, viginti ducatorum poena afficiatur, & cuilibet Collegialium qui in huiusmodi electione sua dederit suffragium decem ducatorum multa fiat.

Quod nullius oppositio ad Collegium admittatur, nisi ex decreto maioris partis Capellae.

39

QVONIAM saepe contingit tam ad Praebendas Collegialium, quam Capellanorum Collegialium plures esse oppositores, & ex his non paucos, quorum oppositio admitti non debeat ob multa quae experientia docuit. Ideo statuimus, & ordinamus, quod deinceps nullus admittatur, nec per Rectorem, nec per Consiliarios, neque per utrosque simul, nisi in forma sequenti. Rector futurum oppositorem moneat, ut coram singulis Collegialibus compareat (de-

cer

eet enim ipsos integram eius notitiam habere) ut qualis de ipso spes concipi valeat, prauideant. Quia quidem inquisitione praehabita Rector, & Collegiales simul in Capella congregati conferant inter se, nunquid expediat Collegio talem oppositorem habere. Quod si maiori parti Capellae visum fuerit expedire eius oppositio admittatur. Sin autem secus visum fuerit, repellatur. Super quo, ut de re maxime graui conscientiam Rectoris, & Collegialium oneramus. Oppositio autem in libro ad hoc deputato scribatur, cum subscriptione Rectoris, & oppositoris.

Declaratio constitutionis III. quo tempore sex mensium gratia proponi debeat a Rectore.

QVONIAM in constitutione tertia ex nouis decretum est, ut completis nouem annis Collegij, alij sex menses concedantur, si duobus partibus Capellae visum fuerit, ut id apertius intelligatur eandem constitutionem declarantes statuimus, & ordinamus, ut huiusmodi gratia sex mensium, nec peti, nec proponi possit in Capella quouique Collegiali ad complementum nouem annorum, tres tantum menses reliqui fuerint; idque ob maxima incommoda, quae inde possunt oriri: locum etiam id habeat, quamuis Collegialis absentari debeat, cum enim a Collegio discesserit huiusce rei petitionem, cui maxime libuerit, potest committere, isque cui rem hanc demandauerit intra trium illorum mensium spatium a Rectore petere potest, ut rem hanc vniuersae Capellae proponat, Rectorque teneatur intra trium dierum interuallum a die petitionis, & requisitionis praedicti Collegialis in Capellarem huiusmodi proponere. Quod si tribus praefixis diebus Collegialium quispiam absentiam facere voluerit, Rector teneatur secreto suffragium ab illo accipere, & in arca Collegij custodire. At si ante trium mensium interuallum gratiam huiusmodi petierit, quicquid in Capella hac de re fuerit constitutum nullius ponderis sit, & Rector, qui ante praefixum terminum id proposuerit decem ducatorum poena in usum Collegij afficiatur. Et si Rector intra trium dierum interuallum noluerit proponere dictam gratiam, quam petierit Collegialis illo trium mensium spatio, quilibet Consiliariorum eius antiquitate seruata possit proponere, & Capellam congregare in Rectoris cubiculo; & praeter id Rector, seu Consiliarius, qui id facere noluerint singuli eorum in praeditum usum Collegij decem ducatorum poena afficiantur.

Quod tempore sex mensium transacto iterum oppositores ad Collegium legere debeant.

QVONIAM ut recte electio fiat, conuenit maxime oppositorum sufficientiam exacte Collegialibus esse notam, idque potissimum perfici potest, si eos sapienter legentes audierint, & examinauerint: quod cedit etiam in maximam oppositorum utilitatem; ideo statuimus, & ordinamus, ut quamuis aliquis oppositorum iam legerit in Capella, & examinatus fuerit, sex mensium spatio transacto a tempore examinis antedicti, iterum examinandus legat, nisi prius electio facta fuerit.

F

Collegiales quid, & quod tempore Collegio aliquid donare debent.

42

CVM in officiis illis primo teneamur, à quibus dignoscimus beneficia recepisse; cumque nulli magis debitores nos esse constet, quam huic almae domui, quae nos, & honore, & commodo afficit, futuramque nobis in dies speramus. Congruum nobis visum fuit, tam in beneficij recepti memoriam, quam ut cuiusque voto cautius satisfiat, sic pro domus utilitate statuere. Ordinamus igitur teneri nos omnes, idque sub poena periurij donatione inter vivos, vel causa mortis, aliave quavis dispositione aliquid Collegio relinquere. Quod quale quantumque sit pro relinquentis arbitrio remanebit, ita tamen ut quaecumque id fuerit proprijs impensis ipsius relinqueris, saluum, & incolume debeat Collegio tradere, ac totius donationis, seu relicti partem quintam sacrae huius nostrae Domus Capellae applicari ipso iure volumus.

Statutum de concionibus faciendis in Capella.

43

CVM maxima sit verbi Dei utilitas, illis praesertim qui concioni bus intersunt, praecipueque quadragesimali tempore, quo altitatem pia mater Ecclesia voluit, ut fideles debitam suis criminibus penitentiam agerent. (Est enim sermo Dei, teste Paulo vivus, & efficax, & omni gladio ancipiti penetrabilior) Statuimus, quod Collegiales Theologi alternatim iuxta suae receptionis antiquitatem, omnibus saltem Dominicis diebus Quadragesimae, & in die Coenae Domini, & in diebus quibus officium in Collegio pro defunctis Collegialibus in Capella concionari teneantur. Cedit etenim hoc praeter obsequia Deo praestita, in Collegij, & Capellae decus, & ipsorum Theologorum ad oppositiones in Cathedralibus Ecclesijs faciendas maximam utilitatem, dum hic hisce actibus assueti magis exercitati accedunt.

De salario exhibendo Collegialibus qui mittuntur à Collegio ad informationes faciendas.

44

QVANTA sit in rebus omnibus vicissitudo, docet earundem mutatio, maxime circa sumptus, nam succedentibus temporibus crevit in dies magis expensarum faciendarum in rebus omnibus ratio, & modus. Animaadvertentes ergo, quod si constitutiones, & antiqua Collegij statuta modo circa expensas in informationibus oppositorum ad Collegium servarentur, graue damnum subsequeretur Collegialibus qui illis faciendis incumberent, sicut de facto hactenus multis accidit, maxime cum gravitati, & dignitati Collegij in famulorum numero, & reliquis omnibus respondere teneantur. Saviimus, quod Collegialis qui ad inquirendum de informationibus oppositorum in posterum missus fuerit à Collegio habeat pro sumptibus, & salario quotidiano viginti argenteos, dummodo ille duos famulos equitantes secum ferat, donec ad Collegium reuertatur, quod & iurare in suo reditu teneatur. Secus autem qui fecerit quinque argenteos ex salario diurno in conscientia Collegio reddere etiam teneatur.

QVAN-

QUANTUM sint praecclare omnia nostros hisce constitutionibus, & statutis tradita: cum tamen sit nihil à primo sui ortu in principio ita perfectum, & numeris omnibus absolutum, cui aliquid perfectionis non possit accedere. Nam quemadmodum artifices primum rude quoddam simulachrum operis effingunt, deinde formant expressius, postremo summa cura expolunt, ita in rebus omnibus contingere videmus, nec vllas vniquam reperi potuit sicut prudentia singulari praeditus, qui supremum fabulae actum addiderit, circulum abfoluerit, & ut est in veteri proverbio, ad Phasim vsque nauigauerit. Ideo in haec nostrarum constitutionum postrema editio ne nonnulla sane quam necessaria visum est addere, ut sunt octo statuta vltima à trigesimo septimo, vsque ad quadragesimum quartum, nec non vulgari sermone de forma, & modo pulsandi campanam, & quod nihil Capellae commodari possit, quibus vltimo loco indicem apposimus, quod facile, & sine vlllo prorsus labore quilibet in constitutionibus, & statutis contenta reperire valeat. Quae omnia perfecta sunt anno Natiuitatis Domini millesimo quingentesimo octuagesimo primo, à per quam magnifico Domino Rectore Doctore Francisco Valencuela Pescador, Cathedralico Legum Primario, domino Licenciato Ioanne de Fonseca, Doctore Thoma de Calderon, Licenciato Bernardino Rodriguez, Doctore Bernardo de Olmedilla, Licenciato Andrea de Zaldiera Mariaca, Licenciato Roderico Diaz de Mendoza, Licenciato Petro Gutierrez de Carauajal, Doctore Ioanne Barrueco de Samaniego, Doctore Antonio Fernandez, & Licenciato Hieronymo Royz.

Statuta ad maiorem quarundam constitutionum declarationem.



CVM constitutio tertia ex nouis, quae loquitur de tempore quo Collegiales in Collegio sint commoraturi, statuatur inter alia, quod nouem annis completis, si duabus partibus Capellae visum fuerit, possit amplius quilibet Collegialium per spatium sex mensium in dicto Collegio eodem modo commorari. Et quoniam secundum varietatem temporum nonnunquam necessarium sit hominum statuta variari, & quia sapientissime contingit, ut leges iniquae, & iniustae euadant, quae tamen dum primo conditae fuerant iustissimae esse videbantur. Ideo placuit dictam constitutionem tertiam aliquantulum variare, quia modus obseruandi illam maximas lites, dissidia, rixas, & intestina, odia sapientius inter Collegiales excitauit, & praeterea quia iniquum esse videtur, ut quo tempore Collegiales excitauit, & praeterea quia iniquum esse videtur, ut quo tempore Collegiales antiquiores oportet maxime nouiores reprehendere, deque illorum defectibus in caeremoniarum obseruatione animaduertere, tunc tacere cogantur, quia dum nouiores reprehendunt, illorum animos contra se concitant, ut postea vindictam sumant denegando praedictum tempus sex mensium illis potissimum Collegialibus, quibus praecipue concedere oportebat. Hoc autem fit in maximum dispendium legum, & caeremoniarum Collegij. Ad obuianda ergo huiusmodi inconuenientia, & pluri-

F 2

ma, quæ longo temporis decursu expertissimus. Statuimus, & ordinamus, ut deinceps spatium sex mensium, non ut antea Collegialibus concedatur, quando nimirum duabus partibus Capellæ vitum fuerit, sed quod omnes, & singuli Collegiales possint à tempore sui ingressus in Collegio commorari per spatium nouem annorum, & sex mensium, absque vlla nota concessione Capellæ, præter illam quæ ad primum cuiusque ingressum fuit necessaria. Quod quidem præmissa diligenti inquisitione de utilitate huius statuti vitum est nobis decernere iuxta facultatem, & auctoritatem nobis concessam ad hoc statuendum in visitatione facta anno octuagesimo quinto.

Quod Collegiales tempore sui Collegij elapso possint tanquam hospites in dicti Collegij hospitio commorari.

2

CVM ea, quæ de nouo emergunt, nouo indigeant auxilio, præsertim ubi vrgens necessitas, vel euidentis utilitas id exposcit: quoniam experientia cognouimus temporum calamitate peritorum præmia differri, indecorum duximus, & ab huius almae domus auctoritate alienum, ut qui ipsius insignis decorati extiterunt, impari potestate, atque incongruo ornatu incedant, quod præcipue Collegialibus euincere solet, qui toto Collegij tempore decursu sumptuum acerbitate, paupertateque ab ingressu requisita, inopia laborare noscuntur in maximum prioris status, & dignitatis contemptum, atque ita eorum iactantia, & egestas huiusque almae domus amplitudini consulentes plurimis visita torum decretis, & auctoritate insistendo, prout laudabilis mos, & huius domus statuta patiuntur. Maxime quæ à Magistro Fratre Francisco Zumel Philosophiæ Cathedræ Professore, huiusque Collegij Visitatore hoc anno edita sunt. Declarantes statuimus, & ordinamus, quoniam prædicti Collegiales nouè annis, & dimidio elapsis, vltius in hoc Collegio commorari nequeant, iuxta nostrarum constitutionum tenorem, ut à tempore huius transcursum in hospitio dicti Collegij per annum & dimidium, tanquam hospites voto actiuo, & passiuo carentes sint ipso iure recepti, possitque vnusquisque, solus cum insignis Collegij via recta se ad scholas conferre, nec alibi, etiã cum comite, etsi is hospes fuerit, nisi equitãdo prout moris est. Ita tamen ut ratione expensarum, & sumptus cum prædicto hospite faciendi teneatur ipse quinquaginta ducatos dicto Collegio annuatim persolvere, quorum dimidia pars in principio anni, altera verò in medio sint soluenda, in quarum exactione volumus Rectorem sedulã curã impendere, quod si negligens fuerit, ipse ad prædictam quantitatis solutionem præmissis temporibus sit ipso iure strictus, quæ ut plenius ac rectius valeant observari, decernimus, ut omnes Collegiales in ingressu sui Collegij ante acceptam possessionem se hanc constitutionem seruaturus iurent, nec eidem aliqua ex causa contrauenturos, quæ edita fuere Anno Domini millesimo quingentesimo nonagesimo, à Rectore Licentiato Augustino de Barahona, Licentiato Boan, Licentiato Ioanne de Frias, Doctore Antonio Menchaca, Licentiato Didaco Lopez Bueno, Licentiato Domino Bernardino Villosa & Carauajal, Licentiato Bartholomæo Marquez de Prado, Licentiato Domino Ioseph de Medtano, Licentiato Domino Antonio Coelho de Portugal, Licentiato Domino Alfonso de Fonseca, Doctore Domino Didaco de Viruiesca & Carauajal, Doctore Ioanne Ortega, Lic. Francisco Cacharro, Lic. Ioanne Rodriguez, Lic. D. Francisco Peralta Nauarrere eiusdem Collegij Collegialibus.

CE-

CEREMONIAS, QUE SE OBSERVAN EN este Colegio.

Ceremonias de la Capilla.

TODOS los dias de fiesta han de estar en Misa todos los Collegiales con sus vecas, y los Familiares con sus mätos, saluo quando fueren a oír Sermão, o algũ de acto Esclauas; y todos los dias, que manda el Estatuto que sean de adito, o extraordinario, se abra la puerta grande, y han de baxar a las Vísperas.

Los dias de entre semana, el Capellán que le cupiere, ha de estar vestido en la Sacristia, para que en dando la hora salga a dezir Misa rezada, la qual se dice a las siete, desde Sã Lucas, hasta Pasqua de Resurreccion, excepto los dias de Sermão en la Quaresma, que se dice a las seis; y desde dicha Pasqua de Resurreccion, hasta las vacaciones se dice a la mesma hora de las seis, en las quales vacaciones, y fiestas de entre año se dice a las ocho en invierno, y a las siete en Verano, y se dice a la mesma hora, aunque sea día de lección los dias que se haze officio por algun Collegial difunto.

En la Capilla en Misa, Vísperas, y Salte, deuen guardar los Collegiales la mesma orden, que se guarda en el Refectorio a cerca de los lugares, y assientos; y quando entraren en la Capilla, hagan oración junto al Tumulo, cada qual en el lado de su assiento, y no vaya a sus assientos, sino es quando ya están sentados las Collegiales, que estuuieren en ellos; saluo si el señor Rector le hiziere seña, y entonces ha de mirar azia a la puerta, por si entrare otro Collegial mas antiguo; y entonces aguardará a que el mas antiguo suba a su assiento primero.

El señor Rector haze oracion en las gradas, y los Familiares junto al entierro de los Collegiales. y en subiendo el señor Rector a sentarse, se leuantan todos.

El Collegial que se sentare junto al señor Rector, aduertida, que de entre ambos alguna distancia.

Oyendo Misa, guardese silencio, como en el Refectorio, aunque el señor Rector no esse presente, y tengan todos aduerencia en arrodillarse con ambas rodillas, y estar en pie los pasos de la Misa, o forme a las ceremonias, que se guardan en la Iglesia Cathedral, y los de vn coro, y otro se han de gouernar por lo que el señor Rector hiziere, o el Collegial mas antiguo.

Si alguno de fuera estuuiere sentado en la Capilla en los assientos de los Collegiales, el Maestro de Ceremonias ha de mädar al sacristan, que con buen comedimiento le quite de alli, saluo sino fuere algun Cauallero muy conocido por tal, o otra persona graue, con el qual ningun Collegial traue pláticas, y si el tal Cauallero le hablare, respondale las menos palabras que pudiere.

Si estando en Misa, o en otros Officios, entrare en la Capilla algun Cauallero, o otra persona graue, han de salir a recibirle dos Collegiales mas antiguos: y si quisiere asistir a ellos, se le ha de dar lugar entre los Collegiales despues del señor Rector, y el Collegial mas antiguo, y sino a companarle hasta salir del Colegio.

El dia de Comunión todos los Collegiales han de ir con habito, y vecas a recibir el Santissimo Sacramento, por sus antigüedades, de

F 3

dos en dos, y el señor Rector solo, y el primero. Y los Confesores, que vienen de San Francisco, han de estar asistiendo en la misma Capilla, dándoles lugar entre los Colegiales, conforme las personas que fueren, y el día antes en la comunidad de la Salve se hace la ceremonia de pedir perdón de faltas.

Los Familiares oigan la Misa ordinaria del Colegio, y los Oficios, y Salve, y el que fuere Capillero, tenga muy gran cuenta con tener aparejado todo lo que toca a su oficio, y en ir con tiempo a ayudar, a vestir, y desnudar al Capellán que dixere la Misa, y salir, y entrar con él en la Sacristía, y en tañer con tiempo primera, y segunda vez en el punto que diere el reloj.

En acabando la Misa, han de salir los Colegiales al Responso, que se dice por el señor Arzobispo, a los lados de su Tumulo, y al que se dice por los Colegiales, y en pasando el Sacerdote a la Sacristía se sale el señor Rector, y en perdiendole de vista salen los demás Colegiales a la puerta primera donde se hace Comunidad hasta que pasen los Familiares.

En tocando a la Salve vayan todos a la primera puerta; y en ella aguarden a que venga la linterna, los antiguos arrimados, y los nuevos enfrente dellos, y en entrando la linterna en la nave de la Capilla se entran en ella los Colegiales, y sino viene el señor Rector empieza la Salve el mas antiguo: en acabandola salen los Colegiales en la forma ordinaria, y hacen Comunidad hasta que se cierran las puertas; y si el Colegio huviere cenado, la continúan, y detienen en la escalera, o junto al pozo, como pareciere al mas antiguo.

En quatro dias del mes de Febrero se hace el Aniversario del señor Arzobispo, al qual han de asistir todos los Colegiales, y a la Vigilia que se dice por su Ilustrísima el día de Todos Santos por la tarde; despues de la qual va todo el Colegio junto a Santa Virgula, y por la mañana buelue al mismo Convento a asistir a la Misa que se dice por el señor Patriarca; despues de la qual oyen en el Colegio la que se dice por el señor Arzobispo.

Ha de asistir el Colegio al entierro, y honras de qualquier Collegial, Familiar, o Capellán de afuera que muriere.

La orden que se tiene en ir a Santa Virgula, es, en acabando las Vísperas del Colegio, y ausando que allá han acabado con su Oficio, aguarda el Colegio en dos hileras al señor Rector, y en la misma forma van a Santa Virgula, detras del señor Rector los Familiares, y Capellanes de Casa, y a la entrada de la Capilla de Santa Virgula han de cruzarse, y pasarse de vna hilera a otra, de manera que siempre quede al lado derecho el señor Rector; hacen oracion, y sientanse, y acabados los Oficios bueluan en la misma forma, y vayan quedando en la puerta principal del Colegio los mas nuevos, y los mas antiguos llegan hasta la puerta segunda, y el señor Rector se despide con vna cortesía.

El día siguiente de Difuntos se hace la misma función, y ambos son días de adito: Acude a estos Oficios la mejor musica que se hallare, y el Domingo siguiente tiene cuidado el Capillero de embiar al Maestro de Capilla vn regalo, o se concierta en dinero.

Estando los Colegiales en Misa, Vísperas, o en otra parte por comunidad, no puede ningun antiguo sacar della a otro aunque el negocio sea muy urgente.

Si estando en Misa los Colegiales entrare el señor Rector, se han de levantar todos, salvo si están de rodillas.

Todos los primeros dias del mes ha de baxar el señor Rector a

Ca-

Capilla de mes, que se hace despues de la Salve, para advertir lo que a cada vno le pareciere digno de remedio, y en esta Capilla pueden hablar, y advertir los nuevos con la modestia que siempre.

SEMANA SANTA

DOMINGO de Ramos asisten a la bendición de los Ramos los Colegiales, y Familiares, y van por sus antigüedades despues de los Capellanes; ausa el Sacristán mayor al señor Rector, y entonces va a tomar la mano del Prete, y se la besa, auiendo hecho primero reuerencia al Altar, y despues al tomar el Ramo hincan las rodillas en el suelo, y al levantar hace otra reuerencia, y otra donde hizo la primera, y deste modo van todos por sus antigüedades. ¶ Andan la Proceßion por el Claustro, los Colegiales en dos hileras, y el señor Rector tras el Prete, y tras el señor Rector los Familiares, y al salir, y entrar de la Capilla se truecan. ¶ Despues de la Misa se pasa el Santísimo Sacramento al Altar de San Pablo, lleuan el Palio seis Colegiales los mas antiguos, en que entran los Capellanes aunque sean nuevos. ¶ Este día no ay mesa de enfermería. ¶ Convidanse los huéspedes, y dase de comer a los Cantores; es día de puerta grande, y no la ay mas hasta el Miercoles por la tarde. Desde este día se cena en anocheciendo, y se toca a segunda.

Martes ay Pasion, y van a ella todos los Colegiales, y Familiares.

Miercoles la ay también, y a la tarde pasa por la Capilla la Proceßion de los Nazarenos; la orden que se guarda es; en ausando el Sacristán van los Colegiales, y se sientan en los bancos que están en el crucero, y el señor Rector en vna silla con su almohada; los quatro mas antiguos acompañan a los Canalleros, Pasos, y Promotor, y justicia seglar de puerta a puerta, advirtiendole, que por asistir los quatro juntos a vna persona, no falten a otra que venga detras. ¶ Baxa el señor Rector a ver la Proceßion, y sube por el caracol. ¶ En acabando la Proceßion hacen los Colegiales Comunidad, como quando salen de Misa, sino es que aya mucha gente, entonces se deshace en la Capilla. ¶ Este día ay tinieblas, assiste a ellas el Colegio, despues en Refectorio se hace la ceremonia de pedir perdón de faltas para la comunión del día siguiente. ¶ Si se acaban de día ay Salve, y en ella se hace la dicha ceremonia, y si se sale tarde se toca a cenar, y assiste el Colegio. ¶ Y adviértase que despues de tinieblas salen dos Familiares con hachas, y acompañan al señor Rector a su aposento por la puerta de la Capilla. ¶ Baxa este día por la noche el señor Rector al Refectorio, cobidase a los señores huéspedes, y se optan las horas para velar al Santísimo Sacramento, si los Colegiales que se hallaren en el Colegio fueren noyes, opta el señor Rector, si pares no. ¶ Los huéspedes no velan, sino es que toque velar al señor Rector, y en este caso optan primero. ¶ Este día vanden los Familiares a pedir Confesores al Guardian de San Francisco; y por Pascua se les embia vn regalo de aues, y bino.

Lunes Santo no ay Pasion, empieza la Misa a la hora acostumbrada, asisten en ella los Confesores mas arriba del ultimo Collegial. ¶ Van a conuulgar con las manos debaxo del manto, poniéndose en esta ceremonia; despues de auer alçado al Santísimo Sacramento, va el señor Rector solo, y los demás de dos en dos por sus

anti-

antigüedades. ¶ Despues de la Miffa fuben al Monumento al Santiffimo Sacramento en la forma figuiente. Toman velas todos los Colegiales, falao los feismas antiguos, que lleuá el Palio. ¶ Los Familiares ván delante con hachas. ¶ Anda la Proceffion por la Capilla, y en llegando al Monumento toman velas los que lleuaron el Palio, y fuben las gradas por fus antigüedades, y el feñor Rector muy cerca del Prefte registra el arca del Santiffimo Sacramento, y toma la llaué, despues de tellada el arca con el fello del Collegio. ¶ Baxa primero el feñor Rector, y fíguenle los Colegiales por fus antigüedades hafta fu pueffto, ponenfe à velar los que les toca, y los demas oyen Vifperas, y despues fale la Comunidad en la forma ordinaria. ¶ Efte dia no fe toca à comer, combidanfe los Guefpedes, y el Maeftro de Capilla, y no fe echa bendicion aunque entra vn antiguo, fube a las mefas, y fin echar bendicion faca la Comunidad, y los nuevos eitan esperando en refidencia en corro en medio del Refectorio. ¶ A la tarde fe acude à los Oficios, y no ay Salue, ni fe toca à cenar. ¶ En auifando el Sacriftan que viene la Proceffion, vayan los Colegiales à fus bancos, y el feñor Rector à velar miétras paffa, acompañanla los Familiares con hachas, y fi faltare Familiar para que vayan quatro, fuple el Sacriftan menor. ¶ Acompañan la Proceffion los quatro Colegiales mas antiguos, con otros tantos Familiares, que alumbran con hachas à los Palios, lufticia, y Caualleros, que fue len ir en ella, dos, ò quatro conforme los palios, ò pernas que fueren, dos al Pendon, que fuele lleuar vna persona hórada. ¶ En paffando la Proceffion, fube el feñor Rector por el caracol, acompañandole dos Familiares con hachas, y luego fe fígué los Colegiales, y en el corredor fe tiene la Comunidad.

Viernes Santo vayan los Colegiales a la Paffion, quando les auifaren, y en acabando de dezir el Prefte: *Ecce lignum*, ván a adorar la Cruz defcalços, primero el Prefte, Diaconos, y Capellanes, y despues el feñor Rector, y Colegiales por fus antigüedades: ván fin vónetes, como quando comulgan, y echa cada vno la limofna que quiere; baxan el Santiffimo del Monumento, y ay Proceffion, como quando le encierran; acabada bueluen a fus lugares los Colegiales: despues affiften a oyr Vifperas, y despues falen en la forma ordinaria, befundando el arca del Santiffimo Sacramento. ¶ No fe toca a comer este dia, combidanfe los Guefpedes, y el Maeftro de Capilla, y a este fe le dà lugar despues del Collegial mas nuevo; pero es cortefia personal. No fe echa la bendicion en el Refectorio este dia, ni a comer, ni de noche, aunque ay Comunidad, y fe faca como los demas dias. ¶ A la tarde vayan los Colegiales a affifir a la Proceffion del Entierro de Chrifto, que paffa por el anden, y eftarà en la forma figuiente. ¶ Sientafe el Collegio en fus vancos, a que fe combidan tambien las personas graues que alli fe hallaren: affiften los quarto mas antiguos con el Guion, Prefte, y Capellanes en la primera efcalera, y en llegando a ella el Pendon, y los Caualleros, vayan los quatro a recibillos hafta la vltima grada, y los acompañan, hafta baxar la feconda efcalera. ¶ En llegando el Cuerpo de nueftro Señor, que viene en la Proceffion a la puerta falsa del Collegio, bixan los quatro mas antiguos hafta la vltima efcalera, y coglendole en medio, le acompañan hafta ponerle en el fitio que eítà diputado, y auiendo cantado la Capilla, ván acompañando en la miffma forma hafta lo vltimo de la efcalera, que vā àzia la Compania. ¶ Efte dia no ay Salue, ni tinieblas. Liamafe por los apofentos a que affifita el Collegio a cerrar las puertas. ¶ Esta Proceffion, y la de Paffua de Re-

fur-

furteccion ve el feñor Rector desde la ventana del Coro, con fu paño, y al monada. ¶ Y ambos dias cuidan los Colegiales nuevos de colgar el anden, el Viernes de vaxetas, y el dia de Paffua de rafe-
tanes. ¶ Sabado Santo empiegan temprano los Oficios, y antes de entrar en ellos fe abre la puerta grande, despues de Miffa ván los Colegiales a dar las Paffuas al feñor Rector, y danfe las Paffuas a los Colegiales: y el Collegio no las dà a otra persona, fuera de las otras tres comunidades. ¶ Domingo de Paffua fe dize la Miffa antes de la Proceffion, en que fe guarda la miffma orden, y ceremonias, que en las demas del Collegio. Desde este dia fe come a las diez.

El fecondo dia ay Miffa folemente, y fe dà de comer a los cantores.

Domingo de Cafimodo a la noche va el feñor Rector a la Salue, y nombra Comifarios para la fífta que haze el Collegio el vltimo dia de Paffua de Efpiritu Santo; las comiffiones fon de danças,uegos, y comedias, y el feñor Rector fe encarga de los nouillos, y haze los Altares los quatro mas nuevos Colegiales, en que entran los Capellanes por fu antigüedad. ¶ Dia de Santa Cruz de Mayo por la tarde, viene la Proceffion de la Cruz al Collegio, y guardafe en ella el orden figuiente: El feñor Rector, y Colegiales aguardan en fus affientos, hafta que llegan dos Mayordomos a auifar al feñor Rector que la Proceffion viene, y quando el Sacriftan mayor auifa que la Proceffion viene, entonces fe leuantan todos en dos hileras con el feñor Rector, que va detras del Prefte, falen por la puerta principal de la Capilla, y baxan la efcalera feconda de azia la Compania, andan hafta que el feñor Rector queda en el tercer efcalon, guandose azia la Proceffion, en que toman la Cruz en medio, y afi fubien por la miffma efcalera a la Capilla, y auiendo fe cantado lo acóftumbrado, fi fubir los Colegiales a fus affientos, falen en la miffma orden por la otra puerta de la Capilla, y feconda efcalera de azia a San Fuanifeo, baxan los miffmos paffos, y gradas q al recibimíento, y bueluen a la puerta de Capilla, donde aguardan al feñor Rector, y juntos entran en ella a dezir la Salua trinidad de la Capilla.

Vltimo dia de Paffua de Efpiritu Santo la vifpera por la mañana fe corren nouillos en el patio del Collegio, por la noche ay fuegos, y chirimias, y tromperas. ¶ Efte dia no ay Comunidad, y a la noche vifita la Confiliatura el Collegio, y el otro dia en acabando los Altares, baxa el feñor Rector, y Confiliatura a vifitarlos, por fi ay algo indecente, ò algun defcuido que caftigar. ¶ Y auifando que viene la Iglesia con la Proceffion, baxa el feñor Rector por el caracol, y acompañan los quatro mas antiguos. Oyen Miffa en ceremonias, y el Sermon le predica algun Collegial de casa, y a falta del, la persona mas graue que fe hallare. ¶ En llegando en la Letania a San de Iacobe, fe leuanta el Collegio, y los quatro Colegiales mas antiguos ván acompañando el Cabildo hafta la puerta principal, no ay Salue la vifpera, ni el miffmo dia. Llamam para affifir a cerrar las puertas, en la vifpera ay Salue, y Comunidad en el Refectorio. ¶ La Vifpera de Nauidad baxan los Colegiales a Maytines comatos, y veces por el caracol, y a la Salue baxa el feñor Rector, y haze la ceremonia de pedir perdon de faltas. ¶ Segundo dia de Paffua de Nauidad ay Miffa folemente, y comen los cantores, y Capellanes del Collegio.

A dos

A dos de Febrero día de la Purificación dase vna vela de libra á cada Colegial, á los Familiares de á media, y la del señor Rector de una las armas del Colegio; tambien se dan velas á los criados del Colegio, Sastre, Barbero, Procurador, Escriptuano, Carpintero, Cocinero, Porceionistas, y á los criados de los Colegiales, que se hallaren presentes; anda la Procecion por el patio como el Domingo de Ramos, y en ella, y en el tomar las velas se guardan las mismas ceremonias que aquel día.

Día del Corpus dá de almorçar el Colegio, y no se toca a comer hasta que estén todos; ó los mas en Casa, y entonces se echa la bendición.

REFECTORIO.

DESDE el día de San Miguel, hasta el último de Pasqua de Espíritu Santo, se come, y cena en el Refectorio alto, y después en el bajo. Desde Pasqua de Resurreccion hasta San Miguel, se come á las diez, salvo los días de Vigilia, que se come a las once, sino es por Caniculares, que tambien se come a las diez. Los mas días del año a las once, segun la Constitucion 33. El tiempo que se come a las diez, se cena los días de fiesta a las cinco, y los demás a las seis, salvo los días de puerta grande, y Vigilias, que se cena al anochecer. Los días de Vigilia por los Caniculares, aunque se come a las diez, no se toca hasta las once, y a las diez se llama por los aposentos, salvo si la Vigilia cae en Viernes, que ni se toca, ni se llama hasta las once. Desde nuestra Señora de Setiembre, hasta San Miguel, se cena al anochecer; desde San Miguel en adelante se toca a las ocho los días de fiesta, los demás a las nueve; pero hasta San Lucas no se cena a estas horas, sino en cerrando, pidiendose licencia al señor Rector. En todo el año se cena al anochecer, siendo día de puerta grande, días de puerta grande se cena al anochecer, y se toca a diferentes horas, conforme el tiempo, y se toca segunda a la misma hora, si es tiempo de cenar, los demás días a las cinco, ó a las seis; pero si es tiempo de cenar a las ocho, y nueve, se toca a la hora, aunque se cene al anochecer. Desde el Lunes antes del Domingo de Ramos, se pide licencia para cenar en anocheciendo, y desde el Domingo en adelante se cena a esta hora por ceremonia; hasta el Lunes de las aguas, que es un día después del Domingo de Casimodo, y desde entonces se cena a las seis, y los días de fiesta a las cinco.

Entañendo el Refitolero á prima, va luego el Familiar Refitolero a abrir la puerta del Refectorio, y tañer a segunda, quando el Porceionista se lo mandare, con la qual tañida se han de poner todos los Colegiales en pie en el Refectorio, que hasta entonces ha de auer estado sentados, los antiguos en los asientos altos, y los nuevos en los baxos por sus antigüedades; y en tocando segunda, se ponen en pie, y aguardan así, hasta que véga el señor Rector, ó que diga el Familiar que no baxa.

Si baxa el señor Rector al Refectorio, todos callan, hasta que el señor Rector diga, *Benedicite*, y sino baxa, lo dize el Consiliario mas antiguo, y luego el Capellán que fuere semanero dirá la bendición; y si faltare la dirá su compañero; y si faltaren el Colegial Presbitero mas antiguo: la qual acabada, todos han de ir a sentarse en sus lugares por sus antigüedades, advirtiendole, que no han de partir para ellos, hasta que el señor Rector aya llegado a la mesa de trauesa, y el señor

señor Rector en sentándose ha de dar vn golpe cō la mazera, y el que fuere le tor (que es el mas nuevo) se ha de quitar el vonete, y començar a leer, hasta tanto que el señor Rector torne a dar con la mazera, y si diere vn golpe, el que lee dexa de leer, y quitase el vonete, y se pasa a comer a su lugar, y quando diere el otro golpe, hanse de levantar todos, y quitarse los vonetes, y ha de dezir el que leyó; *Tu autem Domine miserere nobis*, y el que echó la primera bendición echará entonces la segunda; y esto mesmo se ha de hazer quando el señor Rector diere dos golpes juntos para la segunda bendición, la qual dicha, si el señor Rector se quisiere ir, se han de estar todos en pie, y sin vonetes, hasta que el aya pasado, y ninguno se ha de mudar de su lugar, ni hablar, hasta que el señor Rector aya salido.

No se puede echar la bendición para comer, sino es que aya tres Colegiales que puedan hazer Comunidad, y el vno ha de ser antiguo forçosamente; y es obligacion del antiguo mas nuevo asistir a todas las comunidades.

Sino baxa el señor Rector dicha la primera bendición, suben todos a sus lugares; y el Consiliario mas antiguo, y a falta de los Consiliarios, el Colegial mas antiguo, siendo capaz de ser Consiliario, que huviere dicho el *Benedicite*, dá dos golpes con el cuchillo, y el lector dize: *Tu autem Domine miserere nobis*, y luego echa la segunda bendición quien huviere echado la primera, y sientanse a comer.

En Refectorio ha de leer siempre el que fuere mas nuevo a la hora de comer, Biblia, y a la de cenar lo que al señor Rector le pareciere, conforme a la Constitucion, y siempre que empecare capítulo, y nombrare al señor Rector, se ha de quitar el vonete.

Quando en Refectorio huviere combidado alguno, no lleuan los Colegiales valandranes, ni tampoco los días de fiesta, que huviere puerta grande; desde las Visperas, quando el señor Rector se leuanta para salirse del Refectorio, los Colegiales se quitā los vonetes, y están en pie, ó sentados, como se hallaren quando el señor Rector se leuanta, hasta que salga del Refectorio; salvo si alguno estuviere en penitencia de misilla expresa, porque este tal se ha de leuantar siempre, y le acompaña con la vela, y si es nuevo se buelue a sentar en la misilla; y si es antiguo se pone en su lugar, sin que nadie se lo mude.

En Refectorio ninguno tenga los codos sobre la mesa, ni se eche de pechos sobre ella.

En Refectorio todos guarden silencio, y el que quisiere pedir algo sea por señas, tocando con el cuchillo en el copon, ó jarro; y si huviere combidado, y huviere hablado con algun Colegial, responda con las menos palabras que pudiere, dandole a entender, que en aquel lugar se ha de guardar silencio.

En el Refectorio ninguno puede comer diferentes manjares del que se sirve para todos; si los entran, se registre ante el mas antiguo, que preside; y si alguno ayunare quando no fuere día de ayuno de Refectorio, sientase en la mesa de la Enfermeria. En día de carne ninguno se pueda pasar a la mesa de la Enfermeria a comer carne, y en día de pescado tampoco se pasede a comer carne, sin auer mostrado licencia del Medico de casa al señor Rector, y con termino limitado de los días que la tiene para comerla; pero para comer de enfermeria, como no sea carne, en todo tiempo, y sin licencia se podrá pasar a ella.

En el Refectorio ninguno puede reñir a otro, mayormente sobre la comida, porque quando huviere que reñir, podrá auisar al señor Rector para que él lo prouea; y si tocara a ceremonia, al

Maestro dellas, para que lo reprenda, y castigue.

Quando alguno para penitencia de mesilla fuere llamado a Refectorio, ha de asistir con los demás a echar la primera bendición, y quando fueren los demás a dezir la segunda, el se pondrá con su candelero, si fuere de noche, en mitad del Refectorio, y en sentandose los demás, se sentará el también sobre el vanquillo que le pusieron, poniendo el candelero sobre la mesilla, así estará hasta que salga el señor Rector, a quien, si fuere de noche, le alibrará hasta la puerta del Refectorio, y luego se boluerá a las mesas; y si fuere antiguo, se sentará en su lugar; y siendo nuevo, aguardará a que el que presidiere le dé licencia para sentarse. ¶ Quando ay mesilla echando la segunda bendición, se salen del Refectorio todos los Familiares, y se cierran las puertas del, y en acabandola de dar el señor Rector, bueluen a entrar, y viene el Semanero con la linterna a la puerta del Refectorio.

En baxando el señor Rector al Refectorio, sirven los Familiares sin vonetes, y lleuan el plato del señor Rector solo, y cubierto, y le sirven con reuerencia, y aunque comunmente en los dias de Verano se permiten cantiploras de nueuo en Refectorio, baxando el señor Rector, se esconden, y se sirven en dellas con toda dissimulacion.

Aunque por ceremonia, de que se haze memoria arriba en la tercera de Refectorio, se cena en Verano a las cinco los dias de fiesta, y los demás a las seis, puede tal vez mandar el Maestro de ceremonias que no se cene hasta la noche, auisando al señor Rector, que no sea dia de puerta grande.

Quando se entran a cenar en Refectorio los Colegiales que entraren antes de tocar a segunda, han de poner las velas en sus asientos, y boluer al puesto donde se aguarda a que se toque, y los que se entraren despues de auer tocado segunda, los dexan en las primeras mesas de Enfermeria, y de los Familiares, salvo el letor, q es el mas nueuo, que siempre dexa en las primeras mesas.

Los Colegiales que entraren en Refectorio, despues de auer tocado a segunda, y estando ya en pie para echar la bendición, han de ir al puesto que le toca por su antigüedad, por delante de los mas nuevos, y detrás de los mas antiguos, guardandoles el respeto, y cortesia que se les dene.

En auiendo Guespedes combidados de fuera, el Maestro de ceremonias les señala, y pone lugar que se les deuere.

El Colegial que viniere a comer despues de auer echado la bendición, y sentandose a comer, ha de ir a su puesto por encima de los vancos, salvo los dos antiguos de cabecera, que han de subir por la cabecera, excepto las vezes que el señor Rector se hallare en Refectorio.

En acabando de comer, y leuantandose qualquier antiguo, le han de seguir los nuevos, salvo el Porcionista, o otro que huuiere entrado mas tarde, que estos se pueden detener a comer todo el tiempo que fuere forzoso, procurando abreviar para acudir a la Comunidad, y sino huuiere nuevos, los tres menos antiguos tienen obligacion de seguirle.

Ningun Colegial antiguo le puede sacar del Refectorio a otro nueuo para citarle, o otro qualquier negocio por vrgente que sea, salvo el señor Rector, que puede llamar a quien quisiere.

En queriendo el señor Rector dar a algun Colegial mesilla en seco sin auerle recludo, ha de llegar vn Familiar quando están en pie para echar la bendición, y tirarle del balandran, y con esto el

tal

tal Colegial se ha de poner en ceremonia de penitenciado.

El dia de todos Santos entran braferos en el Refectorio, tarde, y mañana hasta el dia de Santa Lucia, y de los nuevos el que antes huuiere comido, ha de ir a poner el banco de su lado, y acabado de poner, se ha de estar en pie, hasta que el que preside le dé licencia para sentarse; y esta licencia se la da el mas antiguo que se hallare en el Refectorio a los de vn lado, y otro. ¶ Que el tiempo que ay braferos en el Refectorio se diuiden los Colegiales en los braferos, haziendo dos corros, y si en entrambos huuiere antiguos, cada vno ha de presidir en su lado, y dar licencia de hablar, y calentar se los nuevos, pero si en algun corro faltare antiguo, todos han de ir de Comunidad al brafero a donde huuiere antiguo; pero en deshaziendose la Comunidad en el vn corro, es visto auer se deshecho en entrámbos. ¶ Si el antiguo de vn corro se fuere del, sin deshazer la Comunidad, los nuevos han de ir al otro corro, y si la deshiziere, a sus aposentos, sino es que los detenga el antiguo.

En estando los nuevos sentados en el banco del brafero, no los puede reñir el antiguo que está en las mesas, sino solo el antiguo que está en el brafero.

Todas las peticiones que entraren en Refectorio las han de ir oprimando los Colegiales por sus antigüedades, y si otro mas antiguo que el q está oprimado entra en Refectorio, al mismo punto que le vea ceder en la opeion cediendola como al mas antiguo.

En el Refectorio se sirven gubileres los Domingos, y Lucues a medio dia, y a las noches pollos, pollas, conexas, o paños conforme al tiempo, y lo que mandare el que preside en la Comunidad. ¶ Los Domingos de Quaresma da de cenar el Colegio media libra de escateche a cada Colegial, y vn par de huevos en tortilla, fuera de los antes, y postres, y a medio dia se sirve por platillo, escudilla de castañas, y pescado cecial, y manjar blanco por dulce. ¶ Domingos de Quaresma vase a cenar en saliendo de la Salue.

En Refectorio no se puede servir ningun plato cubierto, aunque sea en la enfermeria, ni cubrirle despues.

Los dias de Vigilia el pescado que se siruiere, si excediere de dos reales, se dará en tres vna libra, y sino passare de dos reales, se dará a media libra a cada Colegial.

Todos los dias de adito se comida a los Huespedes a Refectorio; que dias son los de adito, y que cantidad extraordinaria se ha de dar a los Colegiales, y Familiares está ordenado en la constitucion 29. a la quinta de las nueuas.

En Refectorio ningun Colegial quita el vonete a otro, aunque sea el que preside, sino es quando da licencia para hablar, o para sentarse los nuevos; pero los que comen en la Enfermeria se le quitan a todos los Colegiales que entraren, y salieren de Refectorio.

Quando algun Colegial pregunta alguna cosa a algun Familiar, no le ha de responder hasta llegar se muy cerca, y esto se entienda aunque este tal Familiar esté comiendo, o cenando en sus mesas, y no se ha de apartar de alli hasta que el Colegial le mande boluer.

En Refectorio se han de dezir siempre palabras muy compuestas; y ni en el, ni en otra parte donde aya Comunidad se pueden mencionar mugeres, ni comedias, sino es que sea alguna señora de prendas. Estilase que a las Comedias se llamen Trabajos, y a las mugeres de poca cuenta, o mala vida Escusadas, y a los Comediantes Trabajadores, y Trabajadoras.

No se puede tocar a segunda, hasta q el portero entre en Refectorio

G

torio con las llaves despues de auer cerrado, saluo en las cenas del Verano, que se hazen de dia, por lo qual se puede tocar a segunda antes que entre el dicho portero en Refectorio; y tiene el portero obligacion de acabar de cenar antes que los demas, y salir luego a abrir las puertas, porque no ay limitado tiempo, ni hora para que este cerrado el Colegio.

Ningun dia de Vigilia da de cenar el Colegio. ¶ Las noches de Vigilia, si es de la Iglesia, se pone a cada Colegial medio panecillo, o a panecillo; y se permite que metan los Colegiales de cenar huevos, o otra cosa que mas gustaren, pero todo lo que entrare en Refectorio se ha de registrar delante del Colegial que presidiere. ¶ Si entraren huevos los nuevos, no pueden entrar menos de tres por si gusta el que preside de tomar alguno.

Tarde, y mañana se tiene Comunidad despues de auer salido de Refectorio, no la pueden componer menos de tres Colegiales, pueda deshazer qualquier antiguo aunque sea Capellan. Estase en ella con toda compostura, y modestia, y no se sientan, ni hablan los nuevos hasta que lo mande el que presidiere, y en acabandose van los nuevos a sus aposentos, sino es que el mas antiguo los detenga.

Signese muy grande utilidad, y evitanse muy grandes inconvenientes del de tener las Comunidades, y assi han de procurar todos los Colegiales tratar en ellas siempre materias de importancia, y gravedad, y si algun Colegial antiguo tuviere necesidad particular de salir della, puedelo hazer, advirtiendole que no la deshaze. ¶ En las Comunidades nadie puede hablar en secreto, ni sacar las manos debaxo del balandran, y quando algun Colegial viene, solo quita el vonete el mas antiguo, levantando a los menos antiguos.

Quando tiene el Colegio alguna carta, la registra primero el señor Rector, y despues la embia a la Comunidad, para que en ella la lea el mas antiguo que presidiere; y el previniendo que aquella carta tiene el Colegio, se quita el vonete, y a esta cortesía responde el mas antiguo inmediato, y auendola abierto, lee primero el sobre escrito, boluiendose a quitar el vonete, y luego el lugar donde es la fecha, y la firma, y auendola acabado de leer se buelue a quitar el vonete, y tambien se le quita el inmediato, y da la carta al mas nuevo Colegial para que se la lleue al señor Rector. ¶ Si la carta que tuviere el Colegio, se leyere en la Comunidad que se haze despues de la Salve, en cerrando las puertas primeras, llama el mas antiguo al portero, y trae la linterna el Familiar hasta donde esta la Comunidad, y dexandola se retira, y la toma el portero, y alumbra a que se lea la carta, tomala para llevarla al señor Rector, y luego buelue a acabar de cerrar las puertas.

A las Comunidades que se hazen de noche, han de acudir todos con sus velas, y arrimanlas a donde pusiere la suya el mas antiguo, saluo las noches de Verano, que se cena de dia, en que despues de la Salve se tiene la Comunidad sin luces, pero los que vienen a ella despues de auer cerrado las puertas, han de traer luces consigo.

La Comunidad que se hiziere despues de la Salve, se deshaze ordinariamente, despues que el portero aya entrado en la nave que va a la puerta falsa, salvo los dias que se huviere cenado de dia, en que se continua, hasta que algun antiguo la deshaga.

Las noches de Verano en que cena el Colegio de dia, los Colegiales que no huviere cenado, y se hallaren en Comunidad, si son antiguos se van a cenar sin deshazerla, y si nuevos, no pueden salir della, sino es que se lo mande el mas antiguo, ni ellos pueden dezir que

que no han cenado, sino es que se lo pregunten; pero advertirlo el antiguo con quien huviere estado fuera.

Si delde auer dado licencia de hablar a los nuevos el que preside en la Comunidad, llegare otro mas antiguo, es visto reuocarse la licencia, y no pueden usar della sino es que el se la confirme.

Quando se haze Comunidad no pueden sentarse los nuevos antes que se lo mande el que presidiere, no se puede votar en ella cosa alguna sin preceder licencia del señor Rector.

En Comunidad solo ríne a los nuevos el que preside, y los demas pueden advertirlo a él, lo que hallaren en ellos digno de advertencia, y castigo.

Alcobas.

EL antiguo que preside en la Alcoba, embia vn recado a los huéspedes de parte de la Comunidad, ha de llevarle vn Familiar, como se dize infra tit. de los Huespedes. ¶ Viñpera de Santa Lucia empiezan las Alcobas, y todos los dias viñperas de fiesta hasta Pascua de Reyes acuden a ella los Colegiales en acabando la Salve; y si los nuevos llegaren antes, han de aguardarlos en acabando la Salve, sentados hasta que llegue algun antiguo, que aya Comunidad; desde los Reyes hasta la Quaresima no ay Alcobas, aunque en ella se hazen las Comunidades.

Las noches de carne y tolendas se pide licencia para cenar temprano, en entrandola Quaresima se hazen las Comunidades despues de auer colocacion en la cocina, a dō de el mas antiguo receta la comida del dia siguiente.

Y la noche viñtima de carne y tolendas baxa el señor Rector al Refectorio, a donde los Porcionistas hazen la figura, y el Colegio les da vna olla a cenar.

A la alcoba todos los Colegiales han de ir con sus velas, y ningun nuevo la puede matar; como ni tampoco en otra parte donde se hallan, sea en Comunidad, o en otra conuersacion particular de los Colegiales.

En la alcoba se guardan las mesmas ceremonias, que en otra qualquier Comunidad, saluo que aunque se deshaga, no puedan los nuevos salir della, hasta que todos los antiguos ayan salido, demancra, que vno solo que quede los puede detener, o dar licencia si quiere para que se vayan a sus aposentos.

Estando el señor Rector en la alcoba, ningun Colegial por mas antiguo que sea puede salir della, ni sentarse, ni hablar sin licencia.

Todos los dias de alcoba tiene obligacion el Familiar de pensero tener varajas de naypes para que se entretengan los Colegiales; y si quando baxa el señor Rector estuviere empegado algun juego, no le pueden continuar sin licencia suya; llevan las habilidades los nuevos, que son dos reales, con que se empieza a jugar en ceremonia.

En la alcoba ha de auer vna silla para quando baxa el señor Rector, y vn bufete, que los ha de dar el Colegial mas nuevo, y demas de ello otra mesilla, que llaman mesa de vaca, en que juegan los Familiares, y Colegiales, que no quisieren entrar en los juegos mayores. Quando faltaren los Colegiales antiguos para jugar, estan obligados los nuevos a hazerlo, sin replicar al Maestro de Ceremonias, o al mas antiguo, que se lo mandan.

El Colegio cuya vela estuviere alumbrando a los que juegan no puede irse, ni quitarla de allí, sino que aya otra de otro mas nuevo para ponerla en su lugar.

En la Alcoba han de estar todos con mucha compostura, y modestia, aunque esté deshecha la Comunidad, particularmente estando en ella el señor Rector.

Todas las noches de alcoba se sirve a cada Colegio en el Refectorio vn plato de castañas.

Quando el señor Rector baxa a la alcoba, viene alumbrando el Familiar que es semanero, con la linterna, y antes de entrar dà dos golpes a la puerta, y se levantan, y se descubren los Colegiales, y están en pie hasta que el señor Rector los manda cubrir, y sentarse.

Las noches de alcobas se toca a cenar a las horas que los demás dias, aunque ordinariamente se pide siempre licencia al señor Rector para cenar antes, aunque se toque a la hora acostumbrada.

La noche, ò víspera de Pascua de Navidad, hazen la figura los Colegiales que no la han hecho otra vez, y dan colacion al Colegio, y alquilan vestidos los necesarios, ayudanles los Familiares, y Porcionistas.

La víspera de año Nuevo baxa el señor Rector a la alcoba, y danse Santos a todos los Colegiales presentes, y ausentes, y lo mismo a los Familiares, cocinero, moço de cocina, y marques, la forma es la siguiente. ¶ Ponense en vn vónte los nombres de los Santos, en otro los de las Santas, y en otro los de los Colegiales, y Familiares, de los demás; y el marques saca el nombre del Colegio, ò Familiar, y despues el Santo, y Santa.

Esta mesma noche se proueen las Catedras de Misericordia, Tontalidat, y porq ueris, votan todos en ellas, diziendo cada vno su voto a vn Colegio al que el señor Rector nombrare por Secretario, votan los Familiares, y la gente de cozina.

Puede algunas vezes pedir la Comunidad al señor Rector, que de licencia para que aya alcoba extraordinaria, y quando la aylla ma vn Familiar por los aposentos de los Colegiales, para que acudan a ella a la hora que la Comunidad señalare.

Ceremonias que se guardan con el Visitador mientras dura la visita, y el modo que se ha de tener en hazerla.

TODOS los años a los principios de Nouiembre, ò en todo este mes se elige Visitador, para que visite, y repare lo que pareciere necesario. ¶ Antes de la eleccion embia el señor Rector vn recado, al señor Obispo de Salamanca, para que exhonore de la potestad que dan las constituciones al Cabildo, para elegir Visitador. ¶ Precediẽdo esta cortesia elige se en la Capilla la persona q̃ a la mayor parte le pareciere, cuidando que sea siempre algũ Prelado graue, de puesto, le tras, y virtud; luego en la misma Capilla, ordena el señor Rector al Colegio q̃ le pareciere, q̃ lleue vn recado al electo de parte del Colegio, avisandole de la eleccion, y que haga juntamente sus prueuas de genere, & moribus. ¶ Las prueuas del Visitador se hã de hazer in scriptis, conforme al interrogatorio nuevo de los citatutos, examinando a las personas mas graues, y ancianas del Conuẽto donde fuere el Visitador, y otras q̃ puedã hallarse en esta Ciudad, sin salir della para esta diligencia. ¶ En auisando el señor Rector al electo por el Maestro de Ceremonias, viene a tomar la posesiõ; en que se guar-

guarda el orden siguiente. ¶ Aguardanle en la puerta principal los quatro Colegiales mas nuevos a la hora q̃ huuiere de venir, con mantos para recibirle. ¶ En viniendo el Visitador se toca a Capilla, sientase el señor Rector a la mano derecha en su silla, y entra el Visitador a la izquierda; dize sele por el señor Rector como el Colegio ha hecho eleccion de su persona, y luego antes de responder se rifican los asientos, y estando el Visitador en la de la mano derecha responde, dando las gracias al Colegio, y luego se salen acompa nando todos hasta la puerta principal, y el señor Rector baxa con el dos escaleras. ¶ Todos los demas dias que gustare el Visitador de boluerse a las diligencias de la visita, ha de visitar al señor Rector, aguardandole primero los quatro mas nuevos a la puerta principal, como la primera vez. ¶ La segunda vez que viniere ha de examinar los Colegiales en el aposento Retoral, preguntandole a cada vno lo que hallare digno de reparo en el Colegio; y apuntar el dicho de cada vno en vn membrete. ¶ Acabados de dezir todos, sube el señor Rector a donde està el Visitador, y sino quiere aquel dia pasar adelante en las diligencias, acompañanle los quatro mas nuevos. ¶ El dia que boluiere otra vez, visita primero el Retoral, y despues los demas aposentos, solo con los Consiliarios. ¶ En la visita de las Capillas se tiene la orden siguiente: Baxando los Colegiales con sus Vecas, y vienen por el Visitador al aposento Retoral, y con el baxan a la Capilla por el caracolillo, aguarda el señor Rector a que le auisen, y baxa por la misma parte a su asiento, danles velas a todos para encerrar el Santisimo, y en acabando baxa el señor Rector, y Consiliarios a la Sacristia, y los demas se salen en Comunidad por la puerta principal. ¶ En la Sacristia se sientan sin Vecas, señor Rector, y Consiliarios, dando siempre el mejor lugar al Visitador, lee con vn Consiliario el inuentario, y segun el se toma quenta al Sacristan mayor de todo lo que ay en la Capilla, y en acabando queda el señor Rector en la Sacristia, y los Consiliarios salen acompañando al Visitador. ¶ Hase de despidir, y entregar la visita forçosamente antes de los Reyes; y el dia que lo quisiere hazer entran en la Capilla, como quando toma la posesiõ, despide se, y entrega la visita, passa a la mano izquierda, y el señor Rector a la derecha respondele dandole gracias. ¶ Mientras dura la visita, ni el señor Rector puede ir a ver el Visitador, ni el entrar en el Colegio, sino a sus diligencias de visitar.

Capillas, Oposicion, Eleccion de Colegiales, y señor Rector.

EN teniendo necesidad de hazer alguna eleccion, ò qualquiera otra cosa del Colegio, manda el señor Rector tocar a Capilla, ponense los Colegiales a las puertas del Retoral en dos hileras, como están en Refectorio, y luego el mas antiguo manda a vn Familiar, que ha de asistir allí, que auise al señor Rector, como el Colegio està en sus puertas, y saliendo el Familiar, entra el Colegio llamando todos en las puertas del señor Rector; propone su merced lo que se ha de tratar, y votan todos los Colegiales por sus antigüedades, y al tiempo que huuieren de salir, se adelanta el mas nuevo a abrir las puertas, para que los demás salgan por sus antigüedades, salvo los Consiliarios que quedan a escriuir, y firmar la Capilla que se ha tenido; si es de noche vienes a ella con velas, y las dexan en las escaleras del aposento Retoral.

Si es Capilla en que se leen informaciones, manda el señor Rector

tora los **Consejeros** que abian el arca, y saquen las que gustaren, pónenlas sobre el bufete, y luego manda el señor Rector al que las hauiere hecho que las lea, llega vna silla al bufete, y aguarda a que el señor Rector le mande sentarse, y sentado quitase el yonete, y comienza su lectura, y la continua, quitando el yonete siempre que empieça nuevo título. Todos los **Colegiales** han de advertir al informante los descuidos que se hallaren en las informaciones en acabando de leer, y oír en voz el informante, haziendo relacion de los ascendientes que hauiere hallado al opositor, y de los apellidos que le tocan, y del modo con que ha cumplido con la comission que el Colegio le ha dado; luego hazen lo mesmo los demás **Colegiales**, aprobando, o reprobando, o dando por no acabadas las informaciones, y el decreto se escribe al pie dellas, firmando el señor Rector, y **Consejeros**. Acabado de hazer el decreto se meten en el cantero donde están las pruebas de todos los **Colegiales**, y opositores. Quando pareciere al Colegio por mayor parte, se ponen editos para las **Vecas** de **Colegiales**, o mantos de **Familiares**, conforme lo que se determinare, fixandose en el Colegio, y Escuelas, y en las **Vniuersidades** de Alcalá, y Valladolid, firmadas del señor Rector, y **Consejeros**; ha de poner el **Secretario** abaxo: *De mandato Domini mei Rectoris.*

El opositor que pareciere, ha de hazer la primera visita al Maestro de Ceremonias, el qual le ha de instruir las ceremonias que ha de obseruar en el tiempo de su pretension.

La primera visita, ha de ser diziendo, que se le ha ofrecido ocasion de pasar por esta Ciudad, y que de camino ha querido ver al Colegio, y ofrecerle al servicio de los **Colegiales**.

En la segunda dirá, que ha sabido que están puestos editos en el Colegio para unas **Vecas**, y que pide licencia para oponerse a ellas. Despues destas dos visitas ha de boluer a dar quenta al Maestro de Ceremonias de auerlas acabado; y no ha de empear la segunda, sin acabar la primera con todos. Despues de la segunda, junta Capilla el señor Rector, proponiendo el que ha parecido, y si les pareciere q se admita la oposicion, votan todos en la forma ordinaria: despues desta Capilla, si fuere admitido por la mayor parte a la oposicion, auise el Maestro de Ceremonias para que venga a firmarla, y dar razon de sus parientes, y demás ascendientes que se acordare, y ordenale que dé gracias a los **Colegiales** por la que le han hecho de admitirle por opositor.

Despues de estas tres visitas, quando el señor Rector quisiere que tome puntos, y lea, embia dos **Familiares** a la posada del opositor, mandandole que el día siguiente por la mañana venga a tomar puntos, a la hora que el señor Rector fuere seruido; dase los el señor Rector, y **Consejeros** en el Colegio, en el Código, o Decretales, donde el opositor mas gustare; y del punto que cupiere dà el Familiar quenta a todos los **Colegiales** por escrito.

El día siguiente a la misma hora que tomó los puntos buelue el opositor al Colegio, y se recoje en la libreria hasta que sea hora, y llaman a leer por vn Familiar.

Los días que ay leccion de oposicion dà el Colegio de almorçar en el Refectorio, en la mesa de la enfermeria, y luego en tocando a Capilla, suben todos al aposento Retoral en la forma ordinaria, y auendose sentado el Colegio, manda el señor Rector al **Colegial** mas nuevo llame al opositor que huuiere de leer, el qual estará para entonces en el segundo aposento Retoral; mandale el señor Re-

tor

tor que se sienta en vna silla, y delante della estará preuenido vn bufete con las **Pandectas**, y a los pies de los **Colegiales** otros **Decretos**; empieça a leer, y acaba quando el señor Rector se lo mandare, y luego comiençan los argumentos por el **Colegial** mas nuevo de la facultad; arguyenle los quatro mas nuevos, proponièdo cada vno seis medios, y prounguen dos, y los dos mas nuevos despues de la proposicion de los argumentos, antes de proseguirlos dan al Opositor patentes, o poteratis, que llaman en el idioma vulgar en los argumentos, es lícito a los mas antiguos replicar, pero ha de ser despues del arguyente, saluo, que el señor Rector puede tomar la replica quando quisiere, aunque su oficio es preiudicar en estos actos, si es de la facultad del opositor, y sino lo haze el mas antiguo della.

Despues de auer leído, informa el opositor de su justicia, encarga le el señor Rector, que no se valga de cartas de recomendacion, ni otras diligencias para su pretension: y luego los **Colegiales** en dos hileras por sus antigüedades, le acompañan hasta la puerta principal del Colegio.

Días de leccion de oposicion de pretendientes a las **vecas**, no ay puerta grande, ni se cierran las puertas, hasta que se aya acabado el acto, y entonces tocan a cerrar, y antes de entrar en Capilla se cierra la puerta falsa, y todos los **Colegiales** van con mantos a la Capilla de la leccion de oposicion. Tambien se abre la puerta grande, hasta donde el Colegio acompaña al pretendiente, pero solo se abre para aquel fin, y no desde por la mañana, como en las otras fiestas de puerta grande, y despues de auer comido el Colegio, no se abren sino los postigos.

Lo mesmo se haze con el Visitador, quando viene a tomar la posesion.

Despues de comer buelue el opositor a pedir perdon de faltas al señor Rector, y **Colegiales**, visitando a cada vno de por sí; y luego quando se quisiere ir de la Ciudad, ha de hazer otra visita, despidiendose de todos.

Para dar informante, junta Capilla el señor Rector, y vota en ella cada vno lo que le pareciere, segun las letras, y meritos del opositor, y si por la mayor parte se le diere informante, para elegirle, ha de hazer cedulas de todos los **Colegiales**, que son hábiles, y el que tuuiere mas votos, esse será informante, y ha de jurar de hazer las diligencias conforme a las preguntas, y respuestas del Colegio.

Todos los **Colegiales**, que hauieren visto leer en Capilla informaciones de dos opositores, y no fueren del primer año, ni Portero, ni Porcionista, pueden ser informantes; al que fuere nombrado por informante, se le dà la comission inserta en el Interrogatorio, que està en las Constituciones, y firmada del señor Rector, y **Consejeros**, y sellada con el sello del Colegio, y vn tanto de los padres, y demás ascendientes que huuiere dado el opositor, quando firmò a la oposicion.

El opositor a quien se le huuiere nombrado el informante, ha de depositar ante el señor Rector la cantidad, que a su merced le pareciere que es menester para las informaciones, y esta se ha de entregarse al informante, y el ha de dar quenta de lo que huuiere gastado en ellas ante el señor Rector, y **Consejeros**, contando quatro ducados cada día de lo que se ocupare en las dichas informaciones, saluo si se ofrecieren algunos gastos extraordinarios en la misma comission, los quales se han de contar a parte, interuiniendo juramento del informante.

Por

Por la variedad de los tiempos, y con ella auer subido los precios de todas las cosas, se les da vn ducado mas cada día.

En llegando el opositor a su tierra, despues de auer leído, ha de escribir al señor Rector, y Colegiales.

En boluendo luego el informante de su comisión, presenta las informaciones ante el señor Rector, sin detenerlas en su poder dia ninguno, y su merced con los Consiliarios las meten en el arca de tres llaves.

Han de preceder tres tratados a las elecciones de Colegiales: el primero es, si se podrá proceder a hazer eleccion: el segundo de quando se hará: el tercero, que de quantos sujetos; este ultimo se propone en la Capilla de por la mañana, quando se haze la eleccion de opositor, y antes dello se han de auer cerrado los editos.

Leidas las informaciones, y auendolas aprouado, quando al señor Rector le pareciere, se podrá proceder a hazer la eleccion, procediendo primero tres tratados; en el primero se tratará, si se podrá hazer la eleccion; en el segundo se señala el dia para hazerla; y la vispera del dia que se señalará, visita el señor Rector el Colegio en compañía de los Consiliarios, y Portero, registrando todos los aposentos de los Colegiales, y Familiares, y las puertas del Colegio; y como esto se haze siempre por parte de noche, en acabando la visita dexa el Portero las llaves en el aposento Rectoral. El dia siguiente toca a Misa de Espíritu Santo el Familiar que fuere Capillero, o en su lugar el que fuere mas nuevo, a la hora que el señor Rector le ordenare; baxan todos los Colegiales con vecas a oír la, y en acabando se la Misa se baxan a sentarse a los bancos, que están puestos con sus alfombras delante del Altar de nuestra Señora. Echa el Portero al Capellan, y Sacristanes por el caracolillo, cierra la puerta falsa, y la principal de la Capilla, y luego propone el señor Rector la eleccion de los sujetos que se huviere de hazer, cuyas cédulas están hechas con los nombres de los opositores, cuyas informaciones se hanieren aprouado, a todos los Colegiales, y a cada vno de por si va el mas nuevo dando las cédulas, vna blanca, y otra con el nombre del opositor, para que vayan votando por sus antigüedades, y los que tuuieren mas del nombre, que de las blancas, son electos Colegiales; en acabando se de votar, sale el señor Rector, y luego los Colegiales hazen Comunidad, como quando salen de Misa, y el Portero abre las puertas, que hasta entonces avrán estado cerradas.

Si los opositores electos se hallaren en la Ciudad, embia el señor Rector a auisar por escrito de la honra que se les ha hecho, admitiendolos por Colegiales desta santa Casa; y luego van dos Colegiales los que mandare el señor Rector, por el electo para tomar posesion, en que se tiene la orden siguiente. Traenle en medio hasta el aposento del señor Rector, y luego su merced manda tocar a Capilla, y con los Colegiales que se hallaren en ella, como sean tres, se le da la posesion. El electo ha de estar en el segundo aposento Rectoral, hasta que se junte a Capilla, y despues manda el señor Rector al Colegial mas nuevo que allí se hallare, que llame al electo; y viene, y sientase en vna silla, da las Constituciones el Colegial mas nuevo al mas antiguo que se hallare en la Capilla, para que le lea al electo la Constitucion diez y seis: *Quo modo*, y la Constitucion de visitar. *Et de modo visitandi* 38. y el Estatuto: *Quo, & quo tempore Collegiales donare debeant* 42. Y leidas estas Constituciones, entra el Maestro de Ceremonias, o a falta suya el mas antiguo, que se hallare con el electo en el segundo aposento del Rectoral, y allí se pone el manto, y la ve-

veca, y puesto esto, le saca a la Capilla a que abraza al señor Rector, y Colegiales por sus antigüedades, y luego le lleva a su aposento, enseñándole de camino el Colegio, y sus pertenencias, y en su aposento haze que el Barbero le quite la barba, y vigotes, todo a nauaja. Da el Colegio al nueuamente electo veinte y quatro horas, para que en ellas aprenda el oficio que le tocara, y las demás ceremonias que se requieren para ser gran Colegial, y en este tiempo no puede ser castigado por qualquier mala ceremonia que hiziere, o no tuuiere cuidado de hazer.

Eleccion del señor Rector.

VISPERA de San Lucas baxa el señor Rector a la Salve, despues della se despide del oficio, dándole gracias los Colegiales de lo bien que en él ha procedido; hazele la ceremonia de pedir perdón, para confesarle el dia siguiente. Visita el señor Rector aquella noche el Colegio con los Consiliarios, y Portero, el qual dexa las llaves al señor Rector en su aposento.

El mismo dia de San Lucas se dize la Misa del Espíritu Santo por la mañana, a la hora que el señor Rector ordenare, comulgá en ella los Colegiales con vecas; entran en la eleccion, cierra el Portero las puertas de la Capilla, despidiendo a los Sacristanes, y Capellan, que ha de estar fuera, hasta que le llamen; lee el mas antiguo la Constitución 19. *De forma electionis Rectoris, &c.* juran todos los Colegiales en vn Misal, que eligirá los mas dignos; en las manos del mas nuevo dan las cédulas de los habiles, meten las quatro de los q mas votos tuuieren en vnas pelotillas de cera, rubricadas antes con la letra que primero picare vn Colegial en el Misal, sin mirar a él, metente assi estas cédulas en agua en el copon de plata, entra el Sacerdote, que ha de estar fuera con alba, y estola, llega el señor Rector al pie del Altar, empieça el Sacerdote a picar las pelotillas, sin mirar a ellas, leyendo en el Misal: *Veni sancti Spiritus*; y la que saliere toma el señor Rector en la boca, y viene con ella a su asiento donde la publica, y sienta el nuevo Rector en su asiento, donde dando gracias de la suerte, sale de la Capilla, y tras él, los Colegiales, y luego se abren las puertas del Colegio, que hasta entonces han de auer estado cerradas.

No pueden entrar en suertes el señor Rector, ni Portero, ni Portacionista, ni los que huviere entrado en ella el año antes, ni el que no tuuiere cumplido el año de Colegio, ni los que huviere sido Rectores los dos años antecedentes, ni el Estacionario.

La noche de San Lucas se prouee el oficio de Maestro de Ceremonias, segun la Constitucion 21. Con los demás oficios de Capillero, Coronista, Estacionario, y eligen por votos los Familiares a quienes, aunque no es necesario, encarga al señor Rector la puntualidad, y cuidado de asistir a la Comunidad.

Si saliere por señor Rector algun ausente, nadie toma la posesion, sino hecha la eleccion, sale el Consiliario mas antiguo como señor Rector de la Capilla, y le siguen los demás.

El dia de San Lucas baxa el señor Rector al Refectorio, y el que ha salido del oficio, haze este dia por la mañana el oficio del portacionista.



Ponense editos à los mantos de los Familiares, como à las veces de los Colegiales; y quando el señor Rector quisiere que lea, le precuene el día para que venga à tomar puntos, y para leerlos; despues de auerle tentado el Colegio en la misma forma que en la oposicion de los Colegiales, seuenta el opoñitor en vn vanquillo sin respaldo en frente del asiento del señor Rector, y empieza à leer el punto que el día antes le huviere salido, y despues de auerle leído, le examinan los Colegiales mas nuevos, y en acabando el acto sale el Colegio, y despues el pretendiente, sin que le acompañen.

Para las informaciones de los Familiares, no se embia persona cierra del Colegio, sino el señor Rector, y Colegiales, con decreto de la Capilla, dan comission à algun familiar, ó Comillario del Santo Oficio del lugar donde es el opoñitor, para que haga las prueuas, y las remita al Colegio, selladas, y autorizadas de signo publico.

En vieniendo las prueuas se leen en Capilla, y votan como los demás Colegiales.

Cortesias con los de fuera.

Si se ofreciere que alguna persona graue asista en el Colegio en la Capilla, ó fuera de ella, se le ha de dar lugar generalmente despues del Colegial mas antiguo; pero si el señor Rector asistiere con el Colegio, y la persona fuere algun Prelado, Titulo, ó persona graue, se le da lugar despues del señor Rector; pero sin asistir, à ninguno se le da el primer lugar, saluo à los Colegiales mayores de Salamanca, à quienes se guardan sus antigüedades; y assi mismo se les da el primer lugar despues del señor Rector à los Colegiales mayores de Valladolid, y Alcalá; y si el señor Rector no asistiere en la Comunidad, despues del mas antiguo toma su lugar, y si alguna persona por graue que sea, viniere à visitar al señor Rector, su merced le sale à recibir solamente hasta la primera puerta, y no le da entrada, ni silla, y quando se despide, le acompaña hasta donde le salió à recibir. Por junta de Colegios se observa, que se de el lugar despues del Colegial mas antiguo, y señor Rector.

Siendo la persona que visita al señor Rector Ministro del Consejo Real, ó Grande, ó Obispo, ó General de alguna Religion, manda el señor Rector llamar à dos, ó quatro Colegiales mas nuevos, conforme lo pidiere el estado de la persona que visita, para que le aguarden à las puertas principales del Colegio, y desde allí le vayan acompañando al aposento Rectoral, à donde estará el señor Rector para recibir la tal visita, y le aguardan los dichos Colegiales, hasta que acaba la visita para boluerle acompañando hasta la puerta principal del Colegio: pero aduertase, que para proceder deste modo, ha de auer embiado recado al señor Rector la tal persona antes que vega à hazer la dicha visita, auisandole como vendrá à hazerla.

El señor Rector tenga cuydado de no concurrir con otro Rector, ni otra persona, que no sabe de cierto que no le ha de hazer muy cumplida cortesía, y assi siempre ha de euitar conuersaciones publicas.

Quando el señor Rector, y Colegio huviere embiado à visitar alguna persona, y ella viniere à pagar la visita, pueden entonces en ley de urbanidad, y cortesía boluerle en persona, siendo tal, que merezca este agasajo.

A los

A los Caualleros parientes del Arçobispo mi señor, ó muy afectos al Colegio, se dà el parabien, y pelame de los successos de la casa.

Al Prelado desta Ciudad, ó la de otra, y a los hijos de Titulos, y Grandes, y a los Colegiales mayores, Caualleros del lugar, y de otras partes, Prebendados, Padres Maestros, y a personas graues de las Religiones, Catedraticos de propiedad della Vniuersidad, a todos estos se acompañan hasta la vltima puerta; y a los Rectores de los quatro Colegios Militares, y al de San Pelayo, y yendo dos Colegiales juntos pueden dar medio solamente a Caualleros muy conocidos del lugar, ó forasteros, y Prebendados superiores, y Catedraticos de Prima de la Vniuersidad, y Colegiales mayores guelpedes, ó qualesquier de otra Vniuersidad; aduirtiendole, que a dos juntos nunca se pueda dar medio, ni a estudiantes, sino es que sea Rector de la Vniuersidad, ó hijo de Grande.

Noche de Nauidad no se ponen balandranes los Colegiales, dan colacion al Colegio, y hazen la figura los que nunca la han hecho, ayudan los Familiares; y en salièdo el Colegio de Visperas, y deshaziendose la Comunidad, van todos los Colegiales a dar las Pascuas al señor Rector; y en esta Pasqua, y en la de Resurreccion se dan las Pascuas a los Colegios mayores; à la Salve antecedente a estas Pascuas, y à la vispera de San Lucas, y el Miercoles Santo en la noche baxa el señor Rector, y haze la ceremonia de pedir perdò de faltas, y le sigue todo el Colegio, hablando primero los Capellanes.

Danle las Pascuas de Nuidad al Visitador, y al Guardian de San Francisco, y al Prior de San Esteban, al Obispo, y al Maestrescuela, y Corregidor, y à la Abadesa de Santa Yrsula también, y estas mismas personas embian las Pascuas al señor Rector; y assi mismo se dan promiscuamente à los demás Rectores de los Colegios mayores.

Quando ay junta de los quatro Colegios, que se haze en el aposento del mas antiguo Colegial, se guarda à todos los que en ella se hallaren su antigüedad, como si los quatro Colegios hiziera Comunidad. Proponen, y vota el mas antiguo, y luego los demás por sus antigüedades, auiendo primero cada vno dado parte à su Colegio de lo propuesto; y si lo que se propusiere fuere negocio de mucha importancia, junta Capilla el señor Rector para conferirle, y sino, basta que se confiera, y resuelua en Comunidad, precediendo siempre mandato del señor Rector.

Ningun Colegial nuevo, que và con antiguo puede hazer cortesía à nadie, sin que primero la haga el antiguo, y lo puede aduertir, porque no se note poca cortesía en el antiguo, haziendola primero el nuevo.

Danse recados à los Ministros que vienen a esta Ciudad como son al Corregidor, al Obispo, al Maestrescuela, y a los que fueren electos por Ministros estando en esta Ciudad, y à los Prouinciales de Santo Domingo, y San Francisco, y otra qualquier persona que huviere sido Colegial; tambien a los Generales de San Bernardo, y San Benito, y otro qualquiera General de las demás Religiones, y demás desto à todos los que partieren dignos deste agasajo, que visiten à esta Vniuersidad.

Dias de Toros.

DIAS de Toros embia la Comunidad vn recado al señor Rector para que opte el compañero que quisiere para irlos à ver; y despues del señor Rector, optan los Colegiales por sus antigüedades.

des para estos actos, y para los demás en que se hallare la Comunidad fuera de Casa, en forma de Colegio, se haze esta ceremonia, citando todos, aunque sean nuevos; y si fueren nones, el mas nuevo ha de ir en vna mula, con sus criados detrás.

Este día por la tarde no se abre la puerta principal, abrese la falsa à la hora acostumbra, y entonces tiene cuidado el Portero de echar la tranca à la puerta principal.

En llegando los Colegiales à la casa que tienen para ver los Toros, ha de llegar vn Familiar à quitarles las vecas, y quando llegare el señor Rector, se han de levantar todos, y quitarse los vonetes, hasta que su merced se cubra, y se siente.

Para el señor Rector ha de auer vna silla prevenida para ver en ella los Toros, y para los demás Colegiales los vancos de respaldar del Colegio.

En ausiando el Maestro de Ceremonias que es hora de cenar, sale primero el señor Rector, y tras el los demás Colegiales por sus antigüedades, y se sientan en la misma forma que en el Refectorio.

Haze platos el mas antiguo al señor Rector, y a sus inmediatos, y lo mismo hazen los de la otra parte, apartando las vltimas porciones de todos los platos que se siruieren para la Guespeda de casa.

Si el Colegio no cenare en la casa de los toros, se le embia a la huespeda quatro panecillos, dos pollos, y vna azumbre de vino.

El porcionista cena, merienda, ò haze colacion con los Familiares despues que el Colegio, si se huviere levantado; pero el Mayordomo del Colegio, que tambien assiste, se sienta con los Colegiales en el vltimo lugar para cenar, ò merendar, ò hazer colacion; pero si esto no pareciere conueniente al señor Rector, y Maestro de Ceremonias, por algunas causas que puede auer, podrá el tal Mayordomo sentarse con los Familiares, y Porcionista en el vltimo lugar.

El Familiar Despensero, ha de cuidar de tener preuénidas dos hachas quando salieren tarde de los toros, para alumbrar con ellas los Porcionistas al señor Rector, y a los demás Colegiales al baxar las escaleras de la casa donde se ve la fiesta.

Mientras los Colegiales están en los toros ha de quedar en el Colegio la varrendera, y otro criado a guardar la casa, y por este cuidado se le dan quatro panecillos.

Los días de toros no ay Salue, pero baxan los Colegiales a asistir a que se cierran las puertas, haziendo Comunidad como los demás días.

Señor Rector.

EL señor Rector ha de huir de la conuersacion de los Colegiales lo mas que pudiere, y ningun Colegial ha de ir a donde el señor Rector estuviere, sino fuere alguna grande necesidad, ò quando el señor Rector le mandare llamar.

El señor Rector no llame a ninguna persona por si mismo, siempre que lo pudiere hazer por tercera persona.

El señor Rector quando viniere algun Colegial a donde su merced estuviere sentado, no se ha de levantar el, pues son todos subditos, pero quitase el vonete, y lo manda sentarse, si tuviere negocio para detenerse.

El señor Rector no ha de castigar a ningun Colegial, sino es que le

e aya visto delinquir, ò le denuncie el Maestro de Ceremonias, a quien ha de consultar siempre sobre el rigor, ò la benignidad del castigo.

Quando el señor Rector mandare recluir à algun Colegial a puerta cerrada, ha de mandar, que le traigan la llave a su aposento, y fiarla al Familiar, que fuere enfermero para que le lleue de comer de cenar al recluso.

Quando el señor Rector quisiere sacarlo de la reclusion al recluso, ha de mandar al Familiar Enfermero, a quien se le dà la llave del recluso; que le anise para que allà en el Refectorio le de la mesilla, que se deue dar siempre que quisiere el señor Rector que salga de la reclusion.

Puede el señor Rector para mayor castigo, dar al recluso mesilla en seco las noches que quisiere, durante la prision; que es mandarle estar en Refectorio como penitenciado, mientras come, ò cena el Colegio, y boluer otra vez a la reclusion, sin auerle aduertido, ni reñido su delito.

Quando el señor Rector huviere castigado, ò penitenciado a algun Colegial, ò Familiar, ninguno puede hablar sobre el castigo, ò penitencia, ni el mismo penitenciado.

El señor Rector no acuda a concursos publicos, fiestas, entierros, ni a compañamientos, ni en Escuelas puede aguir en el tiempo que fuere señor Rector.

El señor Rector ha de baxar a la Salue cada mes, y tener despues della Capilla, para aduertir a los Colegiales, y para que assimismo promissquamete le aduertan los Colegiales al señor Rector las faltas que huviere en el gouierno, y en cumplir cada vno con las obligaciones comunes, y personales, para que todo lo que hallare digno de castigo, lo remedie.

Quando el señor Rector baxare a la Salue, ha de ir delante con la linterna el Familiar que fuere semanero, y en entrando el señor Rector en la naue de la puerta principal, hanse de adelantar los Colegiales para entrar en la Capilla, y han de aguardar en sus asientos, hasta que llegue el señor Rector, y empiece la Salue, y despues della hasta que buelua a salir de la Capilla.

El señor Rector no deue andar por los corredores, ni salir de su aposento, sino a cosa muy precisa, y si fuere a las siguientes, ò a otra parte, ha de ir por la naue del Coro, y no por el otro lado.

El señor Rector no vaya a ningun aposento de Colegial, sino fuere estando enfermo, ò para visitarle el aposento.

Estando fuera el señor Rector a medio dia cerradas las puertas, ò a la hora de cenar los días de Verano, ha de aguardarle con las llaves el Familiar, que fuere semanero, a la puerta falsa, pero no ha de baxar, hasta que se toque a segunda, y se echa la bendicion en Refectorio.

El señor Rector ha de tener mucho cuidado de tomar las quetas de los gastos ordinarios, y extraordinarios los Miercoles de todas las semanas, llamando a los Consiliarios, y al Porcionista, guardando la Constitucion 10. de las antiguas, y al fin de las quetas se ha de assentar el alcance, que al Colegio se hiziere, ò al Despensero, y con esto las firman el señor Rector, y Consiliarios; y los alcances, que huviere de parte del Colegio, ò de parte del Dispensero, se pagan luego.

Al señor Rector en Refectorio, y fuera del, se le ha de servir la mejor porcion, y no pueden los Familiares parecer ante el señor Rector con vonetes.

Capellanes del Colegio.

LOS Capellanes del Colegio han de asistir siempre al Refectorio a echar la bendición, luego que se tocará a legada, los Capellanes no pueden reñir, ni castigar a los nuevos; pero pueden advertirles bienamente las ceremonias mal hechas.

Los Capellanes no tienen voto activo, ni pasivo, según la constitución primera de las antiguas, y están libres de todas cargas, y oficios del Colegio; salvo que han de asistir con puntualidad a los oficios, que se dicen en el Refectorio, y en la Capilla, y asistir a los enfermos que huviere en el Colegio por semanas, valiéndose de la potestad que le da la Constitución primera de las nuevas.

Dos Colegiales con vn Capellan no hazen Comunidad, porque para hazerla, es necesario, que los tres tengan voto, y puedan resolver qualquiera proposición, y así en Refectorio, no se podrá echar la bendición, aunque aya tres, si el vno es Capellan; porque para echarla, y entrar a comer, es menester que aya Colegio, y Comunidad; los Capellanes aunque sean antiguos, no preside en Refectorio, ni en otra Comunidad fuera del, y así no quitan el vonete, ni dan licencia para sentarse, y hablar.

Aunque vn Capellan sea antiguo, y salga del Refectorio, no tienen obligación los nuevos de seguirle, sino es que con él salga otro Colegial antiguo.

Aunque los Capellanes no pueden hazer Comunidad, sino con otros Colegiales, hallándose con ellos, puede sacarla, y deshazela, siendo antiguo, porq̃ en tal caso se le promete vna de su antigüedad.

Quando algun Colegial citare algun Capellan, si es nuevo, ha de ir como los demás hasta la puerta de la calle, pero fuera del Colegio, aunque sea mas nuevo que el que le cita, siempre ha de ir a la mano derecha del Colegial, despues que ayan salido de las puertas del Colegio, que dentro dellas ha de ir el Colegial en siendo mas antiguo.

A los Capellanes se sirve en Refectorio las primeras porciones, aunque sean nuevos, pero pueden los mas antiguos obstarlas despues, sino es que ayan ya llegado a ellas.

Los Capellanes no pueden representar acto ninguno del Colegio, y así no pueden dar recado de parte del, sino por alguna causa urgente, y q̃ al señor Rector le parezca precisamente necesario.

Quando en Comunidad se confiriere, o tratarse de votar alguna proposición, puede el que preside mandar a los Capellanes, que salgan de Comunidad, pues no tienen voto.

Los Capellanes no pueden hallarse en Capilla alguna, sino es en las de las lecciones de oposición de los pretendientes, posesión de Colegiales, o Visitadores, y a las demás en que no tuviere que votar el Colegio.

Los Capellanes tienen tres años de nuevos, como los Colegiales, y están sujetos a las mismas penalidades como ellos; salvo que no tienen oficio de Portero, ni Porcionista; y asimismo en siendo antiguos se les guarda su derecho de antigüedad para las citas, y oposiciones.

Los Capellanes tienen en todas partes el mejor lugar despues del señor Rector, y los Huespedes; quando sale, y entra el Colegio de la Salve, llevan los Capellanes el primer lugar hasta el poste a dō de

de el Portero pone las llaves, y despues los dos Colegiales de cabecera entran en la Salve, como en Refectorio; en esta Capilla hablan los Capellanes por mandato del señor Rector, primero que ningun Colegial.

Huespedes.

EN acabando vn Colegial los nueve años, y medio de Colegio, que le da la Constitución 3. de las nuevas, sale a hospederia, en que se guarda la orden siguiente.

Despidese del Colegio en Capilla, y en saliendo della le acompañan todos los Colegiales con velas hasta la vltima puerta, que va para la falsa, y dexando alli las velas, le acompañan hasta la hospederia sin ellas.

El huesped no puede citar a ningun Colegial para salir fuera, ni puede andar entre dos Colegiales, que sean del mismo Colegio.

El Huesped no puede salir del Colegio sino en mula, o llevando de trás con sus criados.

El Huesped se le permite tener vn criado para su seruicio en la hospederia, y el Colegio le da la misma porción, que a vn Colegial, pagando por ella cinquenta ducados cada año.

El Huesped no puede entrar en el Colegio despues de auer echado la clausura, y los Colegiales sean con él, como cō estranos en las cortesias de dentro, y fuera de casa; y en los concursos donde el Colegio se hallare tiene el mejor lugar despues del señor Rector.

El Huesped ha de hazer la ceremonia al señor Rector dentro, y fuera del Colegio, como si fuera Colegial actual.

El Huesped no come en el Refectorio, sino quando le combida el Colegio, y entonces le embian a combidar con vn Familiar, cō bidase todos los dias de adito, Domingo de Ramos, Miercoles Santo por la noche, lueves, y Viernes Santo a medio dia.

Maestro de Ceremonias.

EL Maestro de Ceremonias se ha de elegir todos los años el día de San Lucas por la noche, como todos los demás oficios.

Su oficio es, enseñar a los nuevos las ceremonias, y en incurriendo grauemente en ellas, denunciar al señor Rector, sino bastaren para la enmienda los castigos, y reprehensiones de los antiguos.

En siendo notorio el delito, no le deue castigar el señor Rector, sin que primero le denuncie el Maestro de Ceremonias, y no puede otro ninguno denunciar al señor Rector, aunque sea antiguo.

Los Colegiales que vieren algun descuydo, o mala ceremonia en los nuevos, o en los demás, aunque sean antiguos, deuen dar qué ta dello al Maestro de Ceremonias, para que le denuncie al señor Rector.

Sino fuere Maestro de Ceremonias algun antiguo, no puede denunciar de otro, ni reñir, ni hazer otro acto de superioridad, por que esto solo pertenece a los antiguos, que presiden en las Comunidades, y el denunciar solo al Maestro de Ceremonias, como sea antiguo.

Quando los Colegiales nuevamente electos toman la posesión,

el Maestro de Ceremonias les ha de entrar a ponerles el manto, y ve-
ca, y sacarlos a que abracen al señor Rector, y los demás Colegia-
les, y luego les enseñan el Colegio, y sus pertenencias, y después ha-
zen que en su aposento se le quiten las barbas, y vigotes el Barbero
del Colegio a nauaja.

Quando entre los Colegiales ay duda sobre alguna ceremonia,
se ha de acudir al Maestro de Ceremonias, para que él la resuelva,
y lo que él dixere, se ha de guardar como cosa cierta.

Colegiales.

Quando algun Colegial antiguo fuere a donde está algún nuevo,
el tal nuevo ha de dexar su lugar, y darfele, aunque diga, que
no lo quiere; y si huviere lugar para entrambos, el nuevo dexa el me-
jor al que fuere mas antiguo que él, y no se siente el nuevo, hasta q
el mas antiguo se lo mande.

Las mismas ceremonias, y cortesías ha de hazer el mas antiguo
con otro que lo fuere mas, salvo q se puede sentar sin licencia suya.

En topandose dos Colegiales dentro, o fuera de casa, el mas
nuevo ha de quitar el vonete al mas antiguo luego que le vea, y él
ha de corresponder con la misma cortesía.

Quando algun Colegial fuere a donde ay otros Colegiales, o
les viere andar juntos, ha de quitar el vonete, aunque sean todos
mas nuevos que él, y quando se le huviere quitado, se le quita el mas
antiguo de los que así estuviere juntos; y siempre que el Colegial
nuevo, y aunque sean dos, topar en Colegial, que sea mas antiguo
que ellos, le han de quitar el vonete.

Quando algun Colegial llamare algun nuevo para ir fuera, el
tal nuevo ha de tomar luego la veca, y irle a aguardar al poste; y si
después de puesta la veca le llamare otro Colegial, aunque sea mas
antiguo que el que le tiene llamado, ha de ir con aquel con quien es-
tuviere primero citado, y con la veca, y no con otro, aunque sea el
mas antiguo de todos los que huviere llamado.

Qualquier Colegial antiguo puede citar a otro mas nuevo, a
que sea antiguo, pero no irle a aguardar al poste; y aunque sea obli-
gacion del menos antiguo obedecer a las citas del mas antiguo, y
así las deve hazer con toda cortesía, y medida.

Si algun Colegial estuviere citado en Escuelas por algun anti-
guo, puede otro mas antiguo citarle, no obstante la primera cita-
cion, de manera, que en Escuelas no se entienda la quinta ceremonia
deste capítulo.

Ninguno puede salir de casa como antiguo, hasta que tuviere
tres años de Colegio, sino fuere con particular licencia del señor
Rector, la qual la deve dar a qualquiera que se la pidiere, sin hazer
ningun reparo.

Los Colegiales que fueren por la Ciudad, no vayan hablando,
sino fuere con mucha necesidad, y entonces gaste pocas palabras,
hablandolas con todo el silencio que fuere posible.

El Colegial que fuere llamado para salir con el señor Rector
fuera de casa, ha de tomar luego la veca, y ha de aguardar junto a su
aposento, y no ha de hablar con ninguno, si el señor Rector no se
lo mandare, el qual mandato ha de aguardar tambien para sentar-
se a donde llegaren, y quando el señor Rector boluiere a casa, le ha
de acompañar hasta su aposento, y allí quitarse el vonete, y bolverse.

Los

Los Colegiales que toparen con el señor Rector en la calle, o
dentro de casa, se han de poner con el vonete en la mano, hasta que
el señor Rector se desparezca.

El Colegial que acompañare al señor Rector, vaya siempre dos
passos detrás, y el que acompañare a otro Colegial antiguo, vaya al-
go mas atrás que él, de manera, que no se le ponga del todo al lado.

Los Colegiales por las Escuelas no pueden andar, ni pasearse
por la nave a donde el señor Rector estuviere, o se paseare; ni tam-
poco los Colegiales nuevos se pueden pasear por la nave donde es-
tuviere, o se paseare algun antiguo.

Ningun Colegial puede entrar en algun aposento estando el se-
ñor Rector allí dentro, sino fuere por su mandado; y ningun Cole-
gial nuevo puede entrar en el aposento de otro nuevo; ni puede re-
ner cerrada la puerta desde las siete de la mañana, hasta las diez de
la noche, estando el nuevo en su aposento.

El Colegial que sacare fuera al Porteró, o Porcionista, o al Ca-
pellan semanal, si fuere nuevo, le buelva un quarto de hora antes
que se cierre la puerta del Colegio, porque se siguen grandes incon-
uenientes de que las llaves anden en diferentes manos, y es causa q
se quiebren otras muchas ceremonias.

El Colegial que leyere por la mañana, no le puedē sacar de ca-
sa por entonces, ni tampoco al que leyere por la tarde, hasta que aya
leydo.

El Colegial, o Familiar que fuere a pedir licencia al señor Rec-
tor para ir fuera de la Ciudad, ha de llevar consigo fiador, de mane-
ra, que no sea menester pedirlo; y quando fuere necesario ir a pedir
licencia para otra qualquier cosa, han de ir por su propia persona
a pedirla, y no por tercera.

Todos los Colegiales, y Familiares han de tener los habiros, y
balandranes largos, de manera, que, ni por cortos, ni por largos ha-
gan fealdad, y en los cuellos, y en lo demás de persona han de cuitar
todo cuydado de profanidad, y policia, guardando siempre la con-
stitucion treinta de las antiguas.

Los Colegiales han de traer los balandranes dentro de casa, sal-
vo los dias de puerta grande, visitas de visitador, leccion de oposi-
cion de pretendientes, y otros dias, que se dexa al arbitrio del Mac-
stro de Ceremonias.

La Misa de prima, que se dize todas las mañanas de leccion, la
pueden oír los Colegiales con balandranes desde sus asientos; pe-
ro las Misas mayores, no pueden asistir a ellas sin mantos, y vecas,
a las demás ordinarias pueden acudir con balandranes; oyendolas
desde el asiento que está al entierro del Camarero del Arzobispo
mi señor.

Todos los Colegiales, y Familiares deben traer los capatos sin
orejas, guantes sin aderezo de colores, y medias de paño.

El Colegial que saliere fuera del lugar, ha de ir con sotanilla,
y ferreruelo de paño, o vayeta, y no se les permite traerlos de seda,
de seda.

El Colegial que parare en lugar, si está de asiento, ha de andar
con loba, y manteo de paño, o vayeta; pero si passa, y tiene que ha-
zer en él alguna diligencia de informaciones, ha de andar con su so-
tanilla, y ferreruelo, y votas, sin que le acompañe criado alguno.

El Colegial que fuere a hazer informaciones de algun oposi-
tor, ha de llevar dos criados a cavallo, como lo manda el Estatuto
quarenta y quatro.

El Colegial que anduviere en informaciones, no deve en el lugar que las hiziere andar en coche, ni acompañado, ni admitir agasajos, ni vanquetes de nadie.

El Colegial que huviere buuelto de algunas informaciones, deve entregarlas luego al señor Rector, de manera, q después de averlas traído al Colegio, no las puede tener en su poder ningún tiempo por corto que sea, como lo manda el Estatuto 10. de los nuevos.

El Colegial, que estando en la Capilla, o en otro cabo delante del señor Rector, o Comunidad, leyere alguna carta, constitución, o otra qualquier cosa, se ha de quitar el vonete vna vez quando començare, y otra quando acabare; y quando leyere alguna cosa continuada, como informaciones, ha de hazer la misma cortesía al empeçar qualquier capítulo.

Quando el señor Rector nombrare algùn Colegial, se ha de quitar luego el vonete, y lo mismo deve hazer el Colegial que nombra re al señor Rector.

Quando en Comunidad nomb rare alguno al Arçobispo, mi señor, se han de quitar todos el vonete.

El Colegial que huviere estado malo, en saliendo de casa, está obligado à ir à la Capilla, y al Refectorio, como los otros Colegiales.

El Colegial que huviere venido de fuera, no puede ir à Refectorio, ni salir en publico, hasta presentarse delante del señor Rector, y esto ha de hazer en el mismo habito que traxere de camino, sin ponerse manto, ni balandran.

El Colegial que huviere de ir fuera, deve despedirse de todos los que son mas antiguos que el en sus aposentos; y los mas nuevos han de ir al su yo à despedirse; y quando boluiere, deve el, y los demás vsar la misma vrbánidad, y cortesía.

Los Colegiales nuevos han de tener muy grande respeto, y acatamiento à otro qualquier Colegial antiguo, de tal manera, que del antiguo para con el nuevo sea tenido casi como el señor Rector para con todos.

Quando incurren en culpa dos Colegiales saliendo fuera de casa, la pena se ha de poner en duda al mas antiguo.

En cada vn año se ha de escriuir por Pasqua de Nauidad en nombre del Colegio à todos los Colegiales Iuristas, y Theologos, que están prouidos en buen lugar, haciendoles saber el estado, y negocios del Colegio, de que se ofrece darles quenta, encomendandoles siempre la memoria del Colegio, con relacion de los Colegiales actuales, que se hallan en el Colegio.

Ningun Colegial nuevo puede tener cerrada la puerta de su aposento entre dia, ni la puede cerrar de noche, hasta que aya acabado la Comunidad, y recogiendo el Colegio, y ayan dado las diez.

En leyendo de oposicion en Escuelas algun Colegial, han de acudir todos à ella con mucha puntualidad, y en particular los nuevos han de entrar en el general luego antes del opositor; y quando entrare alguno de nuevo, solo el mas antiguo que se hallare alli, ha de quitar el vonete, como está aduertido en la ceremonia quarta de este capítulo.

Quando entrare el señor Rector, han de levantarse todos, y el opositor se ha de parar, hasta que el señor Rector se sienta. El Confejo mande, que no para se, y así el señor Rector tiene cuydado de tomar su asiento aun antes que se comience la lección.

En acabandose el acto, y salidos del general, sale el señor Rector,

tor, y en desapareciendose, sale el Colegio por la parte, que se acostumbra todas las Comunidades.

Si el señor Rector, y Colegio combidaren alguna persona de importancia para que asista en actos semejantes, puede darsele lugar en el Colegio, entre el señor Rector, y Colegio, regulando las personas, segun su estado, y calidad.

A los Huespedes se quitan el vonete todos los Colegiales, y aunque no se lauanten, les hazen vna cortesía muy cumplida; lo mismo se haze en la Capilla, y en otra qualquier Comunidad donde se hallare, ellos ofrecen lugar, à los Huespedes, que son los Colegiales, se leuantan todos los que lo son.

Señor Porcionista.

EL Porcionista ha de pagar, y dar por su propia mano el pan à los pobres, y no se le confienta darlo por mano de Familiares.

El Porcionista ha de salir por la mañana à hazer las porciones, y pesar la carne, y procurar que todas sean iguales.

El Porcionista ha de baxar à dar recado de pan, y vino vn quarto antes de la hora, y no ha de fiar las llaves de nadie, y quando por alguna causa justa fuere necessario fiarlas, ha de ser entregandolas de su propia mano à quien le subrogaren.

El Porcionista no mande tocar à segunda, hasta que esté todo aparejado, porque no falte el seruicio à la mesa, y no se ha de seruir ninguna porcion, hasta que estén todas las que fueren de cada manjar hechas, y luego la primera para el señor Rector se ha de seruir de por sí, y la mejor, y después à los Colegiales, guardando sus antigüedades à cada vno.

El Porcionista ha de obtar las porciones en la cocina, la primera, como está dicho, para el señor Rector, la segunda para sí, y las demás para los Colegiales por sus antigüedades, si estuviere en el Refectorio, y sino estuviere en el Refectorio, no se les guarde antigüedad en la obcion de las porciones, sino que a los que alli se hallaren, se han de dar las mejores, salvo si el Colegial que faltare leyere à la hora antes de comer, o cenar, que en tal caso se ha de guardar su porcion por su antigüedad, y al señor Rector donde quiera que estuviere.

El Porcionista puede por sí solo castigar los descuydos, y faltas del Cocinero, y demás ministros de la cocina, privandoles de ración, o de otra suerte que mejor le pareciere; y no se entiende con el Dispensero, à quien no le puede castigar, sino solo la Comunidad.

Quando faltare el Porcionista de casa, se subroga en su lugar el primero precedente en antigüedad, que en ella se hallare; y si esto no se sintiere hasta estar en el Refectorio, el mas nuevo, que à tal tiempo alli se hallare, ha de ir à seruir por él.

El Porcionista no ha de entrar en Refectorio, hasta que aya entrado los postres, y las sopas de los gatos, y los bráseros, en tiempo que los huviere, salvo las noches de colacion, que ha de entrar en el Refectorio, y desde su asiento mandar al Refectorero, que toque à segunda.

Señor Portero.

EL Portero ha de abrir, y cerrar las puertas siempre por su mano, salvo si estuviere en la mesa, que en tal caso, si viniere algùn Co-

CEREMONIAS.

El legial, o Familiar, podrá dar las llaves à algun Familiar para q abra, y no puede abrir à otro ninguno, sino fuere con orde del señor Rector.

El Portero ha de abrir siempre las puertas por la mañana al amanecer entre dos luzes, de manera, que no se pueda leer vna carta, y despues de auer abierto, no puede boluerse à acostar, ni cerrar la puerta de su aposento.

El Portero ha de tener mucha cuenta con que ninguno de fuera de casa se quede dentro quando cerrar las puertas, ni tampoco los Porcionistas, los quales han de entrar despues de las doce en Inuierno, y a las onze en Verano.

En acabando de abrir las puertas por la tarde, ha de llamar el Portero al Cozinero, y Porcionistas, para que vengan à sacar carbon, y esto se ha de hazer todos los dias, ajustando el gasto de cada vno con la cantidad de carbon que se sacare.

Por la noche despues de auer salido de la Salve, ha de dar el Portero tres aldabadas para auisar à que salgan del Colegio los que de fuera se hallaren dentro del; e con la linterna delante ha de ir toda la naue, que guia à la puerta falsa, haziendo ruido con las llaves; en cerrando las puertas principales, la falsa, y las dos que salen à la huerta, y al caracolillo, se ha de ir à su aposento à dexar las llaves; y si el Colegio estuviere en Comunidad, ha de acudir à ella con su vela, y sino, se ha de quedar en su aposento hasta que le llamen à alguna ocupacion de la Comunidad, o de su oficio.

En cerrando vna vez las puertas del Colegio, no se puede boluer à abrir, sino es con causa muy virgente, y con acuerdo de todo el Colegio, y entonces se ha de abrir la puerta falsa, con asistencia del señor Rector, y Consiliarios; y las causas que pueden obligar à esto, son, necesidad forçosa de auer de entrar el Medico à visitar algun Colegial, o el venirse à hospedar al Colegio algun Ministro grande, aunque esto se suele preuenir, con mandar el señor Rector detener la puerta, quando ay, o se espera alguna ocasion destas.

Criados del Colegio, y sus salarios.

Tiene el Colegio tres Medicos, dà à cada vno cien reales cada vn año, y vn quarto de carnero para Pasqua de Nauidad. Al Barbero docientos reales en cada vn año, y vn quarto de carnero por Nauidad. Al Escriuano otro quarto de carnero. Al Carpintero lo mismo. Cozinero, mozo de coquina, lauandera, Procurador, Mayordomo, aguador, barrendera, portionistas.

Limosnas que dà el Colegio todos los Domingos del año, à las ocho en Verano, y à las nueve de la mañana en Inuierno.

PANECILLOS.

Franciscos seis.	Carmelitos quatro.
Agustinos seis.	Las Carmelitas quatro.
Capuchinos cinco.	Franciscas quatro.
Caluario cinco.	Agustinas quatro.
San Antonio quatro.	Niños huérfanos quatro.
Trinitarios quatro.	Niños de la Doctrina quatro.
Mercenarios quatro.	

CEREMONIAS EN ENTIERRO DE

Colegiales.

El cuerpo del difunto se pone en la Libreria baxa en su tumba con hachas, y los Capellanes de la Capilla han de asistirle por horas, de dos en dos.

En muriendo el Colegial, auisa el mas antiguo del Colegio al que lo fuere de los otros tres mayores para el entierro.

Ningun Colegial puede salir de casa, desde que muere el Colegial, hasta que le entierren.

El Capillero tendrá cuydado de que se haga el Tumulo, que será de tres altos, con veinte y quatro hachas por tumulo, y blandones.

En auisando que es hora, vienen todos los Colegiales al aposento Rectoral bueltas las veces, y se ponen en forma de Capilla, esperando al señor Rector, y despues los otros Colegiales por sus antigüedades, dexando al Colegio por sí solo, y en esta forma baxa por la naue del Colegio hasta la Libreria baxa donde está el difunto, y los quatro Colegiales mas antiguos de casa le sacan della, y le entregan à los demás Colegios en la puerta de la misma Libreria.

El señor Rector lleua Capelo puesto encima del yonete, y no se le quita en todo el discurso de la Misa, y Oficios; pero los Colegiales quitan el yonete quando los demás.

El Capillero tendrá cuydado de mandar al Sacristan mayor, que ponga vancos en esta forma: dos hileras de vancos cubiertos con alfombras enfrente de los del Colegio, para que se puedan sentar en ellos todos los Colegiales; pero el de casa está en su lugar acostumbrado; y demás destos assientos, ha de poner en el cuerpo de la Capilla los bancos del Colegio, y otros si fuere necesario.

Acabado el Oficio, entregá el cuerpo los quatro mas antiguos del Colegio à los de los otros para meterle en el carnero.

El Tumulo se ha de poner en el cuerpo de la Capilla, antes de entrar en el crucero.

Entierro de Familiares.

El cuerpo del Familiar difunto, se pone en la Libreria baxa en su tumba, y con sus hachas, y la dicha libreria ha de estar colgada con paños de luto, como quando se pone para Colegial.

En muriendo el Familiar, el mas antiguo de sus compañeros auisa al que lo fuere de los otros Colegiales mayores, para q cuide de cõbida à todos los Familiares de los otros Colegios mayores, y à los que huieren sido si se hallaren presentes, y à los demás que pareciere conueniente combidarles para la hora que se señalare para el entierro.

El Capillero tendrá cuydado de que se haga el Tumulo, que será de dos altos, con doce hachas, y de mandar al Sacristan mayor, q ponga vancos à los lados del Tumulo, para que se sienten los Familiares, à quienes los de casa han de ser por entonces preferidos en los assientos, sin que se entienda con ellos antigüedad, aunque cõ todos los demás se deua guardar las dichas antigüedades.

En auisando que es hora para el entierro, los Familiares que se

hallaren de casa entregan el cuerpo a los Familiares de los otros Colegios mayores a la puerta de la librería, y desde allí hasta la Capilla van todos en forma de comunidad, y los mismos que le lleuaren entonces, le han de llevar después a la sepultura, desde el tumulo.

La Capilla da velas a todos los Familiares, solamente para que las tengan encendidas al tiempo de los oficios, y respuestas, los dos mas nuevos que allí se hallaren las repartē, dandolas cada vno a los de su lado.

En estos entierros van todos los Colegiales, como particulares, y no en forma de Colegio, hasta el día siguiente, que es quando la comunidad en forma se halla al noueno.

El tumulo se ha de poner en el cuerpo de la Capilla, antes de entrar en el cruzero, que es el sitio a donde se haze para los Colegiales.

Forma del interrogatorio, por el qual se han de hazer las informaciones de los opositores de las Colegiaturas.

POR las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que se recibieren en las informaciones de los opositores a las Colegiaturas del Colegio Mayor de Santiago, el Zebedeo, que fundó el Ilustrísimo señor Don Alonso de Fonseca, Arzobispo de Toledo, en esta Ciudad de Salamanca.

PRIMERAMENTE, sean preguntados, si conocen al dicho opositor, cuya informacion se hiziere, y a sus padres, y abuelos, y mas ascendientes, así paternos, como maternos, cuyos nombres ha de llevar sabidos el que fuere a hazer la informacion.

Si saben, o tienen noticia, que le toque al opositor mas apellidos, y por que parte, o linea.

Si saben donde son originarios los dichos apellidos.

Si ay en el lugar, o comarca otros apellidos como ellos, y si todos son buenos, o malos, de vn origen, o diferentes, y si traen todos las mismas armas.

Si por duda, o confusion del mal apellido puede perder el bueno en el concepto comun, y del declarante.

Si el venir de fuera los dichos apellidos, y ascendientes ha sido por delito, o deshonor, o por otra nota, o infamia, publica, o secreta.

Si el opositor, sus padres, y demas ascendientes son, y fueron legitimos.

Si los casamientos que hizieron sus padres del opositor, y demas ascendientes han sido iguales en calidad, o si se murmuro de la desigualdad de alguno dellos.

Si la desigualdad fue en hazienda, puesto, limpieza, o nobleza.

Si saben, o tienen noticia, que los padres del opositor, o demas ascendientes ayan sido casados dos, o mas vezes, y si tuvieron hijos de entrambos matrimonios, y si por la confusion de ellos puede perder el opositor en la opinion comun, y del que declara.

Si el opositor, sus padres, o alguno de sus ascendientes han dexado el apellido del padre, y su familia, y tomado el de la madre; y si fue por encubrir alguna nota en la limpieza, o nobleza, o por que causa.

Si saben, o tienen noticia, que alguno de los apellidos del dicho

cho opositor, y ascendientes ayan sido supuestos, y usurpados para dexar otro apellido, o ascendiente de nota en la limpieza, o nobleza, o por otra causa.

Si los apellidos Lopez, Perez, Sanchez, Gonzales son Patronimicos, o puestos por adorno, o verdaderos, o legitimos, y natiuos.

Si todos los apellidos le tocan al opositor.

ITEN si saben la edad que tienen los dichos testigos, y la declarē, y si les toca alguna mas de las generales de la ley, como si son parientes del dicho opositor, o si son rogados, o les han dado, o ofrecido algo porque digan en contrario de lo que saben, o si de poco acá les han preuenido, o informado de la casta del dicho opositor.

ITEN si saben, que el dicho opositor, y los dichos sus Padres, y abuelos, y los demás ascendientes son, y fueron Christianos viejos, limpios, que no les toca raza alguna de Judios, Moros, ni confesos, ni marranos, y por tales Christianos viejos han sido, y son auídos, y tenidos, y comunmente reputados por todas, y entre todas las personas, que dellos han tenido, y tienen noticia, así en esta Ciudad, como en todas las demas donde han viuido, y viuen, y dellos han tenido, y tienen noticia, y de lo suso dicho es publica voz, y fama, y comun opinion de la gente, sin auer oydo dezir, ni dudar lo contrario, y si otra cosa fuera, no pudiera ser menos, sino que los testigos lo supieran, o huuieran oydo dezir. Digan muy particularmente lo que saben, como lo saben, a donde, y a quien lo oyeron dezir.

Si el opositor, sus ascendientes, o deudos, o alguno dellos han pretendido algun acto positivo, o otra qualquiera cosa, que requiera limpieza, o nobleza, si han salido con ellos, o no, y quantos, y de que calidad son los actos.

Si en la pretension dellos ha auido tope, dilacion, o embaraço, o suspension, o mala opinion, rumor, nota, o mal concepto de la dicha pretension.

Si después de conseguidos se murmuro fuese por fauor, o diligencia, o de que los tuuiese mal tenidos.

Si el auer pretendido los dichos actos de limpieza, o nobleza, fue por encubrir alguna mala fama, o nota en ella, que con verdad, o con mentira huuiese tenido el pretendiente.

Si saben, que en algun acto positivo del opositor, o de sus ascendientes, o deudos aya jurado algun testigo contra el, y por que causa, y quien dará luz dello, y quienes han sido los informantes de los dichos actos.

Y si el opositor, y sus ascendientes no huuieren tenido ningun acto positivo, o muy raros, preguntese, si los ha dexado de pretender por temor, o rezelo de no poderlos conseguir: Y si tiene enemigos el opositor, sus ascendientes, o deudos, y por que causa.

Si han tenido pleytos sobre calidades, o preeminencias, y si va escrito en ellos, y donde se hallarán, y ante quien paratō los procesos.

Si ay Cofradias en los lugares, y sus comarcas donde han asistido el opositor, y sus ascendientes, y deudos de estatuto, o nobleza, y si las han pretendido, y entrado en ellas, o por que causa han dexado de pretenderles.

ITEN si saben, si el dicho opositor, o alguno de sus ascendientes ayan sido afrentados, o penitenciados por la Santa Inquisicion, o por otra qualquier justicia, o ayan incurrido en qualquier otra infamia publica, o secreta, o que ayan sido traidores a la Corona Real de estos Reynos.

Si

Si en publico, ò secreto, con verdad, o con mentira, en burlas, ò veras, en paz, o en guerra le han dicho, ò hecho al opositor, o alguno de sus ascendientes alguna palabra, ò obra afrentosa, equiuoca, ò dudosa, ò de dos sentidos, ò notados de poco limpios, quien fabrica de las dichas palabras, ò podrá dar luz dellas, y delante de quienes se dixerón: Y si por auerías dicho, aunque sea con mentira, hará este testigo diferente concepto de su calidad, lustre, y limpieza, que el que tenia hecho hasta entonces del opositor, y dexara de emparentar por ello con él.

Si han tenido oficios viles, y baxos el opositor, y sus ascendientes, y en los dichos oficios han sido tenidos por tales en los lugares, ò Prouincias donde los tuuieren, ò si han ocupado los lustrosos, y honrosos de su Prouincia, ò Republica.

Si han sido comuneros el opositor, ò sus ascendientes.

ITEN si saben, &c. que tanta renta, ò hazienda tenga el dicho opositor, ò si la aya renunciado con fraude, teniendola, por conseguir lo que al presente pretende; ò si saben, que sus Padres del dicho opositor tienen de renta seglar, ò de patrimonio, ò de todo junto trece mil maravedis en cada vn año, que sean bienes vinculados, ò de Mayorazgo. O si tiene docientas mil maravedis de renta en cada vn año perpetuas, y partibles, ò diez mil ducados de hazienda rayz, fuera de labranças, y ganado, ò que las ayan renunciado, para que el dicho opositor su hijo configa lo que pretende, y que declaren lo mas particularmente que supieren lo que valen las haciendas del dicho opositor, y de sus Padres. Y si fuere menester ver qualesquier escrituras ante Escriuano publico.

ITEN si saben el lugar donde el dicho opositor nació, y que del al lugar donde aya nacido otro Colegial (como no sea de pasada, el nacimiento del vno, ni del otro) ay mas de quatro leguas.

ITEN si saben, que el dicho opositor no es natural de la Ciudad de Salamanca, ni de quatro leguas a la redonda.

ITEN si saben, que el dicho opositor es limpio, y sano, que no ha tenido, ni tiene enfermedad contagiosa, y que es buen Christiano, temeroso de Dios, virtuoso, y bien acondicionado, tal, que se requiere para viuir en Comunidad.

ITEN si saben, que al presente dentro del dicho Colegio aya otro Colegial que sea pariente del dicho opositor dentro del quarto grado.

ITEN si saben, que el dicho opositor sea casado, ò desposado por palabras de presente, ò que aya sido Frayle professo en alguna de las Religiones aprouadas.

Si han sido Frayles en qualquiera Religion por qualquier espacio de tiempo, aunque no ayan hecho profecion.

ITEN si saben, &c. que todo lo suso dicho es publica voz, y fama.

Y ordenamos, y estatuímos, que de aqui adelante, el Colegial, que fuere a hazer alguna informacion, lleue el traslado deste Interrogatorio, firmado del señor Rector, y Consiliarios, y que jure en manos de vno dellos, que preguntará a los testigos que recibiere por él, sin quitar pregunta alguna, y que se lo mostrará, y dará a entender la fe que lleva.

FORMA DEL INTERROGATORIO PARA los opositores de las Familiaturas.

PRIMERAMENTE sean preguntados por el conocimiento del dicho opositor, y por los demas, como en la primera de los Colegiales.

I La segunda, como en la de los Colegiales.

I La tercera, ni mas, ni menos.

I La quarta, ni mas, ni menos.

I La quinta, ni mas, ni menos.

ITEN si saben, que el dicho opositor es buen Christiano, temeroso de Dios, virtuoso, y bien acondicionado, y hombre de confianza, tal qual se requiere para viuir en comunidad.

ITEN si saben, que el dicho opositor es limpio, y sano, que no ha tenido, ni tiene enfermedad, que sea contagiosa, y que no es casado, ni desposado por palabras de presente, y que no ha sido Frayle professo en alguna de las Religiones aprouadas.

ITEN si saben que es de edad de diez y siete años, ò dende a riba, y que facultad estudia, y que tanto tiempo.

ITEN si saben que el dicho opositor sea pariente dentro del quartogrado de alguno de los Colegiales, que al presente están en el dicho Colegio, ò que viue, ò aya viuido con alguno dellos despues que son Colegiales, ò antes que lo fuesen.

ITEN si saben, que todo lo susodicho es publica voz, y fama, &c.

Forma de los editos de las Prebendas de los Colegiales, y Familiares.

NOVERINT vniuersi presentis publici instrumenti seriem inspecturi, atque audituri, quod in Collegio maiori Diui Iacobi Zebedae, quod erexit, & construxit Illustrissimus, ac Reuerendissimus Dominus Dominus Alfonsus à Fonseca, & Azbedeo Archiepiscopus Compostellanus, ac deinde Toletanus, vacat ad presens, vna, vel duae Prebendae Collegialium, vel Familiarium, ad quas volentes habere ingressum compareant coram per quam magnifico Domino Rectore intra viginti dies à data huiusmodi computandos, caueant tamē litteras commendaticias secum afferant, aut vllum fauorem praetentant, sed tantum de sua iustitia confidentes, alias inhabiles pro illa vice dumtaxat remanebunt. Datis in nostro Collegio anno, &c.

Memoria de los beneficios, y prestamos, que están anexados al Colegio, y de las posesiones que tienen.

IN DIOECESI TOLETANA.

PRIMERAMENTE tiene el dicho Colegio anexado, y que le goza muchos años ha el prestamo de la villa de Lilio, que es en la dicha Diocesi.

Iten el medio prestamo del lugar de Alcorcon.

Iten el prestamo del lugar de Parla.

Iten el medio prestamo del lugar de Pinto.

Iten el Beneficio simple seruidero del lugar de Alcobendas.

Este Beneficio tiene primicias, y tiene posesiones aliende de sus diez.

diezmos, vnas casas junto à la Iglesia del dicho lugar, y vn pedaço de huerta junto à la fuente, y al lugar, con liere, ò ocho oliuos.

¶ Iten vnas tierras, que están agora plátadas de viñas, las quales goza, y posee Blas de Atienza, Clerigo, vezino de Madrid, despues de los dias del qual bueluen al dicho Beneficio, como parece por la institucion de la Capellania, que de ellas se hizo Don Ladrón de Gueuara, quando la sacò del dicho Beneficio. Y estos dichos quatro Beneficios, ha muchos dias que posee, y goza el Colegio.

Monuera

¶ Iten el Beneficio simple seruidero de Monuera, tiene primicias, posee, y gozalo el Colegio.

Cerecedilla.

¶ Iten el Beneficio simple seruidero del lugar de Cerecedilla, tiene primicias, posee, y gozalo el Colegio.

Villatouas.

¶ Iten el prestamo del lugar de Villatouas, posee, y gozale el Colegio. Son todos de la dicha Diocesi de Toledo.

In Diocesi Hispalensi.

Xerez.

¶ Vn prestamo en la Iglesia de San Mateo de la Villa de Xerez de la Frontera. Posee, y goza el Colegio.

Castilblanco.

¶ Iten el prestamo del lugar de Castil Blanco. Posee, y gozale el Colegio.

Alanis.

¶ Iten vn prestamo en el lugar de Alanis. Gozale, y posee el Colegio. Tiene de possession medio Molino, que llaman el Galindo de abaxo en la ribera de Huescar, termino de San Nicolas del Puerto.

Almaden.

¶ Iten el Beneficio simple seruidero del lugar de Almaden. Posee el Colegio. Tiene por possessiones cinco pedaços de tierras, que tiene en el Soriano. ¶ Iten media majada, que dizen de Palacio. ¶ Iten vna majada, que dizen de Risco Blanquillo. ¶ Iten otra majada, que dizen de las Tejone-ras.

¶ Iten vnas casas cabe la Iglesia. ¶ Iten vna huerta, todo en el dicho lugar, y su termino. Son estas quatro pieças en la dicha Diocesi, y Arçobispado de Seuilla.

In Compostellana Diocesi.

Aldea nueva.

¶ El Beneficio Curado de Aldea nueva del Arçobispo. Posee el Colegio, y gozalo el Racionero Alonso Maldonado.

In Diocesi Salmanticensi.

Vezinos. El prestamo de Vezinos tiene quatro lugares; Vezinos; Hernãcos, Almedilla, Cortes, el Magano, y el Robledo, y el Higal.

¶ El prestamo, ò Beneficio simple de Vezinos, posee el Colegio, y gozale Don Iuan de Quiñones.

¶ Iten el prestamo, ò Beneficio simple del lugar de Mançano. Posee el Colegio, y gozale el dicho Don Iuan de Quiñones.

In Abulensi Diocesi.

¶ El Beneficio Curado del Torrico. Posee el Colegio, y gozale Francisco de Guzman, natural de Auila.

Si-

SIGVENSE LAS CONSTITUCIONES de la Capilla, sacadas del Testamento del Arzobispo nuestro Señor, por sus Testamentarios, y aceptadas por los Colegiales, y Capellanes.

TERMINO EN EL QVAL SE HAN DE proueer las Capellanias, y la forma que se ha de tener en la prouision.

PRIMERAMENTE, que la prouision de las Capellanias de nuestra Capilla, se haga en la forma siguiente. Que quando acaeciere vacar alguna dellas, dentro de dos dias se pongã edictos en la Iglesia Mayor desta Ciudad de Salamanca, y en las Escuelas mayores, y menores, y en las puertas de la dicha Capilla, los quales vayan firmados del señor Rector, y Capellan mayor. Y si la Capellania fuere la mayor, del señor Rector, y de vn Consiario, con termino de ocho dias, dentro de los quales el señor Rector admita las oposiciones de los Clerigos que viniere, ren à oponer, y dentro de otros cinco dias los mande examinar, y hazer informaciones de las calidades que han de tener, y luego se haga la prouision por cédulas secretas, haziendo primero juramento en manos del Capellan, que aquel dia dixere Misa en la dicha Capilla, como acabare de dezirla, que eligirã sin pasion, y sin aficion al Capellan de mas suficiencia, y que tenga las calidades, que para la tal Capellania se requieren.

ITEN queremos, y mandamos, que las Misas, y Sacrificios que tocauan a dezir à la tal Capellania, ò Capellanias, que estuuieren vacas, se digan, y suplan por los otros Capellanes de la dicha Capilla.

Las calidades que han de tener los Opositores.

ITEN queremos, y mandamos, que los treze Capellanes, q para el seruicio de la Capilla se huieren de elegir, sean Presbyteros, honestos, y de buenas costumbres, y suficientes Gramaticos, y que sean actu estudiantes en esta Vniuersidad de Salamanca, en las facultades de Theologia, y Canones, ò Artes, y no en otras, y tengan buenas voces, y habilidad en el canto, y en leer; y que a esto del canto, y asimismo à que sean bien instruidos en el seruicio del Altar, y oficios Diuinos, se tenga principalmente respecto.

Item que sean pobres, de manera, que ninguno dellos tãga de rãta de patrimonio, ò Beneficio, ò de todo juto arriba de treinta ducados en cada vn año.

Item,



Item que los que fueren de Diócesis agenas, muestren las cõmendaticias de sus Prelados para celebrar fuera dellas.

Item, que no sirva otro Beneficio, ni Capellanía en esta Ciudad, ni sirva à señor lego, ni señora; podrá empero servir a persona Eclesiástica, ò estudiante, con que no sea impedimento para el servicio de la Capilla.

Item, que no aya sido Frayle professo de qualquier Ordẽ que sea. Y que si despues de ser electo pareciere tener defecto en algo de lo susodicho, su Capellanía sea anida por vaca, y se provea en otro.

Otro si para conseruar el amor, y hermandad, que es razon que aya entre los Capellanes de la dicha Capilla, y los de la Capilla del Reuerendissimo Señor Patriarcha de Alexandria, que sirven en el Monasterio de la Anunciacion: mandamos, que ninguno de los dichos Capellanes, que actualmente siruieren en el dicho Monasterio, assi de los instituidos por el Reuerendissimo Señor Patriarcha, como los instituidos por Francisco de Ribas su Mayordomo, pueda ser eligido en la dicha Capilla. Y en quãto tocã à las calidades del Sacristan, queremos que sean las mesmas de los Capellanes, salvo, que no se requiera que sea Presbytero; pero si lo fuere, ceteris paribus, queremos que sea preferido à los que no lo fueren.

El cumplimiento de la Capellanía vacante.

3 **O**TRO si ordenamos, y mandamos, que entre tanto que alguna de las dichas treze Capellanías estuviere vaca, no se dexen de dezir las Missas, y Sacrificios, y cumplir los cargos, que à la tal Capellanía tocauan, sino que se digan, y cumplan por los otros Capellanes de la dicha Capilla, pagando su pitança al que dixere la Misa. La qual pitança se pague los dias que conforme à Constitucion se dilatare la eleccion del Capellan, de la renta de la mesma Capellanía. Y si mas tiempo estuviere vaca la tal Capellanía, se pague à costa de la persona, o personas por cuya culpa se huviere dilatado la tal eleccion.

Que no se dilaten las elecciones.

4 **O**TRO si estatuímos, y ordenamos, que por ninguna causa, ni razon, por grande que sea, pueda dilatar, ni dilate la eleccion de las Capellanías, assi mayor, como menores, por mas tiempo de los dias arriba declarados. Los quales son dos para poner el edicto, y ocho para las oposiciones, y cinco para el examẽ, y otro para la elecciõ, que son por todos diez y seis dias; y si pasare el segundo dia sin que el señor Rector ponga edicto, como està dicho, otro dia siguiẽte el Capellan mayor à cuyo cargo es la gouernaciõ de la Capilla, ò su Lugarteniẽte en su ausencia, se junte cõ los otros Electores, ò qualquier dellos, q̃ cõ el se quisiere jutar, y poga sus edictos, y procedã à recibir las oposiciones, y hazer los exámenes, y elecciõ por la forma arriba estatuida. Y si ninguno de los otros Electores se quisiere jutar cõ el Capellan mayor: queremos, q̃ el mesmo Capellã mayor tome consigo dos Capellanes de la dicha Capilla, los mas antiguos q̃ con el se quisiere juntar, cõ los quales proceda à todas las diligẽcias de poner edictos, y admitir, y examinar opositores, y hazer la elecciõ. Y si el Capellã mayor fuere por su parte negligẽte, y dexare de ha-

zer

zer las dichas diligencias: mandamos, que qualquiera de los otros Electores las haga, jutando se con los dos Capellanes mas antiguos, y proceda con ellos por la manera, q̃ el dicho Capellan mayor auia de proceder. Y en defecto de todos los Electores, mandamos à los Capellanes de la Capilla, y à cada vno dellos, sub poena præsiti iuramenti, que auisen luego dello al Visitador, al qual damos facultad, para que junto con los dichos Capellanes mas antiguos, y si ninguno se quisiere juntar con el, solo proceda, por la forma que el dicho Capellan mayor auia de proceder, hasta hazer eleccion, sobre lo qual le encargamos la conciencia, para que no permita, que la tal eleccion se dilate por manera alguna. ¶ Mas si el señor Rector, ò Electores, que al principio no fueron en hazer las dichas diligencias, se quisieren despues juntar con los que en ellas proceden: queremos, que sean admitidos, no excluyendo à los que comenzaron à hazellas, con tal, que el dicho señor Rector, ò Electores, que assi se reduzen, y juntan con los otros, lo hagan à tiempo que puedan asistir, y asistir al examen de los opositores. ¶ Y quanto à la eleccion de Capellan mayor, para que no se dilate: queremos, que qualquiera de los Patronos del Colegio pueda hazer las mesmas diligencias, que en las elecciones de los menores incumbian al Capellã mayor. Y en defecto de los Patronos, qualquiera otro de los que en la eleccion tienen voz, y en defecto de todos, el Visitador por la forma arriba dicha.

Que las elecciones sean libres.

5 **Y** Porque las dichas elecciones se hagan con toda libertad, y sin acepcion de personas, teniendo solamente respecto à la justicia: estatuímos, y ordenamos, que si alguno de los opositores, directo, ò indirecto procurare su eleccion por intercessiones, ò fauores, ora sea por palabra, ora por cartas, ò por otra forma alguna, que por el mesmo caso sea auido por inhabil por aquella oposicion. ¶ Y encargamos las conciencias de los Electores, para que a cerca desto hagan su diligencia, tomando juramento à los mismos Electores, y si fuere menester, haziendo informacion para que se sepa la verdad, con tanto, que por causa desta informacion, la eleccion no se dilate, ni passe à mas tiempo del arriba declarado.

Item juraràn los Electores, que no han declarado, ni prometido su voto à persona alguna, ni ha sido sobornado, ni rogado; y el que assi no jurare, no sea admitido por aquella vez à la eleccion.

Juramento que hazen los Capellanes nuevamente elegidos, y Sacristan.

6 **O**TRO si estatuímos, y ordenamos, que el Capellan nuevamente electo, antes que sea admitido al servicio de su Capellanía, jure en manos del señor Rector del Colegio, en presencia del Capellan mayor, y de otro de los Electores. Y si el electo fuere Capellan mayor, en presencia de otros dos Electores, junto con el mismo señor Rector, que es pobre, de manera, que no tiene de renta de patrimonio, ni de beneficio, ni de todo junto arriba de treinta ducados en cada vn año.

Itẽ

Item, que obedecerà al Señor Rector, y Capellan mayor en todas las cosas licitas, y honestas tocante a su cargo, y oficio, y servicio de la Capilla, y guardará el secreto, que en su Capilla, y Congregacion le fuere encomendado, y generalmente guardará todo lo en estas Constituciones contenido, y que en todo tiempo que fuere Capellan procurará la honra, provecho, libertad, y preeminencias del dicho Colegio, y Capilla, y do viere su daño, lo arredrará, y apartará en quanto pudiere.

Item jurará, que no será en prestar, ni empeñar, ni sacar fuera de la Capilla plata, ni ornamento, ni paño, ni almohada, ni libro, ni alhaja alguna della, salvo para la Iglesia del Monasterio de la Anunciacion en alguna fiesta, o solemnidad principal, que en la dicha Iglesia se celebrare, y no para dentro del Monasterio, y esto con licencia del señor Rector, y del Capellan mayor, ambos juntos, y no el vno sin el otro, o para enterramiento de alguno de los Colegiales del dicho Colegio, o Capellanes de la misma Capilla, con licencia del Capellan mayor, o para adobarle, o repararse por su mandado.

Item jurará, que no pedirá cosa alguna ante el Prouisor, o Maestre escuela, ni juez, ni otro juez alguno, civil, ni criminalmente, sino ante el dicho señor Rector, y Capellan mayor, así de los maravedis, y cosas tocantes a sus salario, como de todas las otras cosas que acaecieren en el dicho Colegio, y Capilla, o en alguna manera les tocaren, so pena, que por el mismo hecho pierda la Capellania, y oficio, que en el dicho Colegio, o Capilla tuviere, in perpetuum, sin otra declaracion. Y allende desto incurra en pena de perjurio.

El tiempo que duran las Capellanias.

7

OTRO si estatuímos, y ordenamos, que las dichas treze capellanias sean ad tempus, y mouibles, de manera, que ninguno pueda ser Capellan por mas tiempo de siete años, ni aquellos cumplidos, pueda ser reelegido, ni tampoco saliendo antes de ser cumplidos de qualquiera manera que salga. Y queremos, que durante el tiempo de los dichos siete años, ninguno de los Capellanes pueda ser quitado, ni amouido, sino por notables culpas, y defectos, o demeritos suyos, o deshonestidades de vida, o negligencia, o falta notable en su oficio, y entonces no puedan ser priuados, sino por voto de los mismos Electores, salvo en el caso de la visitacion, que en otra Constitucion se dispone.

Item queremos, y ordenamos, que el Sacristan, y moços de Capilla estén en sus oficios el tiempo que el señor Rector, y Consiliarios, y Capellan mayor, o la mayor parte dellos quisieren, y tuvieran por bien, los quales los podrán priuar, y quitar por sus demeritos, o quando bien visto les fuere.

Aprobacion, y ultima declaracion, que los señores Testamentarios hizieron cerca de la eleccion del Capellan mayor, y menores.

1

ITEN es nuestra voluntad, y ultimamēte declaramos, que la eleccion del Capellan mayor, y menores de la dicha capilla, se haga por el señor Rector, y todos los Colegiales del dicho Colegio, y la eleccion del dicho Capellan mayor por el dicho señor Rector, y

Co-

Colegiales, y que las dichas elecciones se voten por cedulas secretas. Y declaramos, que el dicho señor Rector, y Capellan mayor, tengan vn voto cada vno, y los dichos Colegiales cada vno assimesmo el suyo, y que se guarde la calidad del señor Rector, segun, y como se guarda en la eleccion de los Colegiales. Y que las tales elecciones de aqui adelante, no se hagan por el señor Rector, y Consiliarios solos; y que a la eleccion de Capellan mayor, no sean llamados el Guardan de San Francisco, ni otra persona alguna, ni los nombrados en cierta declaracion, que nos los dichos Testamentarios hizimos, por el poder que de su Señoria tenemos, sino que la dicha eleccion se haga por el dicho señor Rector, y Colegiales, y Capellan mayor, como dicho es. E damos por ninguna la dicha declaracion, en quanto a este articulo, y queremos se guarde en todo lo demás, como en las Constituciones precedentes está dicho.

Que a la Capellania mayor se pueda oponer qualquiera de los otros Capellanes.

ITEN permitimos, y ordenamos, que a la Capellania mayor de la dicha Capilla se pueda, o poner qualquiera de los otros doze Capellanes, con tanto que no pueda ser electo por mas tiempo del que le restaua por cumplir en su Capellania menor.

Que en la eleccion de el Capellan mayor, y menores, se guarde el secreto, que en la de los Colegiales.

OTRO si estatuímos, y ordenamos, que en la eleccion de Capellan mayor, y menores se guarde el secreto por todos los electores, y cada vno dellos, segun, y como se guarda en la eleccion de los Colegiales, y que las mismas penas que está estatuydas en la constitucion del dicho Colegio, sobre el proveer de los Colegiales, ayan lugar, y se guarden en la eleccion del dicho Capellan mayor, y menores, y que si es necesario sobre esto se traiga Bula, o Breue de nuestro muy Santo Padre, para que lo contenido en este capitulo se guarde; y queremos que las dichas penas ayan lugar, etiam in foro conscientiae.

Que las penas pecuniarias se apliquen para reparos de ornamentos de la Capilla, aunque no se diga.

ITEN estatuímos, y ordenamos, que la pena, o penas, que se pusieren a qualquiera de los Capellanes, o Sacristan por el señor Rector, o Capellan mayor, se apliquen para reparos de los ornamentos de la dicha Capilla, o para cera de su servicio, aunque al tiempo que las dichas penas se pusieren, no se haga la tal aplicacion, y que no se puedan aplicar para otra cosa ninguna.

Si guese lo estatuido por los señores Rector, y Colegiales, y Capellan mayor, acerca de lo que se ha de hazer, quando muriere algun Colegial, o Familiar del Colegio, o Capellan de la Capilla.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que quando muriere alguno de los que actualmente son Colegiales, se le diga

Vigilia, Misa, y responso el día de su entierro en la Capilla del dicho Colegio, con toda la solemnidad, que se pudiere, y han de arder doze achas mientras que lo suso dicho se cantare, a los quales oficios han de asistir todos los Colegiales, y los han de oficiar los Capellanes, y Sacristan de la dicha Capilla, y al tiempo que se dixere el responso, los vnos, y los otros han de tener velas encendidas en las manos.

ITEN se le ha de hazer vn noueno en esta manera: que los ocho dias siguientes se le digan ocho Misas rezadas, y el noueno dia vna cantada con su responso, con la solemnidad, y acompañamiento que el día del entierro. La costa se ha de repartir en esta manera, que las dichas dos Misas cantadas, Vigilia, y responso lo han de dezir los Capellanes de la dicha Capilla, sin interese alguno, la cera a costa de la Capilla, todo lo demas, que serán las dichas ocho Misas rezadas, y los clamores, que se han de dar en S. Blas, y abrir la sepultura, y traer las andas se ha de pagar a costa de los otros, que actualmente son Colegiales en sus planas, aunque al presente no se hallen en el dicho Colegio.

ITEN estatuímos, y ordenamos, que quando muriere algun Colegial de los que actualmente son Colegiales, o lo han sido, sean obligados a hazer dezir vna Misa rezada, a su costa, por el tal difunto, dentro de vn mes, que viniere a su noticia. Y para que mejor se cumpla, lo en este capitulo estatuido, el señor Rector, que fuere a la sazón, ha de tener cuidado de mandar escriuir a la Corte, Valladolid, y Granada a algunos de los Colegiales, que allí se hallarán la tal muerte, para que de vno en otro se divulgue, y se digan las dichas Misas.

ITEN ordenamos, que si muriere algun Familiar del dicho Colegio, el día de su entierro, si actualmente fuere Familiar, se le diga vna Vigilia, Misa, y Responso cantado, con menos solemnidad, que a los Colegiales, a los quales oficios asistan los Colegiales, y Capellanes, y Sacristan, y ardan quatro achas. La Misa, Vigilia, y Responso dirán los Capellanes de la dicha Capilla, y la cera, y mas gastos se repartirá, como está dicho, que quando muere algun Colegial se reparta, y cada vno de los que actualmente son Colegiales, o Familiares le ha de hazer dezir vna Misa rezada a su costa.

ITEN ordenamos, y estatuímos, que si muriere algun Capellan de la Capilla del dicho Colegio, que el Capellan mayor, y todos los otros Capellanes, y Sacristan vayan a su entierro, do quiera que se enterrare, como sea en esta Ciudad; y en la Capilla del dicho Colegio los suso dichos, dentro de tres dias le digan vna Misa, Vigilia, y responso cantado sin interese alguno, y a ello han de asistir el señor Rector, y todos los Colegiales, y arder quatro achas, y si el dicho difunto fuere el Capellan mayor, doze achas, y los vnos, y los otros han de tener velas encendidas al responso. Lo qual todo aya lugar en el Sacristan. La cera ha de ser a costa de la Capilla. Y enténdamos Capellanes, y Sacristan de los que actualmente lo son, aunque esten ausentes desta ciudad.

ITEN estatuímos, y ordenamos, que si alguno de los Colegiales, o Capellanes, siendo auisado, faltare de asistir a los dichos oficios, que al Colegial el señor Rector, y al Capellan el Capellan mayor, pueda multar en pena pecuniaria, segun le pareciere. La qual dicha pena se distribuya entre pobres, por el anima del difunto.

Forma

Forma del interrogatorio para los Capellanes de la Capilla.

PRIMERAMENTE se ha de pedir al dicho opositor la licencia, o comendaticas que trae de su Prelado, quando fueren de fuera desta Diocesi de Salamanca para dezir Misa en ella.

ITEN si conocen al dicho opositor, y saben que es Clerigo de Misa.

ITEN que declaren la edad que tienen. Y por las preguntas generales de la ley, como en la del interrogatorio de los Colegiales.

ITEN si saben que el dicho opositor es al presente estudiante en alguna de las facultades de Theologia, Canones, o Artes. Y q es buen Christiano, honesto, y virtuoso, y bien acondicionado, tal qual cumple para exercitar bien su oficio de Sacerdote, y viuir en comunidad, y que no ha tenido, ni tiene mal contagio.

ITEN si saben, que el dicho opositor es pobre, de manera q no tiene de renta de patrimonio, o Beneficio, o de todo junto arriba de treinta ducados en cada vn año.

ITEN si saben que al presente sirve a señor lego, o señora.

ITEN si saben, que al presente sirve a persona Ecclesiastica, o a estudiante, y que siruiendoles a ellos le será impedimento para servir la Capellania.

ITEN si saben que aya sido Frayle professo en qualquiera Religion.

ITEN si saben, que al presente sea Capellan en la Anunciación, así en las Capellanias, que allí dexó el Reuerendissimo señor Patriarca, como en las que dexó Francisco de Ribas su Mayordomo.

ITEN si saben, que todo lo suso dicho es publica voz, y fama

Informacion del Sacristan.

PARA los opositores de la sacristania sirve este mesmo interrogatorio de los Capellanes. Solo no se requiere que sea de Misa, mas si lo fuere, se ha de preferir, ceteris paribus, a los q no lo son. Y por esto es menester que se hagan todas las preguntas como para los Capellanes. Y la forma de los editos de las capellanias está en el libro de la capilla, porque es cargo del Sacristan hazellos fixar.

Que ninguna cosa se pueda dar emprestada de la Capilla.

PORQUE la experiencia nos tiene dado a entender los grandes danos que a la capilla se le figuen de emprestar las cosas, que en ella ay, como son doseles de brocado, ornamentos, y otros paños de seda, y labor, y asimismo de dar la plata, porque de ordinario se buelue todo muy mal tratado, y ha sido causa que la capilla aya hecho muchos gastos, pudiendolos escusar, en reparar este daño de fuera, que concurriendo quasi de todas las Iglesias, y Monasterios de la ciudad a pedir estas cosas al Colegio, y no pudiéndose cumplir con todos, ha de quedar muchos defabridos

dos; deseando, pues, remediar estos inconuenientes, estatuímos, y ordenamos, que ninguno de los Colegiales, ó Capellanes, aunque sea el mismo señor Rector, pueda emprestar cosa ninguna de la capilla á ningun genero de personas, y si huuiere alguno, q̄ no obstante este estatuto hiziere publica, ó ocultamente lo cōtrario, queremos, que eital incurra en cinquenta ducados de pena, la qual estè luego obligado á pagar en conciencia, y el señor Rector que entonces fuere en el mismo fuero de la conciencia estè obligado á executar la tal pena.

El orden que se ha de tener en tocar la campana.

La campana se ha de tocar por las mañanas en Inuierño, al punto que dá la media del relox de escuelas para las siete, y de verano al punto que dá la media para las seis; de manera que esto sea tocar á levantar; y luego al punto que dà el relox de escuelas en Inuierño á las siete, y Venerano á las seis, se ha de tocar la campana que está dentro del Colegio para oír Misa, y estas dos vezes ha de tocar el Familiar capillero. Ya la tarde al punto que acabe la campana de la Iglesia mayor la postrera señal para las Ave Marias, se ha de comenzar á tocar la dicha campana de la capilla, la qual ha de tañer el Familiar mas nuevo, hasta tanto que comience á andar el aguijón de la Iglesia mayor; y despues quando llamen á la Salve, han de tocar la capana menor del Colegio á medio pino; y estas dos vezes que se toca la campana de la capilla, siempre se ha de tocar, aunque sea tiempo de entredicho, atento que no se toca á Misa, ni para otro culto Diuino de la Iglesia, sino para q̄ se levanten los Colegiales por la mañana, y á la noche para q̄ se recojan, y la de la mañana tocarse ha todos los dias q̄ fueren lectiuos, porque los de fiesta, así de la ciudad, como de escuelas no se ha de tocar: empero la de la tarde al recogerse ha de tocar siempre, y en qualquier tiempo, sin hazer excepciō de dia alguno lectiuo, ni no lectiuo, ni de vacaciones, ni de dia, que dà campo el Colegio, ni dia que sea de regozijo publico de la ciudad. Y todos los dias que no fueren de fiesta, en los quales se toca la dicha campana á levantar por la mañana, tendrá cuidado el monazillo mayor de la capilla, de tocar la dicha campana á la Misa de prima, segunda, tercera, y quarta, y quando fuere dia de fiesta (que no se toca á levantar el Colegio) avrá de tocar el dicho monazillo á Misa de prima, segunda, tercera, y quarta, dando tantos golpes quantas horas fueren al tiempo que haze señal para la Misa, de suerte, que á las seis sean seis golpes, y á las ocho sean ocho golpes, &c. Y los dias de fiesta, y los demas dias el dicho monazillo avrá de tocar á la Misa mayor la dicha campana á pino entero, y así mesmo á las visperas. Y todos los dias que huuiere de auer sermō en la dicha capilla, el dicho Familiar mas nuevo avrá de tocar la noche antes al Sermō vna hora entera á pino entero, en Inuierño de siete á ocho, y de Verano de ocho á nueve, andando con el relox de escuelas. Demas desto se tañera la campana á pino, siempre que viniere al Colegio alguna processiō, tanto espacio, quanto durare entrar la processiō, al venir, y al partir, lo qual no se entienda en la processiō de los disciplinantes del Inueño Santo.

Lo que se dà á las Cofradias, y demás gastos, el dia de la fiesta del Colegio, tercero de la Pasqua de Espiritu Santo.

A la Cofradia del Comun, vn cantaro de vino, y veinte y quatro panecillos.

A la Cofradia de la Misericordia, vn cataro de vino, y veinte y quatro panecillos.

A la Cofradia de San Sebastian, vn cantaro de vino, y veinte y quatro panecillos.

A la Cofradia de la Cruz, medio cantaro de vino, y doze panecillos.

A la del Espiritu Santo, medio cantaro, y doze panecillos.

A la de Santa Ana, medio cantaro, y doze panecillos.

A la de la Trinidad del Hospital general, medio cantaro, y doze panecillos.

A la de San Roque, medio cantaro, y doze panecillos.

A la de Santiago, medio cantaro, y doze panecillos.

A la de San Gregorio, y Santa Susana, medio cantaro, y doze panecillos.

A la de la Pasion, medio cantaro, y doze panecillos.

A la de Santa Maria de la Blanca, que ya es del Rosario, medio cantaro de vino, y doze panecillos.

A la Trinidad del Arrabal, medio cataro, y doze panecillos.

Al muñidor del Comun, dos azumbres, y ocho panecillos.

Al Sacristan de S. Blas, dos azumbres, y ocho panecillos.

Al Sacristan mayor de la Capilla del Colegio, vn cantaro, y para el Sacristan menor, y la Capilla veinte y ocho panecillos.

Al Sacristan menor de la Capilla, dos azumbres.

Al Capellan mayor del Colegio, vn cantaro.

A los trompetas, que vienen con el Comun por la mañana, medio cantaro, y porque toquen la noche de los fuegos, otro medio cantaro, y veinte panecillos; por la noche de los fuegos doze, y ocho por la mañana.

A los hombres, que traen los nouillos, vn cantaro de vino, y el señor Rector diez y seis reales.

A tres danças, á cada vna medio cantaro de vino, y doze panecillos.

Al Beneficiado de San Blas, para que dà á los pobres doze panecillos.

Dà el Colegio quatrocientos reales para los fuegos, barrerones, y trompetas.

Dan los Sefmeros librança en el Mayordomo del Comun de diez mil maravedis, á fauor del Comissario de las danças.

MI

PRO-

PROPINAS QUE PAGAN los que entran en el Colegio â los criados, y oficia- les dël.

Quatrocientos reales de vn campo para el Colegio:
Al criado del señor Rector veinte y cinco reales de a
ocho.

A cada Familiar veinte y seis reales;
Al Capellan mayor veinte y seis reales;
Al Sacristan mayor diez y seis reales.
Al Sacristan menor ocho reales.
A los monacillos â quatro.
Al Bibliotecario veinte y ocho reales;
Al Mayordomo veinte y seis reales.
Al Procurador doze reales.
Al Barbero veinte y seis reales.
Al Sastre cinquenta y dos, y ha de hazer todo el vestuario;
Al Carpintero veinte y seis reales.
Al Alvañil doze reales.
A cada Porcionista doze reales;
Al Cozinero veinte y seis reales;
Al mozo de cocina trece reales;
Al Marques trece reales.
Al Aguador trece reales.
A la Labandera quatro reales;
A la Barrendera ocho reales.
Por el libro de las constituciones cinquenta reales.

IN-

INDEX RERVM HISCE CONSTITVTIONI- bus contentarum. C. Constitutionem significat. V. veterem. N. nouam.

Absentia tempus quantum possit
esse, & â quo facultas abeundi sit
habenda, Const. vet. 30. & statutum se-
cundum, & te, tinm.

Absentia capellanorum qualis futu-
tura sit, c.v. 36.

Annus â festiuitate D. Lucæ conu-
merandus est, c.v. 36.

AEduciorum collegij reparationi
prouideat Rector, c.v. 37.

Si quicquam edificandum, vel fabri-
candum de nouo fuerit, fiat de consen-
su Rectoris, & collegialium ad id con-
gregatorum, c.v. 67.

Alienationes bonorum collegij quo
in casu, & qua ratione faciendæ sunt,
c.v. 68.

Benedictio mensæ in prandio, & in
cena â quo fieri debeat, c.v. 37.

Bona collegij commodato, aut mu-
tuo extra Collegium dari non possunt,
c.v. 68.

Bona collegij qua ratione, & in quo
casu alienari possunt, c.v. 68.

Barbitonsor salario recipiatur, c.v.
87.

Collegiales quot in collegio pos-
sint esse, c.v. 1.

Quo numero Theologi, quo Medici,
quo Iurisperiti, ibidem.

Collegiales ex qua natione esse de-
beant, c.v. 2.

Collegialis ætas, c.v. 6.

Collegialis iuramentum de pauper-
tate, c.v. 4. & c.n. 2. & aliaque iurare
debet, ibidem.

Collegiales quot ex qualibet ciuita-
te, & diocesi futuri, c.v. 7.

Collegiales, qui semel fuit, denno
non admittatur, c.v. 9.

Collegialis coniugatus â collegio
expellatur, & ad restitutionem tene-
tur, c.v. 10.

Collegiales quibus debeant discipli-
nis esse ornati, c.v. 11.

Collegialis votum suum alteri non
commitrat, c.v. 13.

Collegialis nullum certiorum faciet
suum illi suffragium redditurum, &
qua pœna puniendus sit, c.v. 14.

Collegiales quanto tempore com-
moraturi sint in collegio, c.v. 17. c.n. 3.

Collegialis ultimo exitus sui anno
electus in Rectorem, vel Consiliarium
officium exerceat, c.v. 18. & c.n. 3.

Collegiales si Rectoris licentia non
recedant â Collegio, c.v. 36. & stat. 2.
& 3.

Collegialis odoratis chirotecis non
vtantur, c.v. 30.

Collegialium lectus cortinis non or-
netur, c.v. 30.

Collegiali non liceat habere vltra
vnicum famulum, c.v. 30.

Collegiali qua hora discedere liceat
â collegio, c.v. 30.

Collegiali quo tempore, & loco vi-
liceat habitu, & insignibus collegij, c.
v. 30.

Collegiali vltra quod spatium non
liceat â collegio discedere cum habi-
tu, c.v. 30.

INDEX RERVM.

tu, & insignibus, c.v. 31.
 Collegialis cum iter agit, nec in ciuitate, nec alibi intra duas leucas à iumento descendat, & quæ pœna sit imposita, c.v. 30.
 Collegialis ludum illicitum vitet, c.v. 31.
 Collegialis discedens à Collegio nihil secum exportare, aut vendere potest, à se in camera fabricatum, c.v. 32.
 Collegialis ab vna in aliam camera transiens quæ sua emit impensa, potest secum portare, c.v. 32.
 Collegialibus pauperibus in collegio decedentibus necessaria dantur pro funere exequendo, c.v. 42.
 Collegialis noctu extra collegium dormire non potest, c.v. 43.
 Præter collegiales nullus in collegio dormire potest, c.v. 44.
 Collegiales quæ hora in collegium se debent recipere, c.v. 45.
 Collegiales omnes latine loquantur c.v. 46. eius declaratio, c.n. 9.
 Collegialis solus non exeat extra collegium, c.v. 47. & quando solus exire potest, ibidem.
 Collegialium nullus murmur, aut strepitum in Refectorio, vel culina faciat, c.v. 48.
 Collegialium tumultus à quo pœcari, & puniri debeat, c.v. 48.
 Collegialium nullus alterius honori detrahat, c.v. 49.
 Collegiales per Rectorem, y Consiliarios ad lecturas nominentur, Canonista duo, Logista duo, & Theologus vnus, c.v. 50.
 Collegialis concionaturus veste alba induit, & sine insigni rubeo declamare poterit, c.v. 54.
 Collegialis per oppidum cum habitu incedant, c.v. 54.
 Collegialis absens non gaudeat portione collegij, c.v. 56.
 Collegialis si per murum, vel fenestram exierit, vel intrauerit, à Collegio priuatus existat, c.v. 57.
 Collegialis non audiat in scholis eam disciplinam ad cuius titulum admissus est in collegium, c.v. 58.
 Collegiales non inuitent exteros, c.v. 56. & c.n. 10.
 Collegialium nulli quicquam panis, vini, carni, & huiusmodi victualium

collegij vendantur, vt extra collegium donent, c.v. 66.
 Collegiales quo tempore anni confiteri, & Eucharistiam recipere teneantur, c.v. 70. Si quis contrarium fecerit, quæ pœna illi sit imposita, ibidem.
 Collegialis non habeat mulierem, & cui pœna subiaceat, c.v. 72.
 Collegiales quas debeant orationes fundere pro anima Fundatoris, c.v. 71. & ibidem de capellanis.
 Collegiales semel in mense conueniant ad pertractandas res collegij gubernationi necessarias, c.v. 73.
 Collegialium nullus arma portet, c.v. 74.
 Collegialis percutiens alium quæ pœna puniri debeat, c.v. 75.
 Collegialis missus à Collegio victu contentetur, c.v. 79. ob quas res mitti debeat, ibidem.
 Collegiales tempore pestis, quid faciuri sint, c.v. 80.
 Collegialibus distributiones non dentur, c.v. 81.
 Collegialium, & capellanorum electio non fiat nisi collegiales absentes pro negotijs domus, prius vocari fuerint, c.v. 79.
 Collegialium cursus, & lectiones faciendæ, & de veste gradui, c.v. 82. & statutum 17.
 Collegialium ordo in sessione, c.v. 83. & statutum 11.
 Collegialis nouiter receptus chlamydem emere teneatur, c.v. 86.
 Collegialis si post clausum ostium venerit, an liceat illi ostium aperire, c.v. 93.
 Collegialis pœna vi portionem auferentis contra mandatum Rectoris, c.v. 94.
 Collegiales in omnibus festiuitatibus Vniuersitatis inter sint Missæ in capella Collegij per eantem celebrandæ, statut. 5.
 Collegialium pœna opponentium se ad cathedras, vel alias præbendas sine consensu capellæ, statut. 7.
 Collegiales ad oppositiones cathedrarum, & substitutionum possunt compelli, statut. 9.
 Collegialis graduatus non graduato in quibus præferatur, statut. 14.
 Collegiali gradum accipienti, quid à Do-

à Doctoribus eiusdem collegij remittendum sit, statut. 12.
 Collegiales à capella expellantur, quos negotium ibi tractandum tangit, statut. 14.
 Collegialium nullus extra collegium prandere, aut cenare possit, statut. 15.
 Collegiales intra quinque annos ad gradum licentiæ procedere teneantur, statut. 17.
 Collegialium nullus audeat de seruitio refectorij de putatis, aliquid auferre, nec de cibis sibi apposis obseruare, statut. 18.
 Collegialium nullus interdum de pane, vel vino collegij comedere, aut bibere audeat nisi in refectorio, statut. 22.
 Collegialium numerus vsque quo de bita temporalia collegij persoluantur, statut. 32.
 Collegiales quid, & quo tempore collegio aliquid donare debeant, statut. 42.
 In collegialium ingressu graduatus non graduato in antiquitate præferatur, statut. 31.
 Collegialium nullus recipiat gradum licentiatus in hac Vniuersitate, donec lis cum ea finiatur, statut. 33.

CAPELLANI

Capellanorum numerus, c.v. 1.
 Capellani qua facultate, seu disciplina præditi esse debeant, ibidem.
 Capellani custodiant ornamenta vsui quotidiano necessaria, c.v. 60.
 Capellanorum officium, ibidem.
 Capellarum immunitas, ibidem.
 Capellani careant voce actiua, & passiva, ibidem, & constit. noua 1. illis incumbit cura infirmorum, c.v. 41.
 In capella, quæ diuina officia sint celebranda, c.v. 88. & statut. 5.

CONSILIARII

Consiliariorum formam elect. c.v. 19.
 Consiliarij quo tempore sint eligendi, c.v. 20.
 Consiliarij nequeunt esse ianitor, & portionarius, c.v. 19.
 Consiliarij quid sint iuraturi, c.v. 23.
 Consiliarij ad annum tantum eligantur, c.v. 24. & c.n. 4.
 In consiliarium ascens eligi potest, c.v. 25.

INDEX RERVM.

Consiliariorum absentia, c.v. 77. & statut. 16.
 Consiliarij cum rectore tempore debito de victu, & vestitu provideant, c.v. 64.
 Consiliarij discedentis loco quis subrogandus sit, & an subrogatus possit esse Vice Rector, statut. 16.
 Consiliarij finitas, ac conscriptas teneantur relinquere rationes, statut. 4.

CAMERA

Camera vacantis optio cui contineat, & qua ratione fiat, c.v. 4. 32.
 In sua camera dormiat vnusquisque, c.v. 40.
 Camera omnium semper pateant Rectori, c.v. 55.
 Camera, seu cubiculum omni ornamento careat, c.v. 30.

CONCLUSIO

Conclusiones sustineant collegiales omnibus presentibus c.v. 33. & constit. n. 7.
 Conclusiones faciendi forma, & quo tempore, & loco, ibidem.
 In conclusiones collegiales latine loquantur, c.n. 9.
 Conclusiones sustentantes arguantur inuicem, nisi Rector, aut lector mensa fuerit, c.v. 33.

CUSTODIA

Custodia Ianuarum an pertineat ad Rectorem, vel ad quem commisserit ille, c.v. 57.
 Custodia ornamentorum cappellæ cui debeat esse cura, c.v. 60.
 Custodia frumenti c.v. 61. & reddituum, c.v. 63.

CATHEDRA

Cathedris opponendi forma, c.v. 51.
 Ad cathedram, & substitutionem oppositiones collegiales possunt compelli, & à quo, statut. 9.

CONSTITUTIONES

Constitutiones legendæ in prædicatorio, & in cœna quater in anno, c.v. 38.

INDEX RERVM.

Constitutionibus addi nonnulla pro temporum varietate, & minui possunt c.v.90.

COENA.

Cœna, vide prandium.

COQVVS.

Coqui iuramentum cum recipitur in collegium, stat.25

D

Dissensatoris, & maioris officium c.v.28.

Domui necessaria emanant ex redditibus collegij residuis, c.v.63.

Distributiones non dentur collegialibus, c.v.84.

E

Electio collegialium, & eius forma, c.v.15.

In electionibus quando circa duo, vel plures suffragia sunt æqualia quid faciendum, stat.6. in electione maior pars recipiatur, c.v.2.

In electionibus quale sit iuramentum præstandum, c.v.15.

Electio collegialium intra quod tempus fieri debeat, c.v.12.

Exteri non inuitentur à collegialibus, c.v.65.

Exteris non vendantur prouisiones victualium, c.v.66.

Eucharistiam ter in anno recipiant collegiales, & familiares, c.v.70.

Edicti terminus quando claudendus stat.16.

Epistola missiua coram quibus legi debent, & quod à collegio in alicuius fauorem non mittantur nisi ex consensu capellæ, stat.13.

F

Familiaris ætas, c.v.6.

Familiarium nullus alicuius fauore

re aditum habere possit ad collegium, c.v.14.

Familiaris vestitus, c.v.30.

Familiaribus pauperibus in collegio decedentibus detur necessaria pro funere exequendo, c.v.42.

Familiares latine loquantur, c.v.46. & const.n.9.

Familiaris si per fenestram, aut murum exierit, vel intrauerit à collegio, priuatus existat, c.v.57.

Familiarium, vel seruitorum collegij numerus, c.v.69.

Familiaris esse non potest, qui moram traxerit cum aliquo collegialium, c.v.69.

Impedimenta ut aliquis in familiarem eligi non possit, c.v.69.

Familiarium officium, c.v.69.

Familiaris salarium pro quolibet anno, c.v.69.

Familiarium eligendi ratio, c.v.89. & stat.vlr.

Familiares quo anni tempore Eucharistiam recipere teneantur, & quæ pena contrarium facienti sit imposita, c.v.70.

Familiarium nullus audeat de seruitio rectorij de putatis aliquid auferre, neque de cibis sibi apposis obsequare, stat.18.

Familiarium numerus vsque quo debita temporalia collegij persoluantur, stat.32.

Familiares quanto tempore in collegio sunt commoraturi, stat.23.

Familiarium relectio fiat in festo S. Luca, stat.23.

In familiarem non admittatur sacro ordine insignitus, stat.24.

Familiarium informationes, stat.36.

Familiaris non seruiat collegialibus si sacrum fuerit ordinem consequutus stat.24.

Familiaris iuramentum cum recipitur in collegium, stat.25.

Familiarium officia, stat.26.

Familiares sint diligentes circa profectum lectionum, & studij, stat.23.

Familiares quanto tempore possunt esse absentes, stat.18.

Familiarium nullus comitetur collegiales extra ciuitatem abeuntes, sta.29.

Ex tribus familiaribus in collegio manentibus nullus absentetur, stat.29.

Duo

INDEX RERVM.

Duobus familiaribus tantum, quantum vni collegiali in additis portionum ministratur, stat.30.

Forma opponendi se ad collegium, c.v.14.

Forma electionis collegialium, c.v.15.

Forma electionis Rectoris, & consiliarium, c.v.19.

Fauore nullus admittatur ad collegium, c.v.14.

Frumenti custodia, c.v.61.

Fundatoris commemoratio, quæ à Collegialibus fieri debet, c.v.71.

Facultas abeundi extra ciuitatem à quo sit petenda, & pena sine ea recedentis, stat.2.

G

Graduatus non graduato in quibus præferatur, stat.11.

Gradum accipienti quid à Doctoribus remittendum sit, stat.12.

Graduatus non graduato in antiquitate in ingressu collegialium præferatur, stat.31.

Gratia sex mensium quo tempore proponi debeat, stat.40.

H

Honestas, & vestitus collegialium, c.v.30.

Horæ dicendæ à collegialibus, & commemoratio fundatoris, c.v.71.

I

Informationes fiant ex decreto collegialium, c.v.3.

Informationes cuius sumptibus fieri debeant, ibidem.

Electus medietatem impensarum soluere debet ante ingressum, ibidem.

Informationes statim quod allata fuerint examinentur, stat.10. & ibidem alia ad informationes pertinentia.

Informationes Familiarium, stat.36.

Iuramentum collegialis de paupertate, c.v.4. & const.n.2. & ibidem alia, quæ iurare debet collegialis, & etiam const.v.16.

Iuramentum Visitatoris, c.v.84.

Iuramentum in electione Collegialium, c.v.15.

Iuramentum præstent collegiales de secreto tenendo in rebus ad dictum collegium pertinentibus, c.v.34.

Iuramentum familiaris, & coqui cum recipiuntur in collegium, stat.25.

Ianitoris officium, c.v.45.

Instrumenta collegij quo in loco sunt reponenda, c.v.19.

Infirmis dentur necessaria c.v.41.

Infirmus elapso tertio die, tenetur peccata confiteri, c.v.41.

Capellani incumbit cura de infirmis, c.v.41.

Ianitor in Rectorem non eligatur, c.n.79.

L

Lectoris officium, quid lecturus sit in prandio, & in cœna, c.v.38.

Legantur constitutiones quater in anno, c.v.38.

Libri collegij non sunt extrahendi c.v.52.

Librum ex bibliotheca collegialis non accipiat, nec alteri transcribendum accommodet, c.v.52.

Libri in bibliotheca cathenis ferreis aligentur, c.v.53.

Libri si necessarij fuerint, emanant ex redditibus collegij residuis, c.v.63.

Lectiones quæ in scholis à collegialibus non sunt audiendæ, c.v.58.

Ludus illicitus collegialibus vitandus, c.v.3.

Locus originis quomodo intelligatur, stat.8.

Licentiatus gradum nullus recipiat in hac Vniuersitate, donec lis cum ea finiatur, stat.33.

M

Magister novorum collegialium eligatur, & eius officium, c.v.21.

Mensa benedictio à quo fieri debeat, c.v.37.

In mensa silentium est obseruandum, c.v.39.

Menses, & dies quomodo debent intelligi apud constitutiones, stat.3.

Missa

INDEX RERVM.

Missa bis in mense pro fundatoris
anima à capellanis, & collegialibus
presbyteris dicenda est, c.v.71.
Medicus salatio ad curationem col-
legialium recipiatur, c.v.87.
Medicorum constitutio, c.v.91.

N

Numerus collegialium, c.v. stat. 32.
Numerus capellanorum, c.v.1.
Numerus familiarum, c.v.69. & sta-
tut. 32.

O

Ostium sub clauē custodiatur, c.v.39
Ostium qua hora claudendum
sit, c.v.57.
Ostium clausum sine causa grauis-
sima urgente non aperiatur, qui contra-
rium fecerit qua poena puniendus sit,
c.v.57.
Ostium quam ob causam aperire li-
ceat, c.v.57.
Ostij custodia ad Rectorem, vel cui
ille comiserit, pertineat, c.v.57.
Ornamenta capellæ, à quo custodi-
da sint, c.v.60.
Orationes quæ à collegialibus reci-
tari debent quotidie pro anima funda-
toris, c.v.71.
Officia diuina quæ in capella sint ce-
lebranda, c.v.88. & stat. 5.
Officialis collegij ultra mille mora-
petinos mutuo non recipiat, c.v.92.
Originis locus quomodo intelliga-
tur, stat.8.

OPPOSITORI.

Oppositor sanore non admittatur ad
collegium, c.v.14.
Oppositionis forma ad collegium, c.
v.11.
Oppositoribus ad collegium quid
ad legendum signari debeat, c.v.11.
Oppositorum qualitas, c.v.2.
In oppositoribus quæ requirantur,
ut recipiantur in collegium, c.v.3. c.
noua 2.
Oppositorum paupertas, c.v.4.
Oppositorum pauperior est præfer-
endus, c.v.3.

Oppositorum redditus, & patrimo-
nium ante ingressum, c.v.3. & c.n.1.
Oppositor Salmanticensis non ad-
mittatur, c.v.5.
Oppositor atas, c.v.6.
Oppositores alicui collegiali um in-
tra quartum gradum non sint cōiuncti,
c.v.8.
Optio camera vacantis cui conue-
niat, c.v.32.
Nullius oppositio ad collegium ad-
mittatur, nisi ex decreto maioris par-
tis capellæ, c.v.80.
Oppositores collegij sex mensium tē-
pore transacto iterum ad collegium re-
gēre debent, c.v.81.

P

Præbenda vacatura, c.v.12. stat.8.
Præbenda pro Scholari Regni Gal-
liæ deputata, c.v.95.

PRANDIUM.

In refectorio omnes prandeant, &
cœnent, c.v.33.
Quando in culina simul prandium, &
cœnam facere possunt, c.v.33.
Qua hora siue hyeme, siue alio tempo-
re, & prandium, cœnamque collegiales
facere debent, c.v.33.
Horis statutis ad prandium, & cœnā
omnes debent conuenire, & cui se-
cus fecerit, quæ poena sit composita,
c.v.33.
In potu, & cibo collegiales sint cō-
formes, c.v.33.
Siqui absentes fuerint, maior pars,
aut collegiales, qui in collegio fuerint
prandeant, c.v.33.
Extra collegium nullus collegialiū
prandere, aut cœnare potest, c.v.33. &
stat.15.
In prandio, & in cœna semper legat
vnus, c.v.38.

PORTIONARIUS.

Portionarius intersit ponderationi
carnis, & fructuum, ac portionibus dia-
uidundis, stat.19.
Portionarius ponderationi panis &
candelarum assistat, scribatque pon-
dus,

INDEX RERVM.

aus, & clauē alijs non committat, sta-
tut.20.
A panifica collegij nullus pro famu-
lis, vel alijs personis recipiat panem,
stat.12.

Præceptor nonorum collegialium eli-
gatur, & eius officium, c.v.21.
Procurator collegij vnus ex colle-
gialibus est eligendus, eius officium, &
alia, c.v.35.
Si à portione, vel redditibus collegij
quicquam excesserit, accrescat arcæ co-
legij, c.v.56.
Pecuniæ reddituum in arca valida in
capella collegij sunt reponenda, c.v.
52.

Provisiones victualium exteris non
vendantur, c.v.66.

De possessionum collegij recta ratio-
ne, c.v.67.

Pecuniæ collegij commodato, vel
mutuo extra collegium dari, non pos-
sunt, c.v.68.

Permutatio bonorum collegij qua ra-
tione sit facienda, c.v.68.

Pœna percussus alium, c.v.75.

Pœna opponentium se ad cathedras,
vel alias præbendas sine consensu capel-
læ, stat.7.

Pœna Rectoris, & consiliariorum non
soluentium in tempore canonem ciui-
tati, stat.1.

Portionista in collegio quot possint
esse, stat.32.

Portionarius in Rectorem non eliga-
tur, c.v.79.

Q

INTRA quinque annos collegiales
ad gradum licentiæ procedere tenean-
tur, stat.17.

R

RECTOR.

Rectoris electionis forma, c.v.19.
De tempore electionis Recto-
ris, c.v.20.
Rector si quid iniuste mandauerit,
qui modus sit adhibendus, c.v.22.
Rector quid sit iuraturus, c.v.23.

Coram Rectore collegiales sunt con-
ueniendi, c.v.23.
Rector ad annum tantum eligatur, c.
v.24. & c.n.4.
In Rectorem potest eligi absens, c.v.
25.

Rectoris delinquentis poena, c.v.26.
Rector futuro dentur à predecessore
omnia per inventarium, c.v.27.

Rectori rationem expensarum acci-
piat, c.v.28. & ibidem, alia ad eius offi-
cium pertinentia.

Rector pacare, & punire debet con-
tentionem inter collegiales ortam, c.
v.48.

Si inter Rectorem, & quempiam
collegialium orta fuerit contentio, à quo
silentium debet imponi, c.v.48.

Rector punire, & etiam inquirere de-
bet, ne collegialium quispiā alterius ho-
nori detrahat, c.v.49.

Rectori semper pateant camera om-
nium, c.v.55.

Rector sub noctem clausum ostium non
aperiat, & qua poena sit puniendus si cō-
trarium fecerit, c.v.57.

Ad Rectorem, vel cui ille commis-
serit pertinet custodia ianuarum, c.v.
57.

Rector tenet re debito de victu, &
vestitu, & alijs rebus prouideat, c.v.
64.

Rector prouideat reparationi colle-
gij, c.v.67.

Rectorem nullus conuictio afficiat, c.
v.76.

In Rectoris absentia alius sufficiatur,
c.v.77. stat.17.

Rector à collegio non discedat, nisi
reddita ratione, c.v.78.

Rectoris poena, & consiliariorum non
soluentium in tempore canonem ciuita-
ti, stat.1.

A Rectore petenda est facultas abeu-
di extra ciuitatem, c.v.36. stat.2.

Rector, & consiliarij finitas, ac confi-
ditas teneantur relinquere rationes,
stat.4.

Rector non eligatur, qui annum vnus
in collegio non vixerit, stat.34.

Receptoris officium, c.v.18.

Refectorium, vide prandium, &
mensa.

Reddituum memoriale annuatim
fiat, c.v.62.

INDEX RERVM.

Redditum si quid residuum fuerit
domus, & ædificia reparentur, c.v. 63.
Redituum custodia, c.v. 63.

S

Stationarius ex Iuristis esse debet,
c.v. 1.

Stationarij officium, & immunitas,
ibidem.

Secretum ad Collegium pertinens
omnes seruabunt, & quæ pœna panden-
ti sit imposita, c.v. 34.

Substitutionibus opponendi forma,
c.v. 51.

Sacramentorum communio, c. 5. 70.

Spēctacula taurorum prohibentur,
c.n. 11.

T

Terminus ædicti quando claudēdus
sit, stat. 10.

FINIS.

Taurorum spēctacula prohibentur,
c.n. 11.

Ternario numero Collegiales diui-
dantur in electione, c.v. 12.

V

Vestitus, & honestas Collegialium,
c.v. 30. & c. noua 6.

Visualium prouisiones exteris non
vendantur, c.v. 66.

Victus, & vestitus, aliæque res debi-
to tempore à Rectore, & Consiliarijs
prouideantur, c.v. 64.

Visitori detur memoriale reddi-
tuum Collegij, c.v. 62.

Visitator, & modus visitandi, c.v.
84. & c. n. 2. & 11.

Visitator quam potest pœnam impo-
nere, c.v. 85.

Visitator, lege c.v. 64. & 67.

Visitator tenetur exequi restitutio-
nem impensæ in ædificio factæ sine cō-
sensu Rectoris, & Collegialium, c.v. 87.



R

Rosario

